

⑦

NFM

T.166765 C.1214438

FUERO REAL
DEL REY
DON ALFONSO EL SABIO.

PUBLICADO Y COTEJADO CON VARIOS CÓDICOS ANTIGUOS

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

LAS LEYES DE LOS ADELANTADOS MAYORES,
LAS NUEVAS Y EL ORDENAMIENTO DE LAS TAFURERIAS;
Y POR APENDICE LAS LEYES DEL ESTILO.



DE ORDEN Y A EXPENSAS DE S. M.
MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1836.

EUERO REAL

DEL REY

DON ALFONSO EL SABIO.

Y EN COMENDACION DE LOS REYES CATOLICOS

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

Y POR COMENDACION DE LOS REYES CATOLICOS
Y DEL REY DON ALFONSO EL SABIO
EN COMENDACION DE LOS REYES CATOLICOS



EN LA IMPRENTA DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
EN MADRID EN LA CALLE DE LAS PLAZAS DE SAN JUAN
Y SAN PEDRO DE VASCO DE ARRIAGA EN 1846



R. 130902

FUERO REAL

DEL REY

DON ALONSO EL SABIO.

COPIADO DEL CODICE DEL ESCORIAL

SEÑALADO *ij. 2. 8.*

Y COTEJADO

CON VARIOS CODICES DE DIFERENTES ARCHIVOS

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

FUERO REAL

DEL REY

DON ALONSO EL SABIO.

COPiado DEL CODICE DEL ESCORIAL

EN EL AÑO 1545

Y CORRIDO

CON VARIOS CODICES DE DIFERENTES ARCHIVOS

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

FUERO REAL.

AQUI COMIENZAN LOS TITULOS DEL FUERO DEL LIBRO PRIMERO.

TITULO I.	<i>De la santa Trinidad e de la fe catholica.</i>	6
..... II.	<i>De la guarda del rey e de su señorío.</i>	7
..... III.	<i>De la guarda de los fijos del rey.</i>	10
..... IV.	<i>De los que non obedescen mandamiento del rey.</i>	11
..... V.	<i>De la guarda de las cosas de santa iglesia.</i>	id.
..... VI.	<i>De las leyes et de sus establecimientos.</i>	16
..... VII.	<i>Del oficio de los alcalles.</i>	17
..... VIII.	<i>De los escribanos públicos.</i>	20
..... IX.	<i>De los boceros.</i>	22
..... X.	<i>De los personeros.</i>	24
..... XI.	<i>De los pleitos que deben valer ó non.</i>	28
..... XII.	<i>De las cosas que son en contienda.</i>	30

AQUI SE COMIENZAN LOS TITULOS DEL LIBRO SEGUNDO.

TITULO I.	<i>De los joicios, e ante quién debe responder el demandado.</i>	32
..... II.	<i>De los mandamientos de los alcaldes.</i>	35
..... III.	<i>De los emplazamientos.</i>	36
..... IV.	<i>De los asentamientos.</i>	40
..... V.	<i>De las ferias.</i>	41
..... VI.	<i>De las respuestas por qué se comienzan los pleitos.</i>	42
..... VII.	<i>De las conosciencias.</i>	id.
..... VIII.	<i>De las testimonias e de las pruebas.</i>	43
..... IX.	<i>De las cartas e de los traslados.</i>	50
..... X.	<i>De las defensiones.</i>	52
..... XI.	<i>De las cosas que se pierden e se ganan por tiempo.</i>	54
..... XII.	<i>De las juras.</i>	56
..... XIII.	<i>De los juicios afinados cuemo se deben dar e cumplir.</i>	58

TITULO XIV. <i>De los pleitos que fueren acabados que non sean más demandados.</i>	60
..... XV. <i>De las alzadas.</i>	61

AQUI SE COMIENZAN LOS TITULOS DEL LIBRO
TERCERO.

TITULO I. <i>De los casamientos.</i>	64
..... II. <i>De las arras.</i>	67
..... III. <i>De las ganancias del marido e de la muger.</i>	69
..... IV. <i>De las labores e de las particiones.</i>	70
..... V. <i>De las mandas.</i>	75
..... VI. <i>De las herencias.</i>	78
..... VII. <i>De la guarda de los huérfanos e de sus bienes.</i>	82
..... VIII. <i>De los gobiernos cómo se han de facer.</i>	84
..... IX. <i>De los desheredamientos.</i>	85
..... X. <i>De las vendidas e de las compras.</i>	87
..... XI. <i>De los cambios.</i>	92
..... XII. <i>De las donaciones.</i>	93
..... XIII. <i>De los vasallos, e de lo que les dan los señores.</i>	97
..... XIV. <i>De las costas.</i>	98
..... XV. <i>De las cosas acomendadas.</i>	99
..... XVI. <i>De las cosas emprestadas.</i>	105
..... XVII. <i>De las cosas logadas.</i>	105
..... XVIII. <i>De los fiadores e de las fiaduras.</i>	107
..... XIX. <i>De los penmos e de las prendas.</i>	110
..... XX. <i>De las debdas e de las pagas.</i>	112

AQUI SE COMIENZAN LOS TITULOS DEL CUARTO
LIBRO.

TITULO I. <i>De los que dejan la fe católica.</i>	117
..... II. <i>De los judios.</i>	118
..... III. <i>De los denuestos e de las deshondras.</i>	120
..... IV. <i>De las fuerzas e de los damos.</i>	id.
..... V. <i>De las penas.</i>	126
..... VI. <i>De los que cierran las carreras, e los exidos, e los rios.</i>	130
..... VII. <i>De los adulterios.</i>	131

TITULO VIII. <i>De los que yacen con sus parientas o con sus cuñadas o con mugeres de orden.</i>	152
..... IX. <i>De los que dejan la orden e de los sodomitas.</i>	154
..... X. <i>De los que fuerzan o roban las mugeres.</i>	id.
..... XI. <i>De las que casan con los siervos, o con los que fueron siervos.</i>	157
..... XII. <i>De los falsarios e de las escripturas falsas.</i>	158
..... XIII. <i>De los hurtos e de las cosas encobiertas.</i>	140
..... XIV. <i>De los que venden los omes libres o siervos.</i>	144
..... XV. <i>De los siervos foidos, e de los que los asconden, ó los facen foir.</i>	id.
..... XVI. <i>De los físicos e de los maestros de las llagas.</i>	146
..... XVII. <i>De los omecillos.</i>	id.
..... XVIII. <i>De los que desotierren los muertos.</i>	149
..... XIX. <i>De los que non van á la hueste, ó se tornan della.</i>	151
..... XX. <i>De las acusaciones e de las pesquisas.</i>	152
..... XXI. <i>De los que son rescebidos por fijos.</i>	157
..... XXII. <i>De los desechados e de los que los desechan.</i>	159
..... XXIII. <i>De los romeros.</i>	id.
..... XXIV. <i>Del pecio de los navios.</i>	161
..... XXV. <i>De los rieptos.</i>	162
<i>Leyes para los adelantados mayores.</i>	173
<i>Leyes nuevas.</i>	181

En el nombre de Dios amen. Por que los corazones de los omes son departidos ², por ende natural cosa es que los entendimientos e las obras non acuerden en uno, et por esta razon vienen muchas discordias e muchas contiendas entre los omes. Onde conviene a rey que a tener sus pueblos ³ en justicia e en derecho, que faga leys por que los pueblos sepan como han de bevir, e las desavenencias e los pleitos que nascieren entre ellos, sean departidos, de manera que los que mal ficieren resciban pena, e los buenos bivan seguramiente. Et por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de Baeza, de Badaioz e del Argarve. Entendiendo que ⁴ la villa de Valladolid non oviera fuero fasta en el nuestro tiempo, e judgabase por fazanas e por alvedrios departidos de los omes, e por usos desaguizados e sin derecho, de que vienen muchos males e muchos dannos a los omes e a los pueblos: et pediendonos merced que los emendasemos los sus usos, que fallasemos que eran sin derecho, e que les diesemos fuero porque visquiesen derechamiente de aqui adelante, oviemos conseio con nuestra corte e con los omes sabidores de derecho, e dimosles este fuero que es escripto en este libro, porque se judguen comunalmiente varones e mugeres. E mandamos que este fuero sea guardado para sienpre, e ninguno non sea osado de venir contra ello.

TITULO I.

DE LA SANTA TRINIDAT E DE LA FE CATHOLICA.

Todo cristiano firmemiente crea e tenga que uno solo es verdadero Dios, padre e fijo e spiritu santo, e estos tres son un Dios e una natura, e una cosa, que fizo de nada los angeles, e los omes, e el cielo, e la tierra, e todas las otras cosas, tambien las que veemos e

1 Este es el libro del Fuero de las Leyes, que dió el noble rey don Alfonso, que Dios dé vida, fijo del noble rey don Fernando, que Dios perdone. Amen. Inf.

2 en muchas maneras. Inf.

3 en paz, et Inf.

4 muchas cibdades e villas de nuestros regnos non ovieron. Esc. 2.º Tol. 1. y 2.º Inf.

sentimos como las que non vemos nin sentimos: et fizo angeles e bonos por natura a Lucifer e a los otros, que despues por su maldad son fechos diablòs e malos. Et esta santa trinidad ante de la incarnation de nuestro señor Jesucristo dió ley e enseñamiento a su pueblo por Moisen, e por los otros sus prophetas e sus santos, porque se pudiesen salvar. Et despues nuestro señor Jesucristo, fijo de Dios e Dios verdadero, uno solo con padre e con spiritu santo, rescibió carne ¹, e fue concebido de la virgen santa Maria, e nació della verdadero ome e verdadero Dios. Et enderezó e cumplió la ley que fuera dada primeramente por Moisen, e mostronos la carrera mas manifesta por que nos pudiesemos salvar. Et este nuestro sennor Jesucristo a en si dos naturas de ome e de Dios. Et maguer que segunt la natura de Dios non pudiese morir nin sentir ningun mal, segunt la natura que tomó de ome, quiso morir por nos todos salvar, et sufrir fambre e sed e otros trabajos, e rescibió muerte en la cruz. Et de mientre que la carne fue muerta, en alma descendió a los infiernos, et sacó dende sus santos e sus fieles. Et despues resucitó en la carne, e mostrose a sus discipulos e comió con ellos, e dejolos confirmados en la su santa fe catholica. Et subió a los cielos en cuerpo e en deydad. Et dende verná en la fin deste mundo e dará juicio sobre los buenos e sobre los malos. Et a aquel juicio vernemos todos en los cuerpos e en las almas que agora traemos, e recibremos los buenos bien e galardón de gloria para siempre jamas con nuestro señor Jesucristo: et los malos rescíbran pena con el diablo, de que jamás non saldrán. Esta es la nuestra santa fe catholica que firmemiente creemos e tenemos, e todo lo al que de la fe guarda la iglesia de Roma e manda guardar, como del sacrificio del cuerpo de nuestro señor Jesucristo que se face sobre altar por ² preste que es derechamente ordenado, e como del bautismo e de los otros sacramentos de santa iglesia, e queremos e mandamos que todo cristiano tenga esta fe e la guarde. Et cualquier que contra ella viniere en alguna cosa es herege, e resciba la pena que es puesta contra los hereges.

TITULO II.

DE LA GUARDA DEL REY E DE SU SEÑORIO.

Asi como la llaga e la enfermedad que es grande en el cuerpo, non puede sanar sin grandes melecinas por fierro o por quemas, asi la

1 humana. Inf. 2 clerigo misa cantano. Inf.

mal dat de aquellos que son endurecidos e porfiados en facer mal, non puede seer tollida sinon por graves penas, ca escripto es que el loco en la culpa sea cuerdo por la pena. Por ende nos debemos pensar e cuidar que los males que por su natura son desaguisados et devedados, que por nuestras leys sean desrraygados, e cada uno se guarde de mal facer, e sepa como debe temer, e amar, e guardar al rey, e a su señorio, e a todas sus cosas. Onde establecemos que todos sean apercebidos de guardar e de cobdiciar la vida e la salut del rey, e de acrescentar en todas cosas su onra e su señorio, e que ninguno non sea osado por fecho, nin por dicho, nin por conseio de ir contra el rey, nin contra su señorio, nin facer alevantamiento nin bollicio contra él nin contra su regno, en su tierra nin fuera de su tierra, nin de ² pasarse con sus enemigos ³, nin darles armas nin otra ayuda ninguna por ninguna manera. Et qualquier que ficier estas cosas o alguna dellas, o ensayare de las facer, muera por ello, e non sea dejado vevir ⁴. Et si por aventura el rey fuere de tan grant piadat quel quiera dejar vevir, non lo pueda facer a menos de sacarle los ojos, por que non vea el mal que cobdició facer, e que haya siempre amargosa vida e penada. Et la buena de aquel que prisiere muerte, o sacaren los oios por tal cosa, sea en poder del rey de lo dar, o de facer dello lo que quisiere. Et si el rey por su mer cet quisiere dar alguna cosa a aquel que sacare los oios e dejare vevir, nol pueda dar nada daquellas cosas que fueron suyas, mas pueda dar dotras cosas tanto quanto valie la veintena parte de lo quel tomó e non mas. Et nin él, nin otro rey que venga despues dél, non le pueda facer mayor mer cet que esta. Et por que puede seer que algunos omes despues que entendiesen que son culpados de tal fecho como este, darien o enagenarien sus cosas por engaño a las eglesias, o a sus mugeres, o a sus fijos, o a otros cualesquier, por que el rey non los pudiese aver ⁵, quel pleito quier que fuese fecho por este engaño ⁶, quier por testigos, quier por escripto, non vala; mas todas las cosas que oviere a la sazón que fuere fallado en tal fecho, todas sean entregamiente del rey asi como sobre dicho es.

1 denodados. Esc. 3.º y 5.º

2 pararse con sus enemigos. Esc. 2.º 3.º

4.º y 5.º Tol. 1.º y 2.º Inf. Venir con sus enemigos. B. R. 1.º

3 en fecho, nin en conseio: Tol. 1.º

4 e pierda lo que oviere: Tol. 1.º

5 onde mandamos. Inf.

6 como quier que sea firmado. Esc. 3.º y 4.º Inf.

LEY II.

Nuestro señor Dios Jesucristo ordenó primeramente la su corte en el cielo; et puso a sí ¹ cabeza e comenzamiento de los angeles e de los arcangeles: et quiso e mandó quel amasen e quel guardasen como a comenzamiento e guarda de todo. Et despues ² desto fizo el ome a la manera de su corte. Et como a sí avie puesto cabeza e comienzo, puso al ome la cabeza en somo del cuerpo, e en ella puso razon e entendimiento de como se devan guiar ³ los otros miembros, e como deban servir e guardar la cabeza mas que a si mismos. Et desí ordenó la corte terrenal en aquella misma guisa, e en aquella manera que era ordenada la suya en el cielo, e puso el rey en su lugar ⁴ cabeza e comenzamiento de todo el pueblo, asi como puso a sí cabeza e comienzo de los angeles e de los arcangeles. Et diol poder de guiar su pueblo, e mandó que todo el pueblo en uno, e cada un ome por sí, rescibiese e obedesciese los mandamientos de su rey, e que lo amasen, e que lo temiesen, el guardasen, el ondrasen, el preciasen, e quel guardasen tambien su fama e su onra como ⁵ su cuerpo mismo. Ca la santa escriptura dice que non es ninguno mayor enemigo que aquel que daña la fama del otro: et dice en otro lugar que todo ome que de los fechos o de los dichos del principe algun mal retrae, que es descomulgado, e debe aver la pena daquel que faz sacrilegio, e yace en culpa a todo el pueblo. Et por que tolga- mos razon a los maldicientes de maldecir, que non quieren entender cuan grant pena dió nuestro señor Jesucristo a Lucifer e a los otros diablos por que solamiente murmuraron contra su poder e contra sus fechos, de guisa que aquel que el ficiera mas noble, e a qui ficiera mas de bien que a todos los otros angeles, fue derribado de los cielos, e astragado con todos los otros que fueron con él en aquella culpa, e metidos en fondon de los infiernos, por que ayan mayor pena de aquel de qui avien rescebido mayor bien, e non gele quisieron conoscer como debien, nin quieren entender nin conoscer que es señorío de rey e naturaleza, nin el bien que del recibien. Ca asi como ningun miembro non puede aver salut sin su cabeza, asi nin el pueblo, nin ninguno del pueblo non puede aver bien sin su rey, que es su cabeza, e puesto por ⁶ Dios para adelantar el bien, e

1 mismo por. Inf.

2 de todo esto. Inf.

3 Guardar. Tol. 1 y 2.º B. R. 1.º

4 por cabeza e comienzo. Inf.

5 A sus cuerpos mismos B. R. 1.º Tol. 2.º

6 mandamiento de Dios por gobernar el pueblo et por vedar el mal. Inf.

para vengar e vedar el mal. Et por ende asi como nos defendemos, que ninguno non prueve en ninguna guisa traicion nin ningun mal contra la persona del rey: otrosi non queremos sofrir que ningunol maldiga, nil denueste, nin retraya mal ninguno dél nin de sus fechos. Et por esto establecemos, que todo ome que entendiere o sopiere algun yerro que faga rey, digagelo en su poridat, e si el rey lo quisiere emendar, sinon callelo, e otro ome non lo sepa por él: et qui de otra guisa lo ficiere, si fuere fidalgo, quier sea de orden, quier clerigo, quier lego, pues que fuere ¹ sabido, pierda la meatat de todas sus cosas, e ² el rey faga dellas lo que quisiere, e él sea echado de todo su señorío: et si non fuere fidalgo, el rey faga dél e de sus cosas lo que quisiere. Otrosi mandamos, que ninguno non diga mal del rey despues que fuer muerto ³, e si lo dijere, peche cient maravedis al rey ⁴, e si non oviere de que los pechar, pierda todo quanto que oviere, e sea a mercet del rey: mas bien mandamos, que si alguno oviere alguna demanda contra el rey, pidal mercet en su poridat que gelo enderece, e si lo non quisiere el rey facer ⁵, digagelo ante dos o tres de su corte, et si por esto non gelo emendar, puedagelo demandar ⁶, asi como pertenesce al pleito e como es derecho; ca en tal manera queremos guardar la onra del rey, que non tolgamos a ninguno su derecho.

TITULO III.

DE LA GUARDA DE LOS FIJOS DEL REY.

Cómo sobre todas las cosas del mundo los omes deben tener e guardar lealtat al rey, asi son tenidos de la tener e la guardar a su fijo o a la fija, que despues dél debe regnar: et deben amar e guardar a los otros sus hijos, como á fijos de su señor natural, ellos amando e obedeciendo a aquel que regnare. Et por que esto es cumplimiento e guarda de lealtat, mandamos que quando quier que averga finamiento del rey, todos guarden el señorío e los derechos del rey al fijo o a la fija que regnare en su lugar. Et los que alguna cosa que pertenesca a su señorío tovieren dél, luego que sopieren el finamiento del rey, venga al su fijo o a la fija que regnare despues dél a obedescerle e a facer todo su mandamiento. Et todos co-

1 probado por verdat. Inf.

2 sean del rey. Inf.

3 e si probado fuere que lo dice. Inf.

4 vivo. Inf.

5 emendar. Inf.

6 en publico. Inf.

munalimiento sean tenudos de facer omenage a él o a quien él mandare en su logar quando quier que lo demandare. Et si alguno quier de grant guisa, quier de menor guisa esto non compliere, o en alguna cosa ¹ dellas errare, él e todas sus cosas sean en poder del rey, e faga dél e dellas lo que quisiere. Et si por aventura alguno de aquellos que deven venir ² a él, e asi como sobre dicho es, non pudiere venir por enfermedat o por guarda de alguna cosa que pertenesca al señorío del rey e non por otro engaño, mas por que entienda que es mayor pro del rey o de la reyna, envie su mandado al rey o a la reyna que regnare, e fagal saber por qual razon fincó, e que está presto de facer su mandado. Et el que desta guisa fincare, non aya la pena sobredicha.

TITULO IV.

DE LOS QUE NON OBEDESCEN AL MANDAMIENTO DEL REY.

LEY I.

Todo ome que fuer llamado por mandado del rey que venga ante él, o que faga otra cosa, e despreciare su mandado, e non quisiere venir, o su mandamiento non quisiere facer, peche cient maravedis al rey, e si non oviere de que los pechar, el cuerpo e lo que oviere sea a merced del rey. Pero si el que non viniere pudiere mostrar embargo porque non vino, asi como de enfermedat, o prision, o avenidas de rios, o grandes nieves, o otros embargos derechos, o veniere antél e mostrare razon derecha porque non fizo su mandado, non haya pena. Et esto non se entiende por aquellos que son llamados a juicio con su contendor: ca si estos atales non venieren, o mandamiento non ficieren, ayan la pena que es puesta contra aquellos que non facen mandamiento del juez.

TITULO V.

DE LA GUARDA DE LAS COSAS DE SANTA EGLESIA.

LEY I.

Si nos somos tenidos de dar galardón ³ a los que nos sirven, mu-

¹ Donde menguare B. R. 1.º

² al rey nuevo. Inf.

³ De los bienes de este mundo á los que nos sirven en algo. Tol. 1.º y 2.º Esc. 2.º

cho mas debemos dar ¹ de las cosas terrenales por nuestras almas, e guardar las que son dadas. Et por ende mandamos que todas las cosas que fueron dadas a las iglesias, o seran daqui adelante por los reyes o por los otros fieles de Dios, de cosas que deban seer dadas derechamente, que siempre sean guardadas e firmadas en su juró e en su poder de la iglesia.

LEY II.

Por que somos tenudos de amar e de onrar santa iglesia sobre todas las otras cosas del mundo, e por que avemos grant esperanza en ella, que cuantos la guardaremos e la mantovieremos en sus franquezas e en sus libertades, que avremos por ende galardón de Dios a los cuerpos e a las almas en vida e en muerte, e por que es onra de nos e de nuestros régnos, por ende queremos mostrar como se guarden para todo tiempo las cosas de las iglesias. Onde establecemos, que luego que el obispo o el electo fuer confirmado, e quisier rescibir las cosas de su iglesia e de su obispado, que lo resciba delantel cabillo de su iglesia. Et todos en uno fagan escrebir todas las cosas que rescibiere, mueble e raiz, e privilegios, e cartas de la iglesia, e lo que debe la iglesia, e lo quel deben, de guisa que el otro obispo que veniere despues dél, sepa requerir las cosas de la iglesia por aquel escripto: et si alguna cosa de las escriptas fallare vendida o enagenada sin derecho, puedala demandar e tornarla a la iglesia, dando el precio al comprador que dió por ella, si mostrare que el precio fue metido en pro de la iglesia, e si en pro de la iglesia non fuer metido, la iglesia cobre lo suyo, e non sea tenida de pagar el precio, mas paguenlo de los bienes propios del obispo que la cosa enagenó, o de los que su buena heredaron, o desamparen la buena. Et esto mismo mandamos ⁴ de los monasterios e de las abbadias.

LEY III.

Non pueda obispo, nin abbat, nin otro perlado qualquier, vender nin enagenar ninguna cosa de las que ganare o acrecentare por

1 A nuestro señor Jesucristo Tol. 1.º y 2.º Esc. 2.º

2 De que havemos la vida en este mundo, e todos los otros bienes que en el avemos, et esperamos aver galardón en el otro, e vida perdurable: e non tan solamiente debemos dar, mas guardar lo que es dado. Tol. 1.º y 2.º Esc.

2.º en el qual falta la cláusula: *los bienes que en él havemos.*

3 Pero si mostrare cartas o recabdo, que la compra fue fecha con consentimiento o con otorgamiento del obispo e del cabildo, mandamos que vala. Tol. 1.º y 2.º Esc. 5.º

4 guardar. Inf.

razon de su egleſia¹; mas ſi alguna coſa ganare o heredare por razon de ſí miſmo, faga dello lo que quiſiere².

LEY IV.

Por que nueſtro ſeñor Jeſucristo es rey ſobre todos los reyes, e los reyes por él regnan; e dél han el nombre, e él quiſo e mandó guardar los derechos de los reyes, e ſeñaladamiente cuandol quisiéron temptar los judios, e le demandaron ſi darien a Cesar ſu tributo e ſu pecho, por que ſi él reſpondieſe que non gelo habien a dar, quel pudieſen reprehender que tollie los derechos a los reyes: et él entendiendo ſus malos pensamientos reſpondió e dijoles: dat a Cesar los derechos que ſon de Cesar. Et pues que los reyes deſte ſeñor e deſte rey habemos el nombre, e dél tomamos el poder de facer juſticia en la tierra, e todas las onras, e todos los bienes dél nacen, e dél vienen, e él quiſo³ guardar los nueſtros derechos⁴ ſin que el es ſeñor ſobre todo, e puede facer como el quiſiere en todo, e por el amor que el nos muestra en guardar los nueſtros derechos, grant razon es e grant derecho que nos le amemos, e quel temamos, e que guardemos la ſu ondra e los ſus derechos, e mayor- miente el diezmo que él ſeñaladamiente guardó e retovo para ſí por mostrar que el es ſeñor de todo, e dél e por él vienen todos los bienes. Et por que el diezmo es debdo que debemos dar a nueſtro ſeñor, ninguno non ſe puede excuſar de non lo dar: ca ſi los moros, e los judios, e los gentiles, que ſon de otras leyes e que non han con- nocencia de la verdadera fe, dan los diezmos derechamiente ſegunt los mandamientos de ſu ley, mucho mas lo debemos nos dar com- plidamiente e ſin engaño, que ſomos fijos verdaderos de ſanta egle- ſia. Et eſtos diezmos quiſo nueſtro ſeñor para las egleſias, como para las cruces, para calices⁵, para vestimientas⁶, e para ſuſtentamien- tos de los obispos que predicán la fe, e para los otros clerigos por quien ſon dados los ſacramentos de la criſtiantad. Et otrosi para los pobres en tiempo de fambre, e para ſervicio de los reyes a pro de ſí e de ſu tierra, cuando meſter es. Et pues que eſto ſe deſpiende e ſe parte en tan buenas obras, e en tantas guisas, e tan a pro, e to- dos comunalmiente y han parte, cada uno lo debe dar de grado e

1 Si non con conſentimiento e con otor- gamiento de cabildo, aſi como ſobredicho es. Tol. 1.º

2 Eſtas tres leyes eſtan comprendidas en una en el Tol. 2.º, y la ſegunda y tercera for-

man una ley en el Esc. 2.º B. R. 1.º y Tol. 1.º

3 e mandó. Inf.

4 fincó. Esc. 3.º

5 e libros, e campanas. Inf.

6 E para los libros B. R. 1.º

de buena voluntat, e sin otra premia ninguna, si quier por el acrecentamiento del temporal que viene dende, lo que promete nuestro señor a cada uno quel diere complidamiente el su diezmo que es ¹ su derecho que es grant pró e grant salut de las almas de cada uno, quel dará abundancia de los fructos e de los bienes, e esto provamos e veemos cada dia por fecho, que aquellos que bien e derechamiente lo facen que acrecienta Dios sus bienes. Et por que nuestra voluntad es que en el nuestro tiempo non se mengue, nin se pierdan los derechos de Dios por mingua de la nuestra justicia, mas que crescan cada dia a servicio dél, e a onra de santa elesia e de nos: por ende mandamos e establecemos para siempre que todos los omes de nuestro regno que den su diezmo a nuestro señor complidamiente de pan, e de vino, e de ganados, e de todas las otras cosas que se deben dar derechamiente segunt manda santa elesia. Et esto mandamos tan bien por nos, como por los que regnaren despues de nos, como por los ricos omes, como por los caballeros, como por los otros pueblos, ² que demos cada uno el diezmo derechamiente de los bienes que Dios nos da, segunt la ley manda. Otrosi tenemos por bien que todos los obispos e la otra clericia que den diezmo derechamiente de todos sus heredamientos, e de todos los otros bienes que han ³ los que non son de sus elesias. Et por que fallamos que al dar destos diezmos se facen muchos engaños, defendemos firmemiente de aqui adelante, que ninguno non sea osado de coger nin de medir su monton de pan que toviere limpio en la era sinon desta guisa; que sea primeramiente tannida la campana tres veces a que vengan los terceros, o aquellos que deben recabdar los diezmos, et estos terceros, o aquellos que los deben recabdar, defendemos que non sean menazados de ninguno, nin corridos, nin feridos por demandar sus derechos. Et non lo coian de noche, nin a furto, mas paladinamiente, e a vista de todos. Et cualquier que contra estas cosas sobredichas ficiere peche el diezmo doblado, la meatad del doblo para el rey, e la meatad para el obispo, salvas las sentencias que dieren los obispos e los perlados contra todos aquellos que non dieren el diezmo derechamiente, o fueren en alguna cosa contra este nuestro establecimiento, que queremos que las scripturas ⁴ sean guardadas por nos e por ellos, de guisa que el poder

¹ sobredicho. Esc. 5.º

² Como por los pobres B. R. 1.º y Tol. 2.º

³ e que non son. Esc. 5.º

⁴ Sentencias B. R. 1.º Esc. 2.º Tol. 1.º y 2.º Acad. Esp. Inf.

temporal e el espiritual, que viene todo de Dios se acuerde en uno. Et las sentencias que los perlados pusieren sobre estas cosas, sean bien tenidas fasta que la enmienda sea fecha, e quando la enmienda fuere fecha la sentencia sea luego tollida ¹.

LEY V.

Defendemos que ningun cristiano, nin judio ², nin otro ome ninguno non sea osado de comprar, nin de tomar a peños calices, nin libros, nin cruces, nin vestimientas, nin otros ornamentos que sean de la iglesia, e si alguno lo tomare ³, entreguelo libremiente a la iglesia sin precio ninguno. Et mandamos, que aquel a qui lo adujieren para empeñar o para vender, que lo recabde e lo tenga que se non pierda, e descubralo luego de guisa que lo non pierda la iglesia cuyo es. Et qui esto non ficiere, haya la pena que es puesta contra los que encubren los hurtos ⁴.

LEY VI.

Si algun lego toviere ⁵ prestamo de iglesia o de monesterio para en su vida, e por alguna cosa que faga ovier de perder lo que ha, aquel prestamo torne al monasterio o a la iglesia de qui lo tenie.

LEY VII.

Ninguno non sea osado de quebrantar iglesia nin cimiterio por su enemigo ⁶, nin por facer hi otra fuerza ninguna: et aquel que lo ficiere, peche el sacrillegio al obispo, o al arcidiano, o a aquel que lo oviere aver: et el merino o el alcalde fagangelo pechar si la iglesia por su justicia non lo pudier aver.

LEY VIII.

La iglesia non defienda robador conocido, nin home que de noche quemare mieses, o destrujiere ⁷ viñas o arboles, o arrancare los moiones de las heredades, nin ome que quebrantare la iglesia o su cimiterio, matando o firiendo hi a otro, por cuidar que será defendido por la iglesia ⁸.

¹ El Esc. 4.º no trae esta ley.

² Nin moro. Tol. 1.º Esc. 3.º

³ Pierda otro tanto de lo suyo quanto valie lo que tomó a peños é. Tol. 1.º, Acad.

Esp.

⁴ Otrósi mandamos que ningun cristiano non tome ninguna destas cosas sobredichas a

peños si sopiere que fue de furto o de robo.

Tol. 1.º

⁵ Toma. Inf.

⁶ matar. Inf.

⁷ darraigare. Inf.

⁸ E si estos atales en la iglesia se metieren, mandamos que los saquen ende. Tol. 1.º Inf.

TITULO VI.

DE LAS LEYES E DE SUS ESTABLECIMIENTOS.

LEY I.

La ley ama e enseña las cosas que son de Dios, e es fuente de enseñamiento, e maestra de derecho, e de justicia, e ordenamiento de buenas costumbres, e guiamiento del pueblo e de su vida, e es tan bien para las mugeres como para los varones, tambien para los mancebos como para los viejos, tan bien para los sabios como para los non sabios, asi para los de la cibdat como para los de fuera, e es guarda del rey e de los pueblos.

LEY II.

La ley debe seer manifiesta que todo ome la pueda entender, e que ninguno non sea engañado por ella, e que sea conveniente a la tierra e al tiempo, e sea onesta, e derecha, e igual, e provechosa.

LEY III.

Esta es la razon que nos movió para fazer leyes, que la maldat de los omes sea refrenada por ellas, e la vida de los buenos sea segura, e los malos dejen de mal facer por miedo de la pena.

LEY IV.

Todo saber esquiva a non saber, ca escripto es que qui non quiso entender, non quiso bien facer. Et por ende establecemos, que ninguno non piense de mal facer por que diga que non sabe las leyes nin el derecho, ca si ficiere contra ley, non se puede escusar de la culpa por non saber la ley.

LEY V.

Bien sofrimos e queremos que todo ome sepa otras leyes por ser mas entendudos los omes e mas sabidores, mas non queremos que ninguno por ellas razone nin judgue, mas todos los pleitos sean judgados por las leyes deste libro, que nos damos a nuestro pueblo, e mandamos guardar. Et si alguno adujere libros de otras leyes en

juicio para razonar o para judgar por él, peche quinientos sueldos al rey. Pero si alguno razonare ley que acuerde con las deste libro, e las ayudé, puedalo facer e non haya pena.

TITULO VII.

DEL OFICIO DE LOS ALCALLES.

LEY I.

.VI Y 31

Mandamos que cuando los alcaldes fueren puestos, juren en el concejo que guarden los derechos del rey e del pueblo, e de todos aquellos que a su juicio venieren, e que judguen por estas leys que en este libro son escriptas, e non por otras. Et si pleito acaesciere que por este libro non se pueda determinar, envienlo decir al rey que les dé sobre aquello ley por que judguen, et la ley que el rey les diere metanla en este libro.

LEY II.

Nengun ome non sea osado de judgar pleitos si non fuere alcalde puesto por el rey, o si non fuere por placer de las partes, que lo tomen por avenencia para judgar algun pleito, o si el rey mandare por su carta a alguno que judgue algun pleito. Et los alcalles que fueren puestos por el rey, non metan otros en su lugar que judguen, si non si fueren dolientes o flacos, de guisa que non puedan judgar, o si fueren en mandado del rey, o de concejo, o a bodas suyas, o de algun su pariente ó ¹ deban ir, o por otra escusa derecha. Et los alcaldes judguen en lugar señalado. Et desdel primer dia de abril fasta el primer dia de ochubre, judguen cada dia de la mañana fasta que la misa de tercia sea dicha, guardando los dias de las fiestas e de las ferias, asi como manda la ley. Et en todo el otro tiempo judguen de la mañana fasta medio dia. Et quando alguno de los alcalles dejar otro en su lugar, que judgue asi como sobre dicho es, deje ome bono que sea para ello, e que jure ² que faga derecho ³.

1 que. Inf.
2 viere B. R. 2.º

3 Esta ley está dividida en cuatro; en Tol. 1.º

LIBRO I. TIT. VII. DE LOS ALCALDES.
 juicio para razonar o para juzgar por el, peche quinientos sueldos
 al rey. Pero si alguno razonare por el, peche con las deste libro.

LEY III.

Los alcalles con los doce omes bonos de las collaciones que dier el concejo, segunt diz la ley del titulo de las pruebas, escoyan dos omes bonos en que se avenieren todos o la mayor partida dellos, que tengan el seello del concejo, e el uno tenga la una tabla del seello, e el otro la otra, e amos en uno seellen las cartas del concejo cuando mester fuere.

LEY IV.

Todos los pleitos que acaescieren tambien de justicia como de otras cosas, judguenlos los alcalles que fueren puestos por el rey, o los que pusieren los alcalles en su lugar, asi como manda la ley, mas los alcalles que fueren puestos por avenencia de las partes non judguen ningun pleito de justicia.

LEY V.

Si pleito de justicia o de calopnia fuere comenzado ante el alcalde, o la querella fuere dada al rey o a su merino, las partes non puedan facer ninguna avenencia nin ningun adobo entre sí, a menos de mandado del rey, o del alcalde, o del merino de aquel a quien fue dada la querella, o ante quien fue comenzado el pleito. Et si el quereloso ficiere algun adobo contra esto, peche al rey la calopnia doblada, e el adobo non vala e tornen al juicio, asi como si non fuese adobado.

LEY VI.

Cuando algunos omes vinieren ante el alcalde a juicio, el alcalde de su oficio debe demandar a cada uno dellos si el pleito es suyo o ageno, et el que dijere que es ageno muestre personeria porque pueda demandar o defender, et el que la non mostrare nol reciba por personero dotro, si non fuer daquellos que manda el fuero recibir sin personeria, dando recabdo que el dueño del pleito esté por quanto él ficiere. Et si mostrare carta de personeria, muestrela al contendor de la otra parte, e dél ende traslado sil demandare, porque pueda saber de que es personero, o en que manera.

1 En el concejo B. R. 1.º

2 alguna avenencia. Esc. 1.º 2.ª copia.

3 la avenencia. Esc. 1.º 2.ª copia.

4 nada. Inf.

5 avenido. Esc. 1.º 2.ª copia.

6 Fiador. Esc. 2.º

LEY VII.

Ningun alcalde non sea osado de judgar en otra tierra que non es de su alcaldía, nin costreñir, nin prender, nin husar de oficio ninguno de alcaldía sinon fuere por avenencia de las partes. Et si alguno contra esto ficiere, el juicio que diere non vala. Et si alguna cosa entregare o prendare por sí o por su mandado, tornelo todo doblado a aquel a quien lo tomó, e ¹ por la osadia que fizo, peche veinte maravedis, los diez al rey e los diez al alcalde de la tierra en que lo fizo. Et si justicia ficiere, haya la pena que habrie otro ome cualquier que tal fecho ficiese ².

LEY VIII.

Si alguno se querellar de otro al alcalde, e el alcalde nol quisiere luego llamar a aquel de quien se querellare, quel venga facer derecho, e si el pleito les alongare por ruego o por amor de alguna de las partes, o por le facer alguna ayuda ³, si aquel a quien faz la rebuelta pudiere provar esto, pechel el alcalde de lo suyo las costas que fizo el quereloso, e los daños que rescibió por aquella rebuelta, e el quereloso sea creído por su jura ⁴ sobrestas ⁵ costas e sobrestos daños, a bien vista de aquel a quien se querellare del alcalde. Et esto mandamos ⁶, salvo todo el tiempo en que el alcalde non debe judgar.

LEY IX.

Cualquier ome que fuer llamado a juicio ante el alcalde, e dijere quel ha sospechoso ⁷ por alguna razon derecha, e lo pudiere probar ante alguno de los otros alcalles que non haya sospechoso, aquel alcalde non le judgare su pleito, mas enviel a otro alcalde que ⁸ non sea sospechoso. Et si por aventura a todos los alcalles pro vare por sospechosos, ante dos omes bonos en que se avienieren las partes para rescebir esta prueba, ninguno dellos non judgare su pleito, mas denle otro ome que lo judgare ⁹ que non sea sospechoso, o mas las partes avenganse en alguno que los judgare. Et si non se quisieren avenir en dos omes bonos, que resciban la prueba de la sos-

1 demas. Inf.

2 Esta ley falta en el Esc. 3.º y las siguientes hasta el tit. x de los personeros.

3 alguna ayuda en alguna guisa. Esc. 1.º

2.ª copia: e alguna revuelta. Esc. 2.º

4 palabra. Inf.

5 cosas. Esc. 4.º y 5.º

6 guardar todavia. Inf.

7 aquel alcalde. Inf.

8 quel. Inf.

9 En el codice B. R. 1.º falta hasta concluir la cláusula.

pecha, aquellos alcalles mismos costringanles fasta que se avengan en ellos.

LEY X.

Estas son las razones porque pueden seer los alcalles desechados por sospechosos de los pleitos que non ² judguen. Si el alcalde ha parte en la demanda sobre que es el pleito, o si es pariente de alguna de las partes fasta aquel grado que dice la ley que non pueda testimoniari contra estraños, o si fuere su enemigo ³. Et si aquel quel quisiere desechar por alguna destas razones, non lo razonare al comenzamiento del pleito, e sobre esto entrare en voz, non pueda despues desecharle por ninguna destas razones, fueras si jurare que ante non sabe aquella razon por quel quiere desechar. Et si en este comedio algun juicio diere el alcalde, vala ⁴.

TITULO VIII.

DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS.

LEY I.

Por que los pleitos que son determinados, o las vendidas o las compras que fueren fechas ⁵, o las cosas que son puestas entre los omes, quier por juicio, quier en otra manera, non vengán en duda porque ⁶ nasca contienda o desacuerdo entre los omes ⁷: establecemos que en las cibdades o en las villas mayores sean puestos escribanos públicos e jurados por mandado del rey o de quien él mandare e non por otro, e los escribanos sean tantos en la cibdat o en la villa, segunt que el rey viere que ha mester e toviere por bien, e estos escribanos fagan las cartas lealmientre e derechamientre que les mandaren facer. Et si la carta fuer de cosa que vala de mill maravedis arriba, resciba el escribano por su escriptura dos ⁸ sueldos burgaleses: et si valiere de mill maravedis ayuso fasta cient maravedis, resciba un ⁹ sueldo de burgaleses; e de cient maravedis ayuso resciba seis dineros ¹⁰: e de las cartas que ficieren sobre mandas o sobre pleitos de casamientos, o de particiones ¹⁰, resciba por la carta

1 los. Inf.

2 o so malqueriente. Inf.

3 et sea firme. Inf.

4 o debdas. Inf.

5 non. Inf.

6 Onde. Inf.

7 Cuatro: B. R.

8 Dos: B. R. 1.º

9 burgaleses. Inf.

10 o de posturas. Inf.

tres sueldos ¹; e de las cartas que ficieren cristianos con judios ², lieven la meatad desto que sobredicho es en cada una cosa.

LEY II.

Los escribanos públicos tengan las notas primeras ³ de las cartas que ficieren, quier de los juicios, quier de las vendidas, quier de otro pleito qualquier si carta ende fuere fecha, porque si la ⁴ carta fuere perdida o veniere sobrella alguna dubda, pueda seer probada por la nota onde fue sacada, e aquella nota non la muestre nin faga otra por ella a ninguna de las partes sin mandado del alcalle, maguer que diga que perdió la carta que ende tenia. Et el alcalle non la mande facer a menos que non oya antes las partes sobresto. Et si el alcalle le mandare facer la segunda carta, diga ⁵ en ella que la manda dar porque la otra primera es perdida. Et si el escribano non quisiere guardar la nota, o la perdiere, por su culpa, e daño viniere a alguna de las partes por ello, pechegelo ⁶ él todo ⁷.

LEY III.

Pues que el oficio de los escribanos es público ⁸ e comunal para todos, mandamos ⁹ que a todos aquellos quel demandaren carta por sus pleitos, quier por mandado del alcalle, quier por otra guisa que la haya de facer, que la faga sin otro alongamiento ninguno, e non la deje de facer por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por verguenza de home ninguno. Et en todas las cartas que ficiere meta ¹⁰ su señal connoscida, porque pueda seer sabido qual escribano la fizo. Et despues que la carta oviere fecha ¹¹, señale la nota por qué la fizo, porque parezca que es fecha la carta della.

LEY IV.

Si el escribano público ficiere nota para facer carta sobre algun pleito, e ante que la carta haya fecha muriere ¹², el alcalle mande facer a otro escribano la carta por aquella nota misma si alguna de las partes la demandare, e vala asi como si el escribano que la notó

- | | | | |
|---|--------------------------------------|----|--------------------------------------|
| 1 | Dineros: Tol. 2.º burgaleses. Inf. | 7 | a las partes de lo suyo. Esc. 1. 2.º |
| 2 | o con moros. Inf. | 8 | e ondrado. Inf. |
| 3 | que tomaren. Inf. | 9 | a todos los escribanos. Inf. |
| 4 | la primera carta. Esc. 1. 2.ª copia. | 10 | y. Inf. |
| 5 | e faga mencion. Inf. | 11 | et sacada de la nota. Inf. |
| 6 | el escribano. Inf. | 12 | aquel escribano. Inf. |

la oviese fecha. Et quando el escribano moriere, los alcalles recabden luego el registro de todas las cartas que aquel escribano fizo, e denlo al otro escribano que metieren en su lugar ².

LEY V.

Ningun escribano non sea osado de poner en las cartas que ficriere otras testimonias, si non las que fueren delante ³ quando las partes amas se avenieren en el pleito ante él, e le mandaren ende facer carta.

LEY VI.

Despues que el escribano público ficriere la nota de la carta, faga la carta a la parte que la debe haber, e non la deje de facer, maguer que la otra parte gelo defienda; mas si la parte que lo contradijere, mostrare alguna razon antel alcalde; porque la otra parte non deba haber la carta, et el alcalde gelo defendiere, non gela dé.

LEY VII.

Ningun escribano non faga carta entre ningunos omes, a menos de los connoscer e de saber sus nombres si fueren de la tierra, e si non fueren de la tierra, sean los testimonios de la tierra e omes connoscidos. Et ningun escribano non meta otro escribano que escriba en su lugar, mas cada uno faga las sus cartas por su mano, e si acaesciere que alguno de los escribanos enfermarse, o por otra razon non pudiere facer la carta quel mandaren, vayan a alguno de los otros escribanos públicos que la fagan.

TITULO IX.

DE LOS VOCEROS.

LEY I.

Todo ome que a otro demandare, el demandado haya tercer dia para haber conseio sobre la demanda e para buscar vocero; et si vocero non pudiere haber e lo pidiere al alcalde que ha de judgar el pleito, degelo daquellos que suelen tener las voces. Et otrosi dé

1 las notas del. Inf.

2 por mandado del rey. Inf.

3 presentes. Inf. e que sean de la tier-

ra. Esc. 4.º

4 vaya. Esc. 1.º 2.º copia Acad. Esp.

da, asi como ⁴ manda la ley ². Et todo omé que fuere vocero, razione el pleito estando en pie ³ e non seyendo, e si asi non lo ficieren non lo oya el alcale, fueras ende si el alcale le mandare seer, o si oviere alguna enfermedat por que non pueda estar en pie. Et pues que fuere dado por vocero razione apuestamientrasu razione, e non denueste nin diga mal ninguno al alcale, nin a otre, si non aquello por que pueda mejorar en su razione ⁴. Et si alguna razione compliere al pleito que caya en denuesto, non la diga el vocero, mas digalo el dueño de la voz, o lo dé el vocero escripto al alcale. Et qui contra esto fuere non sea jamas vocero en ningun pleito por otre.

TITULO X.

DE LOS PERSONEROS.

LEY I.

Las partes que pleito ovieren, si non pudieren o non quisieren por sí venir al ⁵ pleito, dén personeros ante el alcale, o envienlos con su carta de personeria, que sea fecha por mano de escribano público, o si non sea seellada de su séello ⁶ o de otro seello que sea conosciado.

LEY II.

Todo ome que veniere ante el alcale e dijere que es personero de otro, quier en demandar, quier en responder, muestrese por personero por testigos o por carta que sea valedera. Et si lo asi mostrare, rescibano por personero, fuera si fuere pleito que caya en justicia de cuerpo o de miembro. Et en todo pleito pueda dar vocero el dueño de la voz o su personero. Et el dueño de la voz pueda camiar su personero o su vocero, quando quisiere: et dé su galardón a aquel a qui tuelle la personeria o la voz, si por su culpa non la perdieren.

LEY III.

Si acaciere que rey o infante hijo de rey ⁷ e de reina, o arzo-

- | | | |
|---------------------|---------------------------------------|---|
| 1 | la ley primera de este titulo manda. | de e non denueste. |
| Esc. 1.º 2.ª copia. | | 5 plazo. Inf. q. se no oviere non se |
| 2 | desuso deste titol. Inf. | 6 si lo oviere. Inf. |
| 3 | levantado. Inf. | 7 o de reina. Esc. 1.º 2.ª copia. Acad. |
| 4 | Falta esta cláusula en B. R. 1.º des- | Esp. |

bispo o obispo haya pleito con otro alguno, den cada uno dellos quien razone por sí, ca non es guisado que otro ome los contradiga lo que dijieren.

LEY IV.

Ninguna muger non razone pleito ageno nin pueda seer personera de otre; mas su pleito propio puedalo razonar ¹, si quisiere.

LEY V.

Todo marido pueda demandar e responder por su muger ², e todo pariente por su pariente, fasta en aquel grado que manda la ley deste fuero ³, que non pueda testimoniar uno por otro. Et esto sea dando fiador que aquel por quien él demandare o respondiendole, que lo otorgue e que esté por ello. Et esto mismo sea de herederos e de compañeros de una demanda, e de clérigo en pleito de su iglesia. Et si despues aquel por quien demandó o por quien respondió non lo quisiere otorgar, el fiador peche la fiadura, e torne el pleito a aquel estado en que era ante que fuese la fiadura ⁴.

LEY VI.

Si alguno diere a otro por su personero por carta sobre algun pleito, debe nombrar ⁵ así en la carta, e el personero, e el pleito sobre quel da, e el alcalde para ante quel da, e que el estará por quanto aquel personero ficiere o razonare en aquel pleito. Pero avenencia non pueda facer, nin quitar la demanda, si non gelo mandare el dueño de la voz señaladamientre por aquella personeria o por otra.

LEY VII.

Ninguno non pueda dar personero por sí en ningun pleito en demandar o en defender ⁶ que sea de justicia de muerte o de otra pena de cuerpo, nin en pleito que sea de acusacion, mas él debe venir ante el alcalde a juicio, e dé ⁷ quien razone por sí si quisiere, ca la justicia non se podrie complir en otro, fueras en aquel que fizo la culpa.

- 1 Ella misma en juicio. B. R. 1.º por en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.
 2 si quisiere. Inf. Esc. 3.º 5 a sí mismo. Esc. 1.º 2.ª copia. Inf.
 3 daquellos. Inf. Esc. 3.º 6 cosa. Inf.
 4 Esta ley y la anterior forman una sola 1.º 2.ª copia. 7 asi estando ante el alcalde, dé &c. Esc.

LEY VIII.

Si algun ome hoviere muchos pleitos ¹ pueda dar un personero para todos si quisiere, quier sean comenzados los pleitos, quier por comenzar. Otrosi pueda dar dos personeros o mas en un pleito si quisiere; et qualquier dellos que tomare el pleito ante el alcalde, aquel finque por personero, et non mas. Et si despues que el personero comenzare el pleito, el dueño de la voz veniere por sí al pleito, este non finque mas por personero, si el dueño de la voz non gela otorgare de cabo. Otrosi despues que diere un personero si despues diere otro, el primero sea tollido, maguer que el dueño de la voz non lo tuelga nombradamientre.

LEY IX.

Ome que non fuere de hedat ² non pueda dar personero por sí, nin tomar personería de otre en ningun pleito ³.

LEY X.

Pues que el personero rescibiere la personería de otro en algun pleito, non la pueda dejar fasta que aquel pleito sobre que rescibió la personería sea acabado, fuera si ovier enfermedad o otro embargo derecho porque la non pueda tener: et si dotra guisa la dejare, pierda el galardón que dende hobo o debie haber. Et si por su culpa perdiere el dueño de la voz el pleito o alguna cosa dent, el personero sea tenuto de pecharle aquello que por él perdió. Et esto mismo establecemos de los voceros ⁴.

LEY XI.

Ningun personero non pueda meter a juicio mas de quanto le es dado por la personería, et si a mas pasare, lo que ficiere non vala. Et si el personero se agraviare del juicio qualquier quel dieren, quier sea juicio afinado quier otro, e se dél alzare, pueda seguir la alzada por aquella personería misma, e si la non quisiere seguir, fagalo saber al dueño de la voz, que vaya, o que envie otro personero seguir aquella alzada. Et si el non la quisiere seguir, o non lo ficiere saber al dueño de la voz, haya la pena sobredicha que manda la ley.

1 mandamos. Inf.

2 Complida: Esc. 2.º Tol. 2.º Inf.

3 Esta cláusula forma el final de la ley 8.ª

del cod. B. R. 1.º

4 Esta ley y la anterior forman una sola

en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

LEY XII.

Si alguno quisiere toller el personero que dió, fagalo saber a su contendor o al alcalle que judgare el pleito. Et si lo non ficiere, e aquel su personero alguna cosa ficiere en su pleito, vala asi como si non lo hobiese tollido.

LEY XIII.

Ningun personero que sea dado en algun pleito, quier para demandar, quier para defender e para juicio tomar, non pueda facer ninguna avenencia, nin ninguna compustura en aquel pleito, fueras ende si el dueño de la voz gelo mandare nombradamiente en la personería ¹.

LEY XIV.

Si el que fuere emplazado sobre alguna demanda quel otro faga non veniere nin enviare al plazo, e algun otro quisiere responder por él, puedalo facer dando buen recabdo, que él cumpla por él quanto fuere judgado. Et si el demandador non veniere nin enviare otro ninguno, non pueda demandar por él maguer que dé recabdo que estará por ello, si non fuere de aquellos que son nombrados en la otra ley. Ca en poder es del demandador de facer su demanda quando vier guisado.

LEY XV.

Si muchos han un pleito de consuno ², quier en demandar quier en responder, den todos un personero, ca non es razon que un pleito se razone por muchos.

LEY XVI.

Qui quier que dé personero en su pleito contra otre, non dé personero mas poderoso que es su contendor, mas si ome poderoso ovier pleito con ³ pobre, e non lo quisiere por sí traer, dé personero que non sea mas poderoso que aquel con quien ha el pleito. Et si el pobre oviere pleito con ome poderoso pueda dar por sí tan poderoso personero como es su contendor.

¹ Las leyes xii y xiii forman una sola en el cod. B. R. 1.^o

² so uno. Esc. 1.^o 2.^a copia. Acad. Esp.

³ Home: Tol. 1.^o B. R. 1.^o Inf.

LEY XVIII.

Otro si mandamos, que asi como el dueño de la voz quier ganar por aquello que el personero gana o meiora en su pleito, asi mandamos que sufra el daño que por él le veniere, si por su razon el pleito le empeorare. Pero si el personero a sabiendas, o por algun engaño, alguna cosa ficiere o manifestare ¹ en el pleito, o testigos que habia non quisiere dar, o cartas que tenia para pro de su pleito non quisiere mostrar, e el dueño de la voz por hi perdiere su pleito, el personero ² sea tenido del pechar quanto por él perdió ³.

LEY XVIII.

Si alguno diere personero en algun pleito e ante que el personero entre en la voz con el contendor ⁴, muriere el dueño de la voz quel dió por personero, tal personería non vala mas. Et si en voz entró ante que el dueño de la voz muriese, todo lo que fue fecho por tal personería vala, e pueda traer el pleito fasta que gelo tuelga aquel a quien pertenesce el pleito por razon del muerto, si el pleito fue ante comenzado por respuesta asi como manda la ley. Otro si si el personero muriere ante que entre en la voz, la personería non vala: et si en voz entró ante que muriese, vala aquello que fizó, e sus herederos hayan el galardón que él habia de haber segunt lo que merecia.

LEY XIX.

Mandamos que el que fuere aplazado sobre alguna demanda, quier de raiz, quier de mueble, e despues quisiere ir en romería o en hueste o en otro lugar, deje personero por sí que responda; e si lo non ficiere, el alcalde del pleito faga contra él, asi como manda la ley de los que son emplazados e non quieren venir facer derecho.

TITULO XI.

DE LOS PLEITOS QUE DEBEN VALER O NON.

LEY I.

Todo pleito que entre algunos ⁵ derechamientre fuere fecho, quier sea por escripto, quier sin escripto, maguer que pena non sea hi

1 Menoscabare. Esc. 1.º 2.ª copia.

2 De la voz. Esc. 1.º 2.ª copia.

3 Esta ley y la anterior forman una sola en el cod. Tol. 2.º y tambien esta y las dos

anteriores componen una sola en el Esc. 1.º 2.ª copia.

4 c. Inf.

5 omes. Inf.

puesta, firmemiente sea guardado, et el alcalde fagalo guardar. Et si en el pleito pena fuere puesta, qui contra el pleito veniere, peche la pena, asi como fue puesta en el pleito.

LEY II.

Cualquier ome que pleito faga con otre, si el pleito fuere fecho por escripto, faga poner en la carta el dia e el año en que fuere fecha e vala.

LEY III.

Si algun ome ficiere pleito derecho con otre, el que heredare lo suyo, quier sea fijo quier otre, sea tenuto de guardar el pleito asi como era tenuto aquel que fizo el pleito, si non fuere pleito que non pase a otros ningunos si non a aquellos que lo ficieron, como si se prometió uno a otro quel ayudase, o otra cosa semeiable.

LEY IV.

Pleito que sea fecho por fuerza o por miedo, asi quel tengan en prision, o que tema de prender muerte o otra pena de su cuerpo, o desondra, o perdida de su haber o otras cosas semeiables, non vala, nin ninguna carta que sea fecha sobre tal pleito, salyo pleito que se faga en prision derecha.

LEY V.

Ningun ome en pleito que faga non pueda su persona e todas sus cosas meter en pena, si el pleito que ficiere non guardare; ca cosa desaguisada es que por una debda que deba ome pierda todos sus bienes e su persona: mas quando alguno pena quisiere poner en algun pleito sobre sí, non la ponga mayor que manda la ley del titulo de las penas, et si dotra guisa fuere puesta la pena, non vala el pleito nin la pena: pero si el rey mandare mayor pena meter en el pleito, e fuere puesta que non dice la ley, vala.

LEY VI.

Quando pleito alguno es fecho sobre cosa que non pueda seer, e es pena puesta en ello, o si prometió so pena de facer cosa que es defendida en derecho que non se deba facer, o si es pleito

1 el mes. Acad. Esp. et la era. Esc. 1.º
2.ª copia.

2 Esta ley y las dos anteriores forman una

sola en el Esc. 1.º 2.ª copia. En el del Inf. esta y la anterior forman una sola.

3 ni tener. Inf.

laido e enatio, tal pleito non vala nin la pena que fuere puesta sobrelo.

LEY VII.

Si algun loco ² desmemoriado ficiere pleito mientras durare la locura en él, non vala tal pleito como este: mas si en algun tiempo cobra su sanidad e su sentido, el pleito que ficiere en tal tiempo vala, maguer que despues torne en la locura. Otrosi mandamos que los que son de menor hedat de xvi años non puedan facer ningun pleito que sea de su daño; mas si ficiere pleito que sea de su pro non sea desfecho por aquella razon que quando lo fizo que non era de hedat complida ³.

LEY VIII.

Si padre o madre toviere fijo o fijos en su poder e les ficiere facer pleito alguno de debda o de connoscencia o de otra cosa qualquier, tal pleito non vala, maguer que los fijos sean de hedat complida ⁴: mas despues que los fijos salieren de poder de su padre o de su madre, o estando con ellos fueren casados e ovieren su casa departida, e recabdaren sus cosas por sí, si ovieren hedat de xxv años complidos, e ficieren pleito con su padre o con su madre o con alguno dellos, tal pleito vala, e esto vala en los fijos varones, ca pleito que faga fija por casar, quier sea en cabellos, quier bibda, sil ficiere con padre o con madre o con uno dellos, non vala, maguer que haya xxv años. Et si fuer casada et otorgare el marido, el pleito que ficiere vala.

TITULO XII.

DE LAS COSAS QUE SON EN CONTIENDA.

LEY I.

Ninguna cosa que sea metida en contienda de juicio non pueda seer vendida nin enagenada, nin traspuesta del lugar do es, fasta que sea librada por juicio o por avenencia, e el que contra esto al ficiere, peche la tercia parte de la valia de la demanda, la meitad al

1 o nascido. Esc. 2.º necio. Inf.

2 o desmemoriado. Esc. 1.º 2.ª copia, y el de la Acad. Esp.

3 Esta ley se divide en dos en el cod. B. R. 1.º

4 Si los fijos non son de hedat complida.

B. R. 1.º maguer que los fijos non sean de edat complida. Esc. 2.º

2 Esta ley y las dos anteriores forman una

rey, e la meitad al alcalde ante quien era el pleito. Et sobresto todo peche a su contendor las costas e los daños que rescibió por este enagenamiento ¹.

LEY II.

Pues que alguna cosa fuere metida ² a juicio, quier sea mueble quier raiz, si aquel que la demanda la diere o la enagenare, o la tomare ³ para toller la tenencia a su contendor ante que la venza por juicio, el alcalde que oviere de judgar el pleito, fagagela tornar a aquel que la tenia ⁴. Et si el demandador algun derecho hi habie, pierdalo, e el que la cobró non le responda mas por ella. Et si ningun derecho non hi habie, dé otra tal o el precio que valiere al su contendor a qui fizo el tuerto, porque entró o fizo entrar la cosa que otre tenia ante que la ganase por derecho. ⁵.

LEY III.

Quien la cosa que es metida en contienda de juicio rescibiere sabiendo que era en contienda, sea tenido de responder e de facer derecho a aquel que la demandaba, asi como era tenuto aquel de quien la rescibió.

LEY IV.

Si alguna cosa fuere metida en juicio, e aquel que la toviere la enagenare ante que sea librada por juicio o por avenencia, en poder del demandador sea ⁶ de la demandar a aquel que la enagenó, o a aquel que la rescibió ⁷.

1 Esta cláusula falta en el cod. B. R. 1.º dente forman una sola en el cod. Esc. 1.º

2 en contienda o. Inf.

2.ª copia.

3 por fuerza o en otra manera. Inf.

6 todavía. Inf.

4 primero. Inf.

7 Esta ley y la anterior forman una sola

5 por juicio. Inf. Esta ley y la antecede en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO I.

DE LOS JUICIOS E ANTE QUIEN DEBE RESPONDER EL DEMANDADO.

LEY I.

Todo ome que morare so algun señorío e ficiere hi algun fecho malo porque deba haber pena de ¹ cuerpo o de haber, e pasare morar a otro señorío, alli responda e alli tome juicio ante aquel alcalle en cuya tierra fue el fecho e non pueda escusarse porque fue morar a otro lugar.

LEY II.

Si algun ome ficiere demanda a otro sobre casa, o sobre viña, o sobre otra raiz cualquier, ante aquel alcalle demande ô es la raiz. Et si ficiere demanda de cosa que non sea raiz, asi como de bestia o como de otra cosa mueble, ante aquel alcalle le demande ô es morador aquel a quien demanda. Et si por aventura en otro lugar ² ô non es morador emprestido ficiere o pleito por alguna cosa facer e lo non cumplió, si el demandador le fallare en el lugar ô fue fecho el emprestido o el pleito, alli lo pueda demandar si quisiere, e el otro non se pueda escusar quel non responda, porque diga que non es alli morador.

LEY III.

Si el siervo de alguno ³ ovier demanda contra otro ome cualquier o otro ome contra él, el señor sea tenido de demandar o de responder por él o de desampararle: et si fuere siervo pleteado, el mismo pueda demandar e responder, fuera si fuere cosa porque deba morir o perder miembro, e en tal cosa el señor pueda demandar e responder por él si quisiere: et siervo ninguno non pueda acusar a su señor, si non fuere de cosa que sea contra señorío de rey. Et si siervo ficiere debda o fiadura sin mandado de su señor, nin él e nin

1 su. Inf.

2 dó. Inf.

3 ome. Inf.

el señor non sea tenido de responder por ello, fuera si fuere siervo que compre e venda por mandado o por consentimiento de su señor. Et toda cosa que ficiere el siervo por mandado de su señor, el señor sea tenido por ello ¹, e toda cosa que el siervo ganare toda sea de su señor. Et si el señor franqueare su siervo sin precio ², e el franqueado muriere sin fijos legítimos e sin manda, aquel quel franqueó o sus herederos hayan todos sus bienes. Et si el que fuere franqueado sin precio ficiere desondra a su señor ³, o a cualquier de sus herederos, o lo acusar en alguna cosa fuera en señorio de rey, o fuer testimonio contra él por cosa que deba morir o perder miembro o ⁴ casare en su linage, puedalo el señor que lo franqueó o su heredero ⁵, tornar en ⁶ servidumbre. Et esto mismo sea de las ⁷ franqueadas, fuera ende que casen ⁸ ô pudieren.

LEY IV.

Si algun ome hobiere demanda contra ⁹ yuguelo ageno, o mancebo o paniguado, el señor sea tenido de lo aducir a derecho, o desampararle.

LEY V.

Los pleitos non debèn seer destorvados por voces nin por vueltas, mas el alcalde debe mandar seer a una parte a aquellos que non han de veer nada en el pleito, et aquellos cuyo es el pleito o sus voceros deben seer ante él solamiente. Et si el alcalde quisiere tomar algunos que oyan el pleito con él o con quien se conseie, puedelo facer, e si non quisiere, non deje ninguno trabaiarse en el pleito por ayudar a la una de las partes e destorvar a la otra. Et si algunos hoviere que lo non quisieren dejar de facer por mandado del alcalde, cada uno dellos ¹⁰ peche diez maravedis, la meitad al rey e la meitad al alcalde, e demas echelos el alcalde fuera del juicio aviltamiente ¹¹.

LEY VI.

Si sobre una demanda fueren muchos de la una parte, e pocos o muchos de la otra, el alcalde mande que cada una de las partes

1 de lo pechar. Inf.

2 quel dé. Inf. ° 1.

3 que lo franqueó. Inf.

4 si. Inf.

5 o su heredero, falta en el Esc. 5.°

6 su. Inf.

7 siervas. Inf. Esc. 5.°

8 do. Inf.

9 yuguelo. Esc. 3.° y 4.°

10 questo ficiere. Inf.

11 Estas dos leyes forman una sola en el cod. Esc. 1.° 2.ª copia.

den quien razone por sí, que non lo deben todos razonar; mas aquellos que fueren dados de amas las partes lo razonen, porque el pleito non sea destorvado por voces de muchos.

LEY VII.

Todo ome que ha pleito con otro, e da su voz a tener a otro ome mas poderoso que sí, que por su poder de aquel pueda apremiar su contendor, el alcalle non gelo consienta e echel luego del juicio; et si el poderoso non quisiere exir del juicio por mandado del alcalle, peche xxx maravedis, los diez al rey, e los diez al alcalle, e los diez al contendor que es de la otra parte, e ¹ echelo el alcalle del juicio abiltadamiente. Et todos los otros que non quisieren salir del juicio por mandado del alcalle, pechen cada uno diez diez ² maravedis, la meatad al rey e la meatad al alcalle.

LEY VIII.

Porque los comendadores de cualquier orden que son puestos en las baylías, non pueden aver sus mayores para demandar sus derechos sobre las cosas que pertenescen a sus baylías, e porque aqui resciben dannos e menoscabos las baylías: establecemos que todo comendador que fuere puesto en alguna baylía por mandamiento de su mayor ³, que pueda querellar e demandar en juicio e fuera de juicio, fuerza o tuerto ⁴ quel fagan, e debdas e rendas e todas las otras cosas muebles ⁵, e todos los derechos que pertenescen a su baylía ⁶ e a su ministracion. Et otrosi mandamos, que el comendador sea tenido de responder a los querellosos sobre fuerza, o tuerto, o debdas, o otra cosa mueble ⁷, asi como es sobre dicho, maguera que los comendadores non muestren mandado special de sus mayores de las cosas sobredichas. Et esto mismo mandamos de los priores e de los otros ministradores, que an prioradgos o ministraciones por sí. Et si alguno de los comendadores o de los priores, o de los ministradores fuere tollido de aquella comienda por muerte o por mandado de su mayor, el otro que fuere puesto en su lugar pueda demandar, e sea tenido de responder, asi como aquel en cuyo lugar entró. Et porque nos avemos voluntad de guardar las ordenes de perdida e de engaño que podrie acaescer, defendemos que nin-

1 e demas. Inf.

2 pechen cada uno diez maravedis. Esc. 1.º

2.ª copia. B. R. 1.º veinte maravedis. Esc. 3.º
y Acad. Esp.

3 Señor: B. R. 2.º

4 o danno: B. R. 1.º

5 E raices: B. R. 1.º

6 E a su monesterio: Tol. 1.ª y Esc. 2.º

7 Falta desde "e todos los derechos" hasta aqui en el cod. B. R. 1.º

guno de las personas sobredichas non pueda meter en juicio, demandando nin respondiendole, villa nin castiello nin otro heredamiento qualquier sin mandado special de su mayor, o sin personería de su carta, asi como manda la ley.

TITULO II.

DE LOS MANDAMIENTOS DE LOS ALCALLES.

LEY I.

Todas las cosas que el alcalde manda facer a algun ome, asi como prender o asentar o entregar, o otras cosas que convengan al oficio del alcalde, e aquel a qui lo mandare ¹, cumpliere el mandamiento del alcalde, e alguno de aquellos contra qui fuere el mandamiento demandare a aquel que lo fizo alguna pena por aquello que fizo; si aquel que lo fizo diere al alcalde manifiesto que gelo mandó facer, o si por aventura el alcalde dixiere que non se acuerda, o que non gelo mandó facer, e aquel que lo fizo pudiere provar que el alcalde gelo mandó facer, non aya ninguna pena, nin sea tenuto de responder por ello, mas el otro se pueda querellar al rey del alcalde si quisiere, e el rey fagal derecho; mas si non provaré que el alcalde gelo mandó facer, sea tenuto de responder por lo que fizo.

LEY II.

Si el alcalde judga tuerto por ruego o por alguna cosa quel den, o quel prometan, o mandare toller alguna cosa a alguno sin derecho, aquel que levó la cosa por mandado del alcalde entreguela ², e el alcalde por que judgó tuerto, o mandó tomar lo que non debie, peche otro tanto de lo suyo a aquel a quien lo tomaron sin la entrega que de suso es dicha. Et si non oviere otro tanto como tomó, piérda lo que oviere. Et si non oviere nada, pierda la alcaldía. Et si el alcalde judgó tuerto, o mandó tomar alguna cosa por ³ non lo entender, jure que lo non fizo por ruego, nin por amor, nin por precio, e non vala lo que judgó, nin él non aya ninguna pena. Et si alguno se querellare a tuerto del alcalde en esta razon, aya la pena sobredicha que el alcalde avrie si tuerto judgase.

1 complir. Inf.
2 a cuya es. Inf.

3 por su negligencia, que lo non entendic. Inf.

LEY III.

Quando el alcalde mandare prender, o asentar, o judgar¹, o el mismo judgare algun juicio que non sea afinado², puedalo emendar si entendiere que erró en lo que judgó o que mandó³, et emiendolo fasta tercer dia; o despues del tercer dia, si alguna de las partes se agraviare e se alzare, puedalo emendar quando quier, ante que el pleito de la alzada venga ante aquel que lo debe judgar.

TITULO III.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

LEY I.

Si algun ome oviere querella de otro, parel señal delante el alcalde para otro dia quel vaya facer derecho, e si la parare a ome de fuera de la villa, venga a tercer dia facer derecho: et cualquier de los contendores que al plazo non viniere o non enbiare como deve, peche cinco sueldos al juez para el rey, e cinco sueldos al contendor que viniere al plazo o que enbiare: et si aquel que non viniere diere escusa derecha porque non vino, non haya pena.

LEY II.

Si algun ome oviere demanda contra otro ome que sea raigado, demandel asi como dice el fuero, e si non fuere raigado, dé fiador al demandador quel cumpla fuero, e si fiador nol diere, vaya luego con él ante el alcalde facerle derecho; et si facer non lo quisiere, recabdelo por sí si pudiere, et si non, dígalo al merino o al juez o a cualquier de los que ovieren su lugar, et aquel a qui lo dixiere recabdegelo de guisa quel faga derecho; et si facer non lo quisiere e el demandado se fuere, pechel la demanda que avie contra el demandado, porque gelo non quiso recabdar.

LEY III.

Todo ome que fuere metido en plazo e en tregua de conceyo por los alcaldes o por los fieles que pusiere el conceio, e non veniere al plazo, peche cada dia cinco sueldos a los fieles fasta que venga

1 Por otro: Tol. 2.º

2 derecho. Inf.

3 facer. Inf.

dar derecho e rescebir derecho sobre aquello que fue aplazado, e todavia que esté en tregua: et si en este comedio firiere, peche e maravedis, el tercio al rey, e el tercio al ferido, e el tercio a los fieles porque quebrantó la tregua: et si non oviere de que los peche, cortenle el puño: et si de la ferida perdiere miembro, peche el coto del miembro demas desto: et si matare, muera por ello. Et si alguno se ascondiere que los fieles nol puedan meter en plazo, sea pregonado: et si despues que fuere pregonado non viniere entrar en plazo, et sobresto firiere o matare, aya la pena sobredicha. Et ninguno que fuere metido en plazo non aduga mas de cinco omes consigo, e él el sexto al plazo: et si mas aduxiere, peche xx maravedis, la meatad al rey, e la meatad al concejo e a los fieles. Et si mas vinieren y de aquellos cinco de cada parte, e non se quisieren ir por mandado del alcalde, peche cada uno x maravedis, la meatad al rey, e la meatad al alcalde. Et si alguno firiere al fiel sobresta razon, aya ² tal pena qual avrie, si firiere aquel con quien entró en plazo ³.

LEY IV.

Si algun ome fuere demandado sobre muerte de ome, o sobre otra cosa porque meresca muerte, emplacelo el alcalde que venga antél fasta nueve dias si fuere raigado, et si non fuere raigado, recabdenle los alcalles del lugar, e faga derecho por su cabeza o por fiador sil oviere asi como manda la ley, e si el aplazado fuere raigado e non viniere al plazo, los alcalles o los que fueren en su lugar recabden todos sus ³ bienes mueble e raiz por escripto, e emplacenle de cabo a otros nueve dias, e si non viniere facer derecho, peche las costas al quereloso cuales las jurare ⁴, segun el alvedrio de los alcalles, e por el desprez peche cinco maravedis al rey e cinco maravedis a los alcalles e cobre sus bienes, e si al plazo segundo non viniere, peche la pena que manda la ley del omecilio, e emplacenle la tercera vez a otros ix dias, e si non viniere, denle por fechor; et si viniere al tercero ⁵ plazo, sea oydo sobre aquello quel es puesto si lo fizo o non, mas non cobre la pena sobredicha en que cayó por su culpa. Et si alguno destes quier sea raigado, quier non ⁶, non le fallare ⁷ en la tierra que ellos an de juzgar, faganle

1 otra. Inf. 5 Dia al plazo: B. R. 1.^o
 2 asi como sobredicho es en esta ley. Inf. 6 e los alcalles nol. Inf.
 3 buena. Inf. 7 En el lugar o en la tierra. B. R. 1.^o
 4 Juzgaren los alcaldes segund alvedrio e Esc. 2.^o 3.^o 4.^o y 5.^o Tol. 1.^o y 2.^o Acad. Esp.
 por eso despues: B. R. 1.^o Inf.

apregonar e decirlo en su casa ô moraba, que venga fasta un mès facer derecho sobre aquello quel aponen, e si non viniere, sean todos sus bienes recabdados, asi como es sobredicho, e pregonenlo e diganlo en su casa de cabo que venga fasta otro mes facer derecho, e si vinier a este segundo plazo, peche las costas e la pena sobredicha e faga derecho, e si non viniere, peche la pena que es puesta del omecilio, e pregonenle de cabo fasta otro mes, e si vinier, sea oydo sobre el fecho si lo fizo o non, mas non cobre la pena sobredicha. Et si a este tercero plazo non viniere, denle por fechor. Pero si el que fuere tres veces aplazado quisiere mostrar algun embargo derecho, asi como enfermedat luenga o prision de su cuerpo o otro embargo derecho porque non pudo venir, venga ante los alcalles e antel concejo pregonado, e si quisiere provar ¹ que non pudo venir al primer plazo o al segundo, sea oido sobre fiador ², e segund lo que provare, cobre lo que pechó. Et si quisiere provar razon derecha porque non pudo venir al tercero plazo, sea recabdadado que faga derecho, e faga derecho como ³ de primero; si lo non pudiere provar, fagan dél aquella justicia que deven, e si él por sí non viniere de su grado e de otra guisa lo prisieren, non sea oido mas en esta razon. Et quando venir quisiere, fagalo saber a los alcalles que él quiere venir sobre tal razon como es sobredicho, e viniendo en tal guisa, non sea justiciado, mas sea recabdadado como sobredicho es.

LEY V.

Ome doliente que fuere aplazado, o que adolesciere que non pueda yr al plazo, embiese escusar ante el alcalle, et si el alcalle esto fallare en verdat, nol faga venir mientras que fuere doliente, e despues que sanare emplacelo e venga facer derecho, e si la enfermedat fuere ⁴ luenga, aya xxx dias de plazo a que venga o envie personero en su lugar que responda a su derecho. Et si el emplazado asi como es sobredicho non viniere o non enbiare personero al plazo, metan al demandador en tenencia de la demanda en razon de pendra si fuere de raiz: et si fuere la demanda de mueble, metan al demandador en tenencia de la demanda, si fuere cosa que lo puedan facer: et si fuere tal cosa que lo facer non puedan, metanlo en tenencia de tanto de sus bienes de mueble si lo fallare, e sinon de raiz que vala complidamente la demanda. Et si la entrega

¹ el embargo por. Inf.

² que dé. Inf.

³ manda la ley, Tol. 1.º

⁴ mui. Inf.

fuere de raiz, e su señor viniere o enviare su personero a responder a derecho fasta un año, dé buen fiador que esté a derecho e que pague las costas del plazo primero a que non vino, e desí entreguenle de aquella entrega quel tomáron por prenda, e responda luego a derecho. Et si fuere la prenda de mueble, e el demandado viniere fasta vi meses e compliere asi como es sobredicho, entreguenle su prenda e responda luego a derecho. Et si a estos plazos non viniere o non enbiare asi como sobredicho es, e despues viniere o enbiare, el tenedor non sea desapoderado de la prenda e tengala por suya: et sobresto porque non vino al plazo, peche cinco sueldos ¹: et esta misma pena ayan los sanos que non vinieren nin enbiaren responder a los plazos si por mingua de respuesta sus contendores fueren metidos en tenencia de la demanda de raiz o de mueble, asi como sobredicho es.

LEY VI.

Si el alcalde por querella de algun ome emplazare a otro quier por sí o por su carta, o por su seello, o por su ome conocido, que venga facer derecho al quereloso, el emplazado sea tenuto de venir al plazo, et si non viniere aya aquella pena que dice en la ley sobredicha del que non viene a la señal, e eso mismo decimos del quereloso si non viniere ² a la señal.

LEY VII.

Quando los contendores entre sí ponen plazo a que sean ante el alcalde sin mandado del alcalde, el que non viniere al plazo, non aya pena si non si la pusieren, mas si algun plazo fuere puesto por mandado del alcalde, e los contendores entre sí se abinieren e cambiaren el plazo, si esto fuere con consintimiento del alcalde, el que non viniere aya la pena que debie aver si non viniese al plazo que fue puesto por mandado del alcalde.

LEY VIII.

Si alguno fuere aplazado por mandado del rey, que venga antél, quier sobre pleito, quier sobre otra cosa qualquier, e este aplazado oviere enemigos algunos, mandamos que desde el dia que moviere de su casa para venir ante el rey, que venga seguro por todo el camino. Et otrosi mientras morare en corte del rey e mientras tor-

¹ al alcalde. Inf.² al plazo o a la señal. Acad. Esp. Esc. 4.º

nare para su casa. Et esta seguridad de venida para el rey e de tornada para su casa, dure tantos dias cuantas fueren las jornadas de diez leguas, que ningun ome por enemistad nin por otra malquerencia, non sea osado de facer mal en su cuerpo, nin en sus compañías nin en sus cosas. Et si por aventura non fuere emplazado, nin viniere por mandado del rey mas por su placer, mandamos que sea seguro en la venida desde cinco leguas acerca de aquel lugar do fuere el rey. Otrosi mentre que fuere en la corte, el dia que se endepartiere de tornada para todo el dia, sea seguro el e sus cosas, asi como sobredicho es³, e si en la venida o en la tornada le acaesciere enfermedad o algun otro⁴ embargo derecho porque non pueda tan ayna venir o tornar a su casa, mentre que durar la enfermedad o el embargo aya aquella seguridad, asi como sobredicho es. Et quien quier que contra esta nuestra ley viniere⁵ en alguna cosa, al cuerpo e a quanto que oviese nos tornariemos por ello como a ome que quebranta seguridad de rey⁶.

TITULO IV.

DE LOS ASENTAMIENTOS.

LEY I.

Si algun ome fuere entregado o asentado por mandado del alcaide en buena de su contendor o en su demanda, e aquel en cuyo entregaren o asentaren forzare o tomare alguna cosa de aquello que otro era entregado o asentado sin mandado del alcaide, pechelo doblado aquel a quien lo tomò.

LEY II.

Si el alcaide mandare asentar a alguno en su demanda, o en buena de su contendor, porque el contendor non quiso responder asi como devie, o se escondió por non facer derecho, e aquel en cuyo mandare asentar lo defendiere por fuerza o se alzare, de guisa que el asentamiento non pueda seer cumplido, e pasare el año si fuere raiz, o los vi meses si fuere mueble, que en este plazo non ven-

1 xx. Esc. 3.º 4.º y 5.º ron las bestias porque non pueda tan ayna.
 2 por todo el dia sea seguro. Inf. Acad. Esp.
 3 aqui concluye la ley en el cod. B. R. 1.º 5 o la quebrantare. Inf.
 4 embarazo derecho, asi como sil toma- 6 Esta ley falta en los cod. Tol. 2.º y de
 s. Millan.

ga a responder por desfacer el asentamiento, aya la pena que avrie si el otro fuese tenedor del asentamiento.

TITULO V.

DE LAS FERIAS.

LEY I.

Mandamos que ningun ome non sea llamado para juicio para dia de domingo, nin en dia de Nabadat, nin en dia de Circuncision, nin en dia de Aparicio; nin en los tres dias ante de la Pascua mayor, nin en los otros tres dias despues de Pascua, nin en el dia de la Ascension, nin en dia de cinquesma, nin en todas las fiestas de santa Maria; nin en dia de sant Johan ¹, nin de sant Pedro, nin de Santiago, nin dia de todos sanctos, nin en los dias del mercado. Esto se entiende por mercado general o por feria: nin desde julio mediado fasta santa Maria de agosto por razon del pan coger: nin en la selmana postremera de setenbrio: nin en las tres semanas primeras de ochubre ². Et si ficiere friura porque las uvas non maduren tan ayna, los alcalles muden estas ferias adelante como tovieren por bien. Et si ante de las ferias fuere el pleito comenzado, e el demandado non fuer raigado ³ en raiz que vala c. maravedis, dé fiador que faga derecho despues de las ferias, e valanle las ferias. En si dixiere que non puede aver fiador, jurelo e meta su cuerpo en poder del merino, e faga derecho sobrel. Et esto sea si la demanda fuer de cient maravedis o dende arriba. Et si fuere de c maravedis ayuso, dé recabdo asi como los alcalles judgaren e toviere por bien e todavia sea tenuto el debdor ⁴ fasta que cumpla sobre la demanda, lo que fuere derecho. Et si el fiador pechare la demanda asi como es fuero, el debdor peche la demanda doblada, la meitad del doblo al rey, e la otra meitad al fiador. Et en estos dias sobredichos ninguno non sea costreñido ⁵ de entrar en pleito si non fuer a placer del calle, e de amas las partes, o si non fuer pleito de morador fuera de nuestros regnos, o si ⁶ non fuer ladrón o

1 En lugar de sant Johan, sant Bartolomé en el Tol. 2.º Baptista. Inf.

2 por razon de vendimia. Esc. 4.º

3 en cinco cabriadas de casa o en herdat que vala c. maravedis: Tol. 2.º Esc. 3.º en cinco cabriadas de raiz o de casa que vala cien

maravedis. Acad. Esp. en cinco cabriadas de raiz, o de casa que vala cien maravedis.

Esc. 4.º

4 et recabdao. Inf. al. ar. b. l. c. d. e. f. g. h. i. j. k. l. m. n. o. p. q. r. s. t. u. v. w. x. y. z.

5 osado: B. R. 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º 8.º 9.º 10.º 11.º 12.º 13.º 14.º 15.º 16.º 17.º 18.º 19.º 20.º 21.º 22.º 23.º 24.º 25.º 26.º 27.º 28.º 29.º 30.º 31.º 32.º 33.º 34.º 35.º 36.º 37.º 38.º 39.º 40.º 41.º 42.º 43.º 44.º 45.º 46.º 47.º 48.º 49.º 50.º 51.º 52.º 53.º 54.º 55.º 56.º 57.º 58.º 59.º 60.º 61.º 62.º 63.º 64.º 65.º 66.º 67.º 68.º 69.º 70.º 71.º 72.º 73.º 74.º 75.º 76.º 77.º 78.º 79.º 80.º 81.º 82.º 83.º 84.º 85.º 86.º 87.º 88.º 89.º 90.º 91.º 92.º 93.º 94.º 95.º 96.º 97.º 98.º 99.º 100.º

6 o si fuere. Esc. 5.º

malfechor de quien se deba a facer justicia, o si non fuer pleyto que se aya de cumplir en esas ferias ¹, o que lavengan en aquellas ferias: ca queremos que estos todos ayan derecho en todo tiempo. Et en las otras ferias que se guardan por onra de Dios e de los santos, sean bien guardados ² ladrones o malfechores para otro dia, e desí judguense e fagase la justicia que fuer derecho. Et esto sea salvo los derechos e las rendas del rey, que en todo tiempo se puedan demandar. Et si juycio fuer dado en otra manera, non vala.

TITULO VI.

DE LAS RESPUESTAS POR QUE SE COMIENZAN LOS PLEITOS.

Todo ome que demandare a heredero del muerto o a otro, de fecho ageno por que deba responder, el demandado non sea tenuto de responder de sí nin de non, si non quisiere, mas abondal que diga non lo sé, nin aquel por cuya boz la demandan que non gelo dixo, e si el demandador quisiere provar la demanda, valal, si el demandado non mostrare razon por que gela tuelga.

LEY II.

Todo ome a quien demandaren en juicio, despues que oyer la demanda quel demanda su contendor, deve responder a aquello quel demandan, sí o non, si non parar ante sí algun defendimiento con derecho porque non le deba a responder ³.

TITULO VII.

DE LAS CONNOSCENCIAS.

LEY I ⁴.

Todo ome que ficiere demanda a otro en juicio, e aquel a qui demandaren, o su personero, o su bocero connosciere lo quel demandan, non sea tenuto de dar otra prueba en aquello que connoscio,

1 sobredichas. Inf.

2 los ladrones et los otros. Inf.

3 Estas dos leyes forman una sola en el

cod. de la Acad. Esp.

4 Esta ley es la última del titulo anterior en el de Inf.

mas la su connoscencia vala tanto como sil fuese provado por prueba o por carta.

LEY II.

Toda connoscencia que sea fecha fuera de juycio, non vala si non si la ficiere ante omes que sean llamados señaladamente para testigos de aquella connoscencia, o si la ficiere por escripto¹, o si la ficiere a la ora de su muerte estando en su memoria, e la connoscencia que ficiere contra sí, asi como sobredicho es, vala; ca contra otre non deve valer sin otra prueba.

LEY III.

Si algun ome manifestare en juycio que fizo algun fecho malo, e manifestare contra otre que fue con él en aquel fecho, o en otro, este manifestamiento non enpezca a otro ninguno si non a sí mismo, fuera si fuer el fecho contra persona de rey o de su señorío: ca pues él se connosce por malo, su connoscencia non deve valer contra otre. Et si fuer el fecho contra rey, vala su testimonio como de un ome e non mas.

TITULO VIII.

DE LAS TESTIMONIAS E DE LAS PRUEVAS.

LEY I.

En todo pleyto vala testimonia de dos omes buenos².

LEY II.

Cuando algun ome ficiere demanda contra otro sobre bestia o sobre otro ganado cualquier, e aquel que toviere la bestia o el ganado dixiere que en su casa nació, o dixiere el tiempo de quanto lo ha, e el otro que face la demanda dixiere aquella razon misma, o dixiere el tiempo de quanto lo ha menos, para desfacer la razon del otro, mandamos que amas las partes trayan sus testimonias; e desí el alcalde cate cual dellos firmó³ mejor, e con mas testimonias, e el que mejor firmar e con mas testimonias aquel sea mas creydo sobre la demanda. Et si amas las partes dieren tantas testimonias e tan buenas, mandamos que las testimonias de aquel a qui demandan

1 Falta "o si la ficiere por escripto" en el Tol. 2.º

2 Falta esta ley en el cod. Esc. 2.º

3 probó. Inf.

sean mas creidas en aquel pleito. Et esto mismo que decimos de las testimonias, mandamos que sea en todo pleito ¹.

LEY III.

Todo ome que fuer demandado en juicio de muerte de ome, o que fizo cosa porque merezca muerte e lo negare, aquel que demandare que aya derecho de lo demandar, pruevegelo con dos omes buenos a lo menos, que sean tales que la otra parte por fuero non los pueda desechar. Et si prueba non oviere, salvese el demandado por su cabeza. Et si el quereloso non sopiere nombrar el matador, e dijere a los alcalles que ellos de su oficio sepan verdat quien lo mató, los alcalles con los omes buenos de las collaciones que fueren puestos por dar pesquiridores de las muertes dubdosas, dén de so uno tres omes buenos que fagan esta pesquisa, e ellos sepan verdat, en omes buenos e derechos por ô mayor verdat pudieren saber. Et estos tres fagan la pesquisa en vi dias e denla a los alcalles, e los alcalles judguenla fasta tres dias, o fagan justicia qual conviniere al fecho, los alcalles la que devieren, e el merino la que deviere. Et si ome estraño fuer muerto, que non aya quien querelle su muerte, estos tres fagan la pesquisa, e los alcalles judguenla asi como sobredicho es. Et si aquel que fuer demandado sobre muerte de ome quel apongan e él era en la tierra quando fue la muerte, emplacnle los alcalles si lo fallaren, e si non, faganlo pregonar que venga fasta tres nueve dias o fasta tres meses, asi como manda la ley de los emplazamientos ². Et si aquel a quien demandaren fuere raigado, esté sobre su raiz e faga derecho, e si raigado non fuer, dé raiz sobre que faga derecho, e si non la diere, recabdenlo e faga derecho sobre su cabeza. Et si aquel que fuer demandado diere fiador, lievelo a los plazos a aquel a quien fió, e sil fuer provado porque merezca justicia, nol dejen mas sobre fiador. Et si aquel que diere fiador se fuer, e non le pudieren aver, el fiador peche quinientos sueldos al rey, e el fuido vaya por fechor, e quando quier quel fallen fagan dél justicia.

LEY IV.

Si muchos omes ficieren a otro fiel de alguna cosa que diga, o que faga, o que otorgue, o que prometa, o por otra cosa qualquier que lo fagan fiel y, a la ora que aquel fiel oviere de facer aquello

¹ Esta ley y la anterior forman una sola en el cod. de Inf.

² Et si non viniere, denle por fechor. Esc. 3.^o

por que ellos lo hicieron fiel y, e aquellos que lo hicieron fiel otorgaren aquella fieldat, quanto aquel fiel ficiere o dixiere, mandamos que vala e non sea desfecho por ninguna manera, nin los quel hicieron fiel non lo puedan desfacer, pues que otorgaron la fieldat.

LEY V.

El testimonio del alcalde vala en todo pleito asi como de otro ome, fueras ende si aquel contra quien dixiere la testimonia le pudiere desechar por el fuero.

LEY VI.

Si algun ome aduxiere sus pruebas, e aquel contra quien las aduxiere las denostare antel alcalde, peche c. ¹ sueldos al alcalde ante qui las denostare, e demas peche la caloña que manda la ley de los denuestos. Et si los amenazare a todos o alguno dellos, e non dixieren todos o alguno dellos la testimonia sobre que los aducen, peche trecientos sueldos, la meytad al rey, e la meytad a aquel que las aducie. Et si todas las pruebas dixieren la testimonia sobre que las aducen, peche ² c. é l sueldos, e sean partidos asi como sobre dicho es, e demas desto peche c sueldos al alcalde ante quien las amenazó, e si las feriere ³ o alguna dellas, peche la caloña de las feridas, asi como manda el fuero. Et demas peche c sueldos al alcalde ante quien la feriere.

LEY VII.

Todo ome que a otro demandare aver, e el otro connoscere la debda, e dixiere que gela a pagada o que gela quitó, pongal el alcalde plazo a que gelo prueve asi como fuero es, e si lo provare valal: et si lo non pudiere provar, meta el aver o peños que lo valan en mano de fiel, e jure el que lo demanda que non gela pagó, nin gela quitó, e paguel la debda. Et si aquel a qui demandaren non fuer raigado, dé fiador de la demanda o peños que lo vala, e si fiador o peños non diere, faga derecho asi como manda la ley.

LEY VIII.

Toda muger vecina o fija de vecino pueda testiguar en cosas que fueren fechas o dichas en baño, e en forno, e en molino, e en rio, e en fuente, e sobre filamentos, e sobre teximientos,

1 cc. cod. de s. Millan.

ciento e quarenta sueldos. Esc. 1.^o 2.^a copia.

2 cient sueldos. cod. de la Acad. Esp.

3 a todas. Inf.

e sobre partos, e en catamientos de muger, e en otros fechos mugeriles, e non en otras cosas si non en las que manda la ley, si non fuer muger que ande en semeianza de varon ¹, que non queremos que testimonie si non en cosa que sea contra rey o contra su señorío.

LEY IX.

Padres, hijos, nietos, viznietos, hermanos, sobrinos, primos, hijos de hermanos, sobrinos hijos de primos ², segundos cormanos, tios que son hermanos o primos de padre o de madre, non sean testimonias contra estraños, fuera si fuer en pleito que sea entre parientes e parientes de egualeza. Otrosi, non pueda testimoniar contra otro que aya parte en la demanda, nin ninguno que non aya ^{xvi} ³ años cumplidos, nin ome que mató a otro a tuerto, nin traydor, nin alevoso, nin descomulgado mientras lo fuere, nin herege, nin siervo, nin ladron, nin ome que ande fuera de orden sin licencia de su mayor, nin ome que da yervas a otro para facerle mal, nin robador connoscido, nin ome que non ha memoria, nin ome que dixo falso testimonio, nin ome que es dado por sentencia por falso de cualquier falsedat, nin periurado, nin adevino, nin sortero ⁴, nin los que van a ellos ⁵, nin alcahuete connoscido, nin ome que ande en semeianza de muger, nin aquel que aya natura de varon e de muger ⁶, nin enemigo contra su enemigo mientras durare la enemistad, nin ningun paniguado por su señor, nin ome muy pobre si non si fuer provado por de buena vida e de buen testimonio. Et ningun ome non sea recebido en testimonio si non jurare. Et si la testimonia non quisiere jurar, que diga verdat de lo que sabe a los plazos que el alcalle le pusiere a aquel que las aducier por mandado del alcalle, sea tenuto de pechar a aquel que pierde por mingua de su testimonio, tanto como por mingua dél perdió.

LEY X.

Si algun ome oviere mester para su pleito testimonios de omes que sean dolientes de guisa que non puedan venir testimoniar, el alcalle del pleyto vaya o enbie alli do fuere el doliente e juramentelo, e resciban su testimonio por escripto, e si por aventura las testimonias fueren en otro lugar, quier sanos quier dolientes, el al-

1 ca. Inf.

2 o de. Inf.

3 xxv. Esc. 2.º diez y siete. Acad. Esp.

4 nin agorero. Inf.

5 demandar conseio. Inf.

6 Falta esta cláusula en el Tol. 2.º

calle del pleyto enbie su carta al alcalde de aquel lugar por costá de aquel que ha de provar, que los faga jurar que digan verdat de lo que sopieren de aquel pleito, e desi faga escrebir los dichos dellos, e que gelos enbie escriptos e seellados, e tal recibimiento como este vala, fuera si fuer pleito de cosa que se non pueda testimoniar, a menos de seer vista del testimonio, e esto sea en bien vista del alcalde.

LEY XI.

Las pruebas que alguno quisiere dar sobre su pleito, asi como fuer judgado, recibalas el alcalde por escripto con uno de los escrivanos ¹ del conceio.

LEY XII.

Ningun ome non diga testimonio por carta ², mas él sea presente ante el alcalde o ante qui el alcalde mandare, e diga la verdat de lo que oyó e de lo que vió, e el alcalde fagalo escrebir como dice en la otra ley ³.

LEY XIII.

Si algun ome dixiere falso testimonio contra otro, e despues fuere fallado en la falsedat, o él mismo manifestare que la dixo, peche a aquel contra quien dixo la falsedat quantol fizo perder por ella: et si non ovier de que lo pechar, seá metido en poder de aquel contra quien dijo la falsedat, e sirvase dél fasta que gelo peche: et el pleito en que él testimonió, por decir el falso testimonio non debe seer desfecho, fuera si pudiese seer provado por buenas testimonias o por buen escripto. Et todo ome que corrompiere a otro por ruego, o por algo quel dé, o quel prometa, o por algun engaño, e le fecier decir falso testimonio, el que lo corrompió, e el que dijo la falsedat, ayan la pena de los falsos.

LEY XIV.

El alcalde non reciba testimonias nin pruebas en ningun pleito de ningunas de las partes, a menos de seer el pleito empezado por respuesta. Pero si algun ome dijere al alcalde que a testimonias de algun pleito, e ha miedo de las perder por muerte, o por enfermedades, ó que sel yrán de la tierra de guisa que las non avrá cuan-

¹ públicos. Inf.

² nin por mensagero. Esc. 1.º 2.º copia.

³ Esta ley y la anterior forman una sola en el cod. de Inf.

do las oviere mester, recibalas el alcalde e fagalas jurar que digan verdat, e oyalas e escriba los dichos que dijieren por escribano público, e el alcalde meta y su seello, e este escripto tengalo el alcalde cerrado, e cuando vinieren al pleito al tiempo que las firmas deban seer dadas, si las firmas fueren bivas, diganlo de cabo e non vala el escripto, e si fueren muertas o fuera de la tierra de guisa que las non puedan aver, abran aquel escripto. Et si aquel escripto cumpliere a aquello que él avie de provar, vala asi como si ellas lo dijiesen a la ora, salvo el derecho del otro si pudiere decir contra ellas alguna cosa porque non valan con razon. Et si aquel contra quien fueren dadas aquellas testimonias fuere en aquel lugar, fagagelo saber el alcalde que venga veer aquellas testimonias quien son e como iuran. Et si non fuer en el lugar cuando viniere, fagagelo saber el alcalde como son recibidas aquellas testimonias, e quien son, e sobre cual cosa son recibidas, e valan las testimonias, asi como sobredicho es.

LEY XV.

La parte que oviere a aduzir algunas testimonias sobre su pleito dél el alcalde tres plazos de tercer en tercer dia si las testimonias fueren en el lugar. Et si mas testimonias quisiere dar, e pidiere mas plazo, iure que non pudo aver aquellas que querie aducir en aquellos plazos, nin² apriso lo que dijieron las que aduxo primero, e por otra rebuelta non lo face, e el alcalde dél cuarto plazo e non mas. Et si las testimonias non fueren en la tierra, diga el lugar ô son segund que el cree, e si las quisiere aducir, el alcalde dél plazo guisado segund el lugar ô fueren a que las aduga. Et si dijere que las non puede³ o non quiere aducir, el alcalde enbie su carta al otro alcalde de aquel lugar ô son, que las reciba asi como manda la ley⁴.

LEY XVI.

Si alguno quisiere contradecir las testimonias que aducen contra él en algun pleito, luego que las testimonias se abrieren digalo⁵, e desí el alcalde dél plazo cual viere guisado para decir lo que quisiere contra ellas, e despues que contradijiere, dél el alcalde tres pla-

1 escribano. Esc. 1.º 2.ª copia.

2 nin pudo bien aprender. Inf.

3 puede haber o las non pudo aducir. Esc. 2.º Tol 1.º

4 ante de esta. Esc. 1.º 2.ª copia.

5 luego lo que quisiere decir. Esc. 1.º 2.ª

copia. Inf. añade en ellas.

zos de tercer en tercer dia para provar lo que contradice si las testimonias fueren en la tierra: et si mas plazo quisiere, dél el cuarto; e si en la tierra non fueren ¹, el alcalde enbielas preguntar asi como manda la ley. Et si la otra parte quisiere contradecir estas pruebas que dixieron contra las suyas, puedalo facer e haya sus plazos para probar asi como sobredicho es. Et nenguna de las partes non pueda aducir mas pruebas sobre esta razon. Et si al plazo que dier el alcalde a cualquier de las partes en que contradiga non contradixiere, el alcalde judgue por aquellas testimonias e non dé mas plazo para contradecir, si non mostrar escusa derecha porque non vino contradecir al primer plazo.

LEY XVII.

Si aquel que á a dar las testimonias en algun pleito, e al plazo quel puso el alcalde las aduxiere, e aquel contra qui las aduce non viniere nin enbiare, el alcalde non deje de recibir las pruebas, asi como si él estudiase delante, e vala si las testimonias non pudiere desechar por alguna razon, asi como manda la ley.

LEY XVIII.

Despues que los dichos de las testimonias fueren abiertas antel alcalde en cual pleito quier, aquel que las aduxiere non pueda mas testimonias aducir sobre aquella razon: ca despues que sopiese qué dicen las testimonias, e non compliesen a lo que él quisiere, podia apercebir otras testimonias que dixiesen lo que las otras mingüaban.

LEY XIX.

Maguera que manda la ley que ninguno non pueda aducir testimonias ningunas despues que los dichos fueren abiertos de las que ante dieran, pero bien mandamos que si cartas algunas toviere que fagan a su pleito, que las pueda aducir e provar por ellas fasta que sean las razones acabadas. Et si despues que las razones fueren acabadas cartas algunas quisiere aducir, non pueda ².

LEY XX.

Quien algunas testimonias oviere para provar su pleito, quier sea de acusacion, quier de otra demanda cualquier, digagelo que vayan decir lo que saben sobre aquel pleito al plazo quel puso el alcalde,

1 las testimonias. Esc. 1.º 2.ª copia.

2 Falta esta cláusula en el cod. Tol. 2.º

e el fagalos ir ante sí maguer que non quieran ¹ por quanto les fallar, e si non ² por los cuerpos: et juren que digan la verdat que sopieren sobre aquel pleyto.

LEY XXI.

Si alguno razonare alguna cosa en su pleyto, e dixiere que la quiere provar, si la razon tal fuer que aunque la prueve non le preste a su pleito, nin empeesca al otro ³ contra qui la aduce, el alcalle non reciba tal prueva, e si por aventura la recibiere, non vala.

TITULO IX.

DE LAS CARTAS E DE LOS TRASLADOS.

LEY I.

Todas las cartas que fueren fechas de compras de heredades, o de otras cosas, o de otros pleitos cualesquier por los escribanos públicos que fueren puestos ⁴, asi como manda la ley ⁵, faganse con tres testigos al menos sin ⁶ el escrivano, e valan. Et si por aventura morieren los testigos, non dexen de valer las cartas.

LEY II.

Cuando algun ome aduxiere carta en juicio para provar aquello que demanda, muestrela al su contendor antel alcalle ⁷, e dél el traslado della, e el alcalle dél plazo para otro dia a que venga decir lo que quisiere contra la carta e contra lo que dice en ella.

LEY III.

Los escribanos públicos pongan en las cartas que ficieren el año e el dia en que las ficieren e su señal, e faganlas derechas en todas las otras cosas, asi como mandan las leyes, e si dotra guisa las ficieren, non valan.

LEY IV.

Cuando alguna dubda viniere en juycio sobre carta alguna si la

1 ir las testimonias, e apremielas en cuanto ovieren. Inf.

2 prendal los. Inf.

3 su contendor. Inf.

4 por mandado del rey. Inf.

5 primera del título de los escribanos públicos. Esc. 1.º 2.ª copia. Inf.

6 con. Inf.

7 et si la contradijiere dél. Inf.

fizo el escribano que en ella yace escripto, e el escrivano e las testimonias de la carta fueren muertas, el alcalle cate las otras cartas que aquel escrivano fizo e vea si aquella carta se acuerda con las otras en la letra e en las señales, e si se acordare con las otras cartas en estas cosas sobredichas, vala la carta.

LEY V.

Si algunos omes ovieren cartas que quieran renovar por vegez o por otra cosa guisada, trayanlas antel alcalle, e si el alcalle las fallare derechas, e fechas por mano de escrivano público, e viere que lo an mester por algunas de las razones sobredichas, fagalas renovar a otro escrivano público¹; e las que asi fueren renovadas, valan tambien como las primeras. Et si non fueren fechas por mano de escrivano público, llame el alcalle a aquellos contra quien aquellas cartas son fechas, e si las otorgaren², fagalas renovar el alcalle e valan, e non dotra guisa.

LEY VI.

Ningun ome non pueda³ provar su demanda por ningun traslado de carta, fuera si fuer traslado renovado, asi como manda la ley de suso.

LEY VII.

Quien aduxiere cartas algunas antel alcalle para provar su demanda, e las cartas se contradixieren la una a la otra, ninguna de ellas non vala, ca en su poder era de mostrar aquella carta que ayudaba a su pleyto e non otra.

LEY VIII.

Toda carta que sea fecha entre algunos omes, e sea y puesto seello de rey, o de arzobispo, o de obispo, o de abat, o de concejo por testimonio, vala; fuera si aquel contra quien fuer la carta la pudiere desfacer con derecho. Et otrosi mandamos, que si algun ome ficiere carta con su mano, o la seellare con su seello mismo, de debda que deba, o de pleyto que faga sobre sí, vala contra aquel que la fizo o la seelló⁴.

1 o a aquel que las fizo si fuere vivo. Tol. 1.º Inf.

2 otorgaren de cabo. Tol. 1.º Inf.

3 demandar nin provar. cod. de s. Millan.

4 pues él mismo la escribió con su mano, e la seelló con su seello. Inf.

TITULO X.

DE LAS DEFENSIONES.

LEY I.

Si dos omes o mas fueren herederos o quinnoneros de alguna cosa que otro tenga, e el uno dellos demandare sin los otros, aquel que la cosa tiene non se pueda escusar, que non responda por decir que otros herederos a que non vienen demandar, e responda a aquel por su parte.

LEY II.

Ningun ome non se pueda escusar de responder a su contendor por decir que sobre aquella cosa quel demanda, non fizo ninguna demanda en juicio a aquel de quien lo el ovo, quier que lo oviese por herencia, quier por donacion, quier por otra guisa cualquier: mas si aquella cosa quel demanda tovo tanto tiempo ¹ que la haya ganada por tiempo, puedase por tal ² defension amparar.

LEY III.

Si alguno demandare a otro en juicio, e el demandador le toviere forzado de alguna cosa, bien se pueda defender de non responderle fasta quel entregue de aquello quel toviere forzado; ca non es razon que el forzado entre en voz con el forzador a menos de seer entregado ³. Et eso mismo mandamos si alguno recibiere a sabiendas alguna cosa de mano del forzador, que asi lo pueda echar ⁴ el forzado ⁵ del juicio como podria echar al forzador mismo.

LEY IV.

Por que non puede ome hablar nin compañar al descomulgado sin pecado, mandamos que ningun descomulgado non pueda por sí nin por otre demandar ninguna cosa en juicio demientre lo fuere. Pero si alguno oviere demanda alguna contra el descomulgado non se pueda defender el descomulgado de responder ⁶, ca non es de-

¹ como año y día. Esc. 1.º 2.ª copia.

² razon o defension. Tol. 2.º

³ de lo quel tiene forzado. Inf.

⁴ desechar. Esc. 1.º 2.ª copia. B. R. 1.º

⁵ el forzador del juicio como podria el forzado mismo. Esc. 5.º

⁶ de non responder. Esc. 1.º 2.ª copia. B. R. 1.º

recho que el descomulgado aya galardón de lo que meresce pena, ca muchos se dejaríen estar en descomunion por non facer derecho a sus contendores.

LEY V.

Quando alguno es tenuto a otro de facer casa o otra cosa qualquier, o de pagar algun debdo a plazo señalado, si aquel a qui es tenuto ante del plazo lo demandare, non sea tenuto del responder, e el alcalde dél otro tanto plazo adelante cuantos dias demandó ante del plazo ¹.

LEY VI.

Quien su contendor aplazare antel alcalde que non debiere, el aplazado non sea tenuto de responder si non quisiere, e aquel quel aplazó peche las costas que fizo por razon del aplazamiento, porque lo aplazó por ó non debie.

LEY VII.

Quien quier que aya defension sobre la demanda quel face su contendor, si la defension remata todo el pleyto, como si es de pleito quel aya fecho su contendor, que nuncal demandase aquello quel demanda, o de paga que aya fecha de aquel aver quel viene demandando en juicio, o de tiempo porque a ganada la cosa quel demanda, o otra semejable, tal defension puedala parar ante sí ante que el juicio finado sea dado; mas despues que el juicio finado fuere dado, ninguno non pueda parar ante sí ninguna defension, sinon si demostrare que aquel que dió el juicio non era alcalde nin avie poder de alcalde, o si mostrare que aquel que troxo el pleyto en su nombre non fue su personero, mas que tovo la voz falsamente, o si mostrare que el juicio fue dado por falsas cartas o por falsos testigos. Las otras defensiones que non rematan la demanda mas porluengan el juicio, asi como quando dice que es forzado, o que á el juez sospechoso o otros ² semejables, deven ascer puestas ante que el pleito sea comenzado por sí o por non, asi como manda la ley; ca quien despues quel pleyto fuer comenzado, por tal defension se quisiere defender, non lo pueda facer sinon si acaesciere despues de la respuesta, ca estonce bien la puede poner ante sí ³.

¹ que avia con él. Inf.

² otras cosas semejables. Tol. 1.º y 2.º y el de s. Millan.

³ Esta ley se halla dividida en dos en los códigos de la Acad. Esp. B. R. 1.º

LEY VIII.

Todo heredero ¹ que entra en logar dotro en heredad o en otra cosa, quier por compra, quier por camio, quier por otra guisa cualquier, aya esas mismas defensiones que avie, o que podrie aver aquel de quien heredó aquella cosa, o de qui la ovo. Et esto mismo mandamos de los fiadores que entran en fiadura por otre, que ayán aquellas defensiones que avien aquellos por qui fiaron.

TITULO XI.

DE LAS COSAS QUE SE GANAN O SE PIERDEN POR TIEMPO.

LEY I.

Todo ome que demandare heredad a otro, o otra cosa cualquier si el tenedor de la heredad o de aquella cosa quel demandan quisiere ampararse por tiempo, e dixiere que año e dia es pasado, e que la tovo en faz e en paz de aquel que gela demanda, e que por ende non le debe responder, si el provare que año e dia la ovo en paz e en su faz, o entrando e saliendo el demandador en la villa, non le responda: et si esto non le pudiere provar, asi como fuero es, quel responda: et si tovo la heredad o la cosa en peños, o en comienda, o arrendada, o alogada, o forzada, non se pueda defender por tiempo, ca estos tales non son tenedores por sí mas por aquellos de qui la tienen.

LEY II.

Si herederos o otros omes ovieren alguna cosa de consouno, que non sea partida, maguer que el uno dellos sea tenedor de la cosa non se pueda defender por tiempo, que non dé su derecho a cada uno ² de los otros cuando quier que gelo demanden. Otrosi mandamos que si alguna cosa fuere furtada, e alguno la tovriere ascondida non se pueda defender por tiempo que non responda a su dueño cuando quier que gela demande.

LEY III.

Demientra que alguno non fuer de heredad o fuer ³ sandio, o en

¹ ome. Esc. 2.º

² que non responda a su dueño cuando

quier. Tol. 1.º

³ loco, o. Inf.

prision, non pierda su heredit, nin otra cosa por tiempo, ca la pena de perder por tiempo non es dada sinon contra aquellos que pueden demandar su derecho e non lo demandan.

LEY IV.

Cuando alguno morare o estudiere fuera de la tierra, e pudo venir a la tierra a demandar su derecho, si por xxx años estudio que non vino nin enbió demandar a aquel que la cosa tovriere por xxx años, non le responda a la demanda sinon quisiere.

LEY V.

Ninguna cosa que sea de señorío de rey non se pueda perder en ningun tiempo, mas cuando quier que él o su boz la demandare, cobrela. Otrosi mandamos que las cosas de santa iglesia, que non se pierdan por menor tiempo del que mandaron los santos padres¹.

LEY VI.

Si algunos siervos andudieren por libres por xxx años en faz de aquellos que los demandan por siervos, non los puedan demandar nin tornar a servidumbre. Et si andaren fuidos por L años e andaren por libres, non les pueda ninguno demandar despues de L años por siervos.

LEY VII.

Porque es establecido en las leyes que por tiempos señalados pierde ome su derecho, por ende queremos dar conseio a aquellos que quisieren demandar su derecho. Onde establecemos que si algun ome que fuer en la tierra o fuera de la tierra, e quisiere toller el tiempo porque non pierda su demanda, querellese al rey del tenedor de su cosa, o emplacel por señal quel pare, o por carta de alcalde, o por su ome conoscido, asi como manda la ley³. Et si lo asi ficiere, el tiempo pasado non le embargue su demanda, nin el tiempo demientra que corriere la contienda; mas si despues de aquesto non quisiere seguir su⁴ derecho, e le dexare tener la cosa en paz por año e dia seyendo en la tierra, o por xxx años si non fuere en la

1 los Padres Santos. Esc. 1.º 2.ª copia.
B. R. 1.º Acad. Esp.

2 despues. Inf.

3 la primera ley e la sesta del tit. de los emplazamientos. Esc. 1.º 2.ª copia.

4 pleyto. Inf.

tierra, si despues de aquel tiempo ¹ viniere demandar, el tenedor puedase defender por aquel tiempo.

LEY VIII.

Mandamos que ninguno non pueda toller a otro sus ² cosas por tiempo si él non las tovo, maguer que otro las toviese, si él non las ovo daquel que las toviera, o si por fuerza de aguas el señor de la cosa perdió la tenencia; pero que dellas fuera ³ fuese por año e dia seyendo en la tierra, o por xxx años seyendo fuera de la tierra.

LEY IX.

Si por aventura el tenedor de la heredad o de otra cosa non fuer presente, e aquel que dice que la cosa es suya viniere antel alcalde, e se querrellar del tenedor de la cosa, e el tenedor non es en la tierra, el alcalde metalo en tenencia de la demanda ante testigos, e tenga la tenencia por viii ⁴ dias, e ninguna cosa non tome nin enagene ende, e de los ocho ⁵ dias adelantre dexela en paz para aquel que ante la tenie. Et todo aquel tiempo que es pasado non embarque su demanda. Et si non pudiere aver el alcalde o el que fincare en su lugar, afruentelo ante omes bonos, e vala ⁶.

LEY X ⁷.

Si algun ome fuer echado de la tierra, e despues viniere demandar alguna cosa ⁸, e aquel que la toviera se quisiere amparar por tiempo, mandamos que aquel tiempo que era echado de la tierra non sea contado.

TITULO XII.

DE LAS JURAS.

LEY I.

Cuando alguno se oviere a salvar por su cabeza sobre alguna cosa quel dicen, que fizo o que dixó, o que deve facer o dar, jure primeramente que aquella cosa quel demandan que la non fizo, o que

- | | | | |
|---|---|--------|--|
| 1 | le. Inf. | 5 | ix dias, cod. de s. Millan y Esc. 2.º |
| 2 | su derecho. Esc. 5.º | y | 5.º |
| 3 | dellas tenedor fuese: cod. de s. Millan. | 6 | esta ley y la anterior componen una sola |
| 4 | viii dias. cod. Tol. 1.º y 2.º Esc. 1.º 2.º | en los | cod. B. R. 1.º Esc. 5.º |
| 5 | copia y B. R. 1.º Inf. Esc. 3.º y 4.º | 7 | esta ley falta en el cod. Esc. 2.º |
| | | 8 | ques suya e la tiene otro. Inf. |

la non dixo, o que la non deve facer o dar, e desí aquel que lo juramentar echel la confesion en esta guisa, que si él mentira jura, que Dios le confonda en este mundo el cuerpo, e en aquel otro el alma, como ome que jura falsedat, e él responda, amen: et si ovier re a jurar sobre fecho ageno, o debda que otre fizo porque él es tenudo, jure que él non lo sabe, nin lo cree, nin lo oyó decir la aquel porque a él facen la demanda, e echenle la confusion ³ sobre dicha, e él responda amen, e desí sea quito.

LEY II.

Si alguno jurar que faga alguna cosa que sea contra señorío de rey o daño de su tierra, o en peryglo de su alma, asi como matar o furtar, o forzar, o otra cosa desaguisada semeiable destas, tal iuramentò non vala nin no lo cumpla, ca el juramento que es cosa santa non fue establecido pora mal facer, mas por las cosas derechas facer e guardar. Otrosi mandamos, que ningun juramento que ome ficiere sobre cual cosa quier por fuerza, o por miedo de su cuerpo o de su aver perder, non vala.

LEY III.

Todo ome que por alguna cosa ovier de salvarse a otro por jura, jure él mismo por su cabeza e non dé jurador por sí: et si amos fueren de la villa, jure a la misa dicha de tertia ⁴, o en otro lugar que fuer puesto por los alcalles e por el concejo: et si fueren de fuera de la villa o el uno dellos, jure el dia del plazo desque nasce el sol fasta que se pone ⁵, o en otro lugar que fuere puesto por los alcalles, e por el concejo, e si non fuer al plazo a salvarse por la jura pudiendo venir, caya de la demanda: et si fuere, e el otro non fuere recibir la jura, sea quito el que avie de jurar.

LEY IV.

Todo ome que demanda ficiere a otro sobre alguna cosa que dice quel debe, o quel fizo, o quel debe facer, si gelo provar non pudiere, salvese el demandado por su jura: et si lo non quisier jurar, sea venzido de la demanda.

- 1 otro. Esc. 1.º 2.ª copia. Tol. 2.º En santa Gadea. Esc. 4.º En sant
 2 alguno. Esc. 5. Iulian. Esc. 5.º
 3 confesion. Esc. 1.º 2.ª copia. B. R. 1.º 5 En santa elesia Tol. 1.º O en su colla-
 4 En la elesia Tol. 1.º En su collacion. cion. Tol. 2.º En sant Iulian. Esc. 5.º

LEY V.

Quando el que demanda alguna cosa en juicio dixiere a su contendor que él quiere dejar aquella demanda en su jura, e estar por ella, en su escogencia sea de lo jurar e sea quito, o de tornar la jura al demandador e estar por ella, ca muchos son que por vergüenza de jurar, ante quieren pagar lo que non deben, que jurar por ello.

TITULO XIII.

DE LOS JUICIOS AFINADOS CÓMO SE DEVEN DAR E COMPLIR.

LEY I.

Pues que las partes ovieren encerradas las razones delante el alcalde, el alcalde dé la sentencia: ca non es derecho que demientra que las partes quisieren andar en su razon, que les sea defendido que non puedan decir o emendar en su razon; pero si la una de las partes, o amas mucho alongaren el pleyto por sus razones despues que las pruebas fueren dadas, quier sean las pruebas de testigos, quier de cartas, pueda dar el alcalde dia señalado fasta que razonen amas las partes quanto razonar quisieren, e si despues de aquel dia mas quisieren razonar, que las non oya el alcalde, mas dé luego el juicio si amas las partes fueren delante, o pongales plazo a que vengan ante él oír su juicio.

LEY II.

Pues que las razones fueren acabadas de guisa que mas non puedan decir las partes en el juicio, el alcalde dé la sentencia sobre aquello que fué la demanda e non sobre otra cosa, e dé la mas cierta que pudiere e non dubdosa, e de guisa que dé el alcalde a aquel contra quien facen la demanda por quito, o por vencido, e el alcalde estando asentado dé el juicio, e non estando en pie levantado, e por sí mismo dé el juicio e non por otre: et amas las partes que sean delante cuando diere el juicio, si non si la una de las partes non quiso venir al plazo quel fue puesto a oír su juicio, e dé la sentencia de dia e non de noche, e sean omes bonos delante cuando diere el juicio porque se pueda provar si fuer mester.

LEY III.

El juicio que diere el alcalde fagalo escribir ante las partes o ante sus personeros, e las razones de la alzada ¹, e déles ende señas cartās, fechas por alguno de los escribanos ², o ³ selladas con su sello, e tenga el escrivano e el alcalde otra para testimonio ⁴.

LEY IV.

Si dos alcalles ovieren de judgar un pleyto de consouno, e non se avinieren en un juicio e judgaren de señas guisas, la sentencia de aquel alcalde vala que diere por quito al demandado, fueras ende en quatro cosas, en señorío de rey, o en pleito de arras, o en pleito que sea sobre manda de muerto, o en pleyto que dice alguno que deve seer quito de servidumbre, et en estas quatro cosas vala la sentencia del alcalde que judgare por cualquier dellas. Et esto mandamos de los alcalles que son puestos para judgar todos los pleytos: ca si el rey o los alcalles mandaren a otros oñes por carta o por palabra judgar algunos pleytos, e ellos judgaren de señas guisas, muestren amas ⁵ las sentencias al rey o a aquel alcalde que les el pleyto mandó judgar, e cual de los juicios el rey o el alcalde toviere por mejor, aquel vala. Et si fueren alcalles de avenencia en que las partes se abinieren de estar a su juicio so alguna pena, e amos judgaren de señas guisas, ninguno de sus juicios non vala. Et si fueren mas de dos, quier sean alcalles para todos los pleitos judgar, quier sean dados de rey o de otros alcalles para algunos pleytos señalados judgar, quier sean tomados por avenencia de las partes, aquel juicio vala que diere la mayor parte dellos.

LEY V.

Despues que el alcalde diere sentencia o juicio afinado sobre todo el pleyto, non pueda añadir, nin toller, nin mudar ninguna cosa en la sentencia, mas sobre las costas e ⁶ sobre los esquilmos pueda en ese mismo dia que diere la sentencia judgar segund que fuer derecho. Pero si el alcalde diere juicio que non sea afinado como sobre testigos adócir, o sobre mas plazo dar o non en alguna cosa, o sobre otras cosas que acaescen en el pleyto, en tal como esto bien

1.º del alcalde. Esc. 2.º Tol. 2.º

2.º públicos. Tol. 1.º y 2.º Esc. 2.º

3.º e. Tol. 1.º y 2.º Esc. 2.º

4.º Esta y las dos anteriores forman una sola

ley en el cod. de la Acad. Esp. y en el 3.º y

4.º Esc.

5.º las partes. Inf.

6.º e mesiones. Inf.

puede su juycio mudar o mejorar, si entendiere que es mayor ¹ derecho aquello que emienda, que aquello que avie juzgado.

LEY VI.

Cuando alguna de las partes fuere vencida por juycio afinado en algun pleyto, quier sea demandador quier defendedor, el alcalde juzgue las costas al vencedor.

TITULO XIV.

DE LOS PLEITOS QUE FUEREN ACABADOS QUE NON SEAN MAS

DEMANDADOS.

LEY I.

Si algun pleito fuer acabado por juycio afinado de que non se alzó ninguna de las partes, o si se alzó e fue confirmado por aquel que lo devia confirmar ², ninguna de las partes non pueda mas tornar a aquel pleito, maguer que diga que falló de nuevo cartas, o testigos, o otra razon para tornar a su pleito.

LEY II.

Todo juycio, quier afinado, quier otro que fuer dado contra alguno, quier sea demandador quier defendedor, sobre alguna demanda, mandamos que asi vala contra sus herederos, o contra otros que vengan en su lugar en aquella demanda, como valia contra aquel contra qui fue dado ³: et esto mismo sea de los herederos o de los otros que entran en lugar de aquel por qui fue dado el juycio.

LEY III.

Si alguno demandare a otro heredit, o otra cosa qualquier, e dixiere razon porque la demanda, asi como por compra, e de aquella demanda fuer vencido por juycio, non la pueda mas demandar por aquella razon de que fue vencido; pero si la quisiere demandar de cabo por otra razon nueva, asi como por manda, o por donacion, o por otra cosa que sea derecha, puedalo facer.

¹ mejor. Inf.

² ante qui fue la alzada. Inf.

³ dada la sentencia. Inf.

TITULO XV.

DE LAS ALZADAS.

LEY I.

Porque a las vegadas los alcalles agravian las partes en los juycios que dan, mandamos que quando el alcalle diere el juycio, quier sea juycio acabado quier otro, sobre cosas que acaescen en pleyto, aquel que se tovriere por agraviado puedase alzar fasta tercer dia, si non otorgó o non rescibió el juycio que fue dado: e esto sea en todo pleyto, sinon fuer en pleito de iusticia, o fuer menor de la cuantía que es puesta en la ley. Et en este tercer dia sobredicho sea contado el dia en que fuer dada la sentencia.

LEY II.

Quando acaesciere que alguna de las partes se agraviare del juycio quel dieren o se alzare ô debe, el alcalle que diere el juycio, délo escripto a aquel que se alzare fasta tercer dia despues de laalzada, e ponga en escripto la razon complida porque se alzó, porque sepa aquel que ha de judgar el alzada si se alzó a derecho o non. Et si el alcalle non diere el juycio escripto como sobredicho es, mandamos que todo el danno e las costas que ovieren por desfallescimiento del escripto, que lo pague el alcalle. Otrosi mandamos, que el alcalle ponga plazo a amas las partes segun viere que es guisado, a que sean ante aquel que deve judgar la alzada. Et si el alcalle el plazo non les pusiere, sean tenudas las partes de se presentar ante el juez de la alzada fasta cuarenta dias. Pero si el alcalle non quisiere poner el plazo segund viere que es guisado, asi como sobredicho es, pues quel fuere demandado, mandamos que aya ende pena cual tovriere por bien el que ha de judgar la alzada.

LEY III.

Pues que el alcalle pusiere plazo a las partes que aparescan ante el rey, o ante aquel que a de judgar la alzada, si el que se alzó non aparesciere nin siguiere el alzada por sí o por su personero, el juicio de que se alzó vala, e dé las costas a la otra parte que rescibió el juicio si por sí o por su personero siguió la alzada¹; et si

¹ al plazo que les fue puesto. Tol. 1.º

ninguno dellos non siguió la alzada al plazo que les fue puesto, otrosi el juycio que fue dado vala, e non aya y costas. Et si aquel que se alzó siguiere la alzada, e la otra parte non fuere o non enbiare porseguir la alzada, el rey o aquel que oviere de judgar la alzada, vea las cartas e oya las razones del que se alzó, e judgue aquello que entenderá que es derecho, e non dexede de judgar el pleito por non venir el otro si plazo ovo de venir, e si lo non ovo, llámelo, e si venier, oya a él e a su contendor, e si non vinier, faga como sobredicho es.

LEY IV.

Todo ome que se agraviare del juycio de cualquier alcalde, e se alzare, álcese ô debe¹, e dende al rey, e el alcalde dél el alzada e dé fiador en las costas, e esté el pleito en aquel estado en que estava al ora de la alzada, fasta que la alzada sea judgada. Et si el que a de judgar el alzada fallar alguna cosa mudada por fuerza o por otra cosa desaguisada, torne el pleito en el estado en que era en el tiempo de la alzada, ante que la alzada judgue, e despues judgue la alzada.

LEY V.

Mandamos que ningun ome non se pueda alzar al rey de ningun juycio si la demanda non valiere de x maravedis a arriba, e de x² non; pero si el rey fuere en la villa o en su termino, quien quisiere alzese a él de todo juycio, quier sea de grand demanda quier de pequeña.

LEY VI.

El rey ô aquel que ha de judgar la alzada fecha sobre agraviamiento fecho ante del juycio afinado, vea el juycio³ de la alzada e las razones por que el juycio fue dado, e las razones por que la alzada fue fecha, e si fallare que el juycio fue derechamente dado, confirme el juycio e enbie amas las partes al alcalde que los judgó, e el que se alzó sin derecho, dé las costas a la otra parte que rescibió el juycio, e si fallare que se alzó con derecho, meiore el juycio e judgue el pleito cabodelantre, e nol enbie a aquel alcalde que judgó mal. Et ninguna de las partes non dé costas a la otra. Et si fuer fecha

¹ primero. Inf.

² maravedis ayuso. Inf. Esc. 3.^o

³ del alcalde e las razones. Inf.

alzada sobre juycio afinado, confirmelo o lo desfaga, e faga de las costas como sobredicho es.

LEY VII.

Si juycio afinado fuer dado sobre demanda de raiz, o de mueble que el mueble non sea de dineros, e non fuer del juycioalzada fecha fasta tercer dia, o si fuer fecha e el juycio confirmado, asi que non aya y masalzada, el alcalle que diere el juycio fagal complir fasta tercer dia. Et si el juycio fuer dado sobre dineros, el alcalle faga complir su juycio fasta diez ¹ dias.

LEY VIII.

Maguer que sea establecido... que el alcalle dé alzada en todo pleito, pero son pleitos en que non queremos que el alcalle que los judgare dé alzada, asi como si se alzare algun ome que non era descomulgado nin devedado, que non sea soterrado, o sea sobre cosa que non se pueda guardar como sobre uvas ante que el vino sea dellas fecho, o sobre mieses que sean de segar, o sobre otra cosa semeiable, o si fuer sobre dar gobierno a niños pequeños, ca en tales pleitos como estos si se alongasen por alzada, perderse y an las cosas e nascerien ende muchos daños; pero bien queremos que en tales pleitos se pueda querellar aquel que entendiere que es agraviado por el alcalle ².

LEY IX.

Si algun ome se agraviare del juicio que el alcalle le diere e se alzare, el alcalle non le denueste nin le diga mal por ello; mas reciba la alzada e faga asi como manda ³ la ley. Otrosi mandamos a aquellos que se alzaren que non sean osados de decir al alcalle que judgó tuerto nin otro denuesto ninguno; salvo que pueda decir e razonar en buena manera aquello que ficiere a su pleito; e qui en esta razon denostare o abiltare al alcalle, peche x maravedis por la osadía, e sobresto párese a la pena que manda la ⁴ ley segund fuer el denuesto. Et si el alcalle denostare o abiltare a aquel que se alza de su juycio, haya esta pena sobre dicha.

1 nueve. Esc. 2.º ix. Tol. 2.º B. R. 1.º

2 Esta y la anterior forman una sola ley en el cod. de Inf.

3 la segunda ley ante desta. Esc. 1.º 2.ª copia.

4 la segunda ley del titulo de los denuestos. Esc. 1.º 2.ª copia.

AQUÍ COMIENZA EL LIBRO TERCERO.

TITULO I.

DE LOS CASAMIENTOS.

LEY I.

Establecemos e mandamos que todos los casamientos se fagan por aquellas palabras que manda santa iglesia, e los que casaren sean tales que puedan casar sin pecado. Et todo casamiento fagase con consentimiento, e non a furto, de guisa que si fuer mester que se pueda probar por muchos. Et qui a furto ficriere casamiento, peche e mavedis al rey: et si los non oviere, todo lo que oviere sea del rey, et por lo que fincare sea el cuerpo a merced del rey.

LEY II.

Si el padre o la madre de alguna muger que sea en cabellos müriere, e alguno la pediere pora casamiento a sus hermanos, e fuer tal que la muger e los hermanos sean entregados en él, e por malquerencia, o por cobdicia de retener ¹ lo suyo, o por deseredarla si casare sin su mandado ², e non la quisieren casar, e ella entendiendó aqueste engaño e afrontandogelo casare con él, o con otro que convenga a ella e a sus parientes, los hermanos non la puedan deseredar por tal razon, fuera si aquel con qui casó era enemigo de sus hermanos ³, o les avie fecha alguna onta, ca por tal cosa como esta, maguer sea de tan buen ⁴ derecho como ellos, non es derecho que case con él: et si lo ficriere, sea deseredada de la buena de su padre e de su madre. Et si ella casare con alguno que non sea conveniente para ella e para su linage, o se fuere con alguno de manera que sea a onta della e de su linage, sea otrosi desheredada de lo que ovo o devie aver de la buena de su padre e de su madre. Empero maguer que alguna faga contra alguna destas cosas que

1 le. Inf.

2 si se casare sin su mandado: falta en el Esc. 5.º

3 parientes. Tol. 2.º parientes o de sus

hermanos. Acad. Esp.

4 buena como ella, et tan bien heredado. Esc. 1.º 2.º copia. buen lugar como ellos.

B. R. 1.º

son sobredichas, non pierda su derecho del heredamiento quel viniere dotra parte, quier de sus hermanos, quier dotros parientes o estraños.

LEY III.

Si alguna muger biuda, o que haya avido señor o amigo, casare despues de muerte de su padre, ¹ e de su madre sin voluntad de sus hermanos, non sea desheredada por ello; ca pues quel sopieron aquel yerro, gelo sofrieron, non es razon que por el casamiento la deban desheredar.

LEY IV.

Toda muger bibda, maguer que aya padre o madre, pueda casar sin mandado dellos si quisiere, e non aya pena por ende ².

LEY V.

Si la manceba de cabellos casare sin consintimiento de su padre e de su madre, non parta con sus hermanos en la buena del padre nin de la madre, fueras ende si el padre o la madre la perdonaren. Et si el uno la perdonare e el otro non seyendo amos bivos, aya su parte en la buena daquel que la perdonó. Et si el uno fuer bivo e el otro non al tiempo que casare, e aquel que es bivo la perdonare, parta en los bienes de amos a dos.

LEY VI.

Si el padre o la madre, o hermanos o otros parientes tovieren en su poder manceba en cabellos, e non la casaren fasta xxv ³ años, e ella despues casare sin su mandado, non aya pena por ende, casando ella con ome quel conviniere.

LEY VII.

Firmemiente defendemos que ningunos non sean osados de casar contra mandamiento de santa iglesia, pues que les fuere defendido. Otrosi defendemos que si pleyto de casamiento fuer comenzado entre algunos en juicio, ninguno dellos non sea osado de casar en otra parte fasta que el pleito sea determinado por juycio de santa iglesia.

1 o de su madre. Esc. 3.º 4.º y 5.º

en el cod. Esc. 1.º 2.º copia.

2 Esta ley y la anterior forman una sola

3 xxx. Esc. 5.º

LEY VIII.

Ningun ome pues que fuer otorgado derechamienté por marido con alguna muger, non sea osado de casar con otra mientras aquella viviere, maguer non aya tomado bendiciones ¹ nin morare en uno. Et esto mismo mandamos de la muger que fuer otorgada ² con alguno. Otrosi defendemos que con tal ome o con tal muger como sobredicho es, ninguno otro non case con ninguno dellos sabiendolo que tal pleyto ha con otre. Et qui contra alguna destas cosas ficiere, peche ³ c maravedis, la meytad al rey e la meytad a aquel o aquella a qui fizo el tuerdo, et el pleyto que fizo en esta guisa non vala.

LEY IX.

Si algunos se otorgaren por marido e por muger, e ante que ayan de veer ⁴ uno con otro, amos o el uno dellos quisieren tomar orden, puedanlo facer, e si el uno fincare al siglo, pueda casar sin pena.

LEY X.

Si algunos prometieren por palabra o por jura que casarán uno con otro, sean tenidos de lo complir; pero si ante que hayan de veer ⁵ uno con otro alguno dellos se otorgare con otro en tal guisa que sea casamiento, este vala e non el primero.

LEY XI.

Ninguna muger que oviere marido fuera de la tierra non sea osada de casar con otro fasta que sea cierta de muerte de su marido: et otrosi aquel que con ella quisiere casar trabaiese quanto pudiere de saber verdat de la muerte o de la vida ⁶ daquel su marido, e dotra guisa non sea osado de casar con ella, et cualquier que contra esto ficiere si despues el marido primero viniere, sean amos metidos en su poder, e puedalos vender o facer dellos lo que quisiere de muerte en fuera ⁷: et esto mismo sea de las mugeres que casaren con maridos agenos.

1 bendicion con ella. Inf.

2 casada. Tol. 2.º

3 x maravedis. Esc. 1.º 2.ª copia.

4 en uno ome e muger carnalmente, e amos. Inf.

5 en uno carnalmente e alguno. Inf.

6 de aquel que es fuera de la tierra. Esc.

1.º 2.ª copia.

7 que nol dé. Inf.

LEY XII.

Si algun ome casare con muger agena, o sil ficiere pleito que casará con ella despues de muerte de so marido, o si por su conseio o por su huebra fuere muerto su marido, si en la vida del marido ovo que ¹ haber con ella, non pueda despues casar con ella.

LEY XIII.

Ninguna muger biuda non case del dia que muriere su marido fasta un año cumplido, e si ante casare sin mandado del rey, pierda la meytad de quanto que oviere, e ayanlo sus fijos o nietos que oviere del marido muerto, e si los non oviere, ayanlo los parientes mas propincos del marido muerto.

LEY XIV.

Ninguno non sea osado de casar con mancéba en cabellos sin placer de su padre o de su madre si los oviere, si non, de los hermanos o de los parientes que la tovieren en poder; e aquel que ² lo ficiere peche e maravedis, la meytad al rey e la meytad al padre o a la madre si los oviere, ³ si non, a quien la tiene en poder, e ⁴ sea enemigo de sus parientes ⁵.

TITULO II.

DE LAS ARRAS.

LEY I.

Todo ome que casare non pueda dar mas en arras a su muger del diezmo de quanto oviere, et si mas le diere o pleyto sobrello ficiere non vala. Et si por aventura mas diere, los parientes mas propincos del marido lo puedan demandar por él ⁶. Et si la muger aviendo fijos deste marido finare, pueda dar por su alma la quarta parte de las arras, o a qui quisiere, et las tres partes finquen a los fijos de aquel marido onde las ovo, e si fijos non oviere, faga de sus arras lo que quisiere, quier en vida quier en muerte. Et si ella moriere sin manda e non oviere fijos dél, finquen las arras al marido que

1 ver con ella carnalmente. Inf.

2 contra esto ficiere. Inf.

3 et. Inf.

4 demas. Inf.

5 della. Inf.

6 si muriere. Esc. 1.º 2.ª copia.

gelas dió o a sus herederos. Et si la muger oviere fijos de dos maridos o de mas, cada unos de los fijos hereden las arras que dió su padre de guisa que los fijos del un padre non partan en las arras que dió el padre de los otros. Et si el padre o la madre quisieren dar arras por su fijo, non puedan dar mas de el diezmo de lo que puede heredar dellos.

LEY II.

Si alguno fuere tan pobre en el tiempo cuando casare, e non oviere de que dar arras, e prometiere a la muger con qui casa que ge las dará de aquello que despues ganare, mandamos que cuando quier que ella demandare a su marido quel entregue las arras quel prometió, que gelas dé de guisa que non le dé mas del diezmo de cuanto que oviere al tiempo que gelas demandare.

LEY III.

Quando el que casare diere arras a la manceba con quien casa, si ella non oviere xxv años ¹, el padre o la madre de la manceba aya poder de guardar estas arras para su fija por que non se puedan vender nin enagenar. Et si padre o madre non oviere, los hermanos de la manceba o los otros mas propincos parientes ayan este poder, e quando la manceba viniere a hedat de xxv años entreguelas, e si arras non le dió luego, e gelas prometió de dar, estas personas ² las puedan demandar e guardar, asi como sobre dicho es; et entretanto la manceba e el marido vivan ³ en los frutos ⁴ comunalmiente.

LEY IV.

El marido de muger cualquier non pueda malmeter nin enagenar las arras que diere a su muger, maguer que lo ella otorgue. Et otrosi ella non las pueda malmeter nin enagenar mientras que el marido viviere, maguer que él lo otorgue, nin despues de su muerte, mientras que fijos dél bivos oviere, fueras ende la quarta parte asi como manda la ⁵ ley.

LEY V.

Si el esposo de alguna muger diere algunas donas en paños o en

1 cumplidos. Inf.
2 sobredichas. Inf.
3 en uno. Inf.

4 destas arras. Inf.
5 primera ley deste título. Esc. 1.ª 2.ª
copia.

otras cosas a su esposa; e muriere el esposo ante que aya de veer con ella; e él la besó ante que muriese, la esposa aya la meytad de las donas que dél tenia, e la otra meytad tornela a sus herederos dél, o a qui el mandare. Et si la non besó, tornel todas sus donas. Et si arras le dió ante que moriese, e non ovo que veer con ella, tornelas a sus herederos o a qui él mandare; e si ovo que veer con ella, ayalas, así como manda la ley. Et si ella diere alguna cosa al esposo, quier la besase quier non, si mas non ovo que veer con ella tornel todo quanto le dió. Et si ella muriere, tornelo a sus herederos; et si ovo que veer con ella, nol torne ninguna cosa de las donas que della ovo.

LEY VI.

Si alguna muger ficiere adulterio, sil fuere provado, pierda las arras si el marido quisiere. Otrosi si la muger ¹ se fuere de casa a su marido, o se partier dél por razon de facer adulterio, pierda las arras ², maguer quel non sea provado que cumplió la maldat que quiso ³ por algun embargo, pues que non fincó por ella de lo complir.

TITULO III.

DE LAS GANANCIAS DEL MARIDO E DE LA MUGER.

LEY I.

Toda cosa que el marido e la muger ganaren o compraren de consouno, ayanlo amos por medio; e si fuer donadío de rey, e lo diere a amos, ayanlo amos marido e muger, e si lo diere al uno, ayalo solo aquel a qui lo diere.

LEY II.

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre o de madre o de otro propinco, o de donadío de señor o de pariente o de amigo, o en hueste en que vaya por su soldada de rey o de otre, ayalo todo quanto ganare por suyo. Et si fuer en hueste sin soldada a costa de sí e de su muger, quanto ganare desta guisa, sea del marido e de la muger: ca así como la costa es comunal, así lo que

1 se fue a onta de su marido. Esc. 1.º 2.º 3 et non pudo por algun embargo. B. R. copia. 1.º Inf.

2 si el marido quisiere. Esc. 1.º 2.º copia.

ganare sea comunal de amos. Et esto que sobredicho es de las ganancias de los maridos, eso mismo mandamos de las mugeres.

LEY III.

Maguer que el marido aya mas que la muger, o la muger que el marido, quier en herdat, quier en mueble, los frutos sean comunales de amos a dos; et la herdat o las otras cosas donde vienen los frutos, ayalas el marido o la muger cuyas eran, o sus herederos.

TITULO IV.

DE LAS LAVORES E DE LAS PARTICIONES.

LEY I.

Si algun ome pusiere viña en tierra agena, quier defendiendogelo el señor quier non, pierda la viña el que la puso e sea del señor de la herdat, et esto mismo sea si pusier arboles o ficier otra lavor. Et si alguna destas cosas ficier en tierra o en herdat que aya de consouno con otros e non sea partida, o si fuere partida e non lo sopiere, dél otra tanta tierra e tan buena de aquella que an de consouno: et si non la oviere y, partan aquella tierra e la lavor, e cada uno dé su parte de la costa. Et si alguno vendiere o camiare o diere tierra agena a otre que non sopier que es agena, e aquel que la recibiere pusiere viña en ella o arboles, o otra lavor ficiere, e el dueño lo sopiere e la non contradixiere, o fuer len otro lugar que lo non sopier nin lo contradixier, aya la tierra e lo que en ella fizo este que la rescibió, e aquel que la enagenó peche la tierra doblada a su dueño.

LEY II.

Si algunos herederos o compañeros ovieren alguna cosa de so uno que non se pueda partir entrellos sin daño, asi como siervo o bestia, o forno, o molino, o lagar, non puedan costreñir los unos a los otros que partan, mas avenganse de venderla a alguno de sí, o a otro, o de sortealla entre sí con apreciamento de otras cosas si las ovieren, o de dineros. Et si en esta guisa non se pudieren avenir, arriendenla e partan la renda entre sí.

LEY III.

Quando el marido e la muger ponen viña en tierra que sea de cualquier dellos, e muriere el uno dellos ¹, cuya fuere la tierra tome el terradgo segund como ponen las otras viñas en aquel lugar ², e el vivo parta lo al con los fijos del muerto, o con sus herederos si fijos non oviere. Et esto mismo sea de las otras lavores cualesquier que se ficieren en el solar del uno dellos.

LEY IV.

Si algun ome quisier facer molino en su heredit, fagalo de guisa que non faga daño a otro ninguno.

LEY V.

Si dos omes ovieren una casa de consouno, e el uno dellos quisier facer paret por medio por aver su parte estremada, amos deben dar el lugar paral cimientto por medio, e ayan la paret de souno. Et si el uno non quisier dar su parte del lugar del cimientto nin facer la paret, el otro faga la paret en lo suyo e sea suya. Et si aquel que non quiso facer la paret arrimar alguna cosa aquella paret, to-melo todo el dueño que fizo la paret e sea suyo.

LEY VI.

El ome que ovier fijos de alguna otra muger si casare con otra muger, o si la muger que ovier fijos de otro marido casar con algun ome, e cualquier dellos ante que aya partido con sus fijos ficier alguna ganancia con la parte de los fijos, quier sea mueble quier raiz, el padraastro o la madrastra aya la meytad de las ganancias, fueras ende si el padre o la madre tovier la buena de aquellos sus fijos en guarda ³ por escripto, asi como ⁴ manda la ley.

LEY VII.

Si el fijo que está con su padre o con su madre ante que case ganare alguna cosa por su trabajo, o quel dé el rey o su señor, o otro ome cualquier, non sea tenuto de dar parte a sus hermanos

1 aquel. Inf.

2 los otros vecinos, e el que fincare vivo pártalo con los fijos. Inf. e el vino pártalo con los fijos del muerto. B. R 1.º y 2.º Tol. 2.º e la viña partala con los fijos del muerto. Acad.

Esp.

3 que hayan partido y teniéndolo por escripto público. Inf.

4 mandan la II e la III ley del titulo de la guarda de los huérfanos e de sus bienes. Esc. 1.º 2.ª copia.

despues de muerte de su padre o de su madre, maguera gelo demanden a partir, fueras si lo ganó con el aver del padre o de la madre, e seyendo con el padre o con la madre, e governandose del aver del padre o de la madre. Et maguer se gobierne de lo del padre o de lo de la madre, si con el aver del padre o de la madre non lo ganare, non sea tenuto de lo dar a partir; ca padre o madre siempre es tenuto de govarnar sus fijos: mas si con el aver del padre o de la madre ganare algo estando en poder de amos o de alguno dellos, el padre o la madre lo debe aver todo, e despues de su muerte del padre o de la madre, ayan su parte los hermanos.

LEY VIII.

La particion que ficieren los hermanos o los parientes daquello que heredan, non sea despues desfecha por ninguna manera, maguer non aya y escripto, si pudiere seer provado por testimonias. Et esto debe seer de los que son de hedat complida. Ca si por aventura alguno daquellos que parten o reciben parte, non fuer de hedat, maguera sea fecha la particion, quando fuer de hedat, si algun engaño fallare en la particion, bien la pueda desfacer si quisiere.

LEY IX.

Si el marido e la muger facen casa en tierra que sea del marido o de la muger, e muriere el uno dellos, cuya fuere la raiz dé la meytad de la apreciadura a quien heredare su buena¹, quanto asmare que costó la fechura, e finque cuya fuere la raiz con las² casas. Et si cuya non fuere la raiz moriere ante, otrosi los que heredaren su buena den la meytad de la apreciadura, asi como sobre dicho es. Et otrosi mandamos que esto mismo sea de los molinos e de los fornos.

LEY X.

Porque acaesce muchas veces que ante que los frutos sean cogidos de las heredades muere el marido, o finca el marido, e muere la muger, establecemos que si los frutos aparecen en la heredat a la sazón de la muerte³, que se partan por medio entre el bivo e los herederos del muerto. Et si non aparecen, aya los frutos aquel cuya fuere la raiz, e dé las misiones que fueren fechas en la lavor a qui lo labró. Et esto sea si la raiz fuer viña o arboles; ca si fuer tier-

1 del muerto. Inf.

2 con las cestas, cod. Esc. 2.º

3 de qualquier destos. Inf.

ra e fuer sembrada, maguer que non aparesca el fruto a la sazón de la muerte, partase por medio quanto endé viniere. Et si non fuer sembrada e fuer barvecho, el que non ha nada en la heredad aya la meytad de las misiones, que fueren fechas en el barvecho.

LEY XI.

Si estando el marido con la muger camiaeren heredad que sea del uno dellos con otre, los esquilmos de aquella heredad que fue camiaada ayanlos por medio, e la heredad sea de aquel cuya era la otra por que fue fecho el camio. Otrosi si estando en uno vendieren heredad que sea del uno dellos, e del precio de la heredad compraren otra, los esquilmos della sean damos comunalmiente e la heredad sea de aquel de cuya heredad fue fecha la compra.

LEY XII.

Si muchos herederos fueren en algunas cosas que se puedan partir, e los unos quisieren partir e los otros non, lo que los mas e los mejores ficieren partiendo, vala e non se pueda desfacer la particion por la menor partida, si non mostrare razon derecha porque non deba valer ¹.

LEY XIII.

Despues que la particion fuere fecha entre los herederos, si alguno dellos la quebrantare, e la parte del otro entrare, tanto pierda de lo suyo quanto tomare de lo ageno.

LEY XIV.

Si alguna ysla se ficiere en el rio, si fuer en medio del rio, los herederos de la una parte e de la otra hereden todos aquella ysla por medio, e tanto herede cada uno en aquella ysla quanto hereda en la oriella de la ribera. Et si mas fuere a la una parte que a la otra, aquellos que fueren herederos de aquella parte don fuere la ysla, ayan la ysla segund como heredan en la frontera de la ribera. Et si por aventura el rio ² se partiere e cercare tierra de alguno, esto non se judgue por ysla, mas sea de aquel cuya es. Et si el rio dexare la madre por ó solie correr ³, hayanla los herederos que fueren mas cercanos ⁴. Et quando el rio se tornare a su madre, tornese aque-

¹ la particion. Esc. 1.º 2.ª copia.
² non se partiere e cortare la tierra de alguno. Esc. 1.º 2.ª copia.

³ e fuere por otro lugar, hayanla los herederos &c. Esc. 1.º 2.ª copia.

⁴ de aquella madre. Inf. de las cosas

lla hereditat porque yva el rio a aquel cuya era. Et si por aventura por fuerza de nieves o de luvias tanto creciere el rio que entre tierras ajenas, aquellas tierras finquen por suyas de aquel que las ante avia, que como quier que cobiertas sean del agua, puedelas vender o dar o enagenar, asi como antes que fuesen cubiertas de agua.

LEY XV.

Quando algunos árboles estan en tierra de algun ome, e cuelgan las ramas ¹ sobre la tierra del otro ², todo el fruto sea de aquel en cuya tierra está el arbol; mas si algun fructo cayere en la tierra agena sobre que cuelgan las ramas, el señor del arbol lo pueda coger en aquel dia que cayere sin otro daño que faga al señor de la tierra. Et si cayere de noche el fructo, coialo ³ el otro dia, e si él ⁴ non lo cogiere asi como sobredicho es, sea de aquel cuya es la tierra o cayere. Et si el arbol estuviere en hereditat de muchos, partan el fructo cada uno segun ovieren ⁵ en la hereditat.

LEY XVI.

Si algunos cavalleros o otros monteros puerco o otro vehado levataren, ninguno otro, quier sea montero quier non, non lo tome mientras aquellos quel levantaron fueren tras él: mas si el vehado levantado fuer quito dellos e fuere en su salvo, maguer que sea llagado, cualquier quel matare puedalo aver.

LEY XVII.

Maguer abejas que ensambren suban en arbol de alguno, si otro las tomare o las encerrare ante que el dueño del arbol, las pueda aver maguer que en el arbol fagan ensambre; pero el señor del arbol pueda defender a todo ome que non entre en lo suyo ante que las abejas sean presas o encerradas, fueras ende al señor de cuya colmena salieron las abejas viniendo en pos ellas; ca este mientras va tras sus abejas por las cobrar non pierde el derecho que en ellas avie. Et esto mismo mandamos que si pavones o ciervos, o otras aves o bestias que son bravas por natura fuxieren en manera que sean en su salvo, mandamos que las aya quien se las tomare, si el señor cuyas fueron non va en pos ellas: mas si gallinas o ansares ⁶,

1 de aquellos arboles. Inf.

2 de otro so vecino. Inf.

3 luego. Inf. Rec. 1.º 2.º copia.

4 señor del arbol. Inf. Rec. 1.º 2.º copia.

5 parte. Inf.

6 o ánades, o otras aves que sean duddas por natura. Esc. 1.º 2.º copia.

Rec. 1.º 2.º copia.

o otras cosas que non son bravas de natura fuxieren a su señor, ayalas su señor quando quier que las fallare ¹.

TITULO V.

DE LAS MANDAS.

LEY I.

Todo ome que ficiere su manda, quier seyendo sano quier enfermo, fagala por escripto de mano de alguno de los escrivanos públicos, o por otro escripto en que ponga ² su seello el que faz la manda, o en que faga poner otro seello conosciado que sea de creer, o si non por buenas testimonias: et la manda que fuer fecha en qualquier destas quatro guisas, vala por todo tiempo si aquel que la fizo non la desficier ³.

LEY II.

Si despues que alguno ficier su manda, quier seyendo sano quier enfermo, e despues ficier otra manda, en qual tiempo quier que sea, de aquellas cosas que primeramente avie mandadas, vala la postremera manda ⁴. Otrosi si aquellas cosas que primero avie mandadas, o algunas dellas diere o enagenare, la manda que ante avie fecha daquellas cosas non vala, maguera que nombradamente non la desfizo, ca tanto vale que la desfaga por fecho como por palabra. Et si aquello que avie mandado, o alguna cosa dello non enagenare, o non lo desmandare por palabra, nin lo mandare a otre en manda que despues faga, vala aquello que avie mandado ⁵.

LEY III.

Si el ome que moriere non oviere parientes ningunos, e ficiere manda de sus cosas, derecho es que se cumpla la manda segund la fizo, e si non ficiere manda ayalo todo el rey.

LEY IV.

Si algun ome ficieré manda, e lo que dexare para la manda non

¹ esta ley y la anterior forman una sola en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

² el señor de la manda. Inf.

³ despues. Inf.

⁴ e non la primera. Inf.

⁵ primero. Inf.

cumpliere, mingue a cada uno daquellos que la an de aver segund la cuantía que mandó a cada uno.

LEY V.

Establecemos que los que non fueren de hedat, o non fueren en su memoria, o en su seso, o los que fueren siervos, o los que fueren judgados a muerte por cosa atal que deban perder lo que an, o los que fueren hereges, o omes de religion, o clérigos, de las cosas que tienen de sus iglesias, que non fagan mandas, e si las ficieren non valan.

LEY VI.

Si alguno non quisiere o non pudiere ordenar por sí la manda que ficiere de sus cosas, e dier su poder a otre, que él que la ordene e la dé en aquellos logares ô el toviere por bien, puedalo facer, e lo que él ordenare o diere, vala asi como si la ordenase aquel quel dió el poder.

LEY VII.

Mandamos que ningun siervo, nin religioso, nin muger, nin ome que non sea de hedat, nin loco, nin herege, nin judio, nin moro, nin mudo, nin sordo por natura, nin ome que sea dado por alevoso o por traydor, nin ome que sea judgado a muerte, nin ome que sea echado de tierra, que non puedan seer¹ cabezales en ninguna manda.

LEY VIII.

Cuando alguno quisier facer su manda, las testimonias que quisier que sean en ella, fagalas rogar o las ruegue, ca si non fueren rogadas o conbidadas, non deben seer pesquisas de la manda. Et maguer que en la manda alguna cosa sea mandada a alguno, non lo puedan desechar del testimonio en las otras cosas que a él non pertenescen: pero el heredero non pueda seer testimonia en la manda de que es heredero.

LEY IX.

Ningun ome que oviere hijos o nietos, o dent ayuso que hayan derecho de heredar, non pueda mandar nin dar a su muerte mas

1 cabezales. Esc. 1.º 2.º copia. B. R. 1.º Acad. Esp.

dé la quinta parte de sus bienes: pero si quisier meiorar a alguno de losijos o de los nietos, pueдалos meiorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta sobredicha que pueda dar por su alma en otra parte ¹ do quisier, e non a ellos.

LEY X.

Defendemos que ninguno non pueda mandar de sus cosas a ningun herege, nin a ome de religion despues que ficiere ² promision, fuera si lo mandare a su orden o a su monesterio, nin a aleuoso, nin a traydor, nin a quien vió matar a su señor, o ferir o cautivar, e non lo quiso acorrer asi como pudiera, nin a fijo que ficiese en adulterio, nin en parienta, nin en muger de orden.

LEY XI.

Si el ome que ficiere manda oviere herederos fuera de la tierra, e los ³ cabezales que dexar pagaren la manda asi como la mandó el muerto, e los herederos vinieren despues e contradixieren la manda, que los cabezales non sean tenudos de ⁴ responder, mas tornense a aquellos que tovieren la buena e respondanles por el fuero. Et si los cabezales vendieren alguna cosa para complir la manda, non sean tenudos de redrar ⁵ fuera si lo metieren en pleyto. Et si ante que la manda sea pagada, o las cosas vendidas, los herederos contradixieren, los cabezales non vendan nin paguen fasta que la manda sea librada por derecho si debe valer o non: et si los herederos fueren en la tierra e non contradixieren, e los cabezales pagaren o vendieren ⁶, non sean tenidos de responder por ello asi como es sobredicho.

LEY XII.

Si algun ome oviere parte en alguna manda e la contrallar en juicio por desfacerla e porfiar en desfacerla fasta que den el juicio, pierda quanto quel fue mandado en aquella manda, maguer sea judgado que vala la manda. Otrosi mandamos que si el cabezal en que dexar el muerto su manda non quisier seer cabezal della, que pierda lo quel mandó el muerto: et si recibier la cabezalería, despues non la pueda dexar, e responda a los que debieren aver alguna cosa de la manda. Otrosi si el muerto manda a alguno que sea guardador

1 a qual. Inf.

2 profesion, salvo si lo mandare &c. Esc. 1.º 2.ª copia.

3 cabezales, y de la misma voz usa en lugar de la de cabezales en todo este título el

cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

4 le. Inf. de responder nin de redrar. Tol. 2.º he: redar. Esc. 2.º

6 para cumplir la manda. Inf.

de su fijo e de sus bienes, asi como manda la ¹ ley, e él non lo quisiere seer, pierda quantol mandó el muerto en su manda.

LEY XIII.

Todo ome que fuer cabezal de alguna manda, muéstrela antel alcalde fasta un mes, e el alcalde fagala leer ante sí conceieramente, et si el cabezal esto non ficiere, pierda aquello que el deve aver de la manda, e denlo por el alma del muerto. Et esto mismo sea de todo otro ome que toviera la manda, maguer non sea cabezal: et si ninguna cosa non ovier en la manda, peche el diezmo de la manda ².

LEY XIV.

Si alguno en su manda mandare a otre alguna cosa por facer alguna cosa cualquier, si aquel a qui lo mandaren recibiere la manda, cumpla aquello por quel fue mandado.

TITULO VI.

DE LAS HERENCIAS.

LEY I.

Todo ome que ovier fijos o nietos, o dent ayuso de muger de bendicion, non pueda heredar con ellos otros fijos ningunos que aya de barragana; mas del quinto de su aver mueble e raiz puedalos dar lo que quisiere. Et si fijos o nietos, o dent a ayuso non ovier de muger de bendicion, nin otros fijos ³ que ayan derecho de heredar, pueda facer de todo lo suyo lo que quisiere, de guisa que el rey su derecho non pierda, e nol pueda enbargar padre nin madre, nin otro pariente ninguno. Et si ome qualquier muriere sin manda, e herederos non oviere asi como sobredicho es, el padre e la madre hereden toda su buena comunalmiente: et si non fuer ⁴ vivo mas de el uno, aquel lo herede ⁵: et si non oviere padre nin madre, heredenlo los avuelos o dent arriba en esta guisa misma: et si ninguno destos non oviere, heredenlo los mas propincos parientes que ovie-

¹ n ley del título de la guarda de los huérfanos. Esc. 1.º 2.ª copia.

² et sea dado por el alma del muerto. Inf.

³ que non sean de bendicion. Inf.

⁴ heredero mas del uno. Esc. 1.º 2.ª copia.

⁵ todo. Inf.

re, así como son hermanos, o sobrinos hijos de hermanos, o dent ayuso.

LEY II.

Si ome soltero con muger soltera ficieré hijos, e después casar con ella, estos hijos sean herederos.

LEY III.

Si el que muriere dexar su muger preñada, e non oviere otros hijos, los parientes propincos del muerto en uno con la muger escrivan los bienes del muerto antel alcalle, e tengalos la muger. Et si después nasciere fijo o fija, e fuer bautizado, aya todos los bienes del padre: et porque non se pueda facer engaño en la nascencia del fijo o de la fija, el alcalle con los parientes sobredichos ¹ ponga dos mugeres bonas al menos que esten delante a la nascencia con lumbre, e non entre y otra muger ² a aquella ora, fuera aquella ³ que la oviere a servir a la paricion. Et esta ⁴ sea bien catada que non pueda facer engaño; et si la criatura muriere ante que sea bautizada, hereden su buena quel pertenesce los parientes mas propincos ⁵ del padre e non ⁶ la madre ⁷.

LEY IV.

Si ome que ovier muger casar con otra, e ovier hijos della, si esta con quien casa non sopier que él era casado, estos hijos sean herederos, e ella aya la meytad en los bienes que ganaren de consouno. Et si por aventura lo ella sabie, los hijos non sean herederos: et esta que a sabiendas casó con marido ageno, sea metida con todos sus bienes, si hijos lexitimos non oviere, en poder de la muger que avie aquel marido, e faga della e de los bienes lo que quisiere, fuera que non la mate.

LEY V.

Todo ome que non ovier hijos de bendicion e quisier recibir a alguno por fijo e heredarlo en sus bienes, puedalo facer. Et si por aventura después ovier hijos de bendicion, hereden ellos e non aquel

1 del muerto. Inf.

2 ninguna. Inf.

3 partera. Inf.

4 muger partera. Inf.

5 aqui concluye la ley en el cod. de la

Acad. Esp.

6 e non de la madre. Esc. 1.º 2.ª copia.

7 et si después que fuere bautizado muriere, heredelo la madre. Tol. 1.º y 2.º B. R. 1.º

Esc. 1.º 2.ª copia.

que rescibió. Et esto mismo sea por el fijo de la barragana, que fue recibido por fijo e heredero.

LEY VI.

Si el marido o la muger muriere, el lecho que avien cutidiano finque al bivo, e si se casare ¹ tornel a particion con los herederos del muerto.

LEY VII.

Si el muerto dexare nietos que an derecho de heredar, quier sean de fijo quier de fija, e ovier mas nietos del un fijo que del otro, todos los nietos de parte del un fijo hereden aquella parte que heredaríe su padre si fuese bivo e non mas, e los otros nietos de parte del otro fijo, maguer sean mas pocos, hereden todo lo que su padre heredaría.

LEY VIII.

Si a la ora que moriere el padre e la madre, o qualquier dellos, alguno de los fijos non fuere en la tierra, e el otro fijo que y fuer tomar e se apoderar de la buena que les pertenesce por herencia, quando quier que viniere el hermano que non era en la tierra, entre en aquella buena, e non le pueda decir el hermano que ante se apodero, que salga de aquella buena por que él era tenedor, mas tengaña de souno fasta que la partan ². Et esto mismo sea de la herencia que les ynier de avuelo o de avuela, o de otra parte que an derecho de heredar de consouno.

LEY IX.

Si el marido e la muger ficieren hermandat de sus bienes desque fuer el año pasado que casaren en uno, non aviendo fijos de consouno nin de otra parte que ayan derecho de heredar, vala tal hermandat. Et si despues que ficieren la hermandat ovieren fijos de consouno, non vala la hermandat: ca non es derecho que los fijos porque son fechos los casamientos sean deseredados por esta razon.

LEY X.

Quando alguno moriere sin manda, los hermanos egualmiente hereden con las hermanas, asi en la hereditat del padre como de la

¹ despues. Inf.

² segund ques derecho. Inf.

madre, como de los otros parientes si son en igual grado. Otrosi mandamos, que si el que muere sin manda non dejar fijos nin nietos, e deja avuelos del padre e de la madre, el avuelo de parte del padre herede lo que fue del padre, e lo de parte de la madre heredelo el que fue de la madre; e si él avie fecho algunas ganancias, amos los avuelos hereden de consouno egualmiente.

LEY XI.

Todo ome o toda muger que orden tomare, pueda facer su manda de todas sus cosas fasta un año conplido ¹, e si ante del año ² non la ficiere, el año pasado non la pueda facer, mas sus fijos hereden todo lo suyo, e si fijos o nietos o dent ayuso non oviere, heredenlo los parientes mas propincos.

LEY XII.

Quando el ome que oviere fijos de una muger, casar con otra que ovier fijos de otro marido, e ³ amos ovieren fijos de consouno, si el marido o la muger muriere, los fijos que fueren de aquel muerto partan comunalmente toda su buena. Et si alguno de los hermanos que fueren de padre e de madre moriere sin heredero e manda non ficiere, los otros sus hermanos que fueren de padre e de madre hereden toda su buena, e si fueren hermanos de seños padres o de señas madres, cada uno de los hermanos herede la buena de su hermano quel vino del padre o de la madre de que son hermanos. Et si algunas ganancias fizo el muerto de otra parte, los otros sus hermanos partanlas de consouno comunalmente.

LEY XIII.

Sy el que moriere sin manda e sin ⁴ herederos naturales oviere sobrinos fijos de hermano o de hermana por mas propincos, todos partan la buena del tio o de la tia por cabezas, maguer que los sobrinos del un hermano sean mas que del otro, ca pues eguales son en el grado, eguales deben seer en la particion. Et esto mismo sea de los primos, o dent ayuso ⁵, que ovieren derecho de heredar lo del muerto.

LEY XIV.

Toda cosa que el padre o la madre diere a alguno de sus fijos

1 despues que fuere en la orden. Inf.

2 conplido. Inf.

3 despues. Inf.

4 hermanos naturales. Esc. 1.º 2.ª copia.

5 los. Inf.

en casamiento, sea el fijo tenuto de lo adocir a particion con los otros hermanos despues de la muerte del padre o de la madre que gelo dió: et si amos gelo dieren de consouno, e el uno dellos moriere, el fijo sea tenuto de tornar a particion la meytad de lo quel dieron en casamiento, e si amos morieren, torne todo quantol dieron a particion con los hermanos.

LEY XV.

Quando alguno ficiere heredero a aquel a qui devie alguna cosa o quel era fiador, si recibier la herencia, pierda la demanda que avie contra él, o contra sus bienes, mas si tal fuer que non fizo manda porque era su propinco, si heredare con otros, entreguese primero de su debda, e despues partan lo que dent fincare.

LEY XVI.

Defendemos que ningun clerigo nin lego non pueda en vida nin en muerte, judio, nin moro, nin herege, nin ome que non sea cristiano facer su heredero, et si alguno lo ficiere non vala, e el rey herede todo lo suyo.

LEY XVII.

Maguer que el fijo que non es de bendicion non debe heredar segund que manda la ley: pero si el rey le quisiere facer merced, puedel facer legítimo e será heredero tambien como si fuese de muger de bendicion: ca asi como el apostóligo a poder lleneramente en lo espiritual, asi lo a el rey en lo temporal: et como el apostóligo puede legitimar a aquel que non es legitimo pora aver ordenes e beneficio, asi lo puede legitimar el rey para heredar e para las otras cosas temporales.

TITULO VII.

DE LA GUARDA DE LOS HUERFANOS E DE SUS BIENES.

LEY I.

Todo ome que ovier de guardar huerfanos e sus bienes, deve seer de xx años al menos, e deve seer cuerdo e de buen testimonio e ²

1 primera ley de este título. Esc. 1.º 2.º

2 abondado. Esc. 3.º y 4.º

abonado: et si tal non fuere, non pueda guardar a ellos nin a sus bienes.

LEY II.

Si algunos huerfanos que sean sin hedat fincaren sin padre e sin madre, los parientes mas propincos que ayan hedat, e que sean para ello, reciban a ellos e a todos sus bienes ¹ delante el alcalle e delante omes buenos por escripto, e guardenlos fasta que los huerfanos vengan a hedat: et si non ovieren parientes que sean para ello, el alcalle délos en guarda con todos sus bienes a algun ome bueno, e tengalos asi como sobredicho es: et qualquier que los tenga, mantengalos de sus fruchos e tome para sí el diezmo de los fruchos por razon de su trabajo: et quando vinieren a hedat, dexeles todo lo suyo antel alcalle por el escripto con que lo recibió, e deles cuenta derecha de los fruchos que ende recibió. Et si alguna demanda ficiere a los huerfanos, o ellos ovieren a demandar a otre, aquel que los a en guarda pueda demandar e responder por ellos, e lo que él ficiere vala, fuera si lo ficer con engaño o daño dellos: et si por su negligencia o por su culpa algun daño recibieren los huerfanos en sus bienes, sea tenuto de gelo pechar: et si los huerfanos algun pleyto le ficiere a su daño por alguna guisa mentre los toviere en ² poder, non vala: et si despues que fueren de hedat les toviere sus bienes o alguna cosa dellos, respondales sobrellos quando quier que gelos demanden, e non se pueda defender por año e dia. Et quando el padre o la madre moriere e hijos fincaren, entren los hijos en los bienes del muerto, o otros herederos derechos ³ si hijos non oviere.

LEY III.

Si el padre moriere e hijos fincaren dél sin hedat, la madre non casando, tome a ellos e a sus bienes ⁴ si quisiere, e tengalos en su guarda fasta que sean de hedat: et los bienes de los hijos recíbalos por escripto ante los parientes mas propincos del muerto e delante alguno de los alcalles: et si la madre se casare, non tenga mas a los hijos nin a sus bienes en guarda: et el alcalle con los parientes mas propincos del muerto, den a ellos e a sus bienes a quien los tenga en guarda asi como dice la ley de suso: et si la madre moriere e fin-

1 en guarda. Inf.

2 so. Inf.

3 que lo deban aver. Inf.

4 en guarda. Inf.

care el padre, tenga los hijos e a sus bienes, quier case quier non, e guarde a ellos e a sus bienes, asi como manda la ley.

TITULO VIII.

DE LOS GOBIERNOS, ¹ COMO SE AN DE FACER.

LEY I.
Si el padre o la madre vinieren a pobreza en vida de los hijos, quier sean casados quier non, mandamos que segund fuere su poder de cada uno, que gobierne al padre e a la madre. Otrosi mandamos, que si ovieren algun hermano que fuere pobre, sean tenudos del gobernar: et si el padre o la madre moriere, los hijos gobiernen a aquel que fincare ²: et si se casare, denle la meytad del gobierno quel ante davan ³, e non sean tenudos de gobernar la madrastra si non quisieren.

LEY II.
Si algun ome fuer metido en prision por debda que deva, aquel quel face meter en la prision dél cumplimiento de pan e de agua fasta ⁴ ix dias, et él non sea tenido de darle mas si non quisiere, mas ⁵ si él mas pudiere aver dotra parte, ayalo: et si en este plazo ⁶ pagar non pudiere, nin pudiere aver fiador, si oviere algun menester ⁷, recabdelo aquel a quien deve la debda de guisa que pueda usar su menester, e de lo que ganare dél, que coma e que vista guisadamente, e lo demas recibalo en cuenta de su debda: et si mester non oviere, e aquel a quien debe la debda le quisiere tener, mantengalo asi como sobredicho es, e sirvase dél ⁸.

LEY III.
Quando alguna muger soltera a fijo de algun ome soltero, e el ome lo recibiere por fijo, la madre sea tenida del criar e del gobernar a su costa fasta ⁹ tres años si oviere dont, e si non oviere de qué, crielo a costa del padre: et si la muger le criare de lo suyo fasta ¹⁰ tres años, el padre lo crie dalli adelante de lo suyo e non lo

1 de los padres e los hijos si vinieren a pobredat. Inf.

2 vivo. Inf.

3 a amos. Inf.

4 ocho. Esc. 3.º VIII. Esc. 4.º

5 aquel preso. Inf.

6 destos nueve dias. Inf.

7 aquel debdor. Inf.

8 fasta que sea pagado. Inf.

9 quatro. Inf.

10 quatro. Inf.

tenga mas la madre si non quisiere, fueras si el alcalle por alguna razon guisada mandare que lo tenga la madre: et si lo mandare, tengalo la madre a costa del padre. Et esto mandamos de los fijos de los cristianos, ca si fuere fijo de cristiano e de mora, o de judia o de muger de otra ley, mandamos que el cristiano lo tenga siempre ¹, e aya la costa del otro asi como sobredicho es ². Et si despues de tres años el padre lo negare que non es su fijo, mientras andudieren en pleyto, el padre sea tenuto de dar el gobierno fasta que sea juzgado el pleyto. Et si non fuer dado por padre, aya las costas de la madre que gelo dava por su fijo con tuerto. Et lo que es dicho de los fijos de los solteros, sea de los fijos de los casados que fueren partidos por santa ³ iglesia por alguna razon derecha.

TITULO IX.

DE LOS DESHEREDAMIENTOS ⁴.

LEY I.

Quando el padre o la madre quisiere desheredar su fijo o dent ayuso, nombre señaladamente la razon porque lo desheredan, o en su manda o delante testigos, e pruevela por verdadera él o su heredero, si el fijo lo negare.

LEY II.

Padre o madre non pueda deseredar sus fijos de bendicion, nin nietos, nin visnietos, nin de alli ayuso, fuera si alguno dellos le firiere por saña o a desonrra, e sil dixiere denuesto devedado, o sil denegare por padre o por madre, o dalli arriba, o sil acusare de cosa porque deva perder el cuerpo o miembro, o seer echado de la tierra ⁵, si non fuere la acusanza de cosa que sea contra rey o contra su señorío. Otrosi lo pueda deseredar sil yoguiere con la muger o con la barragana, o sil ficiere cosa porque pueda morir o prender lision, o si por prision de su cuerpo non le quisiere fiar, o si lo enbargar o destorvar de guisa que non pueda facer manda, o si se ficiere herege, o si se tornare moro o judio, o si yoguier en cativo, e non le quisier quitar en quanto podiere. Pero si por aventura padre

1 aquel fijo e lo dé a criar a cristiana a su cuesta. Inf.

2 fasta tres años Inf.

3 por sentencia de iglesia. Esc. 2.º

4 que facen los padres a los fijos. Inf.

5 o por otras cosas semeciabes a estas. Inf.

o madre deseredar por alguna destas cosas fijo o nieto o visnieto, o dent a ayuso asi como sobredicho es, e despues le perdonare o le heredare, que sea heredero asi como era ante.

LEY III.

Quando fijo o otro heredero por ruego o por falago a su padre ¹ o a su abuelo tuelle de facer la manda que queria facer, e facegela facer dotra guisa, non deve aver la pena que manda la ley ²; ca aquel deve aver la pena que por fuerza enbarga al padre ³ o al avuelo que non faga la manda, o quel tuelle que non puede aver los testigos o el escrivano con qui faga la manda. Otrosi aya la pena quien por fuerza ficiere a padre o avuelo facer manda en otra manera que la él quiera facer.

LEY IV.

Si alguno que non ovier herederos ⁴ derechos ficier su manda, e ficier en ella heredero pariente o otro qualquier, si aquel que fizo heredero le matare despues ⁵ o fuer en su muerte, o si lo matare otro ⁶ e non demandare su muerte, non herede en lo suyo, e todo quanto avia de haber daquel heredamiento ayalo el rey. Et esto mismo sea en los fijos, o en los nietos, o dent ayuso. Otrosi mandamos que qui quiere que sea dexado heredero por mandado de otre que non sea fijo o nieto, o dent ayuso, si dixiere que aquella manda es falsa en que es heredero, que non aya en ella nada, e finque todo al rey quanto él devie aver.

LEY V.

Porque manda la ley ⁷ que el heredero, quier sea fijo quier otro, que non demande la muerte daquel de qui es heredero, non aya nada de lo que devia aver, mandamos que esto se entienda daqueles que an hedat complida e que son barones, e si fuer sabido qual fue el matador, e que sea en la tierra e que sea poderoso de demandar la muerte.

1 o a su madre. Esc. 1.º 2.ª copia. B. R.

1.º Acad. Esp.

2 ante desta. Esc. 1.º 2.ª copia.

3 o a la madre. Esc. 1.º 2.ª copia.

4 fijos derechos. Tol. 2.º

5 o lo friere o sí. Inf.

6 sin sabiduria. Inf.

7 ante desta. Esc. 1.º 2.ª copia.

TITULO X.

DE LAS VENDIDAS E DE LAS COMPRAS ¹.

LEY I.

Mandamos que los pesos e las medidas porque venden e compran, que sean derechos e eguales a todos, tambien a los estraños como a los de la villa. Et los albergueros tales medidas tengan como los otros, e vendan por ellas e non las muden a los huespedes: et los fieles del conceio sean tenudos de veer los pesos e las medidas tambien en las casas de los albergueros como en las otras; et las que fallaren falsas que las quebranten, e qualquier que las tovriere, peche por cada una que fuer falsa v sueldos, si fuer medida de pan o de vino o de otros pesos qualesquier, fuera si fuer peso de camiaador o de orebze ², que peche por cada miembro ³ que tovriere falso x sueldos, e si todo el marco tovriere falso, peche c maravedis. Et desta caloña sobredicha aya la meytad el rey, e la otra meytad los fieles: et si los fieles por tres veces a alguno peso falso o medida falsa fallaren, sea echado de la villa e peche c maravedis si los ovriere, e si non los ovriere, yaga un año en el zepo, e despues echenle de la villa por jamas. Otrosi mandamos que ninguno non sea osado de vender vino por mas que fuer puesto por conceio, o pregonado por su dueño, nin sea osado de mezclar dos vinos en uno para vender, nin meter en ello cal nin sal, nin ninguna cosa que daño sea de los omes, e aquel que lo ficiere peche LX ⁴ sueldos e pierda el vino, e ⁵ aya la meytad el rey, e la otra meytad los fieles.

LEY II.

Si el ome alguna cosa vendiere e tomare señal por la vendita, non pueda desfacer la vendita. Et si el comprador non quisiere pagar el precio, pierda la señal que dió, e non vala la vendita ⁶. Et si el comprador non diere señal por la vendita, e diere alguna par-

¹ Tale de los pesos e medidas. Tol. 1.º del pan e del vino e qui faz casa e vifia en herdat agena. Inf.

² o marco que non lo tenga derecho. Inf.

³ o por peso. Inf.

⁴ cincuenta sueldos. Tol. 1.º

⁵ desta caloña. Inf.

⁶ Et si el vendedor de la cosa se arrepintiere et non quisiere facer la vendita, doble la señal al comprador e non vala la vendita. Tol. 2.º

tida del precio, non se pueda desfacer la vendida fuera por avenencia de amas las partes ⁴.

LEY III.

Toda vendida que fuer fecha por escripto vala despues que el escripto fuer fecho ²; mas ante que el escripto sea fecho ³, qualquier de las partes puedalo desfacer, mas si non fuer fecha por escripto, puedala desfacer ante que el precio sea dado o parte dello: et esto si la vendida fuer fecha por voluntad de las ⁴ partes, ca si fuer fecha por miedo o por fuerza non deve valer.

LEY IV.

Qui quier que alguna cosa comprare si el vendedor non fuer rai-gado, ⁵ reciba buen fiador ⁶ e vala la vendida; fuera si fuer fecha por engaño que faga el comprador porque faga vender la cosa, que non querie vender su dueño, como si dixo mintrosamiento que tenia su cavallo, que el rey mandava que ningun cavallo non valiese mas de cient maravedis, e él consejava quel vendiese ante que llegase el mandado del rey, o dixo otra cosa semeiable por engaño. Et esto mismo mandamos si el vendedor por tal engaño vendiere sus cosas mas que non valien.

LEY V.

Ningun ome non pueda desfacer vendida que faga por decir que vendió mal su cosa, maguer que sea verdat, fueras ende si la cosa valia quando la vendió mas de dos tanto de por quanto la dió, ca por tal razon bien se deve desfacer toda vendida si el comprador non quisiere complir el precio derecho, ca en poder es del comprador, o desfacer la vendida, o de dar el derecho precio e retener lo que compró.

LEY VI.

Si algun ome vendiere cosa agena e el comprador non sopiere que es agena, non aya pena, e el vendedor tornel el precio e peche la pena que fuer puesta en la vendida ⁷ e quanto meioró en la cosa comprada, e sanel todo el daño quel viniere por razon daquela ven-

1 Et manda el rey que fasta en dos años sea tenuto de probar la paga, et dent arriba non. Esc. 1.º 2.ª copia.

2 e firmado. Inf.

3 e firmado. Inf.

4 amas las partes. Tol. 2.º Esc. 2.º Inf.

5 dél el comprador. Inf.

6 que riedre. Inf.

7 la aquel que la compró. Tol. 2.º

ñida, e torne aquella cosa agena que vendiera a su dueño con otro tanto de lo suyo. Mas qui a sabiendas comprare la cosa agena, torne la a su dueño con otro tanto de lo suyo. Et esto mismo que es dicho en las vendidas de suso, mandamos en las cosas agenas que fueren dadas o camiaadas.

LEY VII.

Todo ome que alguna cosa vendiere a otre sea tenuto del defender con ella a derecho, quando quier que alguno ge la demandare, si el comprador ge lo dixiere: et si el comprador por sí respondiere en el juycio, non lo faciendo saber al vendedor, o non quisiere venir a oyr la sentencia, si fuer vencido non se pueda tornar a aquel que la vendió.

LEY VIII.

Defendemos que ningun ome non pueda vender ome libre; pero si él se consintiere vender, por aver parte del precio, si despues el otro por él quisiere desfacer la vendida por tal razon, non pueda. Et si él despues, o otro por él, quisiere tornar el precio al comprador, sea tenuto de recibir el precio, e él torne en su libertad como era primeramente. Et si el ome libre fuere vendido non lo sabiendo, el vendedor peche c maravedis a aquel que vendió: et si non oviere donde los pechar seal dado por siervo, et el comprador non aya pena si non sabia que era libre aquel que comprava. Et maguer que el padre aya grant poder sobre los fijos, non queremos que los pueda vender nin empennar nin dar: et qui contra esto los comprare o los rescibiere en peños, pierda el precio, e los fijos non ayan ningun daño; et si fuere dado en donadío non vala.

LEY IX.

Establecemos que ningun ome non venda siervo nin sierva do- tre, nin casa, nin tierra, nin otra cosa sin mandado, o sin voluntad de su señor; et si alguno lo ficiere, non vala e aya la pena que manda la 2ª ley, tambien el vendedor, como el comprador si lo compró a sabiendas: et el señor del siervo ayal con todo lo que ganó despues que provare que es suyo, sinon le fuer provado que lo

1 o compradas. Tol. 2.º

3 vendió o que lo mandó vender. cod. de

2 vi ley deste título. Esc. 1.º 2.ª copia.

s. Millan.

Inf.

mandó vender. Et si hijos hizo¹ en este comedio, sean del señor cuyo es el siervo.

LEY X.

Quando algun ome vendiere su siervo o su sierva, si él contra aquel que fue su señor se levantara soberviosamente, o apusiere algun mal², dé el precio aquel quel compró, e resciba su siervo e venguese dél asi como quisiere, fueras quel non mate nin le tuelga miembro.

LEY XI.

Si algun siervo fuer comprado³ de su aver mismo non lo sabiendo el señor, tal siervo non sea libre e finque en poder de su señor por siervo, ca tambien era suyo lo que avia el siervo como él.

LEY XII.

Quien vendiere su siervo pueda demandar despues todo lo que avia el siervo, si lo non vendió con quanto que avia. Et si por aventura el siervo vendido avia fecho algun mal o algun daño, el qui lo compró, si lo non sabia, tornel a aquel de quien lo compró, e reciba su precio, e el primer señor o dé el siervo dañador, o sane el daño que fizo.

LEY XIII.

Todo ome que heradat de patrimonio o de avolengo quisier vender, si ome de aquel avolengo la quisiere comprar tanto por tanto, ayala ante que otro ninguno, e si dos o mas la quisieren, si son en egual grado de parentesco, partanla entre sí, e si non fueren de egual grado en parentesco, ayala el mas propinco: mas si ante que la heradat fuer vendida non viniere el pariente, e del día que fuer vendida fasta ix dias viniere, si diere el precio porque es vendida la heradat, ayala⁴. Et si el pariente mas propinco non la quisiere demandar, otro pariente⁵ non la pueda demandar. Et si el mas propinco⁶ non fuere en el lugar, puedala demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heradat camiar, non le pueda ningun pariente contradecir. Et aquel pariente que quiere la heradat

1 ficier el siervo. cod. de s. Millan.

2 algun mal despez. Tol. 1.º

3 e redimido. Inf.

4 et si non viniese asi como sobredicho es, Tol. 2.º

quien la compró ayala. cod. de s. Millan.

5 mas a luefie. Inf.

6 non la quisiere demandar o non fuere.

que es a otre vendida dél el precio quel costó, e jure que la quiere para sí, e que lo non face por otro engaño.

LEY XIV.

Quando alguno tomare señal o parte del precio de cualquier cosa que venda, e pusiere pleyto con aquel de qui recebió la señal quel dará fiador de riedra, si despues nol pudiere dar fiador, e jurare quel non puede aver, que cuydaba que quando fizo la vendida quel avrie, tal vendida como esta sea desfecha, e tornel la señal o la parte del precio, si ¹ non quisiere a su ventura rescebir aquella compra.

LEY XV.

El vendedor despues que la vendida fuere complida derecha-
miente, sea tenuto de dar la cosa que vendiere a aquel que la compró si la pudiere aver: ca si por aventura non la pudiere aver, non es derecho que sea costreñido de darla, mas dé la valía, o torne el precio que recibió del comprador, qual mas quisier aquel que la compró.

LEY XVI.

Quien viña o casa o otra lavor ficiere en tierra agena por aver parte en la lavor, e ante que sea partido lo quisiere vender o despues, puedalo facer: mas si el señor de la tierra, o sus herederos, tanto por tanto lo quisiere comprar, sea tenuto de lo vender ante a él que a otre.

LEY XVII.

Sy algun ome vendiere casa, o cavallo, o otra cosa qualquier, si despues que la vendida fuere complida la casa ardiere o cayere, o el cavallo se moriere, o otro daño qualquier le viniere, antes que la aya recebido el comprador, el daño sea de aquel que la compró, e el pro otrosi, si en alguna cosa meiorare la cosa vendida: et esto sea si el vendedor non alongó de dar la cosa vendida ², o si non se perdió por su culpa, o sil non fizo pleyto que si se perdiere o se dañase, que el daño fuese suyo e non del comprador, ca en estas tres cosas el vendedor deve aver el daño e non el comprador: pero si algun pro y viniere, sea del comprador.

¹ si el comprador. cod. de s. Millan.
Tol. 2.º

² o si se perdió. cod. de s. Millan.

TITULO XI.

DE LOS CAMIOS.

LEY I.

Los camios son tan allegados a las vendidas ¹ que adur ² se entiende en muchos de logares si es vendida o si es camio: e por esto facemos entender quando es vendida e quando es camio. Ca si alguno da a otre cavallo por cavallo o por mula, o da otra cosa qualquier por otra cosa que non sea dineros, esto es camio e non vendida: mas ô quier que se dé cosa qualquier por dineros es vendida: et este es el departimiento entre la vendida e el camio: et porque dubdarien algunos si es camio o vendida quando se da de la una parte herdat o otra cosa qualquier por cavallo o por herdat o por otra cosa ³ e por dineros, mandamos que sea camio.

LEY II.

Sy alguno quisier camiar con otro cavallo o otra cosa qualquier e fueren avenidos en el camio, si ante quel camio sea fecho de guisa ⁴ que cada uno reciba aquello en que amos fueron avenidos, e el uno dellos non quisiere estar en ello, el camio sea desfecho sin pena, sinon fuer en el pleyto pena puesta, o si el otro non ovo algun daño por razon del camio.

LEY III.

Quando entre algunos camio fuere fecho de algunas cosas, e el uno dellos fuer vencido por juycio de la cosa que recibió del otro por la suya que dió, pueda demandar aquel vencido la cosa que fue suya, e sea tenudo de gela dar aquel con qui fizo el camio, si le denunció que gela defendiese asi como manda la ley ⁵ de las vendidas.

¹ a las compras e a las vendidas. cod. de s. Millan.

² aduro Esc. 1.º 2.ª copia. B. R. 1.º Acad. Esp. Inf.

³ o por dineros. Esc. 5.º

⁴ que pueda el uno recibir aquello. cod. de s. Millan.

⁵ VIII del título de las vendidas. Esc. 1.º 2.ª copia.

LEY IV.

Maguer que toda cosa que se puede vender se puede camiar, pero son muchas cosas que non se pueden vender e se pueden camiar, como caliz sagrado ó vestimienta sagrada ¹, e las otras cosas que son espiritaes, que puede una yglesia camiar con otra; e maguer que una yglesia pueda camiar con otra cosa espirital como sobre-dicho es, non puede facer camio del espirital con el temporal, nin con la yglesia nin con otre, como de caliz sagrado o de otra cosa sagrada por cavallo, o por mula, o por otra cosa temporal.

LEY V.

Mandamos que quando la yglesia quisiere camiar alguna cosa de las temporales, que la non camie si non con otra yglesia, fuera si fuere y grant su provecho: pero si el rey alguna hereditat o otra cosa temporal que sea de la yglesia oviere meester por alguna cosa guisada, sea tenida la yglesia de gela camiar: et esto si el rey quisiere el camio para sí; e sil quisiere para otre, la yglesia non faga el camio si non quisiere.

TITULO XII.

DE LAS DONACIONES.

LEY I.

Maguer que qualquier ome que diere alguna cosa a otre non gela pueda despues toller, pero sil fuere ² desconnosciente e lo desgrades-ciere aquello quel dió, como sil firió o sil denostó de malos denues-tos, o sil desonrró aviltadamiente, o sil tollió o lo fizo toller sus co-sas sin derecho, o lo conseió muerte o lision de su cuerpo, o si gelo dió por alguna cosa facer e non la fizo, por aquestas cosas o por cada una dellas el que dió la cosa, puedala toller aquel a qui la dió: pero si gelo él non quisiere toller, sus herederos non gela puedan toller nin demandar ³, pues que aquel que gela dió non gela qui-so toller.

LEY II.

Toda cosa que un ome diere a otro, e la metiere en su poder,

1 o ara sagrada. Tol. 1.º y 2.º Esc. 2.º 2 despues. Inf.
4.º y 5.º 3 por tal razon. Tol. 2.º

ol diere dende carta, non gela pueda despues toller, si non por alguna de las cosas que manda la ley ¹, o si dió cosa que non podia dar.

LEY III.

Sy el marido quisiere dar algo a la muger, o la muger al marido, non aviendo fijo, puedalo facer despues que fuer el año pasado desde casaren, e non ante: et si despues desta donacion ovieren fijo, non vala la donacion fuera quanto en su quinto. Et si ante que se otorguen por marido e por muger alguna donacion ficiere el uno al otro, esta donacion non se desfaga por fijo ninguno que les nasca despues. Et si el marido moriere e la muger fincare preñada, si ende fijo o fija nasciere, parta egualmente con los otros hermanos si los oviere: et si ningun hermano non oviere de parte de su padre, e el padre avie mandado todo lo suyo, la quarta parte de lo que avie partan entre sí aquellos a quien fizo la manda, e las tres partes aya este fijo o fijos que despues nascieren.

LEY IV.

Toda cosa mueble que ome mandare a eglesias, o a pobres, o en otros logares, de alimosna, o para quando se ordenare clérigo, o para boda de lego, el que la mandare sea tenuto de gela dar.

LEY V.

Mandamos que ningun arzobispo, nin obispo, nin abat, nin perlado, nin cabildo, nin convento ninguno non pueda dar de los bienes de las yglesias si non asi como es establecido por santa yglesia, e si lo diere non vala. Otrosi mandamos que ome desmemoriado, o que non aya hedat complida, o que aya fecho traycion contra rey o contra su señorío, o contra otro señor qualquier, o monge, o frayre que aya fecho profesion, o que estudio un año entero en orden non pueda dar nada, e si lo diere non vala: et otrosi sea de todo ome que fuer juzgado para justiciar, o quel sea demandada cosa por que aya de seer justiciado, e el rey devier a aver ende todo lo suyo o parte dello, mandamos que non pueda dende dar nada, por que al rey mingue nada de lo que dende deve a aver, o a otro señor qualquier que aya derecho de lo aver.

LEY VI.

Donaciones facense en dos maneras, o por manda en razon de muerte, o en sanidat sin manda. La que es fecha por manda puedela aquel que la fizo dar a otre, o retenerla para sí si quisiere; et la que es fecha dotra guisa ¹ non la pueda toller a aquel que la dió, sinon por aquellas razones que manda la ley: et esto si fuer fecha la donacion asi como manda la ley.

LEY VII.

Donacion que fuer fecha por fuerza o por miedo non vala. Otrosi mandamos, que si alguno ficier donacion de todo lo que oviere, maguer que non aya fijos, non vala: et si fijos oviere o nietos o dent ayuso, non pueda dar mas de su quinto: et si por aventura mas diere, la donacion non vala en aquello que es demas, e vala en aquello que pudo dar ².

LEY VIII.

Las cosas que el rey diere a alguno non gelas pueda él toller nin otro ninguno sin culpa; et aquel a aqui las diere faga dellas su voluntad, asi como de las otras sus cosas, e si moriere sin manda, ayanlas sus herederos, e non pueda su muger demandar parte dellas. Et otrosi el marido non pueda demandar parte en las cosas que el rey diere a su muger.

LEY IX.

Sy el marido diere a su muger alguna cosa que gela pueda dar, e ella despues de muerte de su marido ficiere buena vida, ayala fasta su muerte, e a su muerte faga della lo que quisiere, si fijos derechos non dexare: et si manda non ficiere, tornese al marido que la dió, o a sus herederos si fuer muerto, o si non dexare fijos de bendicion. Et si por aventura despues de muerte de su marido non ficiere buena vida, pierdalo todo quanto le diere el marido, e ayanlo los herederos del marido.

LEY X.

Porque aviene muchas vegadas que algun ome quiere dar hereditat a otre, o otra cosa que non es en el lugar en que estan, man-

damos que la donacion non sea por tal razon desfecha, sil ficiere ende carta e gela diere: et si despues aquel que fizo la carta de la donacion, e gela dió dixiere que aquella carta non gela dió, mas quel fué furtada, si la carta fuer fecha asi como manda la ley, vala la carta e la donacion, si él non pudiere provar quel fué furtada: et si la carta non fuer fecha asi como manda la ley, si provare aquel que tiene la carta de la donacion que gela dió, vala, e si lo non provare, non vala la donacion. Otrosi mandamos, que si alguno ficiere carta de donacion de sus cosas a otre, e la carta toviere el que la fizo e non la diere, puedagela toller si quisiere e darla a otre, o facer della lo que quisiere; et si teniendo la carta integra moriere, e en la vida o a la muerte non mudare nada, nin ficiere ninguna cosa daquello que es escripto en la carta, vala la donacion e ayala aquel a cuyo nombre fue fecha la carta si fuere bivo, ca si moriere ante que reciba la donacion, los herederos daquel que fizo la donacion lo hereden¹. Et si alguno diere su cosa a otre en tal manera que la tenga el que la da en su vida, e despues que finque a aquel que la da, por que tal donacion es semejable a las otras donaciones que se facen en manda por razon de muerte, mandamos que el dueño de la cosa pueda mudar su voluntad quando quisiere, maguer que non sea en alguna culpa aquel a qui fue fecha la donacion; pero si por razon daquella donacion alguna mision fizo a provecho de aquel que gela dava, él o sus herederos sean tenidos de dar aquella mision que fizo; mas si por aventura aquel a qui fue fecha alguna donacion la recibiere, o sil fuere dada por carta, e la carta oviere en su poder, e despues destas cosas o alguna dellas aquello quel fue dado diere a aquel que gela dió, que lo tenga en sus dias, ol sofriere que lo tenga, por esto non pierda nada de su derecho quando quier que muera el otro, e si él muriere antes dél, puedalo meter en su manda segund su voluntad, e si non ficiere manda, ayanto sus herederos.

LEY XI.

Quando alguno franquea su siervo, sil pone algun servicio o alguna cosa quel aya de facer, si el franqueado no lo ficiere a aquel quel franqueó, puedal demandar todo quantol dió; et sil dió dineros, e de aquellos dineros comprar hereditat o alguna otra cosa, pueda demandar la hereditat o otra cosa qualquier que sea comprada

de aquellos dineros, e esto sea maguer que el señor non le meta en pleyto quando alguna cosa dieren a aquel que franqueó.

TITULO XIII

DE LOS VASALLOS; E DE LO QUE LES DAN LOS SEÑORES.

LEY I.

Quando algun fidalgo se quisiere tornar vasallo de otre, bese la mano a aquel que recibe por señor, e tornese su vasallo. Et si por aventura por mandadero se quisiere tornar vasallo de alguno, enbie fidalgo que en su lugar e en su nombre reciba por señor a aquel cuyo vasallo se torna, e besel la mano. Et quando quier que el vasallo se quisier partir del señor, en tal guisa se parta dél en qual lo recibió por señor: et si dotra guisa se partier del señor, non vala e tornel doblada la soldada de aquel año si la recibió. Et si la non oviere recebida, dél otro tanto quanta es la soldada que avie a aver.

LEY II.

Mandamos que ningun fidalgo non se pueda tornar vasallo do tre fasta que se espida de su señor, quier por sí quier por mandadero fidalgo, e quando se quisier espedir dél, besel la mano, e diga, daqui adelante non só vuestro vasallo: et si por mandadero se quisier espedir, el mandadero bese la mano al señor de aquel de qui lo espide, e diga, fulan vos manda besar la mano e espedirse de vos por mí, e mandavos decir que daqui adelante non es vuestro vasallo.

LEY III.

Sy alguno se quisier espedir de aquel que lo fizo caballero seyendo su señor, non lo pueda facer fasta un año cumplido del dia que lo fizo caballero: et si lo alguno ficiere ante del año cumplido, non vala e torne doblado a aquel quel fizo cavallero quanto dél ovo, tan bien por razon de la cavalleria como por lo que tomó por soldada.

LEY IV.

Toda cosa que el vasallo recibiere de su señor por donadío, quier

en lorigas, quier en otras armas, quier en cavallos, ayalo todo por suyo e quanto que con él ganó: et si quisier dexar aquel señor que gelo dió e tomar otro, puedalo facer, mas torne a aquel señor que dexa, las armas e los cavallos que dél avie, e quanto del tenie, fueras las soldadas que ovier servidas: et esto mismo mandamos si el señor moriere, e el vasallo se quisier quitar de los fijos del señor.

LEY V.

Si el señor dexare al vasallo sin culpa del vasallo, o si por su placer ¹ tomare el vasallo otro señor, ² nol torne ninguna cosa de quantol dió ³, fueras ende las lorigas e las brafoneras ⁴ que del ovo, que mandamos que gelas torne.

LEY VI.

Todas las armas que el señor diere a su merino con quel sirva, ayalas el merino, e el señor non gelas pueda toller jamas; pero todas las cosas que el merino ganare en su merindalgo todas sean del señor, et esto mismo mandamos de los mayordomos.

LEY VII.

Sy el vasallo despues que se espidiere de su señor non le quisiere tornar las armas e los cavallos que dél ovo, puedalo el señor reptar por las lorigas, mas los cavallos e las otras armas puedalas demandar por su fuero: et si antes que sea espedido de su señor segund que mandan las leyes que se debe a espedir, algun daño o alguna guerra le ficiere, maguer que se torne vasallo dotre, puedalo reptar por ello: et mandamos que el señor de quien algun fidalgo se espediere, que non le faga por ello otro mal, si non quel demande su derecho si quisiere, nin le denueste, nin le avilte por ello ⁵.

TITULO XIV.

DE LAS COSTAS.

LEY I.

Todo alcalde que deviere judgar costas, quier por razon de non

- 1 del señor. Inf.
- 2 el vasallo. Inf.
- 3 el sennor. Inf.

4 e sobrevistas. Esc. 2.º

5 mas bien le puede demandar so derecho por fuero. Inf.

venir al plazo quel fuere puesto, quier por traer su contendor a juicio sin derecho, quier por facer demanda quel sea tollida con derecho, e que por razon della sea delongado el pleyto, quier por poner ante si defension que non sea derecha, e que por razon della se aluengue el pleyto, o que fuer derecha e non se pueda provar, quier por razon de juycio afinado, quier por razon dealzada, quier por otra razon qualquier guisada e derecha, judguelas en esta guisa: demande a la parte a que las a de judgar quanto despendió por razon daquel pleyto señalado por que las a de aver, e si dixiere cosa guisada e mesurada porque entienda bien el alcalde que dice verdat, mandel que jure que asi lo despendió como dixo, e despues que lo jurare, judguelas asi como las juró e non menos: et si el alcalde entendiere que dice cosa sin guisa, amesurelas a su bien vista, asi que ante diga de menos que de mas, e si como él las amesurare la parte que las a de aver las quisiere jurar, jurelas, e despues que las ovier juradas, judguelas el alcalde como las juraron e non mas nin menos: et si el que a de aver las costas non quisiere jurar por ellas, el alcalde non gelas judgue, fuera ende si su contendor le quisiere quitar la jura: et asi mandamos que se judgue e se den todas las costas que las leyes mandan dar si la parte las demandar, e dotra guisa non las judgue el alcalde.

TITULO XV.

DE LAS COSAS ENCOMENDADAS.

LEY I.

Qui cavallo o otra cosa toviere en comienda de otre para guardarla en su casa, si la casa ardiere, e ardiere y aquello que toviere en guarda con otras sus cosas, si él non fuer culpado en la quema, e en aquel dia que la quema fuere fecha dixiere que aquella cosa que tenia en comienda se quemó, o si la quema fuer fecha de noche e lo dixiere otro dia, non sea tenuto de pecharla a su dueño. E eso mismo mandamos si gela furtaren de noche con otras sus cosas, e si rastro alguno paresciere, como paret foradada, o como puerta quebrantada, o otra cosa semeiable, e luego que sopiere que el furto es fecho dixiere quel furtaron aquellas cosas que tenia en comienda e

1 jurar: cod. de s. Millan. Levar. Tol 2.º 2 mas: cod. de s. Millan.

las nombrare¹; eso mismo sea e si de dia fuer fecho el furto maguera que non aparesca el rastro, ca los que de dia furtan non suelen foradar paret nin quebrantar puerta, sinon fuer en logar que es yermo; pero si el que dixiere que perdió lo suyo e lo ageno, asi como sobredicho es, e non quisiere jurar que se quemó con otras sus cosas en aquella casa, o que gelo furtaron con otras sus cosas, pechelo al dueño de qui lo toviere en comienda: et si jurar que se quemó con otras sus cosas en aquella casa, o que gelo furtaron con otras sus cosas, non lo peche al dueño de qui lo tenia: et si dixiere que lo perdió por aguaducho o por otra ocasion derecha, e lo jurar como sobredicho es, non aya pena.

LEY II.

Sy algun ome dixiere que perdió cosas que tenia en comienda, maguer que quiera jurar que las perdió, sea tenuto de las dar a su dueño si otras cosas de las suyas non perdió con ellas, ca non es razon de seer sin pena, pues que las cosas que tenia encomendadas guardó peor que las suyas.

LEY III.

Qui cavallo, o buey, o otra cosa qualquier recibiere en guarda por precio que reciba dende o que aya de aver, si se perdiere, peche otra tal como aquella era que se perdió, maguer que se non perdiese por su culpa nin por su pereza, si non morió su muerte natural.

LEY IV.

Quando algun ome que cosas encomendadas tiene² de quema, o de roba, o de pecio de nave, o de otra desventura semeiable libró todo lo suyo e perdió todo lo ageno que tenie en comienda, pechelo a su dueño: et si él salvó algunas de las sus cosas, e non salvó ninguna de las que tenia en comienda, asmen quanto se perdió e quanto se libró, e partase la perdida segund este asmamiento; e esto sea si salvó las cosas que tenia en comienda o parte dellas, e perdió todo lo suyo o parte dello, que el daño se parta como sobredicho es.

LEY V.

Qui alguna cosa recibiere dotro en comienda, esa misma cosa

¹ non aya pena. Tol. 2.º ² e las perdió: cod. de s. Millan;

sea tenuto de entregar a aquel de qui la recebió, e non sea osado de la usar en ninguna manera si non comol fue acomendado; pero si alguno dineros por cuenta, o oro, o plata en masuca recibiere dotro en comienda a peso, bien puede usar dello e dar otro tanto e tal como aquello a aquel de qui lo recibió: et si los dineros, o el oro, o la plata rescibió so cerradura, e non por cuenta nin por peso, non sea osado de lo usar, e si lo ficiere, pechelo doblado a aquel de qui lo tenie.

LEY VI.

Todo ome que recibiere dotro alguna cosa en comienda, degela quando quier que gela demande, e non gela tenga por debda quel deva, ca non es derecho que pues que él se trovó¹ por él, que gelo tenga por debda nin por otra cosa; pero si la cosa quel dió en guarda era suya, non es tenuto de gela entregar si non quisiere: et si ladron o robador diere cosas de furto o de robo a alguno en comienda, non lo sabiendo el qui lo recibió, e el señor de aquellas cosas viniér e gela demandare, non sea tenuto de las dar a aquel de qui las tenie en comienda, mas ayalas su dueño: et si su dueño non las demandare, entreguelas a aquel que gela dió, maguer que sepa que es ladron o robador, si fuer en la villa o en el lugar rajgado; ca razon es que cobren lo que dieron en guarda, ca ellos son tenidos de rendir lo que robaron o que furtaron.

LEY VII.

Los herederos son tenidos de dar la cosa que tenien en comienda, asi como el que la recibió en comienda era tenuto, e qui la cosa en comienda non quisiere dar o la negare, pechela con otra tal. Otrosi mandamos, que si el que la cosa dió en comienda a otro moriere, sus herederos puedanla demandar, e si muchos fueren los herederos, e la cosa encomendada fuer cosa que se pueda partir, como dineros, o bestias, o otra cosa semeiable, segund que cada uno oviere de heredar reciba su parte, e si fuere cosa que se non pueda partir, como cavallo o mula, o otra cosa semeiable, ayuntense los herederos e recibanlo: et si se non quisieren ayuntar, el que lo demandare dé buenos fiadores al que lo toviere quel redrará e le guardará de qualquier que gelo demande e degelo: et si muchos dixieren que son

¹ se creya: cod. de s. Millan. se creó B. R. 1.º y 2.º Acad. Esp.

herederos, e se non conosciere demientre que durare el pleito entrellos, quien se fará heredero o non, tenga la cosa aquel que la toviere, o la ponga en algun monesterio o en alguna yglesia ô esté segura fasta que sea el pleyto judgado; pero si el uno dellos quisiere dar buenos fiadores a aquel que la cosa toviere, que lo sacará sin daño, e los otros que demandaren con aquel mismo non los quisieren dar, déla a aquel que diere los fiadores: et si cada uno dellos quisiere dar fiadores, asi como sobredicho es, tengala o la ponga en monesterio o en yglesia ô esté segura, fasta que el pleyto sea judgado.

LEY VIII.

Si casa de alguno se encendiere, e los que van ayudar para matar el fuego alguna cosa de las suyas, o de las que tenia en guarda robaren o furtaren, el que la robó pechela a aquel a quien la robó, asi como manda la ley de los que roban, e si lo furtó pechelo asi como manda la ley de los que furtran, e él entregue lo que tenia en comienda a su dueño: et si non gela furtaron, nin gela robaron, nin ardió en la quema, et la negar diciendo que la perdió en alguna destas guisas, si despues gella fallaren, o que la vendió o que la enagenó, peche las novenas, asi como manda la ley de los furtos: et si la perdió por furto o por robo como sobredicho es, e la despues cobrar e la negar, aya esta pena misma.

LEY IX.

Quien su cosa diere en guarda a serviente ageno o a mayordomo sin mandado de su señor, e la perdiere ô se fuere con ella, el señor non sea tenido de la pechar, mas demandela a qui la dió en comienda.

LEY X.

El que sus cosas diere a otro en comienda, puedalas demandar quando quisiere, e aquel a qui las acomendó degelas luego: et si gelas non diere, e despues las perdiere por ocasion o por otra cosa qualquier, pechelas, ca non puede seer sin culpa, qui non quiso dar lo que tenia en comienda a su dueño quando lo demandó, fueras ende si lo tovo por alguna cosa que avia por aver, e el dueño non gela quiso dar, ca si en este comedio se perdiere por alguna oca-

1 non quisiere: cod. de s. Millan.

2 11 de los furtos. Esc. 1.º 2.ª copia.

sion sin culpa de aquel que la tenia, non queremos que lo peche ¹.

LEY XI.

Sy alguno toviere alguna cosa de dos omes o de más en comienda, non la dé al uno a menos del otro, e si la dier a qualquier de ellos sin mandado de los otros, pechela a cada uno dellos entregamiente de llano, o lo que valia: et si dier carta o escriptura alguna asi como de manda, o de juicio, o de donaciones, o de otro pleyto qualquier, e al uno la dier sin el otro, demandela e degela de souno asi como gela dieron: et si lo non ficiere, peche el daño doblado que por ende viniere a aquel que non dió la carta.

TITULO XVI.

DE LAS COSAS EMPRESTADAS.

LEY I.

Todo enprestido se faz en dos maneras, la una es quando ome recibe enprestado por cuenta, como dineros o otra moneda qualquier, o lo toma por peso como oro o plata, o cera, o otras cosas semeiables, o lo toma por medida, como pan, o vino, o olio, o otra cosa semeiable; et qui en esta guisa algun enprestido dotro tomare, non es tenido de dar aquella misma cosa que tomare, ca luego que la tomare luego es suya, e puedela enagenar e facer della lo que quisiere como de suyo, mas es tenido de dar otro tanto e tan bueno que sea de aquella natura de que era lo que tomó. Et la otra manera es quando ome recibe enprestido de paños fechos, o de bestias, o de siervos, o de otra cosa qualquier; e qui en esta guisa alguna cosa dotro tomare enprestada, es tenido de dar aquella cosa misma que tomare, ca aquel que la enprestada tomó non ha en ella mas del uso o del servicio por que gela enprestaron; e siempre finca por suya de aquel que gela enprestó.

LEY II.

Si el enprestido es fecho a pro de aquel solamiente que lo recibió, e pierde la cosa por su culpa, grant e pequenna quanto quier que sea la culpa, sea tenido de dar la valia a su dueño; pero si se

¹ Esta ley y la anterior forman una sola en el cod. Esc. 1.º 2.º copia.

perdiere por alguna desventura, non sea tenuto de la dar si la des-
 aventura non vino por su culpa, o sinon fizo pleyto de darla a su
 dueño, maguer que la perdiere por qual desventura quier, o si ge-
 la tovo mas sin razon derecha que non la oviera de tener, e despues
 del tiempo que la oviera de dar se perdió: ca por estas tres razones,
 en uno, o por cada una dellas por sí, es tenuto el que recebió el
 empréstido de darle a qui gelé dió, maguer que lo pierda por al-
 guna desventura: et esto sea si se non perdiere por su muerte na-
 tural, ca si morió de su muerte, o se perdió de tal guisa que su due-
 ño la perdiera, maguer non gela prestase non sea tenuto de gela
 dar.

LEY III.

.IVX OJUTIT

Quando algun ome empresta a otro cavallo o otra bestia en que
 vaya a algun lugar sabido nombradamente, si a otro lugar la levare
 o la levare mas luenne, o si gela empréstó para levar alguna cosa
 nombrada en ella, e mas la cargare, o si fizo mayor iornada que
 non oviera de facer, si se perdiere o se dagnare en guisa porque me-
 nos vala, sea tenido de dar a su dueño la valía: et si se perdiere
 non la levando nin la cargando mas de lo que pusiere, jure que non
 se perdió nin se lisió por su culpa, e non la peche.

LEY IV.

Ningun ome non pueda demandar el empréstido que ficiere a
 otro ante del plazo que puso con él, o ante que sea cumplido aque-
 llo porque gelo empréstó: mas pasado el plazo que es puesto, o com-
 plido el servicio a que es empréstado, es tenido de darlo a su due-
 ño, en guisa que non gelo dé enpeorado en ninguna cosa.

LEY V.

Qui cavallo o otra cosa enprestaré a otro para usarle en casa o
 en lugar nombrado, si en aquel servicio pora que fuer empréstado
 se perdiere sin su culpa, el quel tomó empréstado non aya pena,
 mas sil usó dotra guisa que non fue puesto, sea tenuto de dar la
 valía.

LEY VI.

Si alguno prestó algún cavallo a su amigo pora llevarle a alguna

lid, si en aquella lid le ² mataren o se perdiere, non sea tenido de gele pechar: et quien alguna cosa recibió enprestada de su debdor, non le pueda tener lo quel prestó por razon de lo quel deve: et esto mandamos en los enprestidos que non son por cuento o por medida o por peso: ca si el enprestido es en alguna destas cosas, e el debdo es dotras tales cosas, e es tan conocido el debdo como el enprestido, bien pueda tanto retener del enprestido como es el debdo; mas si non es conocido el debdo, maguer quel quiera provar, non pueda retener el enprestido nin parte dél, por razon de debdo que non es conocido.

TITULO XVII.

DE LAS COSAS ² LOGADAS.

LEY I.

Todo ome que su bestia logare a otro, sil moriere o si se perdiere por culpa daquel que la tiene, peche otra tan buena a su dueño, e si se dannare, pechel el danno a bien vista de los alcálles, con el alouer del tiempo que se servió de la bestia: et si mas lexos la levare, o mas tiempo la toviere de quanto puso con el dueño, sil moriere o si se ³ le dannare, peche la bestia o el danno con el alouer, asi como sobredicho es.

LEY II.

Sy alguno logare su casa a otro a plazo ⁴, non gela pueda toller fasta el plazo, fueras si la quisiere refacer aviendolo mester la casa, o si en ella ficiere daño taiando la madera, o otro daño semeiable: et en esta guisa non le demande el señor el alouer mas de por el tiempo que y moró. Otrosi el alogador non la pueda dexar fasta el plazo, fueras si pagare todo el alouer: et si la casa oviere mester de se refacer, e el señor non la quisiere refacer, afrontandolo aquel que la tiene, puedagela dexar, e dé el loguer del tiempo que y moró e non mas.

LEY III.

Alcalle nin otro ome ninguno non sea osado de arrendar nin de

1 se moriere: cod. de s. Millan.

2 alogadas o alquileras. Inf.

3 o si se perdiere: cod. de s. Millan.

4 sabido. Esc. 1.º 2.ª copia.

logar cosa ¹ ninguna que sea de conceio, mas quando tal cosa fuere de arrendar o de logar, ayuntese el conceio, e arriendese o aloguese por todos, o por aquellos que diere el conceio para arrendar o para alogar la cosa que fuere de arrendar o de alogar.

LEY IV.

Sy el que logó casa agena, o otra cosa para en su vida, o por grant tiempo, e puso del pagar el loguer de cada año, e quisier pagar el loguer asi como puso con él, non gela pueda toller si non como manda la ley ², o si el loguer non pagare de dos años, maguer que non gela pidió; pero si ante que gela tuelga por razon de lo quel non pagó por dos años, e le pagare el loguer de aquellos dos años quel avie de pagar, non gela pueda toller.

LEY V.

Quien viñas ³ o otra heredat qualquier tomare de otro arrendado por un año o por mas, e pusiere lavores sabidas que faga en la heredat, si las non ficiere asi como puso, puedagela tomar su dueño, e el que la tenia dé la renta de aquel año, e peche el menoscabo de la heredat a bien vista de los alcalles.

LEY VI.

Qui quier que bestia o otra cosa logare para cosa señalada facer, non sea osado de la meter a otra cosa, sinon a aquella para que la logó e como la logó, e qui al ficiere, todo el daño quel viniere pechelo a su dueño, maguer que non aya otra culpa, sinon en quanto la usó de otra guisa de como la avie logada.

LEY VII.

Todo ome pueda arrendar o logar sus cosas a plazo sabido o para siempre; et si el que las diere o el que las tomare moriere ante del plazo, sus herederos sean tenudos a complir aquello que él era tenudo de complir si non moriese, e vala el pleyto asi como fue puesto.

LEY VIII.

Qui toviere casa o otra raiz qualquier arrendada o alogada a plazo sabido, e despues del plazo la toviere, e el dueño gelo con-

1 casa. cod. de s. Millan. Inf.
2 n de este título. Esc. 1.º 2.ª copia.

3 o casas. Tol. 2.º

sintiere, non gela pueda dexar por aquel año primero que viene, e dé la renta de aquel año segund que la anté dava, e el señor non gela pueda toller maguer que gela non arriende nin gela alogue nombradamientre, ca bien semeia que amos quisieron estar en aquel pleyto para otro año, pues que el dueño non gela tomó al plazo, ni el otro non gela dexó.

LEY IX. Toda cosa que el ome toviere en la casa que tien de otro logada, mandamos que sea enpeñada ¹ al dueño de la casa por el loguer, maguer que non fuese pleteado ², e aya por hy su loguet ³.

TITULO XVIII.

DE LOS FIADORES E DE LAS FIADURAS.

LEY I. Sy el marido fiere fiador ¹, ella nin sus herederos non sean tenidos de pechar ninguna cosa qualquier, dé lo atal que aya la valia, de guisa que pueda bien pagar, e con qui pueda aver derecho ligeramientre aquel a qui lo a de dar: et que non sea de aquellos que defiende la ley que non puedan fiar: et si tal fuere el fiador, el que lo a de tomar nol pueda desechar.

LEY II. Sy algun ome ficiere pleyto con otro sobre vendida o sobre otra cosa alguna, e fiador nol demandare al ora, despues nol pueda demandar fiador fasta el plazo a que gela a de cumplir, fuera si ficiere muestra o señales ciertas que se quiere yr a otro lugar de morada, o que vende o enagena lo suyo.

LEY III.

Sy aquel que tomó fiador por alguna cosa quisiere demandar al debdor, puedalo facer, e el debdor non se pueda anparar por decir que fiador tiene dél, ca maguera que dió fiador, non es quito de la debda: otrosi si quisiere demandar al fiador puedalo facer, ca pues

1 en peydra. Tol. 2.º

casa por el alquiler. Esc. 1.º 2.ª copia.

2 platicado. Tol. 2.º

4 que faga. Inf.

3 et es guisado que pueda prender en su

que amos le son tenidos, en su poder es que demande a qual dellós quisiere, fuera si la fiadura fuere fecha por alguna postura en otra manera.

LEY IV.

Quando alguno tomare dos fiadores ó mas por alguna cosa, quier diga cada uno por todo, quier non, en su voluntad sea de demandar a todos de souno, o a qualquier dellos: et si al uno demandare e lo él pagare, sea tenuto de darle e de otorgarle la voz que él avie contra los otros, e desí este que pagó pueda demandar a cada uno de los que con él fiaron quel entreguen su parte de quanto él pagó: et si cada uno fiare en su parte conosciada, non sea tenuto de pagar mas, nin de responder por mas.

LEY V. DE LOS FIADORES.

Sy el marido ficiere fiadura sin otorgamiento de su muger, e la pechare, ella nin sus herederos non sean tenidos de pechar ninguna cosa por razon desta fiadura en vida nin en muerte. Et si la muger ficiere fiadura por otre sin otorgamiento de su marido, non vala, nin sea tenuta ella ¹ nin sus vienes ² por tal fiadura ³.

LEY VI.

Ningun arzobispo, nin obispo, nin otro perlado, nin clerigo seglar non faga fiadura ninguna por otre ⁴ de las cosas de santa yglesia: et si la ficiere, la yglesia nin sus bienes non sean tenidos por tal fiadura, mas los bienes de su patrimonio que oviere, o de otra guisa qualquier, sean tenidos por la fiadura que ficiere. Otrosi ningun ome de orden, nin abat, nin otro de qual orden quier que sea, non faga fiadura ninguna, e si la ficiere non vala. Et esto mandamos de todos aquellos que manda la ley que non puedan vender nin enagenar sus cosas.

LEY VII.

Sy algun ome diere a otro en su vida, o dexare a su muerte viña, o casa, o otra heredad qualquier, que la tenga e la desfruche por en sus dias, e que a su muerte la dexa a otro libre e quita, aquel

1 nin sea tenuto él nin sus herederos.
Tol. 2.º

2 de pagar. Tol. 1.º

3 en ningun tiempo. Inf.

4 Los códigos 3.º, 4.º y 5.º Esc. omiten las palabras de las cosas de santa yglesia.

que la a de¹ tomar, sea tenido de dar fiador que gela dexa libre e quita, o la valia, quando quier que demande el fiador.

LEY VIII.

.LIII X YEL

El que fuer fiador por otro en alguna cosa, non pueda demandar quel quite de la fiadura ante que la peche, fuera si aquel por qui fió comenzare de malmeter o de enagenar lo suyo, o sil fuere mandado por juicio que la pague, o si fuere el plazo pasado a que lo ovo de quitar, o si la fiadura non fuer fecha a plazo², e la non quitare fasta un año.

LEY IX.

.LVI X YEL

Sy algun ome fiare³ a otro para pararle a derecho sobre cosa que non sea de justicia, e en este comedio moriere aquel a qui fió, el fiador sea quito: et si despues del plazo moriere e al plazo non vino, sea otrosi quito, mas peche las costas⁴ porque non vino al plazo, e por la demanda tornese a los herederos del muerto.

LEY X.

Sy alguno fiare a otro por alguna cosa pagar o facer a plazo, e si ante del plazo sin otorgamiento del fiador alongare aquel plazo, el fiador non sea tenido de la fiadura: et si non le alongó el plazo, maguer que el debdor al dia nol fue demandado que pagase, el fiador sea tenido de quanto fió.

LEY XI.

Sy el fiador pechiare por aquel a qui fió despues del plazo que con él puso, o al plazo que el alcance pusiere, si la fiadura non fue fecha a plazo, pechel quanto por él pechó con las costas, si algunas hizo por razon desta fiadura, e sil negare que nol metió en la fiadura e gelo provare, pechel todo doblado quanto el fiador por él pechó, e las costas si algunas hizo, mas non dobladas.

LEY XII.

Sy por aventura el fiador morier ante que sea quito de la fiadura, sus herederos sean tenidos por la fiadura, asi como él mismo era tenido: otrosi si aquel que recibió el fiador moriere ante que sea

1 tornar. Esc. 1.º 2.ª copia. B. R. 2.º

2 sabuto. Inf.

3 a su faz. Inf.

4 quel otro hizo. Inf.

pagado, sus herederos puedan demandar la fiadura al fiador o a sus herederos, asi como la podrie demandar aquel que recibió el fiador si bivo fuese.

LEY XIII.

A todas las cosas que es tenuto el debdor, a todas es tenuto el fiador, e non a mas: et otrosi todas las defensiones que el debdor ha por sí, todas las ha el fiador, et las pu de razonar e defenderse por ellas, maguer que el debdor quel metió en la fiadura le defienda que non pare ninguna defension ante sí.

LEY XIV.

Todo ome que fuere fiador de riedra a otro de heredad o de otra cosa aya plazo el fiador asi como manda la ley de las otras, et si al plazo non aduxiere al quel metió en la fiadura, responde: et si él non viniere a aquel plazo, caya de la demanda.

TITULO XIX.

DE LOS PEÑOS E DE LAS PREYNDAS.

LEY I.

Todo ome que toviere peños por alguna cosa que venda, tengalos fasta el plazo: et si los tomare sin plazo, tengalos xxx dias, e si al plazo que puso o a los xxx dias non los quitare, afruente al dueño de los peños con testigos que los quite, et si los non quitare fasta tercer dia, vendalos con testigos de tres omes bonos con mandamiento del alcalle conceieramientre a qui mas le diere por ellos, e entreguese de lo que ha sobrellos, e de lo que oviere de aver por mision, o de pena alguna si la puso con él que sea con derecho, e lo demas délo a su dueño; e si non fuere en la tierra el dueño de los peños, de guisa que nol pueda afrontar, pasado el plazo e el tercer dia vendalos asi como sobre dicho es.

LEY II.

Defendemos que ninguno non sea osado de prender a otro por ninguna cosa sin mandado del alcalle o del meryno, si en pleyto non fuer puesto que prendie por sí quando quisiere sin alcalle o sin me-

ryno: et si alguno lo ficiere, torne la prenda a su dueño, et peche otro tanto ¹ como la prenda al rey, e pierda la demanda que avie contra aquel a qui prendó.

LEY III.

El qui toviere peños dotro a plazo, si el dueño de los peños quisiere pagar el debdo al plazo o ante del plazo, dél sus peños e reciba su debdo: et si ante del plazo o del tiempo que manda la ley los vendiere o los husare a daño de los peños, o non los entregare al plazo por alguna malicia, sea tenido de dar la valía de los peños, e la meytad mas de quanto valien.

LEY IV.

Qui peños tomare dotro, o qui prendare a otro, tenga los peños o la prenda manifestamente, e si los ascondiere o los ² negare, aya la pena que manda la ley de los furtos.

LEY V.

Mandamos que ninguno non prende buex nin vacas con que áran, nin otras bestias de arar, nin aradro, nin trillo, nin otra cosa ninguna, que sea para servicio de labrar o de coger pan: et el que lo ficiere torne lo que prendare a su dueño con quanto daño le dende viniere; et por la osadía peche otro tanto quanto prendó, la meytad al rey e la meytad al que prendó.

LEY VI.

Asi como toda la buena que ha obispo o otro perlado de santa yglesia es enpennada a la yglesia donde es perlado, maguer que el perlado non gelo enpenne nombradamente, et por ello a de seer la yglesia guardada de todo daño quel venga por el perlado, asi la buena daquellos que alguna cosa tienen del rey por qualquier manera que la tengan, es enpennada al rey, maguer que non gela enpenne nombradamente: et por aquella buena a de seer el rey entregado de lo suyo, e del daño que ficiere en lo del rey, o a otre en voz del rey.

LEY VII.

Sy alguno por debda o por otra cosa metiere a otro en penños

¹ et peche tanto como manda la ley con ² enagenare. Inf. la peindra al rey. Tol. 2.º

toda su buena, e despues ganare mas de lo que avie a aquel tiempo, todo aquello que despues ganare, sea tambien enpennado como lo primero; mas si alguna cosa enpennare nombradamientre, aquella solamientre sea enpennada, e non mas.

LEY VIII.

Toda cosa que es defendida por la ley que non se pueda vender, defendemos que non se pueda enpennar, et aquellas cosas que se pueden vender aquellas se puedan enpennar.

LEY IX.

Defendemos que ningun ome non meta en pennos cosa agena ¹, nin la suya non la enpenne en dos logares, nin la cosa que toviere empennada non la enpenne a otro por mas, nin en otra guisa si non como lo él toviere: et qui contra esto ficiere, peche lo que enpennare a su dueño doblado: et si la su cosa empennare en dos logares o en mas, peche a cada uno daquellos a qui la enpennare el doblo de lo que aquella cosa valiere.

LEY X.

Quiquier que pennos tomare por su debdo, si los vendiere asi como manda la ley, e por el precio de los pennos non fuere entregado de su debdo, pueda demandar lo que fincare del debdo.

TITULO XX.

DE LAS DEBDAS E DE LAS PAGAS.

LEY I.

Sy algun ome a plazo sabido por juycio a que pague a otro alguna debda, e la non pagare al plazo, los alcalles que el plazo dieron manden al meryno que entregue de los bienes del debdor, de mueble, o de raiz, a aquel que a de aver la paga: et si la entrega fuer de mueble, tengala el que a de aver la paga fasta VIII dias: et si gela non quitare a este plazo, meta la entrega en mano del corredor por mandado del alcalle, que la venda lo meior que pudiere, e la debda pagada el corredor torne lo demas a su dueño antel alcalle:

¹ que tenga en pennos. Inf.

et si fuere la entrega de raiz tengala fasta xxx dias: et en este comedio fagala el alcalle apregonar cada mercado: et si a este plazo non gela quitare, vendala el meryno por mandado de los alcalles a qui mas diere por ella, e fagan al dueño que la otorgue: et si fallar non le pudieren, den carta al comprador desta vendida: et si despues fallaren al dueño, fagangelo otorgar.

LEY II.

Qui por debda que devie a plazo metiere sobre sí tal pena, que si non pagare al plazo, que aquel a qui debe la debda pueda tomar sus bienes do quier que los falle, e vender, e que sea creydo sobre la vendida por su palabra llana, tal pleyto como este vala: etsi por sí facer non lo pudiere o non quisiere, aya derecho por los acalles, e por esto non pierda ninguna cosa de su derecho de como fue puesto entrellos.

LEY III.

Sy ome que non sea vecino deviere alguna cosa a otro qualquier, el que oviere la demanda contral otro, si fallare alguna cosa de sus bienes en la villa, tiestégela por mandado del alcalle o del meryno, e desí vayan antel alcalle quando mandare el alcalle, o al plazo que se abinieren, e el alcalle vea si la demanda se deve judgar por él o non, e judgue lo que fuer derecho², e si él non los deviere judgar enbielos allí ô deve.

LEY IV.

Merino o sayon que ovieré de entregar a alguno debda quel otro deva o dotra cosa que tenga de lo suyo, non tome mas para sí del diezmo de la valía de quanto entregare, e tomelo de la pena que a de dar aquel de qui face la entrega, ca non es razon que aquel que recibe la entrega mingue nada de lo suyo: et el meryno o el sayon que mas tomare del diezmo, pierda todo el derecho que dende avie de recibir, e entregue doblado lo que tomó de mas a aquel de qui lo tomó: et si por aventura tal fuer la cosa de que se deve facer la entrega, que non aya y pena, el merino o el sayon que la entrega ficiere, reciban su diezmo de los bienes de aquel que ovo de pagar la debda, o que tenie la cosa³ sin razon: mas si fuer tal el pleyto que ninguna de las partes non sea en culpa, e que

1 si en este comedio non la quitare. Tol. 1.^o

2 si los debiere él judgar. Tol. 2.^o
3 del otro. Esc. 3.^o y 5.^o

amas las partes ayan mester el meryno o el sayon, asi como si algunos an de partir alguna cosa de consouno, o an de facer otra cosa semeiable, amas las partes den el diezmo de consouno al meryno o al sayon: et si alguna de las partes quisiere partir e la otra non, aquella partida que aluenga o destorva la particion, sea tenida de dar el diezmo, e la otra parte non dé nada: et si el merino o el sayon non ficieren la entrega como gela mandó facer el alcalle, e ficiere alguna tardanza o revuelta a sabiendas a danno de alguna de las partes, peche x maravedis a aquel a quien ficiere el danno, si el pleyto valiere LX ¹ maravedis, e si valiere mas o menos, peche segund esta razon.

LEY V.

Quando alguno es debdor por enprestido, o por vendida, o por otra cosa semeiable a dos o a mas, el primero sea entregado primeramente maguer que el otro le demandare ante, e si en un tiempo fué fecha la debda, todos los debdores que de un tiempo son, sean entregados comunalmiente, cada uno segund que es el debdo, e si la buena daquel que debe non cumpliere a todas las debdas, mingue a cada uno segund la quantía de su debda; et si el debdor ² a dos o a ³ mas, por omecilio, o por furto, o por otra caloña, el que primeramente demandare, aquel sea ante entregado, maguer que sea dante tenido a alguno de los otros: et si todos en uno demandaren, todos sean entregados, cada uno segund que fuer su debdo, maguer que el daño sea fecho ante a los unos que a los otros.

LEY VI.

Qui quier que demandare a herederos dotro por debda quel debiese, o por calonna quel oviese fecha el muerto, los herederos sean tenidos de responder por el muerto, maguer que al muerto nol fuese demandado en su vida, si por testigos o por cartas valederas pudiere provar lo que demanda; mas si non lo pudiere provar, los herederos non sean tenidos de facer salva. Pero si en la buena del muerto non a tanto como es la demanda, los herederos non sean tenidos en lo demas.

LEY VII.

Arzobispo, o obispo, o otro perlado de santa yglesia sea tenido

1 xl. Inf.

2 fuere tenuto. B. R. 2.º: et si es deb-

dor. Esc. 4.º y 5.º

3 es tenuto. Inf.

de pagar los debdos que ficieron sus antecesores a pro de la yglesia, mas los que non fueron fechos a pro de la yglesia paguenlos los herederos del qui los fizo, e non la yglesia.

LEY VIII.

Sy algun ome es debdor a otro de muchos debdos, e quisiere pagar el uno o los dos debdos, en su poder sea de pagar qual de los debdos quisiere: et si a la paga non nombrare qual de los debdos pagare, aquel que recibe la paga cuentela en qual de los debdos quisiere.

LEY IX.

Todo ome que fuer tenido de pagar debda a plazo so pena, si pagare alguna parte del debdo ante del plazo o en el plazo, nol pueda despues demandar aquel a qui avie de pagar toda la pena por lo que fincó de pagar; mas puedal demandar la pena a la razon de lo que fincó por pagar del debdo: et si aquel que avie de recibir el debdo non quisiere recibir parte dello, si non todo, non sea costreñido de lo recibir, e puedalo despues demandar con toda la pena: mas si el debdor quisiere pagar parte del debdo, salva toda la pena, el recibidor sea tenuto de recibirla, e pueda en esta razon demandar toda la pena.

LEY X.

Sy el debdor que ha dado fiador de pagar a plazo non pagare al plazo, el fiador pueda pagar el debdo, maguer que gelo defienda el debdor, e pueda despues demandar a aquel quel metió por fiador todo lo que él pagare por la fiadura.

LEY XI.

Quando alguno es tenido de pagar debda, o de facer otra cosa alguna como casa o lavor, o otra cosa qualquier, a plazo, qui quier que este debdo pague, o ficiere la lavor o la cosa que el otro avie de facer, pueda demandarlo a aquel que lo avie de pagar o de facer, maguer que él non gelo aya mandado pagar nin facer: et esto sea si el que avie de pagar el debdo o de facer la cosa, non avie escusa derecha porque non oviese de pagar el debdo o de facer aquella cosa; pero si defendió que non pagase nin ficiese la obra, non sea tenido de responderle por lo que pagó o que fizo contra su defenimiento.

LEY XII.

Sy ome que es debdor a muchos, fuxiere de la tierra ante que pague, e alguno daquellos a qui deve lo fuer buscar e lo aduxiere, aquel sea primeramente entregado del cuerpo e de las cosas que troxiere ¹ del debdor, maguer que el su debdo non sea el primero: mas de las cosas que se fallaren en otra parte que él non troxiere, sean entregados aquellos a qui es debdor cada uno segund que el debdo fue primero: et otrosi sean entregados del cuerpo del debdor e de las cosas que él troxo despues que aquel quel troxo fuere entregado de lo suyo, maguer quel aya traido asegurado a él e a sus cosas de los otros; pero si el quel troxo le enbiare o lo defendiere, non sea tenido de responder a los otros por él, si nol enbió o nol defendió devedandogelo el alcalle.

LEY XIII.

Maguer que muger de su marido non pueda fiar, nin facer debda sin otorgamiento de su marido, pero si fuer muger que venda o compre por sí, o aya mester de mercadería, vala todo debdo e toda cosa que ficere en quanto pertenesce a su mester. ².

LEY XIV.

Todo debdo que marido e muger ficieren en uno, paguenlo otrosi en uno: et si ante que fuesen ayuntados por casamiento alguno dellos fizo debdo, paguelo aquel que lo fizo, e el otro non sea tenido para pagarlo de sus bienes.

LEY XV.

Sy el debdor de algun ome fuxiere a la yglesia, ningun ome non sea osado de sacalle dende por fuerza, nin devedarle comer nin beber mientras estodiere en la yglesia, mas aquel cuyo debdor fue demandel al clerigo que tovier la yglesia; et el clérigo ruegue al quel demanda quel dé mayor plazo a aquel su debdor, et si non lo quisiere dar, rueguel quel non fiera nil liegue ³, e entreguel el debdor o gelo dexé tomar: et esto mismo sea en siervo que fuxiere a la yglesia por dexar su señor: et si el clerigo nol quisiere dar o nol mandare tomar, puedal tomar su debdor e sacarle de la yglesia, e el señor otrosi a su siervo, nol firiendo, nil ligando ⁴, nil tresnando

¹ troxiere el debdor. Esc. 3.º, 4.º y 5.º

² e non mas. Inf.

³ nil lise: cod. de s. Millan. Esc. 2.º

⁴ nil lisiando: cod. de s. Millan. Esc. 2.º

mal: et qui dotra guisa sacare por fuerza su debdor o su siervo de la yglesia, peche el sacrilegio.

LEY XVI.

Sy aquel que es tenuto de pagar algun debdo a otro diere en paga bestia o otra cosa de que el otro sea pagado, vala tal paga, e mas non gela pueda demandar. Otrosi si él diere otro su debdor por manero quel pague aquel debdo et el otro lo recibiere, non sea tenido de responderle mas por este debdo, maguer que el otro non gelo pague: et si el 2º debdor pagare el debdo a otre, quier en nombre de aquel a qui lo deve, quier non, si aquel cuyo es el debdo non lo otorgare, puedal demandar su debdo si el otro non lo recibió por su mandado.

LEY XVII.

Sy alguno fuere debdor a muchos, primeramente debe pagar a aquel con qui fizo el primer debdo, e desí a los otros segund que cada uno fue primero en los debdos: et si el postremero dellos o alguno dellos quisiere pagar al primero, sea apoderado de los bienes del debdor fasta que sea entregado del su debdo e de lo que pagó al primero, e si los bienes non cumplieren, sea apoderado del cuerpo del debdor asi como manda la ley 3ª.

AQUI COMIENZA EL LIBRO CUARTO.

TITULO I.

DE LOS QUE DEXAN LA FE CATOLICA.

LEY I.

Ningun cristiano non sea osado de tornarse judio nin moro, nin sea osado de facer su fijo moro nin judío, et si lo alguno ficiere, muera por ello, e la muerte deste fecho atal sea de fuego.

1 nin mal traya. Inf.

2 otro. Esc. 4.º

3 asi como manda la ley del tit. de los

gobiernos ley 2.ª que empieza: si algun home fuer metido en presion: cod. de s. Millan.

LEY II.

Firmemiente defendemos que ningun ome non se faga herege, nin sea osado de recibir, nin de defender, nin de ençobrir herege ninguno de qual heregía quier que sea: mas en qual ora quier que sopiere de algun herege, que luego lo faga saber al obispo de la tierra, o a los que tovieren sus veces, e a las justicias de los logares: et todos sean tenidos de prendellos e de recabdallos. Et desde que los obispos o los perlados de la yglesia los judgaren por hereges, que los quemem, si non se quisieren tornar a la fe, e facer mandamiento de santa yglesia. Et todo cristiano que contra esta nuestra ley viniere o non la guardare, asi como sobredicho es, sin la pena de la descomunion de santa yglesia en que cae, sea el cuerpo e quanto que oviere a merced del rey.

TITULO II.

DE LOS JUDIOS.

LEY I.

Defendemos que ningun judio non sea osado de leer libros ningunos que fablen en su ley e que sean contra ella para desfacerla, nin de los tener ascondidos: et si alg no los oviere o los fallare, quemelos a la puerta de la sinagoga conceieramientre. Otrosi defendemos que non lean nin tengan libros a sabiendas que fablen en nuestra ley que sean contra ella pora desfacerla: mas otorgamos que puedan leer e tener todos los libros de su ley, asi como les fue dado por Moises e por los otros profetas: et si alguno toviere ó leyere libros contra nuestro defendimiento, asi como es sobredicho, el cuerpo e el haver esté a merced del rey.

LEY II.

Firmemiente defendemos que ningun judio non sea osado de sosacar cristiano ninguno, que se torne de su ley, nin de lo retaiar, e el qui lo ficiere muera por ello, e todo lo que oviere sea del rey.

LEY III.

Sy el judio dixiere denuesto ninguno contra Dios, o contra san-

ta Maria, o contra otro santo, peche x maravedis al rey por cada vegada que lo dixiere, e fagal el dar diez azotes.

LEY IV.

Ningun judio nin judia non sea osado de criar fijo de cristiano nin de cristiana, nin de dar su fijo a criar a cristiano nin a cristiana, e el que lo ficiere, peche cincuenta maravedis al rey, e non lo faga mas.

LEY V.

Judio ninguno non faga enprestido a usuras nin de otra manera sobre cuerpo de cristiano ninguno, e el que lo ficiere pierda quanto diere sobrel, e el cristiano puedase yr libremiente quando quisiere, e pena nin pleyto que sobre sí faga para non se poder yr, non vala.

LEY VI.

Ningun judio que diere a usuras non sea osado da dar mas caro de tres por quatro por todo el año, e si mas caro lo diere, non vala: et si demas tomare, tornelo doblado a aquel de qui lo tomó: et pleyto ninguno que contra esto fuere fecho, non vala. Otrosi mandamos que non sea osado de usar el penno que toviere, nin de lo dar a otro que lo use, e el que lo ficiere peche a su dueño la meytad de quanto valiere el penno, e sane el danno que ficiere en el penno: et si pleyto ficiere que lo pueda usar, non vala, fuera si ficiere pleyto que otra usura non gane. Otrosi defendemos que despues que egüare el logro con el cadal, que dalli adelante non logre, nin renueve carta sobrello fasta que sea el año cumplido, nin otro pleyto engañoso contra esto para ganar de cabo, e si lo ficiere non vala. Et si por alguna guisa mas tomare de lo que manda esta ley, tornelo todo asi como es sobredicho: et esto sea tan bien en cristianos como en judios, como en moros, como en todos aquellos que dieren a usuras.

LEY VII.

Non defendemos que los judios non puedan guardar sus sabados, e las otras fiestas que manda su ley, e que usen todas las otras cosas que an otorgadas por santa yglesia e por los reyes: et ninguno non sea osado de gelo toller nin de gelo contrallar, et ninguno

non los costringa que vengan, nin que enbien a juicio en estos dias sobredichos, nin les fagan preynda¹, nin afincamiento ninguno porque fagan contra su ley: et otrosi ellos non puedan llamar a juycio a ninguno en estos dias.

TITULO III.

DE LOS DENUESTOS E DE LAS DESONRRAS.

LEY I.

Todo ome que metiere la cabeza a otro so lodo, peche trecientos sueldos, los medios al rey e los medios al querrelloso: et si nol fuer provado, salvese asi como manda la ley.

LEY II.

Qualquier que a otro denostare, quel dixiere gafó o fodudinculo, o cornudo, o traydor, o herege, o a muger de su marido puta, desdigalo antel alcale e ante omes buenos al plazo quel pusiere el alcale e peche ccc sueldos, la meytad al rey e la meytad al querrelloso: et si negare que lo non dixo e non ge lo pudieren provar, salvese como manda la ley, et si salvar non se quisiere, faga la enmienda e peche la calonna: et qui dixiere otros denuestos, desdigase antel alcale e ante omes buenos, e diga que mentió en ello: et si ome de otra ley se tornare cristiano e alguna le llamare tornadizo, peche x maravedis al rey e otros x al querrelloso, e si non oviere de que los pechar, caya en la pena que dice la ley².

TITULO IV.

DE LAS FUERZAS E DE LOS DANNOS.

LEY I.

Sy algun ome matare a tuerto bestia o ganado ageno, ol diere ferida por que vala menos, pechel otra tal o la valia, e la muerta o la ferida sea suya³, e sobresto pechel v maravedis de pena al due-

¹ premia B. R. 2.º

³ del matador. Tol. 2.º del que hizo el

² Estas dos leyes forman una sola en el daño. Inf.

Esc. 1.º 2.ª copia.

ño de la bestia si fuer bestia o ganado mayor, e si fuer ganado menor, pechelo doblado, e si fuer can; peche quanto valiere:

LEY II.

Sy algun ome tajare arvoles que den fructo sin placer de su dueño, peche por cada uno tres maravedis: et si non diere fructo, peche por cada uno dos maravedis: et si aquel que lo tajare lo levare; o lo mandare levar, pechelo con otro tal a su dueño, o el precio sobredicho doblado, sobre la caloña sobredicha del tajar:

LEY III.

Sy algun ome viña agena taiare, o desrraigare, o quemare, peche a su dueño otras dos tantas e tan buenas, sin aquella que dañó, que deve fincar a su dueño.

LEY IV.

Sy algun ome entrare o tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en iur e en poder e en paz, si el forzador algun derecho y avie, pierdalo: et si derecho y non avie, entreguelo con otro tanto de lo suyo, o con la valia a aquel a qui lo forzó: mas si alguno tiene que ha derecho en alguna cosa que otro toviere en iur de paz, demandelo por el fuero¹.

LEY V.

Quando alguno fuere demandado sobre algun danno que ficiere, e aquel que fizo el danno lo connoscere antel alcalle, peche el danno asi como manda la ley: et si lo negare e el demandador gelo provare, pechel las costas que sobrello fizo, e el danno doblado que manda la ley².

LEY VI.

Sy alguno arrancare los moiones, o los quebrantare a sabiendas, que son puestos por departamento de las heredades, peche x maravedis a aquel a qui fizo el tuerto, e torne los moiones en su lugar, e quanto entrare de lo ageno entreguelo con otro tanto de lo suyo: et si arando o por otra ocasion lo ficiere, non peche pena ninguna: mas con testimonias de dos omes buenos torne luego los moiones en su lugar.

¹ Esta y la anterior forman una sola ley en el Esc. 1.º 2.ª copia.

² primera ley deste titulo. Esc. 1.º 2.ª copia.

LEY VII.

Todo viñadero que guardare viñas si algun ome entrare en las viñas e ficiere danno, el viñadero tomel pennos, e sil defendieren pennos, dé apellido, e a los primeros que y llegaren diga como fizo aquel danno en aquella viña, e con su jura del viñadero que aquel lo fizo, peche el danno e el coto, asi como es fuero.

LEY VIII.

Sy algun ome cogiere a otro a soldada a plazo, e lo echarè de casa ante del plazo sin su culpa, dél toda su soldada del año ¹. Et si el mancebo dexare al señor sin su culpa ante del plazo, pierda la soldada e pechel otro tanto: et si el sennor le oviere algo dado de su soldada e el mancebo lo negare, el sennor sea creído por su jura ² fasta ³ un maravedi: et si algun danno le ficiere, pechegelo e nol fiera por ello.

LEY IX.

Sy alguno firiere a otro, e el ferido diere la boz al merino o a los alcalles, maguer que se avenga con aquel quel firió por los fieles, o por sí, o por otro qualquier, non pierda el merino la caloña, o aquel que la oviere de aver, pues la voz le fue dada.

LEY X.

Qui por mandado de su señor, quier sea fidalgo o non, quier libre, quier siervo, quier franqueado, ficiere algun danno o fuerza, o otra cosa desaguisada, non aya ninguna pena, mas el sennor que gelo mandó facer sufra la pena del fecho, ca aquel que lo fizo por mandado de su sennor, non es en culpa por que obedeció a quien devia; e esto si non fuer fecho contra rey o contra su señorío, ca ningun ome non puede aver sennorio que tuelga el sennorio del rey que es natural ⁴, e por ende non se puede perder aunque alguno se quiera dél partir: et por esto tambien el sennor que lo mandó, como el vasallo que lo fizo, ayan la pena que manda la ley ⁵.

¹ o por quanto tiempo lo cogió. Inf.

² de lo quel dier: et si algun danno &c. Esc. 1.º 2.º copia.

³ v maravedis. cod. de s. Millan. vii maravedis. Esc. 2.º

⁴ e por ende non se puede perder aunque alguno se quiera del partir falta en el Esc. 2.º y en el Inf.

⁵ III del titulo de la guarda del rey. Esc. 1.º 2.º copia.

LEY XI.

Quando alguno algunas compannas ayuntare, que non sean tenidos de facer su mandado por razon de sennorio, para matar a otro, o para derribar casa, o para facer a otro danno qualquier, aquel que los ayuntó peche xx maravedis: et cada uno de los otros que fueren con él pechen¹ cinco v maravedis al rey por la osadia, e si mataren o firieren, todos ayan la pena que manda la ley: et si otro danno ficieren, peche el que los ayuntó la meytad de la pena que mandan las leyes, e la otra meytad pechen los que fueren con él: et el ayuntador de las compannas sea tenido de descubrir a todos aquellos que con él fueron.

LEY XII.

Qui quier que a otro encerrare en su casa en la que morare, o mandare encerrar por fuerza a omes que non sean de su sennorio, o non le dejaren salir de su casa, peche xxx maravedis, e los que fueren con él o lo ficieren por su mandado, peche cada uno dellos² diez x maravedis, la meytad al rey e la meytad a aquel que recibiere la fuerza: et si lo encerrare en otra casa, peche³ xv maravedis, e los que fueren con él⁴ cinco v maravedis, la tercia parte al rey, e el otro tercio al quereloso, e el otro tercio al sennor de la casa en que fuere encerrado. Otrosi mandamos que si alguno echare a otro de su casa por fuerza, asi quel desapoderare de las cosas que y tovriere, por el echamiento peche xxx maravedis, la meytad al rey e la otra meytad al quereloso; e por el desapoderamiento, aya la pena que manda la ley.

LEY XIII.

Ninguno non faga tuerto nin fuerza en casa dotro, maguer que el dueño della sea en hueste o en otro lugar, e el que lo ficiere, peche doblado quanto ende tomó o mandó tomar si en ello avie derecho, e si non avie y derecho pechelo a tres dobló⁵ contado aquello que ende tomó, ca mayor culpa es forzar en la casa que non en otro lugar, e por ende es mayor la pena⁶.

1 cinco cinco. Tol. 1.º y Esc. 5.º y B. R.

2.º v. v. Inf. xv. Esc. 3.º

2 veinte maravedis. Esc. 2.º xx maravedis.

Tol. 2.º peche diez maravedis cada uno. Tol.

1.º diez diez maravedis. cod. de s. Millan. xx.

Inf. Esc. 3.º, 4.º y 5.º

3 xx. Inf. xxv maravedis. Tol. 2.º

4 cinco cinco maravedis. cod. de s. Millan

cinco. Esc. 2.º v v maravedis. Tol. 2.º cinco

cinco. Tol. 1.º

5 en los demas codices dice con todo.

6 Esta ley y la anterior forman una sola en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

LEY XIV.

Aquellos que van en hueste si alguna cosa forzaren o robaren, pechen quatro atanto a aquellos a qui lo robaron ¹, contado aquello que tomaron: et si non ovieren de qué lo pechar, pechen lo que ovieren, e por la ² mayoria esten a merced del rey: et si los omes que levaren consigo contra voluntad dellos robaren o tomaren alguna cosa, si ovieren de que lo pechar, pechen la pena sobredicha.

LEY XV.

Sy por facer alguna roba alguno ayuntare otros que non sean de su sennorio, e ficieren con ellos roba, quier sea en dineros, quier cavallos, quier otras bestias o otra cosa qualquier, pechela con diez tanto a aquel a qui lo tomó, et aquellos que fueren con él, peche cada uno dellos ³ diez x maravedis al rey, e si non ovieren de que lo pechar, pechen aquello que ovieren, e por lo mas esten a merced del rey.

LEY XVI.

Qui al robador amostrare alguna cosa que robe, peche la valia de aquello que fue robado por su demostramiento, e el robador aya la pena que manda la ley sobredicha.

LEY XVII.

Sy alguna roba fue fecha e fallaren alguno alguna cosa de aquello que fué robado, él sea tenido de decir los otros que fueron con él en aquella roba: et si los non quisiere manifestar, aya toda la pena de la roba ⁴.

LEY XVIII.

Ningun ome non sea osado de robar nin de forzar a ome viandante, nin a otro ome que esté en lavor de buex, o en otra lavor que sea de fuera: et el que robare o forzare tales omes, peche quatro atanto daquello que robar: et si otro danno ficiere tan bien de muerte como de otra cosa, peche el danno segund manda la ley,

¹ en los demas codices dice: *con todo*.

² por la osadia. Tol. 2.^o Inf.

³ x maravedis. Tol. 2.^o veinte maravedis. Esc. 2.^o veinte. Esc. 1.^o 2.^a copia.

B. R. 1.^o y 2.^o Acad. Esp. Inf. y Esc. 3.^o 4.^o y 5.^o

⁴ Esta ley y la anterior forman una sola en el cod. Esc. 1.^o 2.^a copia.

ca los caminos e los labradores con sus cosas seguros deven seer.

LEY XIX.

Sy alguno abriere silo o pozo o otra foya en carrera, o en plaza, o en otro lugar ô danno pueda venir, non la dexede descubierta, mas cierrela de guisa, porque a los que pasaren non pueda venir danno: et si dotra guisa la dexare, e siervo o buey o otra bestia alguna y moriere, peche a su dueño otra tan buena o la valia, e tome para sí aquello que y morió, e si non moriere e otra lision y prisiere, peche la emienda segund fuer el danno: et si ome libre y moriere o otra lision y recibiere, el dueño del silo o de la foya sea tenido de la caloña de la muerte o del danno, asi como manda la ley.

LEY XX.

Quando por culpa dalguno danno viniere a otro, o por su conseio, o por su mandado, sea tenido de pecharle el danno asi como si él lo ficiere: et si por aventura buey, o can, o otra bestia qualquier, que de su natura deve seer mansa, ficier danno en ome, o en bestia, o en otra cosa, el dueño sea tenido de emendar el danno, o de dar el dannador que lo fizo: et si fuer brava por su natura asi como leon, o oso, o lobo, o otra bestia semeiable, sea tenido de emendar el danno, si non las ató o non las guardó asi como devie, et si la guardó o la ató asi como debie, e por ocasion ficier algun danno, non sea tenido el dueño de emendar el danno, mas de el dannador que lo fizo.

LEY XXI.

Siervo o vasallo, o otro ome qualquier que esté a mandado de otro, si por mandado daquel su señor ficier falsa moneda, o fuer en conseio de la facer, o fuer encobridor, otrosi si ficiere o conseiare o encobriere algun fecho contra sennorio de rey, o para traer la villa en que morare o el pueblo en poder de sus enemigos, muera por ello asi como el sennor, e pierdan quanto ovieren e sea del rey, e non se pueda escusar por que diga que lo fizo por mandado de su sennor.

LEY XXII.

Sy alguno ficiere en su hereditat o dotro foyas, o parare lazos para prender puercos monteses, o otras bestias bravas, e cayere y cavallo o otra bestia, e moriere o se lisiare, aquel que fizo las foyas o

paró los lazos, pechela a su sennor, maguer que las foyas o los lazos sean en montes o en logares apartados, que non sean caminos, si non se lo fizo saber a los omes de la tierra, ca si ge lo fizo saber e non se quisieron guardar, non sea tenido de pechar el danno.

TITULO V.

DE LAS PENAS.

LEY I.
Todo ome que alguna cosa ficiere por que deva aver pena en su cuerpo, reciba la pena que devie aver en el tiempo que fizo la culpa, e non en el tiempo que es dada la sentencia. Et por ende mandamos que si alguno era siervo en el tiempo que fizo el mal, maguer que en el tiempo de la sentencia sea aforrado, atal pena aya como manda ley dar a siervo, e non como a libre. Et otrosi mandamos, que si en el tiempo de la pena era libre, e en el tiempo de la sentencia fuere siervo *atal pena haya como manda la ley dar a libre, e non como a siervo*.

LEY II.

Sy alguna muger por culpa que faga fuer judgada a muerte o a pena de su cuerpo, e fuer preñada, non sea justiciada nin aya ninguna pena en el cuerpo fasta que sea parida: pero si debda alguna deviere, e non oviere de que la pagar, mandamos que la recabden por prision o por otra guisa sin pena del cuerpo, fasta que pague lo que debe.

LEY III.

Todo ome que firiere a otro en la cabesza o en la cara de que non saliere sangre, peche por cada ferida dos maravedis: et sil firiere atal ferida en el cuerpo, peche por cada ferida un maravedi: et sil firiere de cuchiello o de otra ferida que rompa el cuero, e llegue al hueso, peche xii maravedis por cada ferida: et si rompiere el cuero e non llegare al vueso, peche ²vi maravedis: et estas feridas monten fasta xxxvi maravedis e non mas: et sil sacaren hueso de la ferida, por cada hueso peche c sueldos fasta v

¹ Estas últimas palabras se han tomado de los códices Tol. 1.º y 2.º y Esc. 3.º porque sin ellas queda manca la ley. ² peche por cada ferida, cod. de s. Millan y Tol. 2.º

huesos: et sil feriere en el rostro de guisa que finque sennalado, peche la caloña doblada: et si ficier ferida por que pierda oio, o mano, o pie, o toda la nariz, o todo el labro, peche por cada miembro cc e l¹ sueldos, e esto monte fasta quinientos sueldos: et si perdier el polgar, peche xxv maravedis, e por el otro dedo cabo dél xx maravedis, et por el tercero xv maravedis, et por el quarto x maravedis, et por el quinto v maravedis²: et la meytad desta caloña peche por los dedos de los pies en la manera que es dicha de las manos. Et si perdier dientes, por cada diente peche x maravedis, et si fueren de los quatro dientes delante, quier de los de suso, quier de los de yuso, peche por cada diente xv maravedis, et por la oreia x maravedis. Et estas caloñas puedan montar fasta quinientos sueldos si tantas fueren³. Et destas caloñas aya el rey los tres quintos, e el ferido los dos quintos, o sus herederos si el moriere de las feridas: et si enturbiare el oio e guareciere dél, peche xii maravedis: et si minguare algo del⁴ viso, o sil rompiere el bezo o la nariz de guisa que minguare alguna cosa dello, por cada una ferida peche c e xxv⁵ sueldos, e esto non pueda montar mas de fasta quinientos sueldos si tantas fueren las feridas.

LEY IV.

Todo ome que prisiere a otro sin derecho por la prision, peche xii maravedis, e si lo metiere en casa o en fierros, o en otra prision, peche ccc sueldos, e destas caloñas aya la meytad el rey e la meytad el preso.

LEY V.

Sy alguna muger se partiere de su marido e se fuer a onta dél, sin la pena de las arras que es puesta en la ley⁶, pierda todo quanto deve aver de lo que ganaron en uno, e ayalo el marido.

LEY VI.

Todo ome que foradare casa, o yglesia quebrantare, por⁷ furtar, muera por ello: et si alguno furtare alguna cosa que vala xl⁸ maravedis o dent ayuso, peche las novenas, las dos partes al dueño del furto, e las siete partes al rey: et si non oviere de que lo peche,

1 e ii. Inf.

2 et por toda la mano quinientos sueldos.

B. R. 1.º Inf.

3 las feridas. Tol. 2.º

4 del dorso. cod. de s. Millan.

5 xxx. Esc. 4.º

6 postrimera del tit. ii del iii libro. Esc.

1.º 2.ª copia.

7 por fuerza. cod. de s. Millan.

8 cincuenta. Esc. 1.º 2.ª copia.

pierda lo que oviere, e cortenle las oreias, e esto sea por el primer furto: et si furtare otra vez, muera por ello: et si el furto primero valiere mas de XL¹ maravedis, peche las novenas como sobredicho es, e si non ovier de que las pechar, cortenle las oreias e el puño.

LEY VII.

Ome que non fuer ladron connoscido o encartado, e robar camino, peche lo que robare doblado a su dueño, e al rey c maravedis, e si fuer ladron connoscido o encartado e robar camino, muera por ello, e de lo que oviere peche el robo a su dueño doblado.

LEY VIII.

Sy alguno preyndare a otro sin mandado del alcalde o del merino, torne la prenda doblada a aquel que prendió, fuera si fizo pleyto sobre sí quel pudiese prender².

LEY IX.

Todo el mal deve seguir al que lo face, así que el padre non sea penado por el fijo, nin el fijo por el padre, nin la muger por el marido, nin el marido por la muger, nin el hermano por el hermano, nin el suegro por el yerno, nin el yerno por el suegro, ni el pariente por el pariente, mas cada uno sufra la pena por lo que ficriere segund fuero manda, e el mal se cumpla en aquel que lo ficriere.

LEY X.

Sy alguno pusiere pleyto con otro de pagar debda de dineros a plazo, o de dar o de facer otra cosa que sea de derecho, maguer ponga sobre sí pena por complir aquello que pone, non pueda mas crecer la pena de otro tanto quanto es la demanda sobre que fue puesta la pena: et si fuer la demanda de dineros, pueda crecer la pena dos tanto, non contandó y la demanda de los dineros.

LEY XI.

Todo ome que a sabiendas mieses agenas, o pan en eras, o casas, o monte quemare, quemen a él por ello, e peché todo el danno que ende viniere por prueba, o por iura de aquel que recibió el danno: et si por aventura fuer provado que mas levó por

su iura que non perdió, pechelo todo doblado lo que demas levó: et si alguna destas cosas ficiere por ocasion, peche el danno a bien vista de omes buenos puestos por el alcalde, e non aya otra pena.

LEY XII.

Sy algun ome desonrare novio o novia el dia de su boda, pechel quinientos sueldos; et si los non oviere, peche lo que oviere, e por lo al yaga un año en el cepo: et si ante podier complir el pecho, salga de la prision.

LEY XIII.

Quien cavallo o asno de yeguas o otra bestia, que sea guardada para facer fijos, castrarre sin mandado o contra voluntad del sennor, peche el doblo de la valía a aquel, cuyo era, e la bestia, que castró, finqué en él. Otrosi si alguno ficiere abortar yegua, o vaca, o otra bestia, peche otra tal con su fijo al sennor cuya era.

LEY XIV.

Quando alguno quebrantare molino dotro, sea tenido fasta xxx dias de lo enderezar, e de dar a su dueño quanta perdida ficiere entre tanto, e por la osadía peche Lx sueldos, la meytad al rey, e la meytad al sennor del molino: et esa misma pena damos a aquellos, que quebrantaren las presas de los molinos.

LEY XV.

Quien bestias agenas o buex metiere en su era para trillar sin mandado de su sennor, peche por cada cabeza un maravedi: et si por aventura alguna bestia o buey y moriere, pechel otro tan bueno al dueño, o el precio que valiere, con la pena sobredicha: et si non moriere, e alguna lision y prisiere, peche el danno, qual fuere, con la pena del maravedi. Esta pena aya qui tomare buey o bestia agena para acarrear alguna cosa sin mandado o contra voluntad de su sennor.

LEY XVI.

Mandamos que las penas e las caloñas, que las ayan todos aquellos, que tienen vez de rey en los logares, que an por donadio de rey, asi como las deve aver el rey ¹.

¹ Esta ley y la anterior forman una sola en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

TITULO VI.

DE LOS QUE CIERRAN LAS CARRERAS E LOS ¹ EXIDOS.

LEY I.

Sy alguno cerrare camino o carreras usadas, por la osadia peche xxx sueldos al rey: et qui exido de la villa entrare, peche por la osadia ² LX sueldos al merino, e lo que fizo, desfagalo por ³ su mision.

LEY II.

Qui quier que falle camino o carrera husada cerrada, desfaga el valladar o la cerradura qualquier que sea sin caloña ninguna, et si mision alguna y ficiere, pechela aquel, que cerró la carrera.

LEY III.

Los caminos, que entran a la cibdat, e que van a las otras tierras, finquen tan abiertos e tan grandes como suelen estar: et los herederos de la una parte, et de la otra non sean osados de ensangostar: mas si quisieren facer cerraduras a sus tierras e a sus heredades, faganlas en lo suyo: et si contra esto alguno ficiere, por la osadia peche xxx sueldos al rey, e desfagalo.

LEY IV.

Los viandantes puedan sus bestias e los otros ganados meter a pascer en los logares, que non sean cerrados nin defesados, e puedan y descargar e folgar por un dia o por dos al mas, si el dueño del logar ⁴ non gelo otorgar, e guardense de desrraigar nin de cortar arvoles, que lieven fruto, o otros grandes, que son para lavoires, que non son de cortar.

LEY V.

Ningun ome non sea osado de sacar de los campos que son abiertos bestias o otro ganado, que fueren de omes viandantes, et qui lo ficiere, e los encerrare en su casa, peche por cada cabeza dos sueldos: et si los non encerrare, e los sacare del campo, peche por

1 e los rios. Tol. 1.º y 2.º s. Millan.

y Esc. 5.º

2 xl maravedis. Inf.

3 por sí mesmo a su costa. Esc. 1.º 2.º

4 copia. por sí mismo o por su mision Tol. 2.º

4 gelo otorgare. Inf.

cada cabeça un sueldo, la meatad al rey e la meatad a aquel, de quien fuere el ganado.

LEY VI.

Ningun ome non sea osado de encerrar los rios mayores que entran a la mar, por que salen los salmones e los sollos e otros pescados de la mar, e por que andan las naves con las mercaduras de las unas tierras a las otras: mas si alguno fuere heredero en riba de tal rio, e quisiere facer pesquera o molinos, fagalos en tal guisa, que non tuelga la pasada a las naves, nin a los pescadores: et qui contra esto ficiere, desfaga quanto y ficiere con su mision, e por la osadia peche al rey xx maravedis.

TITULO VII.

DE LOS ADULTERIOS.

LEY I.

Sy muger casada ficiere adulterio, amos sean en poder del marido, e faga dellos lo que quisiere e de quanto que an, asi que non pueda matar el uno dellos e dexar el otro; pero siijos derechos ovieren amos o el uno dellos, susijos hereden sus bienes: et si por aventura la muger non fuer en culpa, mas fuer forzada, non aya pena.

LEY II.

Sy muger desposada derechamente casare con otro, e ficiere adulterio, él e ella con sus bienes sean metidos en poder del esposo, asi que sean sus siervos, mas que non los pueda matar, e otrosi de sus cosas que faga él lo que quisiere, si ninguno dellos non oviere ^tijos herederos.

LEY III.

Quando alguna muger casada o desposada ficiere adulterio, todo ome la pueda acusar: et si el marido ² non la quisiere acusar, nin quisiere que otro la acuse, ninguno non sea recebido por acusador

1ijos derechos, Tol. 2.º s. Millan y Esc. Inf. Esc. 4.º y 5.º legítimos. Esc. 3.º
2º id. 1.º 2.ª copia. B. R. 1.º y 2.º Acad. Esp. 2 et si el marido o el esposo, s. Millan.

en tal fecho, ca pues él quier perdonar a su muger este pecado, non es derecho que otro gelo demande, nin sobre la acuse.

LEY IV.

Sy el marido, que ficiere adulterio e quisier acusar su muger, que fizo adulterio, e ella dixiere ante que responda de sí o de non, que non la puede acusar porque él fizo adulterio, si ge lo provare puedalo desechar de la acusanza.

LEY V.

El marido non pueda acusar a su muger del adulterio, que fier por su conseio o por su mandado, et defendemos que el marido despues que sopiere que su muger fizo adulterio non la tenga a su mesa nin en su lecho, et el que lo ficiere non la pueda despues acusar, nin aya nada de sus bienes, mas ayanlos los fijos derechos si los oviere, o si fijos non oviere, ayanlo los mas propincos parientes que oviere, o a quien ella lo mandare a su muerte.

LEY VI.

Sy el padre en su casa fallare alguno con su fija, o el hermano con la hermana, que non aya padre nin madre, o el pariente propinco que en su casa la toviere, puedala matar sin pena si quisiere, e a aquel que con ella fallare, e pueda matar al uno dellos si quisiere, e dexar el otro.

LEY VII.

Sy alguna muger, que non sea casada nin desposada, se fuere de su voluntad a casa de algun omie a facer fornicio, aquel con qui lo fizo non aya pena ninguna.

TITULO VIII.

DE LOS QUE YACEN CON SUS PARIENTAS E CON SUS CUÑADAS,
O CON MUGERES DE ORDEN.

LEY I.

Ninguno non sea osado de casar con su parienta nin con su cuñada

1 ante que ella. Tol. 1.º que el fizo ante 2 ni con muger de orden. B. R. 1.º
adulterio. Tol. 2.º

fasta el grado que manda santa yglesia, nin de yacer con ella, e qui contra esto ficiere a sabiendas, el casamiento non vala, e ellos sean metidos en seños monesterios para facer penitencia por siempre: et si el uno lo sopiere e el otro non, el que lo sopiere aya la pena; pero si alguno dellos pudier ganar del rey merced, pueda salir del monesterio al tiempo, que el rey mandare.

LEY II.

Qualquier ome, que por fuerza o a placer con muger de orden a sabiendas, despues que fuer bendicha asi como es costumbre, casare, la muger sea tornada al monesterio onde salió so grant penitencia, asi como semeiare a su obispo, o a su abadesa, e él sea echado por jamas de la tierra, nin se puedan escusar, por decir que ninguno non los acusa: et tan ayna como el rey lo sopiere por el obispo o por la abadesa, o por otro ome qualquier, faga facer esto que es sobredicho: et si de tal casamiento algunos fijos nascieren, e otros fijos derechos non oviere, ayan la buena dél, la qual otros fijos derechos podrian aver: et esa misma pena ayan los que con tales mugeres yoguieren, e los fijos, que ende nascieren, non hereden, mas los sus bienes de aquel heredenlo los mas propincos parientes que oviere: et si monges o otros omes, que son en orden esto ficiere, ayan la pena sobredicha ellos e las mugeres, con quien casaren o con quien yoguieren, e hereden los fijos como sobredicho es. Et despues que el obispo del lugar o los alcalles sopieren tal fecho, luego lo fagan saber al rey, e el que lo non ficiere, peche al rey c maravedis.

LEY III.

Sy algun ome yoguiere con muger de su padre, faganle como a traydor, e si yoguiere con la barragana, faganle como a alevoso, e si yoguiere con muger de su hermano, o con su barragana, o con aquella, que sopiere que su padre o su hermano ha yacido, o si el padre yoguiere con la muger del fijo o con su barragana, el rey pues que lo sopiere echelos de la tierra por siempre, e sus bienes ayanlos sus herederos, e nunca sean pares dotros², nin puedan tēstiguar en ningun pleyto.

1. esta ley falta aqui en el cod. de Inf. y se halla la tercera del título siguiente.

2. buenos omes. Inf.

TITULO IX.

DE LOS QUE DEXÁN LA ORDEN, E DE LOS SODOMITAS.

LEY I.

Sy algun monge o otro ome de orden dexare el abito, el rey le torne a la orden, maguer que ninguno non lo acuse, nin aya nunca mayor lugar en la orden, e sea de los menores de la orden, e en grave penitencia: pero si alguno por su voluntad se tornare a la orden ante que sea costreñido, non aya la pena sobredicha, nin aquellos que en enfermedat o en sanidat tomaren orden, e en ante del año cumplido la dexaren, si promision por su voluntat ante del anno non ficieren. Et la buena de aquellos, que sin derecho dexaren la orden, asi como sobredicho es, ayanla sus fijos derechos, si los ovieren, si non, los parientes mas propincos. Et esto mismo sea en las mugeres de orden, que dexaren sus monesterios asi como sobredicho es, quier casen despues quier non.

LEY II.

Maguer que nos agravia de fablar en cosa que es muy sin guisa de cuydar, e muy mas sin guisa de facer: pero porque mal pecado alguna vez aviene que un ome cobdicia a otro por pecar con él contra natura, mandamos que cualesquier que sean que tal pecado fagan, que luego que fuer sabido, que amos a dos sean castrados ante todo el pueblo, e despues al tercer dia que sean colgados por las piernas fasta que mueran, e nunca dende sean tollidos ¹.

TITULO X.

DE LOS QUE FURTAN ² O ROBAN O ENGAÑAN LAS MUGERES.

LEY I.

Si algun ome levar muger soltera por fuerza por facer con ella fornicio, e lo ficiere, muera por ello: et si la levar, ³ e non yoguier

¹ Esta ley y la anterior formar una sola en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

² fuerzan. Esc. 4.º y 5.º

³ por fuerza. s. Millan. Tol. 1.º y 2.º Inf. Esc. 3.º 4.º y 5.º

con ella, peche e maravedis, e si non ovier de que los pechar, pierda lo que oviere, e yaga en prision fasta que cumpla los e maravedis; e desta caloña aya la meytad el rey e la otra meytad la muger, que prisó la fuerza.

LEY II.

Quando muchos se ayuntan e lievan alguna muger por fuerza, si todos yoguiere con ella mueran por ello: et si por aventura uno fuere el forzador e yoguiere con ella, muera, e los otros que fueren con él, peche cada uno r maravedis, la meytad al rey e la meytad a la muger, que prisó la fuerza, et non se pueda ninguno escusar porque diga que fue con su sennor.

LEY III.

Todo ome que levare o robare muger casada por fuerza, maguer que non aya que veer con ella, sea metido con todos sus bienes en poder del marido, que faga dél e de sus bienes lo que quisiere, e si ovier hijos ¹ o dende ayuso hereden lo suyo, e del cuerpo faga el marido lo que quisiere. Et si levar por fuerza esposa agena, e ante que aya que veer ninguna cosa con ella le fuer tollida, todo quanto oviere ayalo el esposo e la esposa por medio: et si non ovier nada, o ovier muy poco, sea metido en poder dellos en tal manera quel puedan vender, e el prescio ayanlo de consuno, si él non oviere hijos derechos o dende ayuso, e si los oviere, hereden lo suyo, e él finque en poder ² dellos, e sea vendido como sobredicho es.

LEY IV.

Quien monja o otra muger de orden levare por fuerza, quier aya que veer con ella quier non, muera por ello: et siijos derechos o dende a ayuso oviere, hereden lo suyo: et si non los oviere, aya la meytad de lo que oviere el rey, e la otra meytad el monesterio donde fuere la muger ³.

LEY V.

Si los parientes mientras que el padre vive, consejaren o consintieren como alguna muger sea levada por fuerza, quier sean hermanos quier otros, ayan la pena, que es puesta contra los que lievan

1 o nietos. Inf.

2 destos esposos. Inf.

3 moya. s. Millan. Tol. 1.º y 2.º Esc. 1.º

2.ª copia. Acad. Esp. Esc. 2.º 3.º 4.º y 5.º
B. R. 1.º y 2.º Inf.

las mugeres por fuerza, fuera ende que non mueran: et si despues de la muerte del padre, los hermanos o los otros parientes que la tienen en poder la dieren al robador, o le consentieren que la lieve, pechen la meytad de quanto ovieren, e ayalo aquella, que fué levada por fuerza.

LEY VI.

Sy el padre o la madre, o el uno dellos consintieren ¹ robo de su fija que fuer desposada ², pechen al esposo quatro a tanto de aquello quel ovieron de dar en casamiento con ella: et desto aya la meytad ³ el esposo, e el que la levó por fuerza, aya la pena de la ley.

LEY VII.

Toda muger que por alcaotería fuer en mandado de algun ome a muger casada o a desposada, si pudiere seer sabido por prueba o por senales manifiestas, la alcaueta e el que la enbia sean presos, e metidos en poder del marido o del esposo para facer dellos lo que quisiere sin muerte e sin lision de sus cuerpos, si el pleito non fuer ayuntado, e si fuer ayuntado, muera la alcaueta por ello: et si fuer biuda de buen testimonio o niña en cabellos, pierda la quarta parte ⁴ de lo que oviere, si mas oviere de c maravedis o dent arriba, e si óviere menos, peche xx maravedis, e si los non oviere, yaga la quarta parte del anno en prision.

LEY VIII.

Padre nin madre, nin otro ninguno, non sea osado de casar su fija nin otra muger, quier sea en cabellos quier biuda por fuerza, e el que lo ficiere, peche c maravedis, la meytad al rey e la meytad a la muger, que recibió la fuerza, e el casamiento non vala, fuera si lo ella otorgare despues; pero si alguno lo ficiere por mandado del rey, non peche la caloña.

- 1 consintieren o conseiaren. s. Millan. Esc. 1.º 2.ª copia. E la meytad el esposo
 Tol. 1.º y 2.º Inf. Esc. 2.º 3.º 4.º y 5.º Tol. 2.º
 2 si pudiere ser sabido s. Millan. 4 el alcayota. Inf.
 3 e el rey la otra meytad. s. Millan. y

TITULO XI.

DE LAS QUE CASAN CON LOS SIERVOS O CON LOS QUE FUERON SIERVOS.

LEY I.

Defendemos que ninguna muger non case con su siervo, nin franquee su siervo por casar con él, e la que lo ficiere muera por ello tan bien él como ella: et si fijos derechos oviere del otro marido, o nietos, o dent ayuso, hereden sus bienes, e si los non oviere, ayan los parientes mas propincos la meytad, e la otra meytad el rey: et si non oviere parientes fasta aquel grado, en que non pueden casar, ayalo todo el rey: et esto mismo mandamos si alguna casare con su franqueado, maguer quel non franquease por razon de casar con él.

LEY II.

Quando algun siervo foydo casare con muger libre, que non sabe que era siervo, su sennor tome el siervo quando quier que venga, e la meytad de quanto ganare con ella, mas los fijos, que fizo, sean libres e quitos: et si a sabiendas casare con él, tomel el sennor con los fijos que fizo en ella, e con todos sus bienes tambien del como della.

LEY III.

Sy alguna muger libre casare con siervo a sabiendas, pierda quanto oviere, é ayanlo los sus fijos derechos, o dend ayuso si los oviere, e si los non oviere, ayan los parientes mas cercanos la meytad, e la otra meytad el rey, e finque ella con el siervo si fuer cristiano, ca si fuer moro o judío, mueran amos por ello; mas si por aventura ella non sopiere que era siervo, partase del luego que lo sopiere, e non aya pena: et si luego que lo sopiere non se quisiere partir del, aya la pena sobredicha: et esto mismo sea de los omes libres, que casaren con las mugeres, que fueren siervas.

LEY IV.

Qui su siervo casare con sierva dotro sin sabiduría del sennor de la sierva, los fijos que ficieren en uno sean del sennor de la sierva, e la sierva con ellos: et esto mismo mandamos que sea quando

alguno casare su sierva con siervo dotro sin sabiduría de su sennor, que aya el sennor el siervo, e los fijos ¹.

LEY V.

Qui quier que sus siervos casare diciendo que son libres, non los pueda mas tornar en servidumbre, mas finquen libres con todo lo suyo, e puedan demandar al sennor todo lo que les prometió, e peche el sennor **L** maravedis al rey.

TITULO XII.

DE LOS FALSARIOS, E DE LAS ESCRIPTURAS FALSAS.

LEY I.

Sy el escrivano público, que es dado para facer las cartas, asi como dice la ley, ficiere carta falsa en pleyto de **c** maravedis ayuso, pierda la mano, e el oficio: et si fuere de **c** maravedis o dent arriba, muera por ello.

LEY II.

Clerigo, que falsare seello del rey, sea desordenado, e sea sennalado en la fuente, porque sea connoscido por falso por jamas, e sea echado de todo el regno, e lo que oviere ayalo el rey: et si falsare seello dotre, pierda quanto que oviere de yglesia, e sea echado de la tierra por jamas, e todo lo que oviere ayalo el rey: et si ficiere falsa moneda, sea desordenado, e el rey faga dél despues lo que quisiere. Et esa misma pena mandamos que aya todo ome de orden; que ficiere alguna cosa destas sobredichas.

LEY III.

Todo ome, que dixiere falso testimonio, pues que jurare o callare la verdat que sopiere, e quel fuere demandada, e él despues dixiere que negó la verdat o que dixo falsedat, ² el fuer provado, peche la demanda a aquel que la perdió por él, e nunca mas vala su testimonio, e quitenle los dientes: et esta misma pena aya aquel, que aduxiere los testimonios para decir falsedat, e lo ellos dixieren.

¹ e sea él siervo. Inf.

² Esta ley falta en el codice del Inf.

³ ol fuer provado de Tol. 2.º

LEY IV.

Sy alguno que non sea escrivano público ficiere falsa escriptura, o la leyere, o la mostrare en juicio a sabiendas por verdadera, o quien seello falso ficiere, e lo pusiere en carta, sil fuer provada alguna destas cosas o las él connosciere, tal escriptura non vala, e aquel que dalguna destas cosas ficiere, e oviere valía de c maravedis o mas, pierdalo todo, e echenle de la tierra por falsario, e la meytad de aquello que avie sea del rey, e la otra meytad de aquel a qui fizo el danno o lo quiso facer: et si non oviere la quantía sobredicha, pierda aquello que ha, e sea del rey, e el cuerpo sea a servidumbre daquel a qui fizo el danno o lo quiso facer: et esta misma pena ayan aquellos que la verdadera escriptura tovieren en fialdat, si la ascondieren que la non quieran mostrar quando gela demandaren, o rompieren ¹, o desataren la carta: et si fuer provado aquello que era escripto en la carta, vala. Et si escrivano público alguna destas cosas ficiere, aya la pena que manda la ley ².

LEY V.

Todo ome, que ficiere carta falsa sobre vendida o sobre donadío, o sobre manda de ome muerto, o de otro pleyto qualquier para toller a alguno su derecho, o para facerle otro mal, tal carta non vala, e el que la fizo e la mandó facer, aya la pena que manda la ley ³: et esta misma pena ayan las testimonias que y fueron o lo ⁴ consintieron facer.

LEY VI.

Qui quier que carta de rey falsare mudando lo que en ella es escripto, o tolliendo, o ennadiendo, o desatando, o camiendo el día o el mes, o la era, o por otra guisa qualquier, muera por ello, e el rey aya la meytad de todos sus bienes, e la otra meytad ayan sus herederos: et esta misma pena ayan aquellos, que el seello del rey falsaren. Et si clerigo alguna destas cosas ficiere, aya la pena que manda la otra ley.

LEY VII.

Quien ficiere maravedis en oro falsos, muera por ello, asi como

¹ o testaren, cod. de s. Millan: despar- i fueren e lo consintieren facer. Acad. Esp.
tieren. Tol. 1.º rayeren. Inf. ³ ante desta. Esc. 1.º 2.ª copia.

² E esa misma pena ayan los testigos que ⁴ lo lo conseiaren facer cod. de s. Millan.

los que facen falsa moneda, e qui los royere con lima o con otra cosa, o los cercenare, pierda la meytad de todo quanto oviere, e sea del rey: et esta misma pena ayan aquellos que alguna destas cosas ficieren en dineros de plata, o de otra moneda por minguarla: et si fuer pobre de **l** maravedis a ayuso, pierda quanto que ha, e sea dado por siervo del rey, o de quien él mandare.

LEY VIII.

Quien oro o plata tomare dotro, e lo falsare mezclandolo con otro metal peor, aya la pena que es puesta de los hurtos: et si lo non mezclare, e alguna cosa dello furtare, aya esta pena sobredicha.

LEY IX.

Los orebzes o los otros menestrales de labrar oro o plata, si ficieren vasos algunos o otra obra falsa en piedras o en qualquier de los metales para vender o para otro enganno facer, aya la pena que manda la ley de los que cercenan los maravedis en oro e los otros dineros.

LEY X.

Quien mostrare o aduxiere falsa carta o falso mandado como de parte de rey por mandado dotre e non lo sabiendo, non aya pena de falsario, e sea tenido de decir o de mostrar aquel que gelo mandó, o que gelo dió: et si lo connosciere o gelo provare como él gelo dió o gelo mandó, aquel que gelo mandó o gelo dió, aya la pena que manda la ley de los que facen las escripturas falsas, si non oviere razon derecha porque se defienda: et si gelo non provare, él mismo aya la pena ¹: et si amos lo sopieren, amos ayan la pena ².

TITULO XIII.

DE LOS FURTOS E DE LAS COSAS ENCUBIERTAS.

LEY I.

Mandamos que aquellos que fueren conscieros en algun furto, o lo tomaren a sabiendas, e lo encubrieren, ayan tal pena como aquellos, que ficeron el furto.

¹ sobredicha. Inf.

² Esta ley y la anterior forman una sola

en el cod. Esc. 1.^o 2.^a copia.

LEY II.

Sy el ome que fallare alguna cosa, quier moros, quier bestias, o otro mueble qualquier, e non lo pregonare en aquel dia que lo fallare, o en el segundo dia, o si oyere el pregon e non lo manifestare, e trasnochare en su casa, mandamos que lo peche doblado a su dueño, e las setenas al rey: et esta pena ayan aquellos que alguna cosa furtaren por el primer furto: et si non ovieren de que lo pechar ¹, o si ficieren despues otro furto, ayan la pena que es escripta en la ley de las penas.

LEY III.

Todo ome que demandare bestia o otra cosa, que diga que la perdió por furto, o por otra guisa, e que es suya, jure que la non vendió, nin la enpennó, nin la dió, nin la enagenó: et el que tiene la cosa nombre otor ² si quisiere; et si otor non nombrare, responda luego; et si otor nombrare que fuere en la villa o en la alfoz, délo a trecer dia; et si fuere fuera de la alfoz a vi leguas, déle fasta viii dias; et si fuer pasado los puertos, déle fasta xxx dias: et si diere ³ el otor, dé luego buen fiador, que cumpla quanto fuer derecho: et si otor e fiador non diere como sobredicho es, responda luego a la demanda. Et si el demandador ficiere la cosa suya como fuero es, dengela, et este que la tiene jure que él non sabie que aquel de qui la ovo, si la ovo de mala parte o de furto; et otrosi ⁴ que él non la ovo de furto nin de otra barata mala, e non aya otra pena. Et si el demandador ⁵ dixiere quel furtaron aquello que ⁶ él demanda, e sopiere qui lo furtó, e non lo quisiere descubrir, pierda toda la demanda.

LEY IV.

Sy el siervo ficiere algun furto a su sennor o a otro siervo de su sennor, en poder sea del sennor de facer dél lo que quisiere, de muerte en fuera, e de tollemiento de miembro, ca maguer que es siervo, su sennor non le deve matar, nin tollerle miembro sin mandado del rey: et ningun alcalde non aya en el siervo ningun poder, si el sennor non quisiere.

¹ pierda lo que ovier e cortenle las oreias: e esto sea por el primer furto cod. de s. Millan.

² actor. Esc. 1.º 2.ª copia. B. R. 1.º de donde la ovo. Inf.

³ actor, el actor dé luego buen fiador &c. Esc. 1.º 2.ª copia. B. R. 2.º

⁴ jure. Inf.

⁵ demandado. Esc. 1.º 2.ª copia.

⁶ a el demandan. Esc. 1.º 2.ª copia.

LEY V.

Sy por mandado de su sennor el siervo ficiere algun furto, el sennor sea tenido por el furto, e non el siervo: et si lo ficiere sin su mandado, el sennor faga la emienda por el siervo, e si non quisiere, dé el siervo a aquel a quien fizo el furto.

LEY VI.

Todo ome, que alguna cosa de furto comprare a sabiendas del ladron, muestre otor de quien la compró, e sobresto peche las novenas ¹ asi como manda la ley: et el ladron aya aquella pena misma: et si non oviere de que lo pechar, sufra la pena que es puesta a los ladrones; et si non pudiere mostrar el otor ², peche esta pena doblada, ca ladron semeja quien la cosa de furto compra del ladron a sabiendas.

LEY VII.

Ningun ome non compre ninguna cosa de ningun ome que non conosca, fuera si tomare buen fiador; et si dotra guisa lo comprare, dé otor al plazo quel pusiere el alcalle: et si non pudiere aver el otor, salvese por su cabeza que él non sabe que aquella cosa, que él compró, era de furto nin de mala barata, et de sí entreguela a su duenno de llano, e non aya otra pena. Et si el duenno de la cosa sopiere quien ge la furtó, e non lo quisiere descubrir, pierda la cosa, e ayala aquel que la compró.

LEY VIII.

Sy alguno descubriere ladron sobre algun furto, e el duenno cobrar su cosa, e el ladron oviere de que pechar las novenas, aquel que lo descubrió aya para sí una de las setenas ³, que debe aver el rey, si él non fue conseiero del furto.

LEY IX.

Sy algun ome heredare buena de ladron, o por que es pariente mas propinco, o por quel mandó la buena, faga tal emienda qual devie facer el ladron si visquiese, e non reciba otra pena en su cuerpo: et si la buena del ladron non compliere a la emienda, el he-

1 peche las novenas al rey. Tol. 2.^o
2 quien se lo vendió. Inf.

3 novenas. Esc. 1.^o 2.^a copia.

redero quitese de la buena, e sea quito de la emienda que devie facer.

LEY X.

Ninguno non desfaga la sennal del ganado ageno porque es conossido, e si alguno lo ficiere, e le pusiere su sennal para facerlo suyo, pechelo como de furto.

LEY XI.

Todo ome que prisieré algun ladrón con furto, prendalo a vida si pudiere, e nol mate, e trayalo antel alcalle, e alli se judgue como manda la ley: et si alguno gelo tolliere a aquel que lo prisó, sea tenudo¹ el que gelo tollier a la pena de los ladrones: et esta pena ayan aquellos que sacaren el ladrón de la carcel o de otra prision, sin mandado del alcalle, e por la osadía peche demas² x maravedis al rey.

LEY XII.

Sy algun ome yoguiere en carcel o en otra prision por furto o por otra cosa quel apongan, e despues fuer suelto, por que non es culpado en aquello quel aposieren, non dé carcelaje ninguno, mas aquel que lo fizo prender a fuerzó, pechelo.

LEY XIII.

Todo ome que su cosa enpennare a otro, e gela despues furta-re, pechela asi como de furto.

LEY XIV.

Sy alguno acusare a otro antel alcalle o antel meryno quel fizo algun furto, e despues sin mandado de aquel a quien se querelló, ficiere alguna compostura con él, peche las setenas al rey por quel quiso encubiertamente³ toller su derecho.

LEY XV.

Qui quier que alguna cosa toviere dotro en guarda o enpresta-da, e por su conseio gela furtare alguno, pechela asi como si él la furtase.

¹ sea tenudo del dar el que gelo tollio, e haya la pena de los ladrones. Tol. 2.º

² xx maravedis. cod. de s. Millan: c maravedis. Tol. 2.º

³ tollerle. cod. de s. Millan.

TITULO XIV¹.

DE LOS QUE VENDEN LOS OMEs LIBRES O SIERVOS.

LEY I.

Quien moro o siervo ageno furtare e lo vendiere, peche quatro² por él, los dos a su duenno, e³ los dos al rey: et si lo furtare e lo toviere para su servicio, entreguelo a su duenno, e peche⁴ otro tal, e sea del rey la meytad, e la meytad de aquel a quien fizo el furto: et qui a sabiendas ome libre vendiere, o diere, o⁵ camiare contra su voluntad, muera por ello: et esa misma pena aya qui lo recibiere en cada una de las guisas sobredichas.

LEY II.

Todo ome que metiere en prision o ascondiere ome libre para llevarlo a vender, o a dar, o camiar, o para meterlo en poder de sus enemigos, o que fuer en conseio de cada una destas cosas, muera por ello: et qui lo ficiere a siervo, aya la pena de la ley sobredicha de los siervos.

TITULO XV⁶.

DE LOS SIERVOS FOIDOS, E DE LOS QUE LOS ASCONDEN O LOS FACEN FOYR.

LEY I.

Sy alguno ascondiere el siervo a su sennor quel fuxiere, deve dar con aquel mismo a su duenno otro tan bueno.

LEY II.

Ninguno non sea osado de soltar siervo ageno de fierros nin do tra prision en que yaga, e qualquier que lo faga, peche al sennor del siervo x maravedis por la osadia, e sea tenido de buscar el siervo, e de lo dar a su sennor: et si lo non pudiere aver, pechel otro

1 Las leyes de este título forman parte del anterior en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

2 tres. B. R. 1.º

3 el otro al rey &c. B. R. 1.º

4 la pena que dicha es. Esc. 1.º 2.ª copia

5 o tomare. Tol. 1.º y 2.º Esc. 1.º 2.ª copia

6 Las leyes de este título forman también parte del XIII en el cod. Esc. 1.º 2.ª copia.

tan bueno o el precio que valie, e si non oviere de que lo pechar, él finque por siervo en su lugar: et si despues le pudiere aver, o de que lo pechar, dé el siervo, o el precio a su duenno, e él sea quitto.

LEY III.

Quando el siervo que es foydo, fuer a casa de alguno por se encobrir de su duenno, o por se asconder, aquel en cuya casa se ascondiere, párelo antel alcalle del lugar fasta tercer dia con todas las cosas quel falló: et si mas le toviere o lo trasposiere, pechelo con otro tan bueno a su duenno: et si lo aver non pudiere, peche dos tan buenos.

LEY IV.

Sy alguno conseiare a siervo ageno que fuya, o quando sopo que querie foyr sil dió talegas, ol desemeió, ol dió otra ayuda alguna con que se fué¹, o lo ascondió quando fuyó, peche a su duenno aquel mismo con otro tan bueno, si pudier ser fallado, e si non pudier seer fallado aquel que fuyó, dé dos siervos tan buenos como aquel a su duenno: et eso mismo mandamos que sea de las siervas.

LEY V.

Sy conteciere que alguno reciba en su casa siervo ageno que sea foydo, é non lo sabiendo que siervo era, non aya pena ninguna: et si el sennor del siervo le demandare que lo recibió sabiendo que siervo era, e gelo pudier provar, pechelo como manda la ley, e si non, salvese por su cabeza que lo non sabe, e non aya pena.

LEY VI.

El siervo que anda foydo, si alguna cosa ganare por sí, quier tengala él, o devagela otre, todo sea del sennor quando quier que lo falle: et sil fallare alguna cosa que furtase, délas a su duenno, asi como manda la ley.

LEY VII.

Quando algún ome fallare siervo ageno foydo, e lo presentare antel alcalle con todas las cosas quel falló, asi como manda la ley, el alcalle fagalo guardar con aquellas cosas por escripto o por testigos, de guisa que lo pueda todo cobrar su duenno, quando viniere, e

1 fuese. B. R. 1.º y Acad. Esp. Inf.

aquel quel falló, aya un maravedi del sennor por el falladgo, e las despensas si algunas en el fizo: et otro tanto aya aquel quel fallare en carrera o en otro logar, e lo recabdare de guisa que lo aya su sennor.

TITULO XVI.

DE LOS FISICOS E DE LOS MAESTROS DE LAS LLAGAS.

LEY I.

Ningun ome non obre ^r de fisica, si non fuer ante provado por buen fisico por los otros buenos fisicos de la villa o oviere de obrar, et por otorgamiento de los alcalles: et sobresto aya carta testimonial de conceio: et esto mismo sea de los maestros de las llagas: et ninguno dellos non sea osado de tajar, nin de fender, nin de sacar hueso, nin de quemar, nin de melecinar en ninguna guisa, nin de facer sangrar a ninguna muger sin mandado de su marido, o de su padre, o de su madre, o de su hermano, o de su fijo, o de otro pariente propinco: et si alguno lo ficiere, peche x maravedis al marido si la muger fuere casada, si non al mas propinco pariente que oviere: et si alguno obrare ante que fuer provado e otorgado, asi como sobredicho es, peche ccc sueldos al rey, e si matar o lisiar a ome o a muger, el cuerpo e lo que oviere sea a merced del rey, si fijos non oviere: et si fijos oviere, hereden sus fijos el aver, e el cuerpo sea a merced del rey.

LEY II.

Sy algun fisico o maestro de llagas tomare alguno en guarda a pleyto que lo sane, e ante que sea sano moriere de aquella enfermedad, non pueda demandar el precio que avie tajado: et eso mismo sea si puso de lo sanar a plazo sennalado, e non lo sanó.

TITULO XVII.

DE LOS OMECILLOS.

LEY I.

Todo ome que matare a otro a sabiendas, muera por ello, si non si

matare su enemigo conossido, o defendiéndose, o sil fallare yaciendo con su muger do quier quel falle, o sil fallare en su casa yaciendo con su fija o con su hermana, o sil fallare levando muger forzada para yacer con ella, o que aya yacido con ella, o si matare ladron ¹ que fallare de noche en su casa furtando o foradandola ², o sil fallare con el furto fuyendo, e se quisier anparar de prision, o sil fallare forzando ³ lo suyo, e non lo quisiere dexar, o si lo matare por ocasion non queriendo matarle nin aviendo malquerencia dante con él, o si lo matare acorriendo a su sennor, que vea matar o que quieren matar, o a padre, o a fijo, o avuelo o a hermano, o a otro ome que deva vengar por linage, o matar en otra manera que pueda mostrar que lo mató con derecho ⁴.

LEY II.

Todo ome que matare a otro a traycion o aleve, arrastrenle por ello e enforquenlo; et todo lo del traydor ayalo el rey, e del alevoso aya la meytad el rey, e la meytad sus herederos: et si en otra guisa lo matare sin derecho, enforquenlo, e todos sus bienes hereden los sus herederos, e non pechen el omecillo.

LEY III.

Todo omè que fallaren muerto livorado en alguna casa, e non sopieren qui lo mató, el morador de la casa sea tenido de mostrar qui lo mató; si non, sea tenido de responder de la muerte, salvo el derecho para defenderse, si pudiere.

LEY IV.

Sy aquel que matare a otro sin derecho fuxiere, que lo non pudieren aver para facer justicia dél, los alcalles o las otras justicias del rey tomen de sus bienes quinientos sueldos por el omecillio, e quando lo pudieren aver, fagan justicia dél: et todo otro ome que matare su enemigo, maguera quel aya desafiado con derecho, sil matare ante que el rey o los alcalles del logar gelo den por enemigo, peche quinientos sueldos por el omecillio, e finque por enemigo de sus parientes, e non aya otra pena del rey, nin de quien tovriere sus veces: et si muchos fueren los matadores, non pechen mas de un omecillio: et sil matare despues que gele dieren por enemigo, non

1 conossido. Tol. 2.º

2 foradando la pàret. Tol. 2.º

3 furtando. Inf.

4 non haya pena. Inf.

aya pena ninguna: et de todo pecho de omecillio aya el rey los tres quintos, e los parientes los dos.

LEY V.

Sy algun ome cayere de paret o de otro lugar, o si lo otro enpuxare e cayere sobre otre, e matare a aquel sobre que cayó, non aya pena nin danno ninguno, mas aquel que lo enpuxó, si lo fizo por sanna o por mala voluntad, peche el omecillio, e non aya otra pena.

LEY VI.

Quando dos omes pelearen, e el uno quisiere ferir al otro, e por ocasion matare a otro ome alguno, el alcalde deve saber qual dellos bolvió la pelea, e aquel que la bolvió peche el omecilio, e aquel que lo mató por ocasion, peche medio omecilio: et si de la ferida non moriere, el que gela dió, peche la media caloña, e el que la volvió pechela entrega: et estas caloñas sean partidas como manda la ley, e non ayan otra pena, porque ninguno dellos non lo quiso facer.

LEY VII.

Sy algun ome, non por razon de mal facer, mas iogando, remetierte su cavallo en rua, o en calle poblada, o iogare pellota, o tuar, o teiuela, o otra cosa semeiable, e por ocasion matare algun ome, peche el omecilio e non aya otra pena, ca maguera que lo non quiso matar, non pudo seer sin culpa porque fue trebeiar en lugar, que non devie: et si alguna destas cosas ficiere fuera de poblado, e matare alguno por ocasion como sobredicho es, non aya pena ninguna: et si alguno bofordare conceieramientre, e con sonages en rua o en calle poblada dia de fiesta, asi como de pasqua o de sant Johan, o a bodas, o a venida de rey o de reyna, o en otra guisa semeiable destas, e por ocasion ome matare non sea tenido del omecilio: et si non aduxiere sonages, el matador peche el omecilio, e non aya otra pena.

LEY VIII.

Qualquier menestral que tenga aprendiz para enseñar su menester, e castigandolo, o enseñandolo lo firiere de ferida qual deve,

1 chueca. Esc. 5.º cuca. Esc. 4.º toza.
Esc. 3.º

2 pechar. Tol. 1.º

como con cinta, o con palma, o con verdugo delgado, o con otra cosa ligera, e de aquellas feridas moriere por ocasion, non sea tenido por el omecillo: et si lo feriere con palo, o con piedra, o con fierro, o con otra cosa que non deva, e ende moriere, sea tenido de la muerte ¹: et eso mismo mandamos si en esta guisa alguna lision le ficiere; ca non se puede escusar de culpa, porque fizo ferida qual non devie.

LEY IX.

Quien arbol taiare, o paret derribare, o otra cosa semeiable, sea tenido de lo decir a los que estan a derredor que se guarden, e si gelo dixieren, e non se quisieren guardar, e el arbol o la paret cayere, e matare, o ficiere otra lision, non sea tenido de la muerte nin del danno que por ende vino: et si lo non dixo ante que lo taiase, o la derribase, sea tenido de la muerte o de la lision: et si mató o lisió ome vieio o doliente, o dormiendo, que se non podier guardar maguer quisiese, sea tenido de la muerte o de la lision: et si bestia o otra animalia matare o lisiare, pechela a su duenno, e la muerta o la lisiada sea daquel, que el danno fizo.

TITULO XVIII.

DE LOS QUE DESOTIERRAN LOS MUERTOS.

LEY I.

Sy algun ome abriere, o lo mandare abrir, luciello o fuesa de muerto, e le tomare las vestiduras ó algunas de las otras cosas quel metan por onra, muera por ello: et si lo abriere, e non tomare ninguna cosa, peche c sueldos, los medios al rey, e los medios a los herederos del muerto.

LEY II.

Todo ome que fuesa agena en que non fué ninguno soterrado tomare sin grado de su duenno, ² e soterrar y quier pariente quier otro amigo, entregue la fuesa libre a cuya era, o a sus herederos, e por la osadia peche c sueldos, asi como manda la otra ley ³: et si ome alguno yace y soterrado, dé la fuesa libre a su duenno, e pe-

¹ como otro ome. Inf.

² y soterrar en ella. cod. de s. Millan.

³ ante desta. Esc. 1.º 2.ª copia.

che cc sueldos, la meytad al rey e la meytad a los herederos del muerto. Et si alguno lo y metiere con grado de su duenno, non aya pena ninguna; pero dende adelante non sea ¹ tenido de meter y otro, sin grado de aquel cuya es la fuesa, o de su heredero.

LEY III.

Ninguno non sea osado de tomar pilares nin colunas, nin otras piedras que son puestas en lavor de la fuesa o del luciello, para venderlas nin para facer dellas otra lavor, e el qui lo ficiere peche c sueldos como manda la ley, e lo que tomó tornelo en su lugar: et qui las quebrantare o las derribare por desonra o por viltancia, peche c sueldos al rey, e c a los herederos del muerto, e tornelas en su lugar si fueren sanas, o si non otras tan buenas.

LEY IV.

Defendemos firmemiente que ningun clerigo ² seglar, nin religioso, non sea osado de vender, nin de precio ninguno tomar, por dar fuesas, o logar en que las fagan: et si alguno lo ficiere, pechelo todo doblado a aquel de qui lo tomo, e peche x maravedis, la meytad al rey e la meytad al obispo o al arcidiano del logar, qualquier dellos que ³ lo demandare: otrosi defendemos que aquellos que an fuesas en que alguno fue soterrado, que las non puedan vender, nin precio ninguno tomar para soterrar otro en ella, e el qui lo ficiere, aya la pena sobredicha; pero si alguno ficiere fuesa nueva, en que ninguno non sea soterrado, bien queremos que pueda vender aquellas obras, que fizo por su costa.

LEY V.

Ningun ome non sea osado de testar nin defender que non sotierren el ome muerto por debda o por obra, que oviese de facer, e el que lo ficiere, peche x maravedis, el tercio a la yglesia ó se deve soterrar, e el tercio al rey, e el tercio a los herederos del muerto, e la defension non vala, e sotierrenlo sin caloña: et si contra esto que nos mandamos, fiadores, o pennos, o alguna cosa tomare por la debda, non vala, e torne quanto tomó, e peche la pena sobredicha, e su debda demandela a aquellos que heredaren su buena.

¹ non sea osado. cod. de s. Millan.

1.º s. Millan. y Esc. 2.º

² ningun clérigo nin seglar. codices Tol.

³ ante. Inf.

TITULO XIX.

I DE LOS QUE NON VAN EN HUESTE O SE TORNAN.

LEY I.

Todo rico ome o infanzon, o otro qualquier que tenga tierra o maravedis del rey por quel deva facer hueste, si non viniere guisado segund que deve quando el rey le mandare, e al lugar ól mandare, pierda la tierra e los maravedis que tovriere del rey, e pechel doblado de lo suyo quanto dél recibió ¹, e de la tierra que dél tenie por razon de aquella hueste quel avie de facer: et esta misma pena ayan los cavalleros que non vinieren con sus sennores en la hueste del rey, quando ellos gelo mandaren: et eso mismo mandamos de los que son acostados dotre que tovieren tierra o maravedis por esta razon: et si aquellos que fueren se tornaren ante del plazo sin mandado, pierdan la tierra e los maravedis, e tornen quanto del sennor levaron por razon de aquella hueste.

LEY II.

Sy el rey oviere batalla emplazada, quier con moros quier con cristianos, o con otros qualesquier en que él aya de seer, o otro en su logar por su mandado, e rico ome, o infanzon, o cavallero, o otro ome qualquier que su mandado recibiere, o daquel a qui él da su poder, que vaya en su logar, e non fuer a la batalla al plazo quel mandaron, pierda quanto que ha como alevoso, e sea todo del rey si fijos legitimos o dend ayuso non oviere, e si los oviere ayan la meytad, e ² del cuerpo faga el rey lo que quisiere: et esta misma pena ayan los que se tornaron sin mandado ante del plazo.

LEY III.

Quando el rey ficier pregonar su hueste, quier contra moros quier contra otros qualesquier, el conceio o los otros qualesquier que deven yr sin soldada a ella, si non fueren al plazo que les fue mandado, asi como deven, pechen la fonsadera como el rey mandare, e

1 de los que non van en hueste o se tornan. códices de s. Millan y Tol. 1.º de los que van a la hueste y se tornan de ella. Acad. Esp. B. R. 1.º y Esc. 1.º 2.ª copia.

2 ó de la tierra. codices de s. Millan. Tol. 1.º y Esc. 1.º 2.ª copia.

3 la otra meytad et. Esc. 1.º 2.ª copia.

esa misma pena ayan los que se vinieren sin mandado ante que devieren.

LEY IV.

Los ricos omes, o infanzones, o otros qualesquier que tovieren tierra o ¹ maravedis del rey, e le ovieren de facer hueste con cavalleros ², e non levaren tantos como deven, o si los levaren e los enbiaren ante que devan, pierdan la tierra e los maravedis que aquellos cavalleros tenien, que non venieron, o se tornaron por su mandado, e pechen al rey otro tanto de lo suyo, quanto aquellos cavalleros ovieren por razon de aquella hueste, e los cavalleros non ayan pena por que non fueron, o se tornaron por mandado de sus sennores.

LEY V.

Ningun cavallero nin otro ninguno non sea osado de derramar de hueste de rey nin de su az ³, e quien lo ficiere esté a merced del rey que faga del lo que quisiere.

TITULO XX.

DE LAS ACUSACIONES E DE LAS PESQUISAS.

LEY I.

Establecemos que todo ome pueda acusar a otro sobre fecho desaguizado, si non a aquellos que defiende la ley que non puedan acusar.

LEY II.

Defendemos que ninguna muger nin ome sin hedat complida, nin alcalde, nin meryno, nin otro ninguno que tenga oficio de justicia, mientras que el oficio tovieren, nin ome que sea echado de la villa o de la tierra, mientras que fuer echado, nin ome que tomó avet por acusar a otro, o por non acusar, nin judio, nin moro, nin herege, nin ome aforrado contra aquel que lo aforró, nin fijo a padre, nin padre a fijo, nin aquellos que se an de heredar unos a otros, nin siervo, nin ome que fue echado a aquel que lo crió, o lo dió a

¹ honor. Esc. ³ que pasare. Inf.

² saludos. Inf.

criar, nin ome que dixo falso testimonio, nin ome que fuer acusado mientre que lo fuer, nin ome que acusare a dos, e non fuer afinada la acusacion por juicio, e quisiere acusar el tercero, nin ome muy pobre que non aya valia de ¹ L. maravedis, fuera ende si acusare su ygual, nin ome que sea dado por malo por juycio sobre algun fecho, non puedan acusar a otro ninguno sobre cosa ninguna; pero si alguno les ficiere alguna cosa desaguizada a ellos, o a otre por que ayan derecho de lo demandar, por tal fecho puedanlo acusar si quisieren. Otrosi queremos que todos estos sobredichos puedan acusar a otre sobre cosa que sea contra rey, o contra su sennorio, o contra sus derechos, o contra la fe de santa yglesia, fuera ende el que non ha hedat, ² que non pueda acusar en ninguna manera.

LEY III.

Porque los omes sepan e entiendan quales pleytos puedan demandar por acusacion, e quales por querella, queremos departirgelos por esta ley. Onde decimos que si alguno ficiere cosa, que sea contra persona de rey, o a perdimiento de su regno, e de aminguaamiento de su sennorio, o matare, o lisiare, o diere yervas o ³ pozon por mal facer, o ficiere falsa moneda, o otra falsedat, o adulterio, o forzar muger, o la levar por fuerza, o furtar, o fuere herege, o que dexa la fe catholica, o si ficiere otra cosa desaguizada qualquier por que deba reseibir muerte, o pena de su cuerpo, o perdida de su aver, asi como mandan los derechos de las leyes, cada una de tales cosas como estas puedanse demandar por acusaciones: et si fuere pleyto de debda qualquier, o de vendida, o de compra, o de labor alguna, que aya de facer, o de otra cosa qualquier en que non deva aver justicia de muerte, nin de pena de cuerpo, nin echamiento de tierra, nin perdimiento de aver, puedanse demandar por querella, e non por acusacion.

LEY IV.

Ningun desmemoriado, nin descomulgado non pueda acusar a otre por sí nin por otre. Otrosi clerigo de orden sagrada non pueda acusar por sí nin por otre: pero si algun mal le ficieren a él, o a ome por que él aya derecho de lo querellar, puedalo querellar por aver emienda sin muerte e sin lision daquel, de quien ha querella. Otrosi monge nin ome de orden non pueda acusar por sí nin por

1 cient. Esc. 3.º

2 complida. Tol. 2.º

3 apozofia. Esc. 2.º ponzon. Esc. 3.º

otro; pero si algun tuerto le fuer fecho, puedalo querellar ¹ su abat o su mayor, so cuyo poder es, si fuer en la villa o en la alfoz, e si fuer ende fuera, pueda el monge o el freyre demandar por sí emienda del tuerto quel ficieron, sin muerte o sin lision de aquel de qui querella.

LEY V.

Quien a otro quisiere acusar sobre cosa, que non fue fecha a él, nin a ome por que él aya derecho de demandar, dé la acusacion en escripto antel rey, o antel alcalle ante qui lo acusa, e escriba el fecho sobre que lo acusa, e el anno, e el mes, e el lugar, en que lo fizo, e escriva que él provará aquello que dice, e si non que él se pasará a aquella pena que levaríe aquel otro, si gelo provase, e en otra guisa non lo pueda acusar: et si lo acusar por cosa que ficiese a él o a otro de su parte, que él aya derecho de lo demandar, dé la acusacion en escripto, asi como es sobredicho, mas non sea tenido de se meter a pena, maguer que non prueve lo que prometió a provar, mas pague las costas e los dannos ² al acusado, que recibió por razon de la acusacion.

LEY VI.

Villano non pueda acusar a ningun fidalgo, nin ome de menor guisa a mayor de sí por linage o por onra, fuera ende si acusare por cosa, que a él ficiesen, o a otro de su parte por que él deva demandar, ca por seer menor non queremos que pierda su derecho contra aquel quel fizo el tuerto.

LEY VII.

Sy el acusador non provare al acusado aquello sobre quel acusó, aya tal pena qual avrie el acusado, si gelo provase.

LEY VIII.

Quando algun fecho desaguisado fuer fecho conceieramente de guisa, que sea manifesto, el alcalle de su oficio dél aquella pena, que meresce, a aquel que lo fizo, maguer que otra acusanza nin otra prueva non y aya, ca en las cosas manifestas non ha mester otra acusanza nin otra prueva.

1 a. Inf. 2 e las misiones. s. Millan.

LEY IX.

Sy algun ome que fuer acusado moriere ante que la sentencia sea dada, mandamos que sea quito del fecho que era acusado, quanto en la pena del cuerpo e de la fama, fuera ende si fuer acusado de fecho, que caya en rey¹ o en heregía, en que mandamos que se sepa verdat después de la muerte, e si fuer sabido despues de la muerte, fagase justicia dél qual se faria si fuese bivo, tan bien en el cuerpo, como en la fama, como en el aver. Mas si era acusado de furto, o sobre otra acusanza de aver, el acusador puedalo demandar a sus herederos que gelo pechen, asi como manda la² ley.

LEY X.

Sy acaesciere que algun ome, que acusare a otro, fuere echado de la acusanza por alguna razon guisada de las que manda la ley, mandamos que el acusado non sea por ende quito del fecho de que era acusado, e puedalo otro acusar de aquel fecho mismo: et si rey o alcalde por su oficio lo quisier saber, puedalo facer en las cosas que manda la ley, que lo puede saber, e facer justicia.

LEY XI.

Quando omecillo, o quema, o otra cosa desaguisada fuere fecha, e algun ome lo querellare al rey, si lo que dixiere quisiere provar, sea oido, e si dixiere que lo non puede provar, mas que el rey sepa verdat, si el fecho fuere en la villa o en otro logar poblado, non lo oya el rey sobresto, mas prueve lo que dixiere, si quisiere o si pudiere: et si el fecho fue en yermo o de noche³, el rey sepa verdat por pesquisa o por do la pudiere saber, si el que dió la querella dixiere que lo non puede provar: pero si tal cosa fuere fecha quier en villa, quier en yermo, quier de noche, quier de dia, e ninguno non dier querella al rey, el rey de su oficio sepa verdat por pesquisa, o por ô quier que la pueda saber, ca razon es que los fechos malos e desaguisados non finquen sin pena.

LEY XII.

Sy el rey de su oficio ficiere pesquisa general en villa o en tierra

¹ en rey o en reyna. Acad. Esp. Esc. 1.^o ² novena ley del titulo de los furtos. Esc. 2.^a copia. Tol. 1.^o y 2.^o en rey o en iglesia. 1.^o 2.^a copia.

Esc. 2.^o ³ o dentro en casa cerrada. s. Millan. en poblado. B. R. 1.^o

sobrel estado de la villa o de la tierra, los dichos ¹ e las pesquisas vealas el rey o qui él mandare, e non sea tenido de mostrallas a otro ninguno; mas si ficiere pesquisa sobre alguno o sobre algunos omes señaladamente: e sobre fechos señalados, quier la faga de su oficio, quier a querrela dotre, aquel o aquellos contra qui fuer fecho, ayen poder de demandar los nombres e los dichos de las pesquisas, por que se puedan defender en todo su derecho, e decir en las pesquisas o en los dichos dellas, e ayen todas sus defensiones que deven aver de derecho.

LEY XIII.

Despues que algun ome acusado de algun fecho malo fuere dado por quito por juicio, ninguno nol pueda despues acusar daquel fecho mismo, fueras ende si lo acusare de tuerto quel aya fecho a él, o alguno de sus parientes fasta aquel grado, en que non pueda seer testimonia, o de sus vasallos, o de omes de sus conpannas, e jurare que non sopó quando el otro de aquel fecho lo acusava, o si provare que por falso juycio, o por falsas pruevas fue dado por quito.

LEY XIV.

El acusado puede seer quito de la acusacion en tres maneras: la primera es, si el rey por algun gozo que oviere, como sil nasciere fijo varon, o venciere batalla, lo quitare, será quito, maguer non quiera su acusador; la otra es, si moriere el acusador ante de juycio, o faz fecho por que deva morir; la tercera es, quando el acusador lo quita sin otra compostura antel alcalle, que oye la acusacion, e el alcalle lo otorga por alguna razón derecha que vee. Et aquel que en alguna destas maneras non es quito de la acusacion, puedel otre acusar daquel fecho.

LEY XV.

Quando alguno acusare a otro sobre cosa que ficiere a algun su pariente, e el acusado dixiere que nol deve responder por que ha otro pariente mas propinco, el alcalle ante qui fuere el pleyto, enbielo decir a aquel mas propinco si quisier demandar aquel pleyto, e si lo quisiere demandar, este que es mas propinco, sea recebido en el pleyto e non el otro, maguer demande primero. Otrosi man-

damos que si el mas propinco fuere fuera de la tierra, en hueste, o en romeria, o en otra manera, e non viniere fasta un anno, el otro que fuer mas propinco a so él pueda acusar e demandar; et esto mismo sea si el mas propinco fuer daquellos, que dice la ley que non pueden acusar maguer quieran; et si el pleyto fuer acabado por este acusador, ninguno otro non pueda demandar, maguer que sea mas propinco, e vala aquel juycio que fue dado.

TITULO XXI.

DE LOS QUE SON RECEBIDOS POR FIJOS ¹.

LEY I.

Mandamos que todo ome varon que aya hedat, ² que non oviere fijos o nietos legitimos, o denda ayuso, que pueda recibir por fijo a quien quisiere, quier varon, quier muger, sol que sea tal que pueda heredar: et si despues que lo oviere recebido, oviere fijos legitimos, tal recibimiento non vala, mas los fijos legitimos hereden lo suyo, e de su quinto dé al fijo que recibió lo que quisiere.

LEY II.

Por que el recibimiento de fijo es semeiable a la natura, non es razon que ome de menor hedat pueda rescebir por fijo a ome de mayor hedat qui sí o de tanta como él; mas qui alguno recibiere por fijo, recibal tal que por hedat le pudiese aver por fijo, e qui dotra guisa lo recibiere, tal recibimiento non vala, si non fuer fecho con otorgamiento del rey ante o despues.

LEY III.

Ningun ome de orden nin ningun castrado non pueda recibir ninguno por fijo, si non por mandado o por otorgamiento de rey.

LEY IV.

Mandamos que ninguna muger sin mandado o sin otorgamiento de rey, non pueda a ninguno recibir por fijo: pero si alguna muger ovo fijo e lo perdió en servicio de rey, tal como esta pueda res-

1 Este título falta en el Esc. 3.º

2 cumplida. Inf.

cebir quien quisiere, que pueda heredar por fijo sin mandamiento e sin otorgamiento de rey.

LEY V.

Sy alguno que fuer recebido por fijo dotre moriere sin manda ante que aquel que lo recibió por fijo, los sus parientes mas propincos hereden lo suyo, e non aquel que lo recibió por fijo, nin ninguno de sus parientes. Otrosi mandamos que si aquel que lo recibió por fijo moriere ante que aquel que recibió por fijo, e si non ficiere manda, herede la quarta parte de sus bienes, e si manda ficiere non le pueda toller la quarta parte, e las tres quartas hereden sus parientes mas propincos, e si él despues moriere sin manda, los sus parientes mas propincos hereden lo suyo, e non los parientes daquel que lo recibió por fijo.

LEY VI.

Quando alguno quisiere recibir a alguno por fijo, recibalo delante el rey o delante el alcalde conceieramente, en tal manera: llamelo e diga, sennor, si fuer antel rey, e si fuer antel alcalde diga, alcalde, este recibo yo aqui por fijo, e desde aqui adelante ande por mio fijo de guisa que sea manifesto, e se non pueda negar quando fuer mester: et esto mandamos de los fijos que non son naturales, e son recibidos por fijos.

LEY VII.

Quien quisier recibir por su fijo fijo, que aya de muger que non sea de bendicion, recibalo antel rey o ante omes buenos en tal manera; diga este es mio fijo, que he de tal muger, e non brella, e desde aqui adelante quiero que sepades que es mio fijo, e que lo recibo por fijo: e si aquel que lo así recibiere por fijo moriere sin manda, tal fijo herede lo suyo, si fijos legitimos o nietos, o dende ayuso non oviere, e si manda quisiere facer, fagala sin empiezo de aquel fijo, que así recibió, e el fijo que así fue rescebido, aya onrra de fidalgo, si su padre fuer fidalgo; e esto se entiende de los fijos naturales.

TITULO XXII.

DE LOS DESECHADOS E DE LOS QUE LOS DESECHAN.

LEY I.

Sy algun niño o otro de mayor edad fuere desechado por su padre o por otro, sabiendolo él e consentiendolo, su padre non aya mas poder en él, nin en sus bienes, nin en vida nin en muerte: et esto mismo sea de madre o de otro qualquier que lo avien en poder: et si fuer siervo sea forro, e el señor pierda todo el derecho que en él avie si lo desechó, o lo mandó, o lo consintió; et aquel que lo crió, pero que fizo merced en lo criar, non aya ningun poder sobrel de ninguna servidumbre; et el alcalde fagal dar las costas ¹ de los bienes del padre, o de aquel que lo avie en poder.

LEY II.

Quando algun niño libre o siervo fuere desechado sin sabiduria de padre, o de otro que lo avie de tener en poder, o del señor, non pierda ninguno dellos el derecho, que en él avie, o en sus bienes, si jurare que lo non sopó; pero quando lo demandare a aquel que lo cria, dé las costas que fizo en el criar fasta x annos, o dende ayuso de quantol tovo, e si mas le tovo de x annos, non sea tenido de dar las costas dalli adelante por el servicio que dél recibió, e estas sean pagadas a bien vista del alcalde.

LEY III.

Todo ome que desechare niño alguno, e non oviere qui lo tome para criar e moriere, el qui lo desechó muera por ello, ca pues quel fizo cosa por que moriese, tanto es como si lo matase.

TITULO XXIII.

DE LOS ROMEROS.

LEY I.

Por que queremos que los fechos de Dios, e de santa yglesia por

1 del citar. Inf. 2 Tambien falta este título en el Esc. 3.º

nos sean mas adelantados, mandamos que todos los romeros e mayormiente los que vinieren en romería a Santiago, quien quier que sean, e donde quier que vengan, ayan de nos este plevillegio, que por todos nuestros regnos, ellos e sus compannas con sus cosas seguramiente vayan e vengan e finquen, ca razon es que aquellos, que bien facen, que sean por nos defendidos e anparados en las buenas obras, e que por ningun miedo que ayan de recibir tuerto, non dexen de venir, nin de complir su romería. Onde defendemos, que ninguno non les faga fuerza nin tuerto nin mal ninguno, mas sin ningun enpiezo alberguen seguramiente quando quisieren, e ô quisieren, atanto que sean logares de albergar. Et otrosi mandamos que tambien en las alberguerías como fuera dellas puedan comprar las cosas que ovieren mester, e ninguno non sea osado de les mudar las medidas nin los pesos derechos, por que los otros de las tierras venden e compran, e el que lo ficiere, aya la pena que manda la ley. ¹

LEY II.

Todo ome a qui non es defendido por derecho, a poder de facer manda de lo suyo, ca ninguna cosa non val mas a los omes que seer guardadas sus mandas: et por ende queremos e mandamos que los romeros qui quier que sean, o dond quier que vengan, puedan tambien en sanidat como en enfermedat facer manda de sus cosas segund su voluntad, e ninguno non sea osado de enbargarle en poco nin en mucho, e qui contra esto ficiere, quier en la vida del romero quier despues de su muerte, quanto ² toviere entreguelo a aquel a qui lo mandó el romero con las costas e los dannos a bien vista del alcalle que sobrello fuere fecho, e peche otro tanto de lo suyo al rey: et si non tomó nada de lo del romero, mas enbargó que se non ficiese la manda, peche **L** maravedis al rey, e en aquesto sea creyda la palabra del romero o de los conpanneros, que andavan con él, e si non oviere de que lo peche, el cuerpo esté a merced del rey.

LEY III.

Sy romero moriere sin manda, los alcalles de la villa ô moriere, reciban los sus bienes, e cumplan dellos todo lo que fuer mester a

¹ de las vendidas la primera. Esc. 1.º 2.º ² tomase. Esc. 2.º Tol. 1.º y 2.º tomare. copia. Esc. 4.º y 5.º

su enterramiento, e lo demas guardenlo e faganlo saber al rey, e el rey mande y lo que toviere por bien.

LEY IV.

Sy los alcaldes de los logares non ficieren emendar a los romeros los tuertos que recibieren, tambien de los albergueros como de los otros, luego que los romeros les mostraren la querella, e non les ficieren complimiento de todo derecho sin ningun alongamiento, pechen doblado el danno al romero, e las costas que por aquesto ficiere:

TITULO XXIV.

DEL PECIO DE LOS NAVIOS.

LEY I.

Sy nave, o galea, o otro navio qualquier peligrar o quebrar, mandamos que el navio e todas las cosas que en él andavan, sean daquellos cuyas eran ante que el navio quebrase o peligrase, e ninguno non sea osado de tomar ninguna cosa dellas sin mandado de sus duennos, fueras si las tomaren por guardarlas e darlas a sus duennos, e ante que las tomen en esta guisa llamen el alcalde del lugar, si lo aver pudieren, e otros omes buenos, e escrivanlas todas, e guardenlas por escrípto e por cuenta, e dotra guisa non sean osados de las tomar: et qui dotra manera las tomare, pechelas como de furto. Et esto mismo sea de las cosas que fueren echadas del navio por aliviarlo, o cayeren o se perdieren dél por alguna guisa.

LEY II.

Sy los que andan en el navio ovieren peligro, e por miedo del peligro se acordaren de echar algunas cosas del navio por aliviarlo, e las cosas, que echaren, a puerto non venieren, todos los que andaren en el navio sean tenidos de pagar cada uno segund que troxieren en el navio: et si algunos andaren en el navio que non troxieren si non sus cuerpos, non sean tenidos de dar nada.

1 Este título falta en el Esc. 3.º

TITULO XXV.

DE LOS RIEPTOS.

LEY I.

Antiguamente los fijosdalgos con consentimiento de los reyes pusieron entre sí amistad, e dieronse fe unos a otros de se la tener, e de se non facer mal unos a otros, a menos de se tornar ante amistad e de se desafiar: et por ende quando algun fidalgo ha razon de calonnar a otro por tuerto quel aya fecho, deuel tornar amizat e desafiarle: et aquella es la amizat e la fe quel torna quandol desafia, la que fue puesta antiguamiente asi como es sobredicho, e desde aquel dia quel desafia non le a de facer mal fasta nueve dias.

LEY II.

Todo fidalgo que a otro matare, o lisiare, o friere, o pririere, o corriere con él ante quel aya desafiado, es por ende alevoso, e puedel decir antel rey que es por ende alevoso: et tal dicho como este es llamado riepto: et si fidalgo lo ficiere a otro ome, o otro ome a fidalgo, o otros entre sí que non sean fijosdalgo, non son por ende alevosos, si non si lo ficieren en tregua o en pleyto que ayati puesto uno con otro, ca el pleyto de la amizat antigua non fue fecho si non tan solamiente entre los fijosdalgo.

LEY III.

Sy fidalgo a otro fidalgo quemare o derribare casas, o cortare viñas o arboles, o forzare aver o heredat, o ficiere otro mal que non tanga en su cuerpo, maguer que nol aya desafiado ante, non es por ende alevoso; pero si gelo ficiere en tregua, es por ende alevoso si lo ficiere a sabiendas; ca si lo fizo por yerro, deuelo emendar quandol fuer demandada la emienda: et si lo enmendare, nol pueda por ende decir mal.

LEY IV.

Sy algun fidalgo dixiere mal a otro en tal manera que si nol emendare lo quel fizo que es por ende alevoso, si el fecho fuer tal

1 Este título se halla colocado despues del 2.º y 5.º Tol. 1.º y 2.º y s. Millan. de las acusaciones o pesquisas en los cod. Esc.

porque lo pueda decir despues que lo enmendar, non sea tenido de desdecirse, ca cumple sil dixiere despues que es leal: et si el fecho fuer tal que non caya en aleve, desdigase e aya la pena de la ley.

LEY V.

Fidalgo que a otro quisiere reptar, reptelo antel rey e non ante rico ome, nin ante merino, nin ante otro ome ninguno, nin de orden, nin del siglo, ca non a otro ome poder si non el rey de dar fidalgo por alevoso, nin de quitalle de riepto sil non fuer provado aquello de que fue reptado; et maguer le sea provado, o sea judgado por alevoso, el rey le puede dar por quito e por leal, si tanta merced le quisiere facer: ca tan grant es el derecho del poder del rey, que todas las leyes e todos los derechos tiene so sí: et el su poder non lo ha de los omes, mas de Dios, cuyo logar tiene en todas las cosas temporales.

LEY VI.

Qui quier que a otro reptar quisier, devel reptar en esta guisa; fagalo llamar antel rey, et despues que fuer delante el rey diga el fecho por quel riepta, e digal que es por ende alevoso e que gelo fará decir, o quel matará, ol porná fuera del plazo¹: et si gelo quisiere prouar por testigos, o por carta, o por pesquisa del rey, digagelo: et el reptado diga que miente, et sil quisiere combater, digangelo: et si non quisiere combater, diga que fará quanto el rey mandare.

LEY VII.

Sy el reptado entendiere que el fecho de quel rieptan non es tal por que él sea alevoso, maguer que lo aya fecho despues que desmintiere, puede si quisier demandar derecho daquello quel fue dicho, e non yr mas por el pleyto: et el rey devel facer aver derecho: et esto mismo sea quando alguno reptare a otro que non deve reptar: et es derecho que se desdiga, pues quel dixo lo que non devie o que non puede decir, e finque por su enemigo: et esto mismo sea si fuer vencido, o non pudiere provar lo que dixo.

LEY VIII.

Pues que el reptado desmintiere, en su poder es de combater sobre el riepto o non: ca el rey non ha de mandar lidiar por riepto:

1 fuera del campo. Esc. 2.º y 3.º

desmintiere. Acad. Esp.

2 lo desmintiere. Esc. 1.º 2.ª copia. se

mas quando amas las partes son abenidas en la lid, el rey les deve poner dia e darles plazo en que lidien, e mandar con que armas lidien¹, et ponerles fieles que bean e que oyan lo que ficieren, et que les partan el campo e el sol, e les digan ante que se combatan como an de facer, e que vean si tienen las armas que el rey manda, o mas o menos: et ante que los fieles sean departidos de entrellos, cada uno pueda meiorar en cavallo e en armas.

LEY IX.

Los fieles puestos por el rey an de meter el reptador, e el reptado en el plazo que fuer puesto por el rey o por qui él mandare, e antes de demostrar los moiones todos del plazo, por que entiendan e sepan bien su plazo de que non an de salir sinon quando les mandaren, e como les mandare salir el rey o los fieles; ca qualquier dellos que sin mandado del rey o de los fieles saliere del plazo por su voluntad, o por fuerza del otro combatedor, será vencido: pero si por maldat del cavallo, o por rienda quebrada, o por otra ocasion manifesta, segund bien vista de los fieles, contra su voluntad e non por fuerza del otro combatedor saliere del plazo, si luego que puidiere de cavallo o de pie tornare al plazo, non será vencido por tal sallida.

LEY X.

Sy el reptador fuer muerto en el campo, el reptado finque quito del riepto, maguer que el reptador non se aya desdicho: et si el reptado moriere en el campo, e non se otorgare por alevoso, o non otorgare que fizo el fecho de que fue reptado, muera quito del riepto, ca razon es que sea quito qui defendiendo su verdat prende muerte.

LEY XI.

Maguer que ante de nuestro tiempo los cavallos e las armas, que salien del plazo ante que los fieles los dent sacasen, eran del mayordomo del rey, tambien de los vencedores como de los vencidos, nos queriendo facer bien e merced a nuestros fijosdalgo, mandamos que los cavallos e las armas que salieren del plazo, que los ayan sus duennos, o sus herederos daquellos que morieren en el plazo; pero tenemos por derecho e mandamos que los cavallos e las armas de

¹ cada uno con cuales quisieren, e con cuales tobieren, e cuantas. cod. de s. Millan.

los que fueren vencidos por alevosos, quier salgan del campo quier non, que los aya el mayordomo del rey¹.

LEY XII.

Quando el reptado se echare a lo que el rey mandare e non a lid, si el reptador se quisiere provar lo que dixo por testigos o por cartas, pongal el rey plazo a que prueve, e si lo provare con fijosdalgo, vala la prueba: et si lo non pudier provar por fijosdalgo, o por carta, que deva valer segund que manda la ley, non vala.

LEY XIII.

Sy por aventura el reptador non quisiere provar lo que dice si non por pesquisa de rey o por lid, e el reptado non quisiere la pesquisa nin lid, sea quito del riepto, ca non es tenido, si non quisiere, de meter su verdat a pesquisa nin a lid, e el reptador aya la pena que manda² la ley.

LEY XIV.

Todo fidalgo pueda reptar a otro por fecho que caya en alep, que ficiera a él o a su sennor, o a su padre, o a su madre, o a fijo, o a fija, o a hermano, o a hermana, o a pariente, o a parienta por que deva acalonnar: et qui por otre reptare, aya la pena de la ley, e el reptado sea quito; mas guardese el reptador, que non riepte por ninguno de los sobredichos, si non por sennor, demientre que él por que riepta fuer vivo, ca non deve en riepto personero seer recebido, fueras si reptar por muger, o por ome de orden, o por tal que non pueda, o non deva tomar armas; ca bien queremos que por fecho que en tales caya, pueda reptar cada uno de sus parientes, maguer que sea vivo aquel por que reptar.

LEY XV.

Ningun traydor, nin alevoso, nin fi de traidor non pueda reptar a otro ome ninguno, nin pueda ninguno reptar a otro demientre que con él oviere tregua, maguer que en esa tregua le aya fecho por qué, nin ome reptado non pueda reptar a otro, ante que sea quito del riepto, nin ome que³ aya desdicho, nin uno por otro, si

1 Esta ley y la XII, XIII, XIV, XV y XVI. copia.

faltan en el cod. Esc. 3.º

3 se haya desdicho. cód. Tol. 1. y 2.º &c.

2 setena ley de este título. Esc. 1.º 2.º haya desdicho. s. Millan y Esc. 2.º 4.º y 5.º

non fuer por aquellos que manda la ¹ ley: et quando alguno quisiere reptar por otro por que pueda reptar con derecho, riepte en su nombre, diciendo que val menos por lo que fizo, e que lo provará por lid, o por testigos, o por pesquisa de rey: ca si dixier quel riepta por aquel que manda reptar, non sea oydo, ca en riepto non deve ser recebido personero.

LEY XVI.

Maguer que costumbre es, que el reptador cometa al reptado despues que son en el plazo, si el reptado cometer quisiere en antes, puedalo facer.

LEY XVII.

Quien por algun fecho reptar a dos o a mas, los reptados non sean tenidos, si non quisieren, de recibir par, mas el reptador cate lo que faga, ca a quantos reptare a todos avrá de combater, o a cada uno dellos qual mas quisier si los reptados quisieren lidiar, e non quisieren recibir par: et si muchos ovieren razon de reptar a uno sobre algun fecho, escoian entre sí uno dellós que lo riepte, e con aquel entre en derecho.

LEY XVIII.

Sy despues que el pleyto del riepto es comenzado, ante que sea fenecido, quier el reptador, quier el reptado, quier amos murieren, si non fincar por el reptado de seguir su pleyto, finque el reptado quito, quier muerto quier bivo; mas si acaesciere la muerte de qualquier dellos, quier de amos, non siguiendo el reptado su derecho, quier non viniendo seguirlo, quier parandolo por rebuelta desaguisada, non finque quito nin muerto, nin bivo.

LEY XIX.

Mandamos que pues que alguno reptare a otro, que esten en tregua por sí o por sus parientes, e que se guarden unos a otros en todas las otras cosas, si non en el riepto e en lo que pertenesce al riepto.

LEY XX.

Sy el reptador matare en el campo al reptado, o el reptado al

reptador, el bivo non finque enemigo de los parientes del muerto por razon de aquella muerte: et el rey fagalo perdonar e segurar de los parientes del muerto, si de algunos oviere miedo o reguardo por esta razon.

LEY XXI.

Maguer que el muerto dexe fijos, cada uno de los hermanos, o cada uno de los otros parientes, pueda reptar por la muerte dél; mas si fijo o pariente mas propinco quisiere reptar, sea recibido el mas propinco, e el reptado non pueda desechar al reptador por esta razon que ay otro pariente mas propinco: et si el reptado se defendiere de aquel que lo reptare por lid, o por testigos, o por pesquisa, e el reptador fuer vencido, non lo pueda otro mas reptar por aquella razon, maguer que sea mas propinco el que despues le quisiere reptar; mas si se defendiere sin lid o sin prueba, como si lo echare porque lo non podie reptar por razon de su persona, non pueda echar a otro pariente propinco que lo quiera reptar por aquella razon.

LEY XXII.

Quando algun ome poderoso ficiere a otro de menor ¹ poder, o de menor guisa, cosa que caya en aleve, puedagelo decir, e el poderoso si quisier combatergelo, puedalo facer, o darle su par: mas el qui repta non pueda dar par en su logar al reptado, si el reptado non quisiere, et quando par fuer a dar, deve seer par tambien en linage como en bondat ², e en casamiento, e en sennorio, e en fuerza, ca non es egualdat un ome muy valiente combaterse con ome de ³ pequenna fuerza: e si el que a de dar par diere ome que vala ⁴ mas por linage o por otras cosas, en tal manera que non sea mas valiente que se quiera facer par del otro, non se pueda desechar.

LEY XXIII.

El reptado que fuer vencido por alevoso sea echado de la tierra por jamas, e pierda la meitad de quanto oviere, e ayalo el rey, e non muera por razon del aleve, si el fecho que fizo non fuer tal por que deva morir quien quier que lo faga.

1 edat ó aver. Inf.

2 heredat. Esc. 1.º 2.ª copia.

3 menos. Esc. 1.º 2.ª copia.

4 Aqui concluye el cod. Esc. 3.º

LEY XXIV.

Sy en el primero dia el reptado¹ non fuer vencido a la noche o ante, si quisieren amos, o el rey lo mandare, los fieles saquenlos del plazo e metanlos amos en una casa, e faganles egualdat en el comer e en el iacer, e en todas las otras cosas guisadas; pero si el uno mas quisier comer ó beber que el otro, dengelo, e a los dias que los ovieren a tornar en el plazo, tornenlos en aquel mismo lugar e en aquella misma guisa de cavallos e de armas, e de todas las otras cosas en que estavan quando los ende sacaron: et si el reptado se pudiere defender por tres dias en el plazo que non sea vencido, pasados los tres dias finque quito, e el reptador aya la pena que manda la 2ª ley.

LEY XXV.

El riepto del traydor en esa misma guisa se faga que el del alevoso, e la prueba otrosi; e maguer que mayor pena aya el traydor que el alevoso, mandamos que el reptador por traycion non aya mayor pena si non provare lo que dixo, que el reptador por alep.

LEY XXVI.

Traydor es qui quier que mata su sennor, o lo fiere, o lo prende, o mete en él mano a mala parte, o lo manda, o lo conseia facer, o quien alguna destas cosas face a fijo de su sennor natural a aquel que deve regnar demientre que non saliere de mandado de su padre. Otrosi traydor es qui yace con muger de su sennor, o quien es en conseio que otro yaga con ella. Otrosi traydor es qui deshereda su rey, o es en conseio de deseredarle, e qui trae castiello o villa murada.

LEY XXVII.

Todo traydor muera por la traycion que ficiere, e pierda quanto ha, e ayalo el rey, maguer que aya fijos de bendición, o nictos, o denda ayuso.

1. o el reptador. Esc. 1.º 2.ª copia. Acad. 2. Setena ley de este titulo. Esc. 1.º 2.ª copia.

AQUI SE ACABA ESTE LIBRO, EL QUI LO ESCRIVIÓ DE DIOS SEA
BENDITO. AMEN.

Este libro fue fecho e acabado en Valladolid por mandado del rey, treynta dias andados del mes de agosto en era de mill e docientos e noventa e tres annos: en el anno que don Odoarte, fijo primero heredero del rey Enrique de Anglaterra, rescibió cavalleria en Burgos del rey don Alfonso el sobredicho.

LEYES

PARA LOS ADELANTADOS MAYORES

INDICE

POR EL REY D. ALONSO EL SABIO

ADUI SE ACABA ESTE LIBRO, EL CUL IO EXORVIO DE DIOS SEA
BENDITO. AMEN.

Este libro fue fecho e acabado en Valladolid por mandado del Rey,
y conocho de los señores de su Real Consejo de Indias, en el año de
noventa e tres años: en el qual se dio orden que se imprimiese
en la Reyna de Castilla, y se dio traslado a los señores de
los Reynos de Aragón, Valencia, y Mallorca, para que se
hiciesen imprimir en sus Reynos, y se dio traslado a los señores
de Portugal, para que se hiciesen imprimir en su Reyno.

Yo el Rey.

ESTAS SON LAS LEYES DE LOS REYES
QUE DEVEN TENER LOS ADELANTADOS MAYORES

Las cosas deves usar el adelantado mayor de las cosas del rey
de manera que una es que el rey sea el adelantado mayor de la villa de
que tiene a todas las cosas de ella y de la que el rey tiene de ella
que fue primeramente a los reyes de Castilla y de León y de Navarra
y de Aragón que y vide en el libro que se guarda en Sevilla y
de la corte de Madrid y que en el libro que se guarda en Sevilla

LEYES

PARA LOS ADELANTADOS MAYORES

DADAS

POR EL REY D. ALONSO EL SABIO.

LEYES
PARA LOS ADELANTADOS MAYORES

Y

POR EL REY D. ALONSO EL SABIO.

ESTAS SON LAS LEYES DE LAS COSAS QUE DEVEN FACER LOS ADELANTRADOS MAYORES.

LEY I.

Dos cosas deve jurar el adelantado mayor en las manos del rey: et destas la una es que tanne al rey e a su sennorio; et la otra es que tanne a todos comunalmiente: et la que al rey tanne es esta: que jure primeramente a Dios, e desí a él como a rey e a sennor natural quel guarde su cuerpo, et otrosi quel guarde su poridat e de todo mal, e quel conseie derechamiente, et otrosi quel guarde su poridat que no la descubra a cosa que en el mundo sea, de ninguna manera que seer pueda: et otrosi quel guarde su sennorio e todos los otros sus derechos, et en todas las otras que sopiere su pro, que lo allegue, e su danno que lo desvie, e si non, que gelo faga saber. Et la otra que es pro de todos comunalmiente, es que deve jurar que judgue derechamiente a todos aquellos que a su juicio vinieren, e segund el fuero de la tierra, e que por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por ruego, nin por don quel den nin quel prometan non judgue de otra manera, nin tome ruego de ninguno.

LEY II.

Que deven facer los adelantados mayores.

Los adelantados mayores deven judgar los grandes pleytos en la corte del rey, los que él non pudiere o non quisiere oyr; así como pleyto de riepto, o de otras demandas que fuesen entre omes poderosos sobre heredamientos o sobre otras cosas; o pleyto que sea entre un conceio e otro sobre terminos, o sobre otros pleytos granados, o pleyto que fuese entre conceio e alguna orden, o dotros omes poderosos, e ellos deven oyr las alzadas de los que se agraviaren de los juicios de los alcalles de casa del rey seyendo en la corte, e las alzadas de los pleytos que judgaren donde ellos fueren adelantados, quier sean en la corte, quien en aquellas tierras mismas: pero si estos adelantados mayores quisieren dexar otros en su lugar, pue-

denlo facer desta guisa, dandolos al rey, e el rey otorgandogelo: et si por aventura duenna biuda, o huerfanos, o ome de orden, o cavallero que non aya sennor, e otro que sea reptado oviere pleyto antel rey, e non puidiere aver bocero, devegelo dar el adelantrado mayor: et si aquel con qui alguno destes oviere pleyto fuer tan poderoso por que el adelantrado nol pueda dar otro tan poderoso por bocero, el adelantrado lo pueda ser por mandado del rey.

LEY III.

Como deve jurar el adelantrado mayor.

Desta guisa deve ser el adelantrado mayor, deve jurar que guarde su cuerpo del rey de todo danno, e de dicho, e de fecho, e de conseio, e su sennorio e todos sus derechos, e que non descubra su poridat, nin su conseio en guisa que se le tornase en menoscabo nin en perdida, e do sopiere pro del rey e de su tierra, que lo faga e que lo recabde, e ô sopiere su danno que lo destorve quanto puidiere, e si non, que gelo faga saber: et otrosi deve jurar que non diga al rey nil enbie decir ninguna cosa por razon de mezcla, nin se acaloñe a ninguno a tuerto, nil faga mal con el poder del rey por razon de enemistad nin malquerencia que aya con él, nin prenda, nin mate, nin suelte a ninguno que tenga preso por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por servicio quel fagan o le prometan, sinon en aquella manera que manda el fuero.

LEY IV.

Que deve facer el adelantrado mayor.

Esto deve facer el adelantrado mayor, despues que el rey oviere tomado la jura dél, deve luego desafiarlos todos los fijosalgo del regno por non estar enna amistad que es puesta entre los fijosalgo por razon de fidalguía, et como quier que quanto en sí escusado sea de toda cosa que faga en razon de justicia e por mandado del rey; enpero tenemos por bien que faga esto, por guardar la costumbre antigua de España: et luego que esto oviere fecho, deve yr por todas las merindades, e en los logares ô fallare los merinos buenos e de buena fama, debelos facer bien e dexallos en sus logares; et ô fallarelos de mala fama tollerlos ende e facerles luego

emendar todas las malfetrías que ovieren fecho: et si ficieron por que deva facer justicia dellos, que la faga; et desí poner otros que sean de buena fama, e facerles jurar sobre santos evangelios en aquella misma manera que él juró al rey; et deve otrosí facer enderezar todas las malfetrías que fallare en su merindat, e facer cumplir los juycios que non fueron complidos e eran judgados: et para facer esto, deve llamar los adelantrados de aquella merindat ô fuer: et do non ovierê adelantrados deve tomar los que fueren puestos para judgar en las villas, con que libre los pleytos que antél vinieren, tan bien en las cosas en que deve facer justicia como en las otras: et si fallare mala fama dellos del pueblo de malfetria, que ficieron, puede él por sí mandar facer pesquisa a los pesquiridores del rey: mas si fallare malfetria en los fijosdalgo, develo facer saber primero al rey; et si el rey mandare facer pesquisa a los pesquiridores de la tierra, si fuer fecha sobre conducho tomado, develo facer entregar luego segund fallare en la pesquisa, de la manera que manda el fuero: et si fuer fecha sobre otras cosas en que non caya pena de muerte de ome, nin de lision, devel facer emendar segund la manera que el fecho fuer e como manda el fuero: mas si fuer el fecho sobre cosa en que caya pena de muerte o de lision, si aquellos que lo ficieron fueren de menores omes, bien puede él facer justicia dellos, asi como fuero es: et si fueren fijosdalgo o de los mayores omes de las villas, develos recabdar e meter en prision fasta que lo faga saber al rey, que mande facer dellos lo que toviere por bien: pero si tales como estos fueren fallados haciendo el malfecho, o fueren encartados con-noscidos, bien puede él por sí facer justicia dellos. Otrosí si alguno se querellare dotro al adelantado quel face tuerto e que non puede aver derecho dél, el adelantado deve apremiar a aquel quel venga facer derecho: enpero si el quereloso ovierê sennor non deve oyr el adelantado su querella a menos de seer el sennor, delante, o merino, o otro su ome que ha de recabdar sus derechos en aquel lugar, fueras ende si el sennor non quisierê querellar por él: et esto decimos de los solariegos de bienfetría.

LEY V.

Qué deve el adelantado mayor guardar.

Primeramiente decimos que ha de guardar el regno, o la tierra sobre que fuere puesto, de robo e de fuerzas e de otras malfetrías,

asi como de tomar conducho o otras cosas por fuerzas, e que non dexe facer asonadas en la tierra: et ha de guardar las yglesias que ninguno non las quebrante, nin las quemé, nin las derribe, nin las entre por fuerza, e todas las cosas de los prelados, e de las ordenes, e de los otros religiosos, e las de los cavalleros, e de las duennas que non sean quebrantadas, nin ellas nin ellos muertos nin desonrados seyendo en ellas: et que los caminos del rey sean seguros que los non quebrante ninguno matando, nin firiendo, nin robando: e que en todo su poder non sea muger forzada, casada nin por casar, nin biuda, nin de orden: e que en aquella tierra sobre que él ha poder, non sea fecho castiello de nuevo, nin torre, nin fortaleza sin mandado o sin placer del rey: et ha de guardar otrosi que non faga justicia en cuerpo de ome, nin de muger, de muerte, nin de lision, nin de otra pena en las fiestas de las pasquas, nin en el dia de la circuncision, nin en el dia de epiphania, nin de la ascension, nin en la semana ante de la pascua mayor, por onra de la pasion, nin en la despues, por onra de la resurrecion, nin en las fiestas de santa Maria, nin en las de los doce apostoles, nin en el dia de sant Johan babtista, nin en el dia de todos santos, nin en el dia de sant Estevan, que es otro dia de Nabadat, nin en el dia de sant Migael, nin en dia de domingo; nin en dia de viernes, por onra de nuestro sennor, que fue en tal dia puesto en cruz e recibió pena e muerte por nos, nin en el dia en que el rey face fiesta de su nascencia, o en que comenzó a regnar, o en que nació el primer fijo que ha de regnar: pero aquellos que en tales dias fueren presos, develos guardar que esten recabdados, de guisa que se cunpla la iusticia en ellos en los dias asi como manda el fuero: et non deve ninguno meter en prision dando fiadores que cumpla quanto el rey mandare, fueras ende si fuer traydor o alevoso conoszudo, o encartado por rey, por el merino mayor, o por los adelantados de las tierras, o por los que judgan en las cibdades e en las villas, o si fuese quebrantador de yglesia, o robador de camino, o forzador de muger, o ladron preso con furto, o falsario de seyello, o de moneda de rey, o ome que fallase thesoro e non quisiese mostrar por que el rey perdiese su derecho, o que matase concegeramiente a alguno sin derecho. Otrosi deve guardar que non dé a ninguno pena nin tormento de qual manera quier que sea por facerle connoscer alguna cosa de que fuese acusado, si non si fuere ome de mala fama e fallasen contra él algunas sennales de aquel fecho, o sil acusasen de alguna cosa que fuese contra el rey o al regno en que oviese seydo

en fecho o en conseio: et decimos aun que quando pena oviere a dar en alguna destas maneras, que non lo deve facer, a menos que sean omes bonos delante, que oyan lo quel pregunta el que dixiere, por que sean pesquisas en aquel fecho pora facer justicia en él, o para soltarle: et deve guardar que non ponga merino en ninguna merindat por aver, nin por don, nin por servicio quel fagan, nin quel prometan: et que non tome conducho si non en villas regalen-gas o en abbadengas, e deve tomar tanto en cada logar quanto el rey le mandare quandol ficiere merino e non mas, e esto una vez en el anno: et si mas conducho tomare o mas veces, pechelo doblado a aquellos a quien lo tomare: pero si acaesciere que aya a yr a desfacer asonadas o a levantamientos algunos, si se ficiesen en la tierra, o por prender ladrones o otros malfechores, decimos que puede tomar conducho en las bienfetrías, e develo pagar fasta viii dias, asi como uno de los otros diviseros daquela tierra: et si asi non gelo pagare, aya tal pena qual avrie qualquier de los diviseros que lo tomase e non lo pagase.

FINITO LIBRO REDATUR CENA MAGISTRO.

Este libro escrivió Johan García, fijo de Miguel Peres Cantero.

LEYES NUEVAS

DADAS

POR EL REY D. ALFONSO EL SABIO

DESPUES

DEL FUERO REAL.

LEYES NUEVAS.

ESTAS SON LAS LEYES NUEVAS QUE FIZO
EL REY DESPUES QUE FIZO EL FUERO, ET COMIENZA EN RAZON DE
LAS USURAS.

Don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia e de Jaen, e a todos los nuestros regnos que esta nuestra carta vieren, salut e gracia. Faceimos vos saber, que aviendo nos mui grande sabor de poner en buen estado fecho de nuestros reynos e de nuestro señorio, catando con muchos bonos omes de nuestra corte aquellas cosas, que serien mas pro de nuestra tierra, e por muchas cosas que son agraviamiento de vos todos, tenemos por bien, e mandamos e confirmamos postura que pusieramos primeramente por nuestro privileio, que los judios que non den usuras mas caro de tres por quatro. Et esto mandamos a los moros que dan a osuras, ca tenemos que los cristianos non deben dar a usuras por ley nin por derecho, et por que en este fecho non se pueda facer encubierta mala ninguna, mandamos que quando el cristiano ovier de sacar alguna debda de judio, o de moro, o de renovar carta, o de sacar dineros sobre pennos, o de facer algún pleyto sobre alguno dellos, o en otra manera que en esta razon tanga, que non la pueda facer, a menos quen sean delante alguno de los alcaldes en qual se aviniere el cristiano, y el judio, y el moro, o delante otro ome bueno que dé el alcalde mismo pora aquelo, e delante el escribano del conceio da aquellos que son dados pora facer estas cartas. Et si el pleyto fuere entre cristianos e judios, que se faga ante cristianos e judios. Et si fuere entre cristianos et moros, que se faga ante cristianos e moros, que sean y pora testimonio, e que iure el cristiano, que non se face aquella carta mas de tres por quatro, ni a de pagar mas por ella, ni de dar pan, ni dineros, ni otra cosa ninguna en razon de quello que da ¹. Otrosi que iure el judio o el moro que diere la debda, que non da mas caro de a tres por quatro ², ni pan, ni dineros, ni otra cosa ninguna en razon daquelo quel da, él ni otro por el. Et

¹ ni él ni otro por él en razon daquella
demanda. Esc. 5.º

² e que non tomará. Esc. 5.º

si alguno quisiere echar pennos que valan dos mrs. e non mas, puedan los echar sin pruebas, mas dnd arriba non pueda sin estas pruebas que avemos dicho de suso, e iurando todavia si acaesciere contienda sobre aquel penno, que el judio a el moro non dió mas caro de tres por quatro. Otrosi el cristiano, que lo non recibió a mas. Et el judio o el moro que recibiere pennos en qual guisa quier destas ante testigos, como sobredicho es, e despues gelo demandare por razon de furto, o de fuerza, sea escusado de la penna del furto, o de la fuerza, mas non se pueda defender de facer derecho al que la demandare por suya segund el fuero del lugar, e el judio o el moro que tomó en pennos aquella cosa, tornese por la debda aquel que sobrél tomó los dineros. Et estas iuras vos embiamos escriptas de como se deben facer. Et mandamos que las reciba el alcalde o el ome bueno que dier en su lugar con el escribano ante testimonias. Et si el debdor quisiere pagar toda la debda o parte della, paguela ante el alcalde, o ante aquel ome bueno, o ante el escribano, o ante las testimonias, asi como sobredicho es. Et el escribano desfaga luego la nota de su libro, e rompa la carta si la pagare toda, e si pagare ende alguna cosa, fagan otra carta nueva de aquello que finca, e metalo en su libro, e rematen la carta que fue fuecha primeramientre, e aquello que paguare que sea descontado del cabdal que sacó, e de las osuras que crecieron fasta aquel dia, e delo que fincare por pagare, crezca la husura segun la quantia que finca, asi como sobredicho es. Et si alguno quisiere pagar toda la debda, e troxiere todos los dineros, por darlos a aquel que los debe, e non le pudieron aver, o non les quisier recibir la paga, faga testigos que viene facer la paga, e meta los dineros en mano daquel alcalde, e de algun ome bueno en que sea seguro, e degelos ante por testigos pora dalos aquel que los avie a dar, e desdál en adelante non logre ¹. Et otrosi mandamos, ² que non valan mas del dia, e de la ora en que fueron fechas fasta en xii annos, e estas que las puedan demandar fasta esta navidat primera que agora viene, e las que fueren fechas daqui adelante, que las non puedan demandar, nin valan mas de ocho annos de la era de la carta en que fue fecha la debda. Et esto no se entiende por los ricos omes, nin por aquellos que tienen tierra de nos, et los porteros, e los ³ monteros que devien facer las entregas de los judios o de los

¹ En el cod. Esc. 5.^o desde este párrafo es ley distinta de la anterior, y tiene por epígrafe lo siguiente: *Título de las cartas et de las debdas que los judios an sobre los cristianos*

quanto tiempo an de valer.

² que las que fueren fechas ante desto que nos mandamos agora. Esc. 5.^o

³ otros omes. Esc. 5.^o

moros, mandamos que las non fagan menos de los alcaldes, o de los iurados, o de los otros omes buenos. Et qualquier que fuere falado que contra alguna cosa deste nuestro mandamiento viniere, quier con cristiano, o judio, o moro qualquier que lo ficiere, mandamos que los merinos, e los alcaldes, et los otros nuestros omes que fueren en las villas, quel recabden el cuerpo e todo quanto que oviere para ante nos.

ESTAS SON LAS COSAS EN QUE DUBDAN

LOS ALCALDES: XXIX LEYES.

LEY I.

¹ **A** lo primero es quando los escribanos facen cartas a los judios de debdas que les deban algunos, e que non quieran los judios que escriban en las cartas qual es el fiador, o qual el debdor: a esto tiene por bien el rey, que los escribanos non fagan nenguna carta de debda en que non sea puesto apartadamientre qual es el debdor o qual es el fiador, e eso mismo sea de todas las debdas que fuere fechas entre cristianos, e judios, e moros.

LEY II.

² Otrosi a lo que dicien los alcaldes que ay algunos cristianos, e judios, e moros que an cartas de debda, e que ³ van allesscribano que les renueve la carta por el registro; et sobresto viene a qualquiera debdor, e muestra la carta rompida e dice que es pagada; e sobresto vienen muchas contiendas; manda el rey que los alcaldes fagan pregonar que ninguno non pague debda nenguna, amenos de venir con aquel a quien la debe antel escribano que desfaga la nota del registro. E el cristiano que de otra guisa la pagare, que la pierda; et el judio que recibiere la paga, peche cien mrs. al rey.

LEY III.

⁴ A lo de los atijareros en razon que toman precio por levar las

¹ En el cod. Esc. 5.º precede a esta ley el epigrafe siguiente. *Estas son las cosas en que dudaban los Alcaldes: título de las cartas que son entre los cristianos, e los judios, e los moros.*

² Esta ley y la anterior forman una sola

en el cod. Esc. 5.º

³ e que las pierden, e que. Esc. 5.º

⁴ El Esc. 5.º pone a esta ley el siguiente epigrafe: *Título de lo que llevan los atijareros e lo pierden.*

cosas de un lugar a otro, e dicenle atijarero quel forzaron la cosa, o que gela furtaron; manda el rey que si él tomó precio por llevarlo, e non viniere y su sennor daquello cuya era la cosa, ni ome por él¹, que lo peche, fueras ende si gelo robasen viniendo por el camino derecho por ô deve venir, o si se encendiese la casa, o se quemase, o si se cayese aquello de guisa que se prediese, o si lo levase navio qualquier que prereciese de guisa que se perdiere, o si por aventura furtasen de la casa de lo suyo daquel que lo aduxiese, atanto o mas daquello que se perdió.

LEY IV.

² A lo que dicen de los otos de las bestias o de otra cosa, manda el rey que si alguno dixiere que dará otor, e si el primero dia diere un otor, e el segundo dia diere otro, e al tercero dia quisiere dar otro, iure que lo non face maliciosamente, nin por alongar el pleyto, nin por que el demandador pierda su derecho, e el otor quando viniere, que jure ques otor verdadero, e aquello que lo non face maliciosamente, nin por alongar el pleyto, ni porque el demandador pierda su derecho; mas por que es tenuto de lo facer con derecho; e el que se lamare a otor, que nombre luego aquel que dicen que dará, e si no pudiere nombrar, que diga otras sennales connoscidas por que se pueda connoscer.

LEY V.

³ Otrosi a lo que dicen que si alguno fuere entregado en hereditat de otro por debda quel deban, e lo toviere treynta dias como el fuero manda, e fuere pregonado cada mercado, e alguno otro avie derecho en esta hereditat, e non quisiere responder sobrella, nin la demandó, et fuere vendido, él seyendo en la villa, e depues la demanda por razon que dizie que non oyó el pregon, e que el su debdo que es primero; manda el rey que non se pueda escusar por esta razon, e la vendida que valla; mas si non fuese en la tierra a queste que avie derecho sobre aquella hereditat, e esto mostrare en verdat, que⁴ aquel quando viniere non pierda su derecho, si los alcaldes falaren en verdat que lo avie aver, que lo fagan tornar daquel que avien recibidos los dineros. Et si algun ome acaesciere que

¹ que si se perdiere la cosa. Esc. 5.º

² Esta ley tiene en el cod. Esc. 5.º este epígrafe: *A lo que dicen de las bestias e de las otras cosas, de que an de dar otor o otos.*

³ Esta ley tiene por epígrafe: *Título de las entergas.* Esc. 5.º

⁴ aquel que juró non pierda. B. R. 2.º

recibe tal paga, e los alcaldes vieren que tal ome non es raygado, o non es de la tierra, quel tomen fiador sil oviere, e si non lo pudiere aver, que iure que non lo puede aver, mas que estará a mandamiento de los alcaldes, e que verná fazer quanto mandaren los alcaldes.

LEY VI.

¹ En esta guisa debe tomar el alcalde la iura de amas las partes. Et la jura es que cuando algun ome demanda a otro alguna cosa, que deba responder el demandado, e despues que oviere respondido a de iurar el que demanda, que faze demanda verdadera, e que non ponga defension por alongamiento del pleyto, e que diga verdad al alcalde de todo lo quel demandiese en aquel pleyto, e que non aduga testigos falsos. Et el demandado debe iurar que defiende derecho, e que non ponga de defension por alongamiento del pleyto, e que aduga testigos falsos en aquel pleyto. Et esta iura deben facer los principales del pleyto e sus personeros, e sus boberos.

LEY VII.

Manda el rey que si como el judio puede apelar del ioycio que se agraviare, que otrosi el cristiano pueda apelar si quisiere.

LEY VIII.

² La otra es que los judios que mostraren cartas del rey en que manda que por ningun debdo que judio deve, que nol prendien el cuerpo ³, onde se tiene mucho por agraviado todo el pueblo; manda el rey que asi como el judio non puede prender al cristiano por ningun debdo, que otrosi que el cristiano non pueda prender al judio, e cada uno cate como da lo suyo, que lo non pierda.

LEY IX.

⁴ A la otra es que cuando los omes tienen sus debdores ante nos, quier a los judios, quier a los cristianos, e les demandan lo suyo, e

1 El mismo cod. de la B. R. añade: e si esto jurare non le embargue.

2 Esta ley y la siguiente no se hallan en el cod. Esc. 5.º, y en su lugar se halla el título de las tutorías, y otros que van a continuacion de estas leyes.

3 Esta ley tiene por epigrafe: Título de las prisiones, que judio no sea preso por deb-

da de cristiano, nin el cristiano por debda de judio. Esc. 5.º

4 e si el cristiano debiere algun debdo al judio quel prenda el cuerpo. Esc. 5.º

5 Esta ley tiene por epigrafe: Título de los asentamientos, porque non quieren los omes a las demandas responder. Esc. 5.º

dicen, que non quieren responder, por que avemos una ley en el titulo de aplazamientos, *ome doliente que fuere aplazado*, que si el demandado non quisiere responder alla demanda quel face su contendor, que asienten al que demanda en la buena de su contendor por mingua de respuesta, en al tanto quanto es la demanda, en mueble, o en rayz, por que el asentamiento si fuere de rayz, manda la ley que dure fasta un año, e si fuere de mueble fasta seis meses, e por esta razon non quiere responder, e que lo mostredes al rey, e estos tales estando delante en ioycio, si an de responder, o non ¹: manda el rey, que si alguno fuere rebelde que non quisiere fazer derecho que el alcalde asiente al demandador en la demanda ² en bienes del rebelde, asi como manda la ley, e qui se temiere de rebuelta meta buena pena en su pleyto quando lo fiziere, o su aver prestare, que con el temor de la pena quel atienda el pleyto: ca pues que la ley es derecha, e acuerda con todos los otros derechos, non la quiere mudar el rey.

LEY X.

³ La cuarta es que el merino demanda el diezmo de los asentamientos que faze por mingua de respuesta, atambien como de las entregas, ca dice que por el asentamiento que él faz se abienen los contendores en uno, e que non a por que perder su derecho, e desto otrosi agraviase el pueblo, e mostralo al rey ⁴; manda el rey que el merino non tome el diezmo por los asentamientos, ca non se fazen en razon de entrega, nin los dan al demandador por suyos, mas en razon de prenda, e que tome el diezmo de las cosas iuzgadas, asi como manda la ley ⁵.

LEY XI.

⁶ La otra es que si un ome denuesta a otro de dós denuestos vedados o de mas, o de ende arriba en una baraia, o en una ora, si a de pechar toda la pena que manda la ley por cada uno de los denuestos sobre sí: o si pechará la pena del uno denuesto por to-

1 Desde aqui principia como ley distinta en el cod. Esc. 5.º con este epígrafe: *Esto es en el segundo libro, título de los emplazamientos, ome tobiere.*

2 El cod. Esc. 5.º añade: *si fuere de raiz, e si fuere de mueble quel asiente en la valia de la demanda.*

3 Esta ley tiene en el cod. Esc. 5.º este epígrafe: *Título de las entergas que demanda*

de los asentamientos del merino.

4 Desde aqui es otra ley en el cod. Esc. 5.º con este epígrafe: *Esto es en el libro tercero, título de las debdas e de las pagas, ley, Merino o Sayon.*

5 de las debdas en el libro tercero. Esc. 5.º

6 En el cod. Esc. 5.º esta ley tiene el epígrafe siguiente: *De las caloñias, de las feridas e de los denuestos*

dos, ca dize una ley en el titulo de las penas, que si un ome diere a otro muchas feridas en una baraiá, maguer que muchas sean las feridas o los golpes, que non pueden mas montar las feridas de quinientos sueldos, e otrosi maguer muchos sean los denuestos si pueden montar mas de trecientos sueldos, pues que en una baraiá fueron dichos, que acaecio que un ome demandó a otro en ioycio, quel dijo traydor fijo de fudiduncul, e el otro dijo que nol quiere responder, porque non querellava que a él mismo dixiera aquel denuesto; mandá el rey que si alguno dixiere a otro muchos denuestos en una ora e una baraiá, el denostador aya la pena por el mayor denuesto como manda la ley.

LEY XII.

² La otra cosa es, que si el ome de fuera de villa demandare debdo manifesto, e que sea iudgado al ome de la villa, si el debdor non oviere de que pagar, la ley manda que yazga nuef dias en prision, et de los nuef dias adelante, quel metan en poder de su debdor por preso, en tal manera que pueda husar su menester, asi como manda la ley de los gobiernos, e que los veades con el rey, si manda que lieven preso fuera de la villa: manda el rey que si alguno fuere metido en prision de otro por debda, e lo quisiere levar fuera de la villa que esto sea en bien vista del alcalde, si lo quier levar maliciosamientre, o porque non pueda y servirse dél a su pro como manda la ley.

LEY XIII.

³ La otra es que dice una ley en el titulo de las fiaduras, que si alguno que non sea raygado metiere a otro por fiador, e el fiador pechare la demanda, asi como es fuero, que el debdor duple la demanda, e del duplo que sea la meytad del rey, e la otra meytad que sea del fiador. Et ay otra ley que va contra esta, e es en el titulo de las fiaduras, que dice que si el fiador pechare por aquel quel metió en la fiadura asi como fuero es, que aquel quel metió en la fiadura, quel peche quanto por el pechó, e las costas si algunas fizo, et dubdamos en este logar, e queremos saber certera-

1 Desde aqui principia como ley distinta en el cod. Esc. 5.^o con este epigrafe: *Esto es en el quarto libro, titulo de los denostios, ley 9.*

2 Esta ley tiene por epigrafe en el Esc. 5.^o el siguiente: *Titulo de las presiones entre los*

de la villa e los extraños.

3 En el Esc. 5.^o tiene esta ley el epigrafe: *De aquellos que fian á los que no son raygados, si el fiador pagare la debda si la debe cobrar doblada.*

mientras por cual dellas juzgaremos; manda el rey, que por amas, ca el duplo se entiende quando niega la fiadura, ca si el fiador pechó la fiadura, e aquel quel metió lo negare en ioycio, e el fiador gelo provare, pechelo doblado quanto por él pechó e las costas que ficie re. Et si gelo non negare, peche lo que por él pechó de guisa que lo quite en salvo.

LEY XIV.

La otra es que si alguno ome quisiere el alcalde asentar en la buena de su contendor por mengua de respuesta, e la demanda es de 1 mrs., aquel a quien demandan, non a mas de una tierra, o una casa, o una viña, que puede valer mas de quinientos mrs., e el fuero manda quel asienten en la quantia de la demanda, que la vala complidamiente, e si la casa está alogada, o mora el mismo en ella, sil asentarán en toda la casa, o en parte della: e si en toda le asentáremos, el asentado si será tenuto de sacar daly al alugador, o al duenno della si y morare: e si en parte dela le ovieremos asentar, como lo asentaremos¹; manda el rey que el que oviere la casa alogada, o la vinnia, o la tierra, non sea desapoderado della, mas sea tenuto de responder con el alquiler al asentador; e si non fuese mas de una casa en que nol pueda en partida facer el asentamiento, sea asentado en toda la casa, e el sennor sea sacado della. Mas si en parte de la casa pudiere fincar el sennor, e la otra parte cumple a la valia de la demanda, sea metido en aquella parte que cumple, e non sea sacado el sennor de la otra. Et esto es quando la demanda es de mueble, ca si fuere de rayz, en toda la demanda sea asentado.

LEY XV.

La otra es quando alguno ome fiere a otro de cuchiello, o l da de la mano en la cara, a de pechar la calonna, asi como manda la ley, et la ley non nos manda dar otra emienda ninguna: e los omes tienense por mucho agraviados desto, porque manda la ley que aquel que fiere a otre en la cara que nol salga sangre, quel peche dos mrs., et tal ome podrá seer el ferido, que mas querie emienda que otro pecho ninguno²; manda el rey, que non es derecho de se fazer emienda, que el ferido por sí pueda tomar.

1 Esta ley tiene en el Esc. 3.º este título: *De los asentamientos esclaseado.*

2 Esto es en la fin del segundo libro, título: *De los asentamientos.*

3 En el cod. Esc. 5.º tiene esta ley el epí-

grafe siguiente: *Título de las feridas e de las emiendas.*

4 El cod. Esc. añade: *Esto es en el quarto libro, título de las penas, ley todo ome.*

LEY XVI.

La otra es quando uno ome demanda a otro su hermano en ioycio, que el diese a partir buena de su padre, mueble e heredad, e a quiese que demanda era de baragana e el demandado era de velada, e dijo el de la velada que non devie dalle parte, ca el lo avie todo de heredar porque era de velada, e asi lo manda el fuero; e dixo el de la baragana, digo vos que nuestro padre me connoció por fijo en el otro fuero, e heredaré asi como el otro fuero manda, e por esto tengo que me devedes dar partir buena de mi padre, pues que en el otro fuero fui heredado de buena de nuestro padre: dijo el de la velada, digo vos que nuestro padre, que murió en este fuero que agora avemos, e tengo que por él vos heredar, en el otro fuero non debedes heredar, pues que él en este fuero murió, e yo lo debo heredar porque so de velada; manda el rey, que pues que el padre non fuer muerto en él otro fuero, que non herede el fijo de barragana, maguer que fuese nacido e recibido en el otro fuero, ca non ganó el heredamiento, pues que el padre en él non fue muerto.

LEY XVII.

Sennor, ay cosas que acaescen, que quando demanda el lego al clerigo heredamiento alguno, que quiere defender por anno e dia. Et otrosi quando demanda cabildo o monesterio heredamiento que fue de su egleia al lego dice, que se non puede defender por anno e dia, nin por menor tiempo que mandaron los padres sanctos; manda el rey, que asi se defienda el lego del clerigo por año e dia, como se defiende el clerigo del lego. Et esto en cosas del clerigo, e non en las cosas de sancta egleia.

1 Esta ley tiene por epigrafe en el Esc. 5.º *Título de la particion, que demanda el hermano que no es legitimo al legitimo.*

2 Estó es en el libro tercero: *Título de las herencias, ley primera* todo ome.

3 A esta ley precede en el Esc. 5.º el siguiente epigrafe, *título de las cosas que el conceio compra, e los del cabildo o otros clerigos las demandan, y la ley principia:*

«La otra cosa es como el conceio a comprado unas casas pora carniceria e an las desatadas et echadas en tierra, e quando fueren acabadas costarán mas de mill e quinientos

»mrs. Et ficieron nos entender que el dean de Búrgos es ido al rey sobresta razon, e si él lo acabare lo que cuedan, será grand daño del conceio, e grand perdida e grand menoscabo de todo el pueblo e de todos quantos pasan por el camino.»

Y sigue la ley como está en el texto.

4 Et sennor pedimos vos por merced que si la vuestra merced fuere que mandedes y aquello que tovierdes por bien. *Esto es en el segundo libro, título de las cosas que se ganan por tiempo o se pierden, ley Ninguna cosa.* Esc. 5.º

LEY XVIII.

¹ Otrosi quando va el merino o el sayon a prender, o a entregar en alguna cosa por mandado del alcalde, asi como manda el fuero, sil firiere a qualquier dellos, o sil tolieren pennos, que pena avrá aquel que lo fizo; manda el rey, que quien firiere o toliere pennos al sayon, o firiere andando en justicia, que peche doblada la calonna, asi en la ferida como en la fuerza.

LEY XIX.

⁴ Otrosi acaesce de fijos de clerigos, que demandan buena de su padre, que es finado, e facense fijos con padrinos e con madrinas, si este tal fijo si heredará la buena del clerigo o non: manda el rey que non herede el fijo del clerigo, si non quantol mandare su padre o su madre en razon de testamento, o sil fiziere alguna donacion en su vida.

LEY XX.

⁵ Otrosi acaesce que quando un ome vende a otro tierra, o una casa, o una bestia, e el otro dál carta del pagamiento delante omes buenos, e despues a tiempo viene e demandal el precio daquela tierra, o daquela vinna, o daquela bestia quel vendió, e el otro dice que pagamiento le a fecho, e el otro dice que verdad es, mas que se fió en él, et que nol pagó, si tal como si yaze iura, e si iura

1.º Título de los que fieren á los omes de la justicia e les amparan la prendra. Este es el epigrafe que precede á la ley xviii en el cod. Esc. 5.º

2 ca ya acaesció que gelos tollieron e fué ferido el sayon. *Esto es el cuarto libro, título de las fuerzas, primera ley, si alguno asentare. Esc. 5.º*

3 En el cod. de la B. R. 2.º se pone por nota de la ley 3.º del tit. v. del lib. iv. del Fuero Real la parte dispositiva de esta, acompañada de otras dos que no se hallan en esta coleccion, en la forma siguiente:

«Otrosi me dijeron que quando cae alguno por calonya que face, que mandades los alcaldes que sean de pepiones, e so maravillado como lo erades facer. Et esto mando que sean las calonyas de dineros alfonsís.»

«Otrosi de lo que dijeron en razon de los que amparaban peños a los alcaldes, e a la

justicia en razon quando van facer las entregas, manda que qualquier que mamparase peños, peche doblado aquello que oviese a dar porque defiende la entrega. Otrosi peche de mas por cada vegada que amparase diez maravedis, e si amparar a mi portero que yo embiar, que peche aquello porque fuere prender doblado, e al portero cient maravedis»

«Otrosi manda el rey, que quien firiere o tolliere peños al sayon, prendando por mandado del alcalde, peche doblado la calonya, asi en feridas como en fuerza.»

4 Esta tiene en el cod. Esc. 5.º el epigrafe siguiente: *Título de los fijos de los clérigos, si han de heredar.*

5 Esta ley tiene en el cod. Esc. 5.º el siguiente epigrafe: *Título de las cosas compradas e pagadas e niegan los vendedores las pagas.*

la y oviere, fasta quanto tiempo ¹; manda el rey que fasta dos annos sea tenido de probar la paga, e el otro de fazer el derecho, e de arriba non.

LEY XXI.

² Otrosi el heredamiento que vende un ome a otro, e facen la vendita en soberado, o en casa, o en poridat, e con testigos que ruega que tengan poridat daquela vendita, e pariente propinquo non lo sabe, e quando lo sabe, viene con su haber antel alcalde, e dice que aquel heredamiento que fue vendido, que él lo deve aver, e quiere pagar el precio, e el comprador dice que porque non vino a los VIII dias, que non lo deve aver; manda el rey, que tal vendita como aquesta, que non vala nin enpezca al pariente propinco.

LEY XXII.

³ Otrosi si alguno a demanda contra otro, e viene delantel alcalde, e muestra carta de debdo que a sobrel, e el otro toma el traslado de la carta, e viene a otro dia e quiere responder, e el que demandó cesa, que non quiere demandar, e dize el demandado quel demande, o que se parta de la demanda, ⁴ si ante que el pleyto sea comenzado, asi como manda la ley, se quiere quitar de la demanda, puedalo fazer pagando las costas e las misiones aquel a quien demanda, mas pues que el pleyto fuere comenzado, sea tenido de levar el pleyto adelante, o se quite de la demanda.

LEY XXIII.

⁵ Otrosi si un ome e una mugier avien un fijo, e este ome aviendo su mugier de bendicion, fizo una fija en otra mugier, e finó el marido, e la mugier, e fincó por heredero el fijo de bendicion, e despues murió el fijo de bendicion, e los parientes mas propincos

1 El citado cod. añade: *Esto es en el libro tercero, título de las vendidas, y sigue la ley de este modo:*

»Manda el rey que fasta dos annos es tenido aquel que abia de fazer la paga de probar que fue fecha, maguer que en la carta diga que fue fecha la paga, si en la carta non se quitare nombradamiento de esta defension: y pasados dos annos, non es tenido de probar nin de salva ninguna.»

2 Esta ley tiene por epígrafe en el dicho cod.: *Título de los heredamientos, que venden en ascondido.*

3 Esta tiene por epígrafe en el citado cod. *De los que comienzan a demandar e cesan.*

4 El citado código añade: «E el otro dice que non quiere agora demandar: e tal como este si será costrenido que lieve la voz adelante, o que se parta de la demanda: manda el rey que.»

5 El cod. Esc. 5.º pone a esta ley el siguiente epígrafe: *Título de aquel que fue en adulterio fecho, si debe heredar los bienes del hermano legítimo.*

entraron lo suyo por herencia, e agora viene aquella fija fornecina, e demanda la buena daquel su hermano, e dize que ella deve heredar, e los parientes propincos dicen, que fija que asi fue fecha que non debe heredar; manda el rey, que tal ome o tal mugier como este, que asi sea fecho en adulterio, padre ni madre que nol puedan heredar. Et si este que asi fue fecho en adulterio muriere sin herederos, e oviere hermanos daquel padre o daquela madre, ¹ non pueda heredar los sus bienes por propincos.

LEY XXIV.

² Otrosi ha omes que an comprado heredamiento de cristianos o de iudios, e tienen cartas de compra, e a cabo de tiempo salen otros omes e muestran cartas de debdos, que dizen que los deben aquellos que vendieron las heredades, e que aquestos eran fiadores e debdores, con todo quanto que avien mueble e rayz, dicen que ellos devien aver aquella herencia, porque ellos eran fiadores, con todo quanto que avien. Et dizen los que an comprado la herencia deste heredamiento que vos demandades, e somos nos tenedores año e dia, asi como fuero es, e non avemos porque responder; manda el rey que despues que la obligacion es fecha de todo, en poder sea daquel que demanda de demandar aquello que es despues vendido, o enpennado, o lo al que fincó, mas si demandare lo vendido o lo enpennado, aquel a qui lo enpenno o lo vendió, tornese a aquel que gelo vendió o gelo enpennó.

LEY XXV ³.

Ley que el demandador e el demandado deven facer esta iura luego que el pleyto sea comenzado.

Luego que el pleyto sea comenzado deven iurar tambien el demandador como el demandado, asi como en esta ley diremos, por que vengan mas ayna a la verdat: esta yura es de penitencia, ca si el demandador non la quisiere dar, devel el yudgador dar por caydo de la demanda. Et si el demandado non la quisiere dar, devel dar por caydo tambien como si conosciere lo quel demandava su con-

¹ que le fizo en adulterio, maguer muera. Esc. 5.^o

² De las heredades vendidas e despues las demandan por obligantes. Este es el epigrafe que precede a esta ley xxiv en el cod. Esc. 5.^o

³ En el cod. Esc. 5.^o tiene esta ley el epigrafe que sigue: *Título de la Manquadra e de las iuras de los cristianos e de los iudios et de los moros.*

tendor, et tambien debe esta iura seer dada en el pleyto de iusticia de muerte o de lision, como en otro pleyto qualquier ¹ que aya de facer o de complir el demandado. Et esta iura es lamada en algunos logares manquadra, por que a en ella quatro cosas que deven iurar tambien el demandador como el demandado, e son estas: la primera es, que deve iurar el demandador sobre aquellas cosas que diximos en la ley tercera ante destas, que cree que en aquel pleyto que él movió, que derecho demanda; et la segunda es que si el iuzgador le demandare verdat en aquel pleyto, que gela dirá. Et la tercera es, que por ruego, nin por don, ni por otra cosa nenguna non se trabaie de aduzir pruebas falsas. Et la quarta es, que nunca pida plazo por alongar el pleyto, asil aiude Dios en aquello sobre que yura. Et el demandado deve otrosi iurar estas otras tales quatro cosas. Et la primera es, que como él cree que derecho defiende. Et la segunda es, que quandol demandare el iuzgador la verdat, que gela dirá segund aquello que él creyere. Et la tercera es, que en ninguna guisa non adurá pruebas falsas. Et la quarta es, que non demandará plazo por refuir, que non se libre ayna el pleyto, e desi, que asil ayude Dios en aquello sobre que yura ².

LEY XXVI.

Aqui diz qué cosa es la iura, o sobre qué deben los omes iurar.

Iura es averiguamiento que se faze nonbrando a Dios, o a otra cosa alguna sancta sobre que alguno afirma que es asi, o lo niega. Et podemos aun dezir en otra manera, que yura es afirmamiento de la verdat, e por eso fue asacada pora aquellas cosas que los omes non quieren creer, por que se non podien provar, que la yura los moviese, e los abundase por creerlas. Et los que deziemos que deven iurar por alguna cosa sancta, non se entiende por cielo, nin por tierra, nin por otra creatura, maguer sea biva, o non, mas por Dios primeramientre, e desí por santa Maria su madre, o por alguno de los sanctos. Et esto por razon de la santidat que recibieron de Dios, e por los Evangelios en que se cuentan las palabras, e los fechos de Dios, o por la cruz en que fué puesto. Et por el altar que es sagrado, e consagran en él, el cuerpo de Iesu-Xpo. E otrosi por la eglesia que alaban y a Dios, e le adoran.

¹ de mueble, o de raiz, o de otra cosa.
Esc. 5.º

² El Esc. 5.º añade: e responda, amen.

LEY XXVII.

Aquí diz en que manera deven los cristianos jurar.

Quitar devemos a los omes quanto pudieremos de contiendas, e por que muchas veces acaesce sobre las yuras, queremos mostrar cierta manera en esta ley como deven jurar los cristianos, e despues mostraremos como devien iurar los iudios e los moros. E dezimos que los cristianos deven iurar asi, e deven poner las manos sobre alguna cosa destas sagradas que dizen en la ley segunda de aqueste titulo, e aquel que tomare la iura de aquel que deve iurar, y a lo de coniurar desta guisa: vos iurades por Dios padre que fizo el cielo, e la tierra, e todas las cosas que en ellos son, por Iesu-Xpo. su fijo, que nació de la gloriosa Virgen su madre, e por el Santo espíritu, que son tres personas, e un Dios, et por estos sanctos evangelios que cuentan las palabras e los fechos de nuestro Señor Iesu-Xpo. ¹ por los pecadores salvar, e si las toviere sobre altar, diga que iura por aquel altar sobre que fue consagrado el cuerpo de nuestro Señor Iesu-Xpo., que aquello que demanda, que non es asi como su contendor dize, et que es asi como él mismo dize, e esto sobre la razon que ovieron de iurar. Et sobre todas estas palabras a de responder aquel que faze la iura al otro que gela toma; asi lo iuro como vos lo avedes dicho. Et despues desto al dezir aquel que le toma la iura, que asil ayude Dios en aquellas palabras sobre que iura, e que asi dixo, e los evangelios, o la cruz del altar sobre que iura como dize verdat, e aquel que iura deve responder, amen, sin refierta nenguna, ca non es guisado que aquel que toma la iura, sea maltrecho por su derecho que demanda.

LEY XXVIII.

Aquí diz en qué manera deven jurar los iudios.

Iudios aviendo de jurar deven lo fazer desta manera: aquel que demanda la yura al iudio, deve yr a la sinagoga con él, e el iudio que a de jurar, deve poner las manos sobre la tora con que fazen oracion, e deven seer delante cristianos e iudios, por que vean como iura. Et aquel que toma la iura del iudio a de conyurar desta guisa; iuras me tu fulan iudio por aquel que es poderoso sobre

¹ Et si toviere las manos en la cruz diga, en que prisó muerte nuestro Sennor Iesu-Xpo. que iura por aquella que es semeianza daquella Esc. 5.º

todo, e que crió el cielo e la tierra, e todas las otras cosas, e dijo, non iurarás por el mio nombre en vano, e por aquel Dios que fizo Adam, el primer ome, e pusol en parayso, e mandol que non comiese dequela fruyta que el le vedó, e porque comió dela echólo del parayso, e por aquel que recibió el sacrificio de Abel, e desechó el de Caym, e salvó a Noé en el arca en el tiempo del diluvio, e a su mugier, e a sus fijos, e a sus mugieres, e a todas las otras cosas bivas que y metió por que poblasen la tierra despues. Et por aquel Dios que salvó a Lot e a sus fijas de la destruccion de Sodoma, e de Gomorra, e por aquel Dios que dixo a Abraham que en su linage serien bendichas todas las gentes, e escogió a él e a Isaac su fijo, e a Iacob por patriarcas, e mandó que circuncidasen todos los que viniesen de su linage, e salvó a Iosep de mano de sus hermanos que nol matasen, e diol gracia del rey Faraon por que non pereziese su linage en el tiempo de la fambre. Et guardó a Moysen que non muriese, seyendo niño pequenno, quando lo echaron en el rio. Et despues quando fue grande apareciol en semeianza de fuego, e diol él las diez plagas en Egipto, porque Farahon non dexaba ir a los fijos de Israel, e fizoles carrera en la mar por ô pasasen en seco, e mató a Farahon e a su hueste, que yvan en pos ellos en quella mar. Et dió la ley a Moysen en el monte de Sinay, e escriviola con su dedo en tablas de piedra, e fizo a Aron su sacerdote, e destruyó a sus fijos porque fazien sacrificio con fuego ageno, e fizo que la tierra sorbiese bivos a Datan e Abiron, e a los otros sus conpanneros. Et dió a comer a los iudios magná en el desierto, e fizo salir de la piedra dura agua dulce que beviesen, e gobernó a los iudios quarenta annos en el desyerto, que sus vestiduras non se rompieron, nin se enbeicieron, e fizo que quando lidiaban los fijos de Israel con los del pueblo de Amalec, e alzaba Moysen las manos arriba, que venciesen, e mandó a Moysen que subiese en el monte, e despues nunca fue visto. Et otrosi non quiso que ninguno de los que salieron de Egipto que entrase en la tierra de promision, porque nol eran obedientes, nil conocien complidamientre el bien e la mercet que les fazie, fueras Calef e Iosué a quien fizo que pasasen el rio de Iordan por seco, tornando las aguas arriba, e derribó los muros de Gericó: por que Iosué la prisiese mas ayna, e fizo otrosi el sol estar en medio dia fasta que Iosué venciese sus enemigos, y escogió a Saul por el primero rey del pueblo de Israel, e despues de su muerte fizo a Davit reynar. Et metió en él el espiritu de profecia, e de todos los otros profetas, e guardol de mu-

chos peligros, e dixo por él que fallara ome segunt su corazon, e enbió a Elias al cielo en carro de fuego, e fizo muchas maravillas, e muchas virtudes en el pueblo de los iudios. Et iuras otrosi por los x mandamientos de la ley que dió Dios a Moysen ¹. Et a todas estas cosas dichas deve responder una vez, iuro, e desí devel dezir aquel que toma la iura, que si verdat sabe, e la niega, o la encubre, e non la dize en aquella razon porque yura, que vengan sobrel todas las plagas que vinieron sobre los de Egipto, e todas las maldiciones de la ley que son puestas contra los que desprecian los mandamientos de Dios. En todo esto deve responder una vez, amen, sin refierta nenguna, asi como dixiemos en la ley de suso.

LEY XXIX.

Aquí dix en qué manera deven jurar los moros.

Moros han su yura apartada, e deven la fazer en esta guisa: deben ir tambien el que a de yurar, como aquel que la ha de recibir la yura, a la puerta de la mezquita, si la y oviere, e si non, en lugar do mandare el iuzgador. Et el moro que oviere de iurar, deve estar en pie, e tornarse de cara, e alzar la mano contra medio día, al que laman ellos alquibla. Et aquel que oviere de tomar la yura, deve dezir estas palabras: yuras me tu fulan moro, por aquel Dios que non ha otro si non él, aquel que es demandador e alcanzador, e destruydor de todas las cosas, e que crió aquesta parte del alquibla contra que tu fazes oracion: otrosi iuras por lo que recibió Iacob de la fe de Dios pora sí, e pora sus fijos, e por el omenaie que fizo de lo guardar, e por la verdat que tu tienes que puso Dios en la boca de Mahomat, fijo de Abdalá, quandol fizo su profeta, e su mandadero segunt que tu crees, esto que yo digo que non es verdat, e que es asi como tu dices, e si mentira dices, que seas apartado de todos los bienes de Dios e de Mahomat, aquel que tu dizes que es su profeta, e su mandadero, e non ayas parte en él, nin con los otros profetas en nenguno de los paraysos, mas todas las penas que dicen en la oracion que dará Dios a todos los que non creen en la tu ley, vengan sobre tí; a todo esto sobredicho deve responder el moro que

¹ Cod. del Sr. Campomanes. » Et iuras por el nombre de Elcados Barahuc, por la tora acadesa, que tu juramento faras bien, et verdaderamente. Et responda el judio, Amen: e si lo ficieres asi, Dios que es poderoso te vala, et si non heren gamo gamul pia adonay Zabita,

venga sobre tí, et todas las plagas et maldiciones que vinieron sobre aquellos que menospreciaron los mandamientos de Dios.

² Alcoran. Esc. 5.º y el de Sr. Campomanes.

iura, así lo yuro, diciendo todas las palabras él mismo, como las dixiere aquel que toma la yura, de comienzo fasta el cabo. Et sobre esto todo deve responder, Amen.

1 Titulo de las tutorias.

Manda el rey que quando alguno o alguna orfanare, que aquel pariente mas propinco, que al huerfano tomare, que tome lo suyo con renta, i si arrendar non lo quisiere, que lo den a otro por renta. Et si dixiere que lo quiere arrendar, e non quisiere dar tanto quanto valiere, manda el rey que lo den al que mas y diere con buen recabdo, e que recudan con ello a los parientes que son mas propinquos.

Titulo de las fiaduras y de las debdas.

Manda el rey que el que fiziere debda o fiadura sobre lo que a, que non pueda vender ninguna cosa dello fasta que aquel que oviere la debda sobrello sea pagado: e si alguna cosa vendiere dello, manda el rey que se pueda tornar a ello, e que sea entregado en ello; e vendida que ficiere non vala.

Titulo de las prisiones de las mugieres.

Otrosi manda el rey que si mugieres ovieren de estar presas por debda o por fiadura que ayan, denles carcel apartada en que esten. E si el debdor se quisiere fiar o asegurar en la mugier que algol deviere por esta razon, quel eche su señal y ande por la villa por su presa.

Titulo de la iura de penitencia o de manquadra.

Quando algun ome demanda a otro alguna cosa, e a de responder el demandado, e despues que respondiere a de iurar el que demanda, que faze demanda verdadera, e que no ponga defension por alongamiento del pleyto, et que diga verdat al alcalde de todo lo quel demandare en aquel pleyto, e que non aduga falsos testigos. Et el demandado debe mirar que defiende derecho, e que non ponga defension por alongamiento del pleito, e que dirá verdat al alcalde de todo lo quel demandare en aquel pleito, e que non adurá testigos falsos. Et esta iura deven fazer los que principales son del pleyto, e son personeros e voceros.

Esto es en el segundo libro, titulo de las alzadas.

La primera cosa es que los iudios nos mostraron carta del rey en que manda que si cristiano oviere pleyto con iudio, e el cristiano se agraviare de nuestro iuycio, que non le demos alzada: e si el iudio se agraviare, que gela demos. Et los cristianos se tenien ende por mui agraviados; e desto va el traslado de la carta que aduxieron los iudios en la carta que enviamos allá. Manda el rey que asi como el iudio puede apellar del iuyzio que se agraviare, otrosi el cristiano pueda apellar si quisiere.

Entre las leyes XII y XIII del Tol. 1.º, pone el Escorialense 5.º las siguientes:

Titulo de los de sant Felizes que vengan a las feriales ante los alca-
des de Burgos.

La otra cosa es quando acaesce que alguno de la villa, o de fuera de la villa, pára señal al ome del barrio de Sant Felizes, ol aplaza el alcalde por sí o por su mandato, que venga fazer derecho al querellosos, e non quieren y venir los del barrio de Sant Felizes, e los alcaldes mandanlos pendrar por las señales, e la abadesa del monesterio defiende que non den pennos ningunos, ca la calonna suya es: e los querellosos non pueden aver derecho, nin los alcaldes non pueden aver derecho de las señales; e por la villa solien aver muchos logares escusados: e gracias a Dios, por todo logar entra el merino fazer derecho, si non en el barrio de Sant Felizes quel defienden que non entre. Onde es mester, que ayamos carta del rey en que mande, que el merino entre en el barrio de Sant Felizes a fazer derecho a los querellosos, tambien alli como en los otros logares.

Esto es en el segundo libro, titulo de los emplazamientos.

Manda el rey que los de barrio de Sant Felizes que sean tenidos de venir a la señal del alcale, et el merino que pendre a los que non quisieren ir a la señal del alcale.

En el código Escorialense 5.º se añaden además las leyes siguientes:

Carta que clerigo non sea juez, nin vocero, nin juez, nin conseiero de las alzadas.

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla e de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe: al concejo e a los alcaldes de Castiella, salut e gracia. Vi las leyes que me enviastes seelladas con vuestro seello, en que me pidiestes merced que yo que vos las otorgase, et vos las diese por fuero. Et yo catelas, e tengo por bien e mando, que vos uses destas. Et que ningun clerigo non sea vozero, nin conseiero, nin juez de las alzadas, nin de los pleytos que fueren en la villa, porque allegan otras leyes que non son en las leyes que non son en el libro, nin son pora entre legos; y porque se aluengan los pleytos. Et por esto nace mucho mal e daño en la tierra.

Titulo de las mugeres que se querellan que son forzadas.

Otrosi en razon de la mugier forzada, que toda mugier escosa que se querellare al alcalde o al merino de algun ome que yogó con ella por fuerza, el alcalde quando fuere dada atal querella, debela mandar catar a dos buenas mugeres, que no sean parientas de la querellosa. Et deben iurar las mugieres que digan verdat e respondan, amen. Si fallaren corrompida a aquella mugier, asi como ella se querelló. Et si dixieren de sí sobre la iura, devela el alcalde coniurar a la querellosa que diga verdat quien la forzó, e responda, amen. Et despues debe dezir qui es aquel que la forzó, sil connosció. Et si dixiere que non sabe su nombre, debel mostrar por vista sil fallaren, e connosciendol por palabra o por vista, e si querella daquel. Et si las mugieres digieren que non es corrompida, non debe seer recibida en querella. Et si la fuerza fue fecha en logar poblado, luego debe dar voces, e apellido, e rascarse, e fazer señales en comienzo de la fuerza, fasta que llegue a casa del alcalde o del merino. Et si la fuerza fuere en yermo, otrosi deve dar voces et apellido e rascarse, e facer señales ensi, e devalo decir a quantos fallase por la carrera. Et si tal fuere el yermo que non falle ningun ome, que dé voces e apellido al primer logar poblado que fallare, o si alcalles o merino y oviere, que lo vayan luego querellar al alcalde o al merino. Et si ella non fiziere la querella, e este cumplimiento segund sobredicho es, en querellandose e apreciandose aquel de quien que-

rellare, salvese por su cabeza, e sea quitto. Et si la fuerza fuere fecha en tal guisa que lo ella pueda probar con dos testigos varones, o un varon con una mugier, aquel que la fuerza debe pechar ccc ss. al merino, et debe seer enemigo de sus parientes della. Et quando quier que la iusticia pudiere aver, devel matar por ello. Et ese mismo fuero de la mugier escosa, e ese mismo fuero de otra mugier qualquier, que se querellare por forzada, salvo que non debe seer catada por las mugieres. Et la que querellare maliciosamientre e non lo pudiere probar por algunas destas razones, quel den **L** azotes por toda la villa.

Titulo de las cartas desafortadas.

Otrosi si alguno ganare alguna mi carta, que sea contra fuero, e aquel contra qui fuere ganada pudiere mostrar razon derecha que aquella carta es contra fuero, que los alcalles non usen della, amenos de melo embiar dezir.

Titulo de las particiones que los fijos demandan a sus antecesores.

Otrosi si el fijo o la fija demandare particion al padre o a la madre, o a padrastro, o a madrastra, de buena de padre, o de la madre, o buena quel pertenesca de heredar de otra parte qualquier que él tenga, el alcalde develos oir con la parte. Mas si el padre o la madre, o el padrastro, o la madrastra dixiere que ai otros herederos que deven heredar, assi como estos que demandan, e este a quien demandan en esta guisa dize que se ayunten todos los herederos, que él darles quiere lo suyo, et otrosi si aquel que demanda dize que ai algunos dellos que non son en la tierra, o son en la tierra, mas non los puede él traer, el alcalde dé su carta de emplazamiento a que venga assi como es fuero. Et si al aplazamiento non viniere, el alcalde dé qui parta por ellos dos parientes de los mas propincos que y fueren pora ello en su logar. Et si parientes propincos non ovieren, el alcalde mande a dos omes buenos de la collacion, donde fueren vecinos, que fagan esta particion por aquellos que non pueden. Et estos dos omes buenos, que los faga el alcalde iurar sobre santos Evangelios, que fagan la particion bien e lealmente, tambien por los que fueren presentes como por los otros que non pueden aver. Et la particion que fuere fecha en esta guisa, que vala entre las partes por siempre. Et a estos omes buenos que ficieren la particion, que el alcalde que les mande dar por su trabajo

aquello que entendiere que fuere guisado, segund que fuere la particion. O si el padre o la madre quisieren tener los bienes destos, que non vinieren partir, et si el alcalde entendiere que son amos abonados para guardarlo, que gelo den en guarda e por escrito. Et si entendiere el alcalde que el padre o la madre non son para ello, que lo dé en guarda al pariente mas propinco, que y fuere; que entendiere que es para eso. Et si pariente propinco non y oviere, que el alcalde que lo dé en guarda a un ome bono que sea para ello. Estos que lo guarden e que ayan el diezmo de los frutos e de las rentas que dello ovieren por su trabajo. Dada en xvi dias de Mayo era de mill e ccc e xvi años. Estas leyes nos otorgó y nos las dió por fuero, e que usemos dellas por siempre jamas; e por que esto sea mas firme e non venga en dubda.

Carta e titulo de las alzadas, que acaescen entre cristianos e iudios.

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, e del Algarbe. Al conseio e a los alcaldes de Burgos, salut e gracia. El aliamas de los iudios de vuestra villa se me enviaron querellar, e dizen que quando les acaesce algun pleyto o alguna demanda ante vos los alcaldes, que dades alzada al cristiano pora ante mí, e que aplazades al iudio que siga el alzada. Et esto dizen que les es grant agraviamiento, e que lo nunca ovieron por fuero fasta aqui. Onde mando a vos los alcaldes que por ninguna demanda que aya cristiano contra iudio, ni iudio contra cristiano, que non dedes alzada al cristiano con el iudio: mas tengo por bien que quando en vuestra villa, o en vuestro termino tal pleyto acaesciere, que cumplades al iudio fuero e derecho, assi como fue usado fasta aqui. Dada en Sevilla, el rey la mandó miercoles vii dias de Marzo era de mill e ccc e un año. Yo Iohan Lopez la fiz por mandado de D. Alfonso Fernandez, fijo del rey, e de D. Pedro obispo de Cuenca. E yo Iohan Perez, escribano público de Búrgos saqué este tratado de la carta sobredicha, letra por letra por mandado de Don Remon Praynes, alcalde del rey en Burgos, et leida la carta sobredicha ante estos testigos, que aqui son escriptos, fiz en este traslado mio signo en testimonio, Testigos que fueron presentes a esto, Don Domingo Yaguer Monedero; Miguel Yañez, so yerno; Iohan Perez, fijo de D. Domingo Perez el Cuende; Alfonso Martinez Surgia-

no e Hartayz Cauaia. E yo Iohan Perez dicho escribano, que fui presente a esto, lo escribi.

Carta del rey D. Sancho que los iudios ganaron en razon de sus privilegios. Creo es desaforada.

D. Sancho por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahan, del Algarve. A todos los alcaldes, merinos, iustizias, iurados, a todos los otros aportellados de mios regnos que esta mi carta vieren, salut e gracia. El aliamia de los iudios de Burgos se me querrellaron, e dizen que ellos que tienen cartas e previlegios del rey Don Fernando, mio abuelo, e del rey D. Alfonso mio padre, e mias, que ai algunos que les van contra ellas, e que ge las non quieren guardar nin complir; et pidieron me merced que mandase y lo que toviere por bien. Onde vos mando a cada uno de vos en vuestros logares, que aquellos previlegios, e las cartas que vos mostraren el aliamia sobredicha que tienen del rey D. Fernando, mio abuelo, e del rey D. Alfonso, mio padre e mias, que non sean contral fecho de los mios pechos, e de los otros derechos que io he contra los iudios, que gelas cumplades en todo, asi como en ellas dize. Et que non consintades a ninguno que les vaya contra ellas en ninguna manera, assi como dicho es. Et en guisa lo fazed que esta querella non venga mas ante mí. Et non vos escusedes los unos por los otros de complir esto que io mando, mas complidlo qualesquier o qualquier que esta mi carta vieredes, so pena de c mrs. de la moneda nueva a cada uno, e non fagades ende al. Si non por qualesquier que fincasse, que assi non lo fiziese a él, e a quanto oviese me tornaria por ella. Dada en Burgos xxiii día de Abril, era de mill e trecientos e xxxiii años. Rui Diaz, sacristan de Valladolid la mandó fazer por mandado del rey. Io Pero Ponz la fize escribir. Rui Diaz. Iohan Perez, et io Iohan Perez, escribano publico, saqué este traslado de la carta sobredicha, letra por letra por mandado de Remont Raynes, alcalde del rey en Burgos, e leida la carta sobredicha ante los testigos que aqui son escriptos, fiz en este traslado mio signo, en testimonio. Testigos que fueron presentes a esto, D. Domingo Yaguez Monedero, Miguel Yañez, su yerno, Iohan Perez, fijo de Don Domingo Perez el Cuende, Alfonso Martinez Surgiano e Hartayz Cauaia, e yo Iohan Perez, dicho escribano que fui presente a esto, la escribí.

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahan, del Algarve. Al conceio e a los alcaldes, e al merino de Burgos, salut e grazia. Vi vuestros omes buenos que me enviastes Arnalt de Sanchester i Aparicio Guillem, i mostraronme preguntas de cosas en que dubdavad es vos los alcaldes quando vos acaescien. Et son estas, que quando algun ome cristiano sacava maravedis de algun iudio, e ponie plazo a que gelos diese, e vinie el cristiano, e querie quitar su carta, e pagarle sus mrs. del cabdal et de la ganancia, segund el tiempo que los avie tenudos, e el iudio que no los quiere recibir, e io que mandase y como fiziesedes. Digo vos que por fazer merced a aquellos que sacaren mrs. de los iudios, tengo por bien, e mando que quando tales cosas como estas acaescieren, que el cristiano dando los mrs. al iudio del cabdal, e de la ganancia, que gelo reciba, e que cate segund el tiempo que los a tenudos.

Otrosi de lo al que me dixieron, que quando algun ome demanda a otro caloña de feridas, o de denuestos, que el demandado de la caloña que dize que non le podie responder, et el demandador que demandava a vos los alcalles quel entregasedes vos de la caloña: e io que vos enviase dezir que fiziesedes. Mando vos que sobre tal razon como esta, que asentedes al demandador en lo del demandado en tanto como es la demanda complidamiente, asi como vuestro fuero manda, como si fuese por otro debdo. Et si el demandado non quisiere recudir sobre esto fasta un año, que entreguedes al demandador en lo que fue asentado, por suyo.

Et de lo al que dizen que manda el fuero, que en pleyto de iustizia que non aya alzada, e el demandado dize que la deve aver, e el demandador dize que non; a esto tengo por bien que aya alzada, si non si fuere por iustizia que meresca muerte, o que pierda miembro.

Otrosi de lo que me dixieron, que algun ome quando a pleyto con algun iudio ante vos los alcalles, e dades iuizio contra amas las partes, si el iudio mengua el iuizio, que quiere que gelo proveades con cristiano, o con iudio: digo vos que esto non quiero yo que sea, et mando que el alcalde que diese el iuizio, provando con dos omes bonos cristianos en que manera dió el iuizio, que vala, e que non aya mester testimonio de iudio sobre ello.

De lo al que dize que quando alguno faze demanda a otro sobre qual quantia que sea, que el demandado quiere que dé el escripto

de la demanda que él faze, asi por poco como por mucho; e yo que mandase fasta quanto diese en escripto el demandador. Tengo por bien que porque los pleytos menores non se aluenguen, que el demandador non dé escripta la demanda de xx mrs. ayuso.

Otrosi de lo que me dixieron que quando yo enviava alguna carta a vos los alcaldes, e fazedes lo que yo vos mando en ella e la complides, e dize la carta que quando fuese leida que gela dedes: tengo por bien que cumpliendo vos lo que yo mando en ella, que gela non dedes.

Otrosi me fizieron entender en razon de las señales, que quando vos los alcalles non podiedes librar los pleytos por mis cartas que vos llegaran, o que ivades al monesterio, o por muertes de algunos vuestros vecinos, o por otras cosas que vos acaescen, que alongades las señales pora otro dia, o pora adelante, e esto que es agravamiento de los omes. Et tengo por bien que quando algunos pararen señal a otro para ante vos, e aquel dia non los pudieredes iudgar, non es derecho que vos podades alongar las señales pora adelante: mas el demandador puede aplazar so contendedor pora quando quisiere, asi como el fuero manda.

Otrosi delo al que me enviastes dezir vos los alcalles por vuestra carta, que quando algun ome se agravia del vuestro iuizio que da el alcalde, que pone Pero Bonifaz en so logar, o de los que vos ponedes en vuestros logares, quando es alguno de vos doliente, o ides en romeria, o por otras razones qual debedes poner, que estas alzadas si seran pora ante vos, e que vos envie dezir como fagades. A esto fallo por razon e por derecho, que quando alguno se agraviare del iuizio de aquel, que cada uno de vos los alcaldes mayores pusiere, que se alze pora ante aquel alcalde que el pusiere, seyendo en la villa a so termino a cent LIII.

Et de lo que me dixieron que quando algun ome forzaba alguna mugier, e se fuye él, e lo non podien aver, que vos enviase dezir, que fariades de los bienes, e si avie y alguna pena. Tengo por bien, e mando, quel pregonedes asi como el fuero manda, e sil pudieredes aver, que fagades dél aquella iustizia que manda vuestro fuero: e si se fuere de manera que nol podades aver pora cumplir la iustizia, tomad de sus bienes por caloña quinientos ss., e que se partan asi como se parte el omeziello de qui mata ome. Dada en Sevilla. El rey la mandó dar lunes vi dias de Agosto, era de mill e ccc e vii años. Yo Iohan Martinez la fiz escrebir.

155 D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahan, del Algarve. Al conceio e a los alcalles, e al merino de la cibdat de Castiella, cabeza de mio regno e mi camara, salut et gracia. Vi vuestra carta que me enviastes dezir, que tenedes dubda en una ley del fuero, que yo vos di, que es en razon de los denuestos en que dice, que si alguno llama a otro fudidincul, que peche cierta pena, e si le llama si de fudidincul, que non dice el fuero, que devedes iudgar en esta razon, e por esto que dubdades si el que denostare a otro, si avrá esa pena por el un denuesto que por el otro; e que me pidiedes merced que vos declarase esta dubda: e porque estos denuestos son malos, e feos, e muy vedados, tengo por bien, e mando que esa pena que es puesta contra aquellos que llaman a otro fudidincul, que esa misma pechen aquellos que dixieren a otro si de fudidincul. Dada en Toledo a XIII dias de Abril era de mill et trecientos e XVII años. Yo aparicio Perez la fiz escribir por mandado del rey, Roy Martinez Alvar Perez.

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahan, del Algarbe. Al Conceio de Burgos, cabeza de Castiella, y mi Camara, salut assi como a aquellos que quiero bien, e en que fio. Vos sabedes de como vos envié dezir, que me enviasedes cavalleros de vuestra villa e omes buenos de los pueblos que viniesen a mí, et que fuesen do quier que yo fuese por esta navidad, que agora pasó, et vos enviastesme a Pedro Bonifaz, e a Fernand Garzia, mios alcalles, et a R. Yañez, mio ome, e a Remont Raynes; fiziesteslo muy bien en enviarmelos, e gradesco voslo mucho. E por lo que envié por ellos, yo vos enviare ayna mis cartas et mio mandado de como fagades, et de lo que me enviastes dezir, que vos diera mio privilegio plomado, que ningun vuestro vecino non se escuse de pecho si non fuese por mi carta plomada, e agora que lleva otras mis cartas que non son plomadas pora escusar, e que se vos torna en vano, et que me pidiedes merced, que yo que viese vuestro privilegio; a esto vos digo que veré las cartas e los omes que las dí, e sabré porque razon, e entonce mandare como sea.

Et a lo al que dezides de los clerigos compañeros de la iglesia de Sancta Maria la Real, e los del mi hospital, et los del hospital del Emperador, et de Sant Johan, e los clerigos parrochianos de la villa que han comprado e ganado heredades, e compran e ganan

cadal dia las feredades pecheras, e esto que es grand mi daño e del conceio: yo los envio mis cartas que lo non fagan, e si ellos tienen quelo pueden fazer por privilegios que tienen, o por otro derecho, que me lo envien mostrar; e entonce yo mandaré como sea. Et si al fiziesen, non podria seer que non fiziese y lo que deviese.

Otrosi de lo que dizen, que los omes de la villa compran heredamientos en los vuestros logares, e que los fazedes pechar por ellos, e vos que non queredes pechar por los que comprades de los que an mio privilegio, que por lo que ovieren en otros logares, que non pechen por ello, e vos que los pasades contra ello; tengo por bien que si vos privilegios o algunos recabdos tenedes desto, que me lo enviedes mostrar, e yo entonce faré y lo que toviere por bien.

Et de lo al que me enviastes dezir en razon de los monederos de y de Burgos, que estan ricos e abondados, que conpran las heredades de los vecinos que eran pecheros, e non quieren pechar por ellas, e los iudios que fazien eso mismo, e por esto que fincaban pocos pecheros, e que non podian complir los pechos; a esto tengo por bien, que los monederos que solien seer ante de linage, que sean escusados segund los privilegios que tienen: mas los otros que yo y pus, o entraron despues, que pechen por las heredades pecheras que ante compraron, e comprarán daqui adelante, que pechen por ellas, asi como fazien los otros que antes las avien. A lo de los iudios yo les envio mis cartas, que non compran las heredades pecheras, e por las que han compradas e comprarán daqui adelante, que pechen por ellas.

Delo al que me enviastes dezir, que los clerigos nin los de Sant felizes, que non quieren dar ningun derecho todos comunialmientre pora cerrar la villa, yo les envio mis cartas como lo den: e si fazer non lo quisieren, yo tomaré y otro conseio porque lo fagan.

A lo al que diziedes, que los de San Felizes non quieren pechar connusco por las heredades pecheras que an por privilegio, que dizen que ende tienen. A esto tengo por bien, que muestren el privilegio que han en esta razon, e quanto en so privilegio dize, tengo por bien que gelo guardedes: et a lo al que les fagades, que pechen por ello. E a lo al de las posturas que pone el conceio, tengo por bien que ellos las tengan e que las guarden así como vos las fizieredes. E si al fizieren, mando al merino e a los fieles que gelas fagan tener asi como a los otros vuestros vezinos.

A lo al que me enviastes dezir, que ay monederos que non labran por sus manos, e que meten otros que labren por ellos, e que se escusan de pechar: a esto vos digo, tan bien de los monederos primeros como de los de agora, que todos aquellos que non labran por sí, tengo por bien e por derecho, que non sean escusados, mas que pechen por lo que ovieren, si non fuere por razon que oviesen tal enfermedad que non pudiesen labrar.

De lo al que me enviastes dezir en razon de los denuestos, que el que dize nombre vedado, que es grand pena de ccc. ss., e que yo que la menguase; tengo por bien que sea la pena de v mrs., e non mas.

Et a la otra ley del libro que diziedes, que es poca la pena de dos mrs. en razon del que da a otro de la mano en el rostro; tengo por bien que sea la pena de x mrs.

Et a lo que me dixieron los vuestros omes buenos en razon que los alcalles que iudgasen todos en un lugar, tengo por bien e mando, que mientre que se acava la torre, que fagades un lugar en la vuestra plaza a do venden la madera, que iudguen los alcalles, e que libren los querellosos, et que non iudguen en otro lugar; empero si aquellos que el pleyto ovieren, de su voluntat se quisieren ir al calle a su casa por librar sus pleytos, que lo puedan fazer. Mas en otra manera non sean tenudos de ir allá, nin por señales que les paren, que non cayan por ellas, nin los alcalles non los puedan costreñir, salvo quando en las pruebas recibir, que puedan los alcalles emplazar pora su casa.

A lo al que me dixieron en razon de las señales que non fuese tan grand la pena, nin oviese parte el querellosos, por que diziedes que algunos paran señal muchas veces maliciosamente: a esto vos digo que non tengo por bien de menguar la pena. Et si alguno para señal a otro maliciosamente, esto es culpa de los alcalles, que non lo viedan. Ca si ellos bien escarmentasen a los que lo fazen, non acaesciera esto: mas verán que si ellos non lo guardan, que yo lo vedaré.

Et a lo al que me dixieron en razon de los quatro fieles y de los xii iurados, que vos enviase dezir de como avrie a seer, o que onra los avrien a fazer; tengo por bien que sea así como el fuero manda, e que guarden los exidos e los derechos del conceio, e que fagan bien e lealmente aquello que conviene a su oficio de fazer.

Et a lo de los voceros que dizen que aluengan los pleytos, e que reciben los omes grand daño: a esto vos digo, que deven guar-

dar los alcalles, asi de que el alcalde entendiere que el vocero desfuye e sale de la razon maliciosamente, luego gelo deve castigar, e tornarle a la razon, que tañe al pleyto, porque non aya poder de alongar. E si el alcalde esto non faz, suya es la culpa. Mas dotra guisa los que su voz non saben tener, los boceros non pueden escucharlos.

Et a lo al que me dixieron, que el muro de la cerca que lo levavan por logar que estrechava mucho la villa; esto non tengo por bien que sea, ante mando que vaya por aquellos logares que yo mandé, en guisa que llegue al otro muro, porque las casas de Santa Maria sean dentro.

Otrosi me fizieron entender que los alcalles se levantavan tarde a iudgar, e por esto que se alogavan los pleytos, e se detenian mucho. A esto vos digo que non tengo por bien, ante mando que los alcalles que se levanten luego quando a la campana de la misa de prima, e que iudguen fasta la hora que el fuero manda. Pero si a tal pleyto acaesciere que sea de priesa, que tambien iudguen despues de comer como dante.

A lo al que dizen de los alcalles que ponen otros en sus logares que iudguen: tengo por bien que tal alcalde ponga y cada uno que sea pora ello; e ninguno non meta y alcalde, si non por aquellas razones que manda el fuero. E tengo por bien que ellos mismos iudguen. Pero mando, que quando fuere a los puertos Pero Bonifaz, o a las salinas, o a otros logares que sean a mi servicio, pueda y meter un ome bono, que iudgue en su logar.

Et a lo al que dixiedes que los clerigos beneficiados estan a los iuzios con los alcalles, e aconseian a los que an pleytos, que por esta razon aluenganse los pleytos: tengo por bien que non consintades que esten en los iuzios nin conseien, salvo por aquellas cosas que manda el fuero.

Otrosi tengo por bien que los alcalles vayan el sabado a iudgar los presos a la carcel, e que non fagan ende al.

Otrosi me dixieron que los escribanos que los non podien aver los alcalles, e los omes bonos quando los avien mester. Et esto non tengo yo por bien, e mando que guarden a los alcalles, e que sean prestos, por que los puedan aver los omes bonos quando los ovieren mester; e si al fiziesen, non gelo consintades e enviarmelo dezir, et yo escarmentarlo é, e porne otro en su logar. Dada en Xerez, el rey la mandó domingo xxx dias de Marzo era de mill e ccc e vi años, yo Iohan Matinez la fiz escrebir.

D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve. Al conceio, e a los alcalles, e al merino de la cibdat de Castiella, cabeza del regno i mi Camara, salut e gracia. Vi vuestra carta en que me enviastes dezir, que quando algunos omes de mi casa an alguna demanda contra algunos de vuestros vecinos, que vos lievan mis cartas de emplazamiento, en que les mando que vengan acá a mi cort a responder a los mios omes, e a las querellas que an dellos, e que me pidiades merced, que vuestros vezinos non fuesen tenidos de venir a estos emplazamientos fasta que primera sean demandados ante vuestros alcaldes, asi como vuestro fuero manda. A esto vos digo que lo tengo por bien: onde vos mando que non costringades á ningunos de vuestros vecinos daqui adelante, que vengan ante mí por tales aplazamientos como estos, nin consintades que ninguno pase a ellos sobre esta razon, a menos que primeramente sean demandados allá por vuestro fuero. Y vos, los alcalles e el merino, quando algunos mios omes ovieren querella de algunos vuestros vezinos, e gelo demandaren ante vos, fazed les luego aver todo complimiento de fuero e de derecho, sin detenimiento ninguno, e non fagades end al, si non a vos e a lo que avedes me tornaria por ello. Dada en Toledo á VIII dias de Abril, era de mill e ccc e xvii años. Yo Aparicio Perez la fiz escribir por mandado del rey. Roy Martinez. Alvar Perez.

ORDENAMIENTO DE LAS TAFURERIAS

QUE FUE FECHO EN LA ERA DE MILL E TRESCIENTOS E QUATORSE AÑOS

ORDENAMIENTO
DE LAS TAFURERIAS

QUE FUE FECHO

EN LA ERA DE MILL E TRESCIENTOS E QUATORSE AÑOS

POR

EL REY DON ALFONSO X.

ORDENAMIENTO
DE LAS TAFURERIAS

QUE FUE FECHO

EN LA ERA DE MILL E TRESCIENTOS E QUATORSE AÑOS

POR

EL REY DON ALFONSO X.

ORDENAMIENTO DE LAS TAFURERIAS

QUE FUE FECHO EN LA ERA DE MILL E TRESIENTOS

E QUATORSE AÑOS.

-
- LEY I. *De los que descreen.* 216
- ... II. *De los que juegan con dados de engaño, e con escaques de engaño, e los que saben fincar los dados.* 217
- ... III. *De los que jugaren con dados comunales a juegos de partidos.* 218
- ... IV. *De los que jugaren con dados de tabla.* id.
- ... V. *De los que echaren los dados á perder.* id.
- ... VI. *De los que dieren palmada ó puñada, ó tiraren de los tableros, ó dieren cozes en las tafurerias.* id.
- ... VII. *De los que quebrantaren el tablero, ó con cuchillo, ó en otra manera.* 219
- ... VIII. *De los que tovieren peños en las tafurerias.* id.
- ... IX. *De los que sacaren el tablage e tienen los peños, e sobre el peño demandan mas de lo que emprestan sobre él.* 220
- ... X. *Del tablagero que tovriere dineros para sacar tablage de aquel que tovriere tafurerias arrendadas sobre sí.* id.
- ... XI. *De los que ponen pleytos ó posturas en razon de los dados en las tafurerias ó en otro lugar.* id.
- ... XII. *De los que paran la parada al tablero é la ganaren.* id.
- ... XIII. *De los que van a la mano del que lanza los dados.* id.
- ... XIV. *Quando el tablero ó algunos otros facen amor á algunos, ó le fian las penas, á poner dia cierto para que gelos paguen, é los traen á traspaso sobre ello, e van sobre ello ante los alcaldes, que no aya tercero dia, ni nueve dias ni ferias, sino que pague a ocho dias los dineros fechos, é costas, é misiones.* 221
- ... XV. *De los tableros, que encubricen ó consintieren algunas de las cosas, que defiende este libro de las tafurerias.* id.
- ... XVI. *De los que furtaren en las tafurerias.* id.
- ... XVII. *De los que fuyeren con dineros ó con peños de las tafurerias.* id.

- LEY XVIII. *De los que fazen las bueltas de las paradas en las tafurerias.* 221
- ... XIX. *De que oro, ni plata, ni piedra, ni sortija encubierta, ni muestra ninguna que no vala en las tafurerias.* 222
- ... XX. *De los que jugaren en las tafurerias.* id.
- ... XXI. *De los que jagaren peños ó peñas.* id.
- ... XXII. *De los que jugaren dineros fechos con otros peños, e el que tiene los dineros, si ganare los peños, como han de facer.* id.
- ... XXIII. *Que no empresten dineros sobre armas de cavallero ni de escudero en las tafurerias.* 223
- ... XXIV. *Que no empresten dineros sobre cuerpo de cristiano, ni de moro, ni de judio.* id.
- ... XXV. *De los clerigos, que juegan á los dados, é sacan tablaje.* id.
- ... XXVI. *Que rico ome como deve jugar en su posada.* id.
- ... XXVII. *De cómo deven probar los pleytos de las tafurerias.* 224
- ... XXVIII. *De los tafures que son afanados á jugar.* id.
- ... XXIX. *De los dias que son sueltos para jugar.* id.
- ... XXX. *Que el demandado conosca luego de sí ó de no, ante el alcalde de las tafurerias, e ninguno no sea osado de tener razon en fecho dellas.* 225
- ... XXXI. *De los que jugaren vino ó cosas de eomer en las tafurerias, é en los otros logares.* id.
- ... XXXII. *De los que jugaren fuera de las tafurerias del rey.* id.
- ... XXXIII. *De los que tienen las tafurerias como se querellen á los alcaldes.* 226
- ... XXXIV. *De los que tienen sobre el dado acostado.* id.
- ... XXXV. *De los que tienen omes á soldada ó á bien facer, é los acogieren á su posada, ó les ficieren menos de lo suyo, é lo fueren á jugar á las tafurerias, en qué manera lo deven tornar é se deve librar esto.* id.
- ... XXXVI. *De cómo han de pechar las costas en razon de las tafurerias.* 227
- ... XXXVII. *De los que son savidores de los dados é ganan dineros á mayoria.* id.
- ... XXXVIII. *De los que arriendan las tafurerias del rey.* 228
- ... XXXIX. *De los que se quisieren alzar al rey, como ayan la alzada.* id.
- ... XL. *Del que quisiere jugar las tablas á galdeta, ó vallesta,*

ó texuelo, ó dardo, ó á la valla de la capa, en qué
manera lo han de facer é cómo.

229

LEY XLI. De cómo han de jurar los cristianos en razon de las tafurerias

id.

... XLII. De cómo no han de sacar tablaje sin licencia del tablero, y qué pena meresce

231

... XLIII. Del que acogiere jugador en su casa sin licencia del tablaero, é qué pena meresce.

id.

... XLIV. Que si el alcalde no feciere luego derecho, que lo tomen luego por testimonio, é lo muestren al rey ó á sus oficiales.

id.

ORDENAMIENTO PRIMERO ¹ QUE FIZO EL REY
DON ALFONSO EN RAZON DE LAS TAFURERIAS EN LA ERA DE
MIL E TRESIENTOS E QUATORSE AÑOS.

Era de mill e tresientos e quatorse anos. Este es el libro que yo maestre Roldan ordené e compuse en razon de las tafurerias por mandado del muy noble e mucho alto señor Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, porque ningunos pleytos de dados nin de las tafurerias no eran escritos en los libros de los derechos, nin de los fueros, nin los alcaldes no eran sabidores, nin usaban nin juzgaban de ello, fiz este libro apartadamente de los otros fueros, porque se juzguen los tafures por siempre, porque se viede el destrez ², e se escusen las muertes, e las peleas, e las tafurerias: e tobo por bien el rey como savidor ³, e entendiendo ⁴ todos los bienes, que oviesen cada uno pena e escarmiento del descreer, e en los otros engaños que se facen en las tafurerias.

LEY I.

El rico ome que jugare los dados, e tambien el fijodalgo que descreyere, que la primera vegada que descreyere, peche veinte mrs. de oro, e por la segunda quarenta mrs., o dineros, quantos valieren estos sobredichos, e por la tercera vez que sea acusado para ante el rey, e esta thamia ⁵ mesma ayan los infantes, e los cavallos. E los escuderos que jugaren los dados e descreyeren, pechen diez mrs. de oro, e por la primera vez escape, e por la segunda prendanlo por la thamia ⁶ que sobredicha es, e si non oviere de que los pechar que lo recauden los alcaldes e las justicias en guisa que parezca ante el rey. E el ome que non fuere hijodalgo que jugare los dados e descreyere, que peche por la primera vez seis mrs. de oro, e por la segunda doze, e por la tercera vez que le corten dos dedos de la lengoa, en travieso; e sino oviere de que pechar la thamia ⁷ que sobredicha es, que por la primera vez que le den treyn-

1 segundo. Esc.

2 descreer. Esc.

3 señor. Esc.

4 entendido de. Esc.

5 calupnia. Esc.

6 calupnia. Esc.

7 calupnia. Esc.

ta azotes, e por la segunda cinquenta azotes, e por la tercera vez que le corten la lengoa como sobredicho es; e de los tafures que juegan los dados, e non usan otro menester, e viven e guarescen por las tafurerias, e descreen, que non tovieren de que pechar la thamia ¹ que sobredicha es, que por la primera vez que le den treynta azotes, e por la segunda vez que le den cinquenta azotes, e que le fagan decir: Señor Dios e santa Maria, en vos creo, e en vos fio; e por la tercera vez que le corten la lengoa como sobredicho es; e el judio o moro que jugare los dados, e descreyere e dixere mal de Dios, e de santa Maria, e de otros santos algunos, non escape por la pena que sobredicha es, mas que le recauden el cuerpo e quanto oviere para ante el rey, e él fará y lo que por bien toviere.

LEY II.

Aquellos que metieren a juego e jugaren con dados que ayan nombre los quatro, porque es furto manifesto, que pechen por la primera vez todo aquello que jugaren ² doblado a su dueño, e costas e misiones si las ficiere en demandando lo suyo, e las setenas al rey; e se non oviere de que lo pechar este, que le den cinquenta azotes en la plaza con los dados colgados al cuello, e por la segunda vez que le corten el dedo pulgar de la mano derecha, o de la izquierda, con qualquier que jugare. E aquellos que jugaren con dados que ayan nombre seis o siete, o con otros dados que ayan de mas o de menos en sus suertes, que ayan la pena que deven aver los que jugaren con los dados que han nombre los quatro, porque es otrosi furto manifesto. E el que metiere o jugare con dados plomados nin desvenados, que peche por la primera vez todo aquello que ganare doblado a su dueño, e costas, e misiones si las ficiere en demandando lo suyo, e si non oviere de que pechar esto, que le den treynta azotes por la primera vez, e por la segunda cinquenta azotes, e por la tercera que le azoten por la villa con los dados colgados al pescuezo, e echenlo fuera de la villa por malo e por engañador. E el que metiere nin jugare a juego ninguno con dados afeytados, que aya la pena que deven aver los que juegan con los dados plomados, o con los dados desvenados, ca tambien es fiel el dado afeitado ³, despues que los savidores de los dados de las tafurerias, los escogen los dos, facen de su quadra e de los tantos ⁴ e de las quadras, como el plomado e el desvena-

1 calupnia. Esc.

2 ganaren. Esc.

3 afincados. Esc.

4 cantos. Esc.

do. E aquellos que jugaren con los escaques que dicen los quatro, e con los otros escaques, que ayan de mas o de menos sus suertes, que ayan la pena que deven aver los que juegan con los dados, que ayan nombre los quatro, porque es otrosi furto manifesto. E que aquellos que saben fincar los dados, si jugaren con otros que no sean tan sabidores como ellos, e aquellos que menos saben les dixeren o posieren con el que sabe fincar los dados, que jueguen sin escatima ninguna, e el sabidor que fincare lo otorgase que lo fará, devegelo tener por quanto lo otorga e lo asegura primeramente.

LEY III.

Bien se entiende que aquel que departe los juegos que contados los tiene en quantas guisas e maneras se pueden perder ¹, porque siempre finca e retiene la mayoria para sí de los juegos que departen, e es libre que no ha porque tornar nin aver de aquello que ganare el que lo perdiere.

LEY IV.

Los ² que jugaren con dados de tabla ³, los dados de seis e as, e de quatro, e de tres, e de cinco, e de dos, non aya pena nin calunia ninguna de aquello que ganare, salvo si toviere de fuera de las cosas que son defendidas en las leyes sobredichas de los otros dados.

LEY V.

Aquellos que echan los dados a perder por un par, que pechen dos tan buenos como aquellos que echaren, o de quanto costaren. E si los quebrantaren con los dientes e los tragaren, que sean quitos de los non pechar; empero el tablagero que sea tenido de los cambiar e de emprestargelos quando los quisieren los jugadores que jugaren en las tafurerias. E si el cavallero o escudero quisiere desonrrar a otro cavallero nin escudero en las tafurerias del rey, que se lo demanden unos a otros por sus fueros, que se deven juzgar los cavalleros e fijosdalgo.

LEY VI.

Qualquier que diere palmada o puñada, o tirare por los cavellos, o diere cozes a otro ome en las tafurerias del rey, que pe-

1 perdonar. Esc.
2 aquellos. Esc.

3 El mismo añade: e con.

che dos mrs. ¹, e el uno que sea del rey, porque quebró las tafurerias e desonrra alguno, e el otro de aquel que rescive la desonrra. E si fuere ome que no pueda dar la calumnia que sobredicha es, que resciba otro tanto de aquel a quien hizo ² en las tafurerias del rey en aquel logar mesmo.

LEY VII.

Qualquier que firiere en el tablero de punta de cuchuello, por cada ferida que diere, que peche medio mri. de la moneda nueva, e si diere del cuchuello, que peche un mri. de esta misma moneda por cada ferida. Otrosi si lo quebrantare de piedra o de otra manera, que lo peche, pero si lo quebrantare en su cabeza mesma, que sea quito de lo non pechar; pero si algun menoscabo rescibieren del tablero los otros que jugaren al tablero por esta razon, y lo probaren, que lo peche aquel que quebrantare el tablero, e si non oviere de que lo pechar, que lo metan en la prision fasta que dé recaudo de que lo peche.

LEY VIII.

Los que tovieran peños de tafures que fueren jugados, que les den nueve dias por fuero los peños muertos, e toda bestia veinte dias, e que sean apregonados los peños un dia, porque los quiten sus dueños si quitarlos quisieren, e que entiendan que los vendan sin engaño e sin codicia. E qualquier que jugare e emprestare sobre peños, asi como sobre bestias, en las tafurerias, que tomen buen recaudo, ansi como es fuero de la tierra, en guisa que non pierda lo que emprestare o ganare sobre ellos, e a estos plazos sobredichos que los vendan aquellos que los tovieran sin calomnia ninguna; e que los den a vender al corredor del conceio, e trayan en estos plazos los peños muertos tres dias a vender, e la bestia nueve dias, e aquel que oviere los dineros sobre los peños, tome lo suyo en salvo, e él pague al corredor de lo que fincare, e de lo demas que y oviere que sea ³ tenuto de aquel que oviere jugado los peños, o de qualquier de los suyos que lo ovieren de haver de derecho. E el que diere los peños a vender al corredor, que diga la verdad por quanto fueron vendidos, e si aquel cuyos fueren los peños fallare que fueron vendidos por mas de lo que valian, e lo probare, que peche

1 El cod. Esc. hace una sola ley de esta y la antecedente, omitiendo la cláusula: *Qualquiera que diese*, hasta la de: *e el uno &c.*

2 El mismo cod. añade: *la desonrra como la hizo*, y omite: *en aquel logar mesmo.*

3 todo de aquel. Esc.

aquel que da los peños ¹ a el corredor a vender, qualquier que aya la culpa, todo lo que niega doblado a su dueño, e costas, e misiones si las ficiere en demandando lo suyo, e las setenas al rey, porque es furto e muy gran cobdicia.

LEY IX.

E si el tablajero que sacare el tablaje sobrepusiere demas de lo que emprestare sobre los peños, o aquel que tiene las tafurerias quando rescibiere la cuenta del tablajero, que lo peche todo doblado a su dueño aquello que sobrepusiere, e costas e misiones si las ficiere, qualquier de ellos que aya la culpa en demandando lo suyo al dueño de los penos, e las setenas al rey, porque es furto manifestó e muy grand cobdicia; e si non oviere de que lo pechar, que le den cinquenta azotes.

LEY X.

El tablajero que sacare el tablaje, o tomare dineros de aquellos que tomaren las tafurerias a renta sobre sí, e los jugaren, e se fuyeren con ellos e les ficiere ² alguna varata, porque aquellos que tienen las tafurerias ³ hayan de perder o de menoscabar, que les peche todos los menoscabos, e si non oviere de que los pechar, que yagan a ⁴ prision un año.

LEY XII.

Si aquel que para la parada, e la ganare, contare da parada demas de lo que non es, e si le fuere probado porque quiere llevar lo ageno sin derecho, que peche dos tanto de lo suyo a aquel a quien cuenta demas, o que jure sobre los santos Evangelios por la primera vez que non lo face ⁵ a su emiente, e si estando en este mismo juego, e lo ficiere otra vez, que non sea creido, e que peche ⁶ como sobredicho es.

LEY XIII.

Si por aventura algunos quisieren ir a la mano del que lanza los dados, vaya en guisa a la mano o a los dados, que no parezca suerte ninguna en el tableto, e despues que la suerte paresciere del

1 El mismo añade: *a vender al corredor.*

2 o ficiere dellos. Esc.

3 El cod. Esc. añade: *sobre sí.*

4 El mismo: *en la.*

5 Sigue un blanco en que debia estar la ley xi que falta.

6 El mismo: *le.*

7 El mismo: *a sabiendas ó.*

8 El mismo añade: *la pena.*

aquel que lanza los dados, o de aquellos que la esperan, non es derecho que se desfaga la suerte, mas que gane por ella qualesquier que la suerte ovieren.

LEY XIV.

Si aquellos que tienen las tafurerias arrendadas sobre sí, o el tablajero quisiere facer amor a algunos que ayan jugado sus peños al tablajero que á perdido desde ha entregado, o por entregar, o deve dineros al tablajero ¹, o otro qualquier que le ² quisiere facer amor, o lo fia que lo entregará luego de los peños o de dineros, o pone dia conocido, o que le faga la paga o entrega a su placer, a su voluntad, e despues le ficiere alguna rebuelta o traspaso porque aya de venir ante los alcaldes, non aya tercero dia, nin nueve dias, ni ferias a que demande, sino que pague a ocho dias e los dineros fechos, e costas, e misiones si las y fesiere en demandar lo suyo.

LEY XV.

Los tablageros que consentieren o encubrieren alguno de los engaños de los defendimientos, que defiende este libro de las tafurerias, e fuere probado, aya otro tanto de pena como aquellos que disen los malos dichos, o facen los fechos o los engaños.

LEY XVI.

Los que dineros o peños furtaren del tablajero de las tafurerias, que pechen aquello que furtaren doblado a su dueño, e si non ovieren de que lo pechar, que yagan en la prision fasta que cumplan de derecho, e que lo pechen.

LEY XVII.

Otrosi qualquier que con dineros o con peños se fuere del tablero despues que los oviere jugados o perdidos, o se fuere escondido, que peche aquello que llevare doblado al tablajero, o a otro qualquier que lo aya de aver, e las setenas al rey, porque es razon de furto, e se va con lo ageno; e si non oviere de que lo pechar, que yaga en la prision del rey fasta que cumpla de derecho.

LEY XVIII.

Aquellos que ficieren buelta o muestra a sentar, ³ todo esto se

1 El mismo añade: *que le haga amor de los peños, ó de los dineros, é el tablajero.*

2 El mismo: *que le hiziere ó.*

3 El cod. Esc. *sacar.*

entiende de una razon en parada o en muestra en las tafurerias, que non sea tenido de pecharlo aquel a quien lo pierde, mas del dinero encima.

LEY XIX.

En juego ninguno oro, nin plata, nin sortija, nin piedra, nin anillo que non valga en partida, ni en muestra encubierta, nin en otra manera, si ante lo non fisiere saber primeramente a aquellos con quien juega, porque los sabidores e los engañadores de los dados de las tafurerias fazen buelta e muestra con ello a aquellos que menos saben que ellos.

LEY XX.

Aquellos que jugären en las tafurerias públicamente, o se entraren ¹ a jugar con otros tan buenos o mejores que ellos, o peores, e dixieren palabras vedadas, o fesieren cosas de las que defien de este libro, o pasaren de los otros defendimientos que aqui son escritos ², non puedan sacar nin desechar el testimonio de ningun cristiano por pobre, nin por desnudo que sea, nin judio, nin moro, que su testimonio cumpliere cada uno en su ley de aquello que oviere decir o viere facer por cosa en las tafurerias, o en otro lugar, que non se pueda provar sinon con aquellos que se acaescieren, e despues que se asientan a jugar en las tafurerias, todos son tafures llamados, porque se entiende que tafur deve provar sobre tafur.

LEY XXI.

Aquel que quiere jugar con otros peños a peños, aquel que los ganare, si fueren bienes o armas, que los tenga quarenta dias por fuero, e si fueren otros peños que sean de vestir o de calzar, o cinta, o cuchillo, o ropa de casa, o otros peños muertos, ayan veinte dias por fuero. E de estos plazos sobredichos adelante que se sirva dellos sin calunia ninguna, e aquel que los ganare, que los venda asi como sobredicho es, e finque en ³ aquel que lo oviere de aver por derecho.

LEY XXII.

Si algunos ovieron que jugaren dineros fechos con otros pe-

1 El mismo: *asentare.*

2 El mismo: *defendidos.*

3 El cod. Esc. añade: *salvo lo que diere*

sobre los peños, e lo demas sea dado a su duziño, o a aquel.

ños, e el que tiene los dineros ganare los peños, pueda luego servirse de ellos sin calunia ninguna, que así como faria a su guisa de los dineros, si gelos ganare aquel que juega los peños, así de esa misma manera se deve servir de los peños aquel que gana ¹ los peños.

LEY XXIII.

Sobre armas de cavallero nin de escudero non empresten los tablajeros, nin los que tienen las tafurerias, dineros en las tafurerias del rey, e si lo fecieren, que pierdan todo aquello que emprestaren, porque los cavalleros e escuderos prescian mucho sus armas, e es peligrosa cosa de vender, e podria acaescer que los caballeros e escuderos que abrian menester las armas, e non las podrian aver, e por esta razon acaescerian grandes trabajos entre ellos e los demandadores de las armas, e de aquellos que las tovieren.

LEY XXIV.

Sobre cuerpo de cristiano, nin de judio, nin de moro non empresten dineros nin jueguen en las tafurerias, porque saben que el cristiano que es suelto, e los judios e los moros, como quiera que son ² forros, e esten sobre sí ³ señores; empero si algunos y oviere, que su moro o cativo quisieren jugar o empeñar, puedenlo facer, o siervo o sierva, o el derecho que y oviere; e aquel que lo jugare o empeñare, e aquellos que jugaren o empeñaren su siervo sobre ello, en tal razon como esta, que lo fagan con buen recaudo, e si non, que se pierda.

LEY XXV.

Que qualquier clerigo que sacare tablaje o jugare los dados, o sobre algunas cosas que fagan a él, o él a alguno en las tafurerias, o dixere o ficiere algunas cosas de las que defiende la santa ⁴ egle-sia, e este libro, e se quisiere alzar al juicio de santa iglesia, non le valga, ca despues que el clerigo saca tablaje, e seguiere los dados, viene contra aquello que defiende la santa egle-sia e las ordenes, porque debe pasar e juzgarse por el juicio que pasan los otros tafures.

LEY XXVI.

El rico ome o el fijodalgo que quisiere jugar a los dados en

1 El cod. Esc. añade: *juega.*

2 El mismo añade: *sean.*

3 El mismo añade: *libres sin.*

4 El mismo añade: *Madre.*

su posada, puedalo facer de la puerta dentro ^o el su escudero posa o mora, e non pongan sus omes tablero ante la puerta do posa el rico ome, nin en otro lugar do su compañía se acoge, e que non aoeja vesino nin morador de la villa en la tafureria del rico ome, e si lo feciere, que peche la calunia como ² manda el rey en razon de las tafurerias.

LEY XXVII.

Puedan todos los cristianos provar en pleytos de las tafurerias, e en tal que sea de edad para provar de diez e seys años, o dende arriba, en tal que non sea ninguno dellos ome del demandador, nin sus apaniguados. É al rescibir de los testimonios aquel que oviere de jurar en los pleytos de las tafurerias, que los fagan jurar sobre los santos evangelios que digan verdad de aquello que les preguntaren, e si alguno y oviere que testimoniare falso, e le fuere provado, que le saquen dos dedos de la lengua en travieso fuera de la boca, pasenle un pliego de parte en parte de la lengua, en guisa que la non pueda tornar a la boca, e ponganlo en la plaza mas general de la villa donde esto acaesciere, e esté y desde la mañana fasta ora de mediodia, que le vean todos, e despues saquenle el pliego, e denle de mano, e jamas non sea creido en testimonio.

LEY XXVIII.

Si tafures fallasen, que sean afamados, cerrados ³ en la casa de las tafurerias del rey, e sospecharen sobre ellos que jugaran, e les demandaren los arrendadores aquello que han de aver de las tafurerias ante aquellos que lo ovieren de juzgar, e non lo pudieren provar, faganles jurar sobre los santos evangelios que non jugaron, por la primera vez, e otrosi por la segunda: e por la tercera que sean prendados por la calunia, que manda el rey en razon de las tafurerias, porque saben que son tafures, e entiendese que non se han de juntar ⁴ por al sino por jugar.

LEY XXIX.

La vigilia de Navidad e el dia que sean sueltos de jugar, porque en tal noche nació nuestro Señor ⁵, e es Pasqua bendita, e

1 El mismo: *dó*.2 El mismo: *dicho es que*.3 El cod. Esc. *criados*.4 El mismo: *juzgar*.5 El mismo: *Jesu Cripto*.

deve aver cada uno ¹ alegría en su posada ²; e por esta razon non sea prendado ningun cristiano por juego que faga estos dias. E si los que tienen las tafurerias los prendaren, o otros por su mandado, que tornen la prenda doblada a su dueño, e otro tanto al rey.

LEY XXX.

Aquellos que tienen las tafurerias de las villas arrendadas de mano, o de qualquier que las aya de aver, e de recabdar por otro ome que aya pleito ante los alcaldes, o alguna demanda contra otro en razon de tafurerias, e el demandado pidiere tercero dia, o nueve dias o ferias, non las aya, mas conosca luego de sí o de non ante el alcalde que juzgare las tafurerias sin otro alongamiento ninguno. E otrosi que ninguno ³ sea osado de tener razon en el pleyto de las tafurerias, nin los alcaldes non gelo consientan, ca non es derecho de embargar las cosas del rey, nin meterlas en vanderias.

LEY XXXI.

Aquellos que jugaren vino o cosas de comer en las tafurerias o en otros logares, que jueguen sin pena e sin calunia ninguna, e que lo coman luego e que lo beban. Mas si le fuere provado que se aparta el comer para llevarlo a su casa o a otro logar, o se quitare por dineros, o quitare ⁴ el vino en la cuba o tinaja, o en el odre, o da dineros a otro por el vino que ha perdido, o por las cosas de comer a aquel a quien juega, e lo gana por esta tafureria, es tanto como seco, que peche la calunia. E si aquel que vende el vino fuere demandado o acusado por la calunia, jure sobre los santos evangelios que non sabia que fesiese tafureria, que tornase a seco, e sease quito de la calunia, e si non quisiere jurar, que peche la calunia.

LEY XXXII.

Aquellos que jugaren fuera de las tafurerias del rey sin mandamiento de aquellos que las tovieren, despues que fueren arrendadas o puestas en recabdo, que peche cada uno de ellos por cada vez que le fuere provado diez mrs. de la moneda nueva. E si el tablero que sacare el tablaje lo consintiere o lo encubriere en su casa, que le peche veinte mrs. de la moneda sobredicha cada vez que le fuere probado que lo face ⁵; e el tercio de estas calunias que sea de

¹ El mismo en lugar de cada uno, dico todos.

² El mismo: casa.

³ El mismo añade: non.

⁴ El cod. Esc.: quedare.

⁵ En el cod. Esc. se omite: que lo face.

los alcaldes que libren los pleytos de las tafurerias, e el otro tercio de los acusadores; e si los acusadores fueren de aquellos que se acaescieren en el juego, que sean quitos de las sus calunias, e que ayan el tercio de las calunias en que fallaren aquellos que ellos acusaren: e si non ovieren de que las pechar las calunias que sobredichas son, que los recabden los alcaldes, e que les den doscientos azotes, con que beban del agua cada uno de ellos.

LEY XXXIII.

Si aquellos que tovieren las tafurerias, ovieren querella de aquellos que jugaren fuera de las tafurerias del rey, o pasaren de los otros defendimientos que son escriptos, querellense a los alcaldes que han de cumplir el mandamiento del rey, e faganlo con testigos e escrivano, e escriban los nombres de los testigos, e el dia e el mes en que lo querellaren cada vez. E que si despues los alcaldes o jurados no les quisieren facer derecho de aquello que querellaren, que lo puedan mostrar al rey, o a aquellos que tovieren las tafurerias de la tierra por mano del rey si menester fuere. E si menoscabo recibiere el rey en las tafurerias por culpa de los alcaldes o de los jurados, que lo pechen al rey doblado, o como él toviere por bien, e al querelloso las costas si las feciere segun que fuere el pleyto.

LEY XXXIV.

Si aquellos que jugaren en las tafurerias tovieren contienda sobre el dado que estoviere acostado, devenlo juzgar los otros que jugaren al tablero con aquellos que contienden sobre el dado, e si los otros non jugaren sino los contendores, juzguelos el tablajero que sacare el tablaje. E si non quisieren estar los otros jugadores por el tablajero, llamen un ome qual quisieren aquellos que contendieren sobre el dado, que lo juzgue; e el juicio que dieren los juzgadores, o el tablajero, o el ome llamado qualquier que lo juzgare a placer de los contendores, que vala. E otrosi si algunos jugaren en tablero que aya barras, que digan los dados en la barra, si cayeren tambien como en otro lugar, salvo si pusieren los jugadores que non diga dado en barra.

LEY XXXV.

Aquellos que tovieren omes a soldada o a bien fazer, o los

cogieren a su posada, o les ficiere menos algo de lo suyo, e lo fueren a jugar a las tafurerias del rey, e despues fueren demandados en razon de furto aquellos que tovieren las tafurerias, e los tablajeros que sacan el tablaje, non sean tenidos de tornar nin menos de dar los dineros porque yace, porque cada uno deve tomar tal ome, o acogerlo en su casa, o en su posada, o poner tal guarda de lo suyo, que sea seguro que non le faga mala barata de aquello que le metiere en la mano en guarda, nin de aquello que tovieren; que las tafurerias son abonadas que juegan ay buenos e malos, e los tablajeros non toman fiador del peño, nin han porque tomar testigos sobre los peños muertos, que juegan en las tafurerias. Empero el demandador faga suyos los peños como sobredicho es, segun dicen los otros fueros: e el tablajero jure sobre los santos evangelios, que diga la verdad por quanto fueren jugados, e déle sus peños, e resciba sus prescios ¹ de lo demandado.

LEY XXXVI.

Si algunos siguieren pleytos en razon de las tafurerias, e el pleyto fuere en logar que aya de aver costas, que las peche el vencido al vencedor en esta guisa: si fuere el vencedor ome que traaya bestia cavallar o mular, déle el vencido por cada dia que fuere seguir el pleyto diez y seis dineros ² de la moneda nueva, e si fuere ome de pie, déle ocho dineros de esta misma moneda.

LEY XXXVII.

Si algunos savidores de los dados ganaren a mayoria dineros, e otros sabidores de esto y se acaescieren en el comenzamiento, o despues mientras el juego durare de aquel que perdiere los dineros a peoria de sí, o de aquellos que los ganaren a mayoria, e se atovieren a él, e despues le demandaren parte de aquellos dineros que ganaren por la mayoria, que veen o entienden que face el sabidor, e fueren omes que sepan aquel juego, tanto como el sabidor, devengelo dar. Pero los que se asientan e atienen al sabidor, devenle dar a él dineros, o peños que aventuren al juego de aquel ³ que se atienen a él; e si gelo dieren, deve llevar su parte cada uno de ellos segun que acaesciere el juego, e sinon, non aya parte. E si perdiere el sabidor aquel juego, o aquellos otros que se atienen a él, que pague cada uno de ellos su parte de aquello que perdieren quan-

¹ El mismo: *dineros*.

² El mismo: *maravedis*.

³ El cod. Esc. dice: *porque*.

co y montare, porque se acaesce a las veces que pierde ome juego de mayoria.

LEY XXXVIII.

Aquellos que han de arrendar o recaudar las tafurerias por el rey, deven preguntar por aquellos que entienden o saben mas de las tafurerias en todo lugar que entraren, e los llamar e preguntarles por las tafurerias de los logares do ellos moran, e mostrarles el poder e la firmedumbre que traen del rey. E devenles prometer e dar a cada uno como entendieren que podrian aprovechar las tafurerias al rey, e deven ser sabidores los arrendadores porque puedan las tafurerias para aquellos que han sabor de las arrendar; ca despues que saben que aquel que a recaudar viene o es en los logares, fablan todos de consuno en guisa que ninguno non las pague, e dan uno dellos que las arriende por todos, e esto fassen por abatir las tafurerias, e averlas de buen mercado. E otrosi los arrendadores de las tafurerias devenlas facer apregonar en cada lugar dos dias, e dos veces en el dia, la una vez en la mañana, e la otra a ora de vispras, porque vengan a él aquellos que las quisieren arrendar, e entienda el rey e los omes de la tierra, que lo fase bien e lealmente e sin engaño ninguno. E despues que ovieren arrendado ¹ las tafurerias, e oviesen fechas las cartas del arrendamiento, que fueren fechas en esta guisa ², los arrendadores non sean poderosos de gelas toller fasta acabado aquel tiempo, segun que dixeren las cartas de aquel arrendamiento, que fueren fechas en esta razon, salvo si otro diere el tercio demas: e deste precio que diere de mas, sea el tercio de aquellos a quien tollieron las rentas de las tafurerias en esta guisa, e todo lo al para el rey, porque las cosas ³ del rey se deven aprovechar.

LEY XXXIX.

De todos los pleytos de las tafurerias se puede cada que quisiere alzar al rey, salvo de la pena que es puesta en el libro de las tafurerias, sobre aquellos que juegan fuera de las tafurerias del rey, despues que fueren puestas en renta o en recabdo, sino fuere por amor o por gracia de aquel que las toviere arrendadas. E aquellos que se agraviaren de las sentencias que dieren los alcaldes de los logares, que han de juzgar los pleytos de las tafurerias por los

1 El mismo dice: *á renta.*

2 El mismo: *razon.*

3 El mismo dice: *todas las cosas.*

alcaldes de los logares ¹, libro que fizo maestro Roldan de las tafurerias, deven desir al alcalde; dadnos fiel juicio escrito, e mostradnos la ley del libro porque nos juzgades. E él todo esto deve facer tambien a aquellos que estan sueltos como a aquellos que estan en las prisiones, e deve soltar los presos el alcalde en tal manera que tome buen fiador de la demanda que le fisieren, e de las costas.

LEY XL.

Todo ome que quisiere jugar las tablas, puedalo facer en esta guisa, que lo juegue al emperador, o a las fallas, e cabo que val, e al seis, e dos, e as, e non otro juego ninguno, e juegue fasta seis mrs. de la moneda blanca e non mas, e que juegue a envite fasta seis mrs., e de cinco mrs. adelante que pague el tablaje, e si jugaren a paradas, que lo paguen de la marveto, o de la gargista, o del azar en tres dados o en dos dados; e si jugaren a la faldeta fuera de la tafureria, nin a pares non pares, nin a las cruzetas, nin a otro juego ninguno en que se pierdan dineros, que pague, salvo si fuere a la ballesta, o al texuelo, o al dardo, o a la via de la capa, sino fuere por mandado de aquellos que tubieren las tafurerias, que peche la pena que manda la carta del rey en razon de las tafurerias, salvo si jugaren a comer o a beber, ansi como dise en la ley de este libro.

LEY XLI.

Pongan las manos sobre los santos evangelios, sobre la cruz del altar, e el que tomare la jura de aquel que oviere de jurar álo de conjurar de esta guisa: vos me jurades por Dios padre, que fizo el cielo e la tierra, e todas las otras cosas que son fechas, e por Iesucripto que nació de la virgen gloriosa santa Maria, e por el espiritu santo, que son tres personas e un Dios, e por estos santos evangelios que cuentan las palabras, e los fechos de nuestro señor Iesucripto: e si toviere la mano sobre la cruz diga, que jura por aquella cruz, que es semejante de aquella en que nuestro señor Iesucripto pasó muerte e pasión por nos pecadores salvar: e si las metiere sobre el altar, diga que jura por aquel altar en que fue consagrado el cuerpo de nuestro señor Iesucripto, que aquello que demanda es ansi como su contendor dice, e esto sobre la razón que oviere de jurar. E sobre todas estas palabras a de responder aquel

¹ El cod. Esc. añade: *Por nuestro señor el rey, o por el.*

que ficiere la jura al otro que se la toma, e otrosi como gela hace; e despues desto a de decir aquel que toma la jura, que ansi le ayude Dios en aquellas palabras que dixo en los evangelios, o en la cruz, o en el altar sobre que jura, como dice verdad, e aquel que jurare deve decir amen, como es guisa, e aquel que toma la jura non sea mal trecho por el derecho que demanda ¹. En esta guisa: primeramente jure sobre el libro de Moysen, si juras tu judio por esta ley que fue dada por mano de Moysen a los judios en el monte Sinay, e despues que ficiere esta jura, hereen por su nombre especialmente en Altalaposu, e desí llamen al Rabi o al que lo oviere de conjurar su nombre, e este es el here-en alimur e en velgumur, e a de tener cofar e tora en su brazo, aquella que sacan los judios lunes, e jueves, e sabado, fasta que acabe la jura. Asi juras tu judio por los diez versos de los mandamientos Sinay en dia de cincuesma porque dixo, yo fui al siglo e otro non, e el que dixo no jures el nombre del Dios vivo, ca non le para daño al que juró en su nombre, e yo nombro vos al dia de sabado por santiguarlo, ca en seis dias fizo Don Diós el cielo y la tierra, e el dia seteno puso el fuego, ca sabedes los judios que por la jura falsa viene el mal a todo el siglo, e tu juras por la fuerza, e por el bien, e por la ley, e por el nombre, porquien el mundo se formó, e sanaforas que es fuerza del mundo, juro: si tu verdad dices, vengan sobre sí todas las bendiciones que son escritas en Cefermose, e si tu verdad sabes, e la encubres o la niegas, e non la dixeres en esta razon que yo demando, que vengan sobre tí todas las llagas que vinieron sobre los de Egipto, e todas las maldiciones de la ley que estan escritas contra aquellos que descreen los mandamientos de Dios. E si tu esta jura pasares, maldito seas en el dia, maldito seas en la noche, maldito en echar, maldito en tu lebrantar, maldito en andada, maldito en cuydar, maldito en el campo, maldito en tu saber, maldito en todo tu poder. A todo responda el que jura: Amen, sin refierta alguna. E si refertare, que sea caido de la demanda porque él face la jura.

Otrosi los moros que han su jura apartada que deven facerla en esta guisa: tambien el que a de jurar como el que a de tomar la jura a la puerta de la mezquita si la y oviere, e synon en el lugar do les mandare el juzgador: e el moro que oviere de jurar, deve estar en pie e tornarse de cara, e alze las manos contra medio dia al qual llaman alquibla, e aquel que oviere de tomar la jura, deve decir

¹ En el cod. Esc. termina aqui la ley, y empieza la siguiente como ley distinta: *En esta guisa &c.*

estas palabras: juras tu moro por Dios, que non ay otro sinon aquel que es demandador, e conoscedor, e destruydor e alcanzador de todas las cosas que en esta parte de alquibla contra quien tu faces oracion. Otrosi me juras por lo que rescibió Iael de la fee de Dios para sí e para sus fijos, e por el omenage que fizo de lo guardar, e por la verdad que tu tienes que puso Dios en la boca de Mahomad, fijo de Abdallá, quando fizo sus profetas e su mandado, segun que tu crees, que esto que yo digo que no es asi como tu dices, e si mentira juras, que seas perdido de todos los bienes de Dios e de Mahomad aquel que tu dices profeta e su demandadero, e non ayas parte con él nin con los otros profetas en ninguno de los paraysos, mas todas las penas que dice en el alcoran, que son dadas a los que no creen en la tu ley, vengan sobre tí. A todo esto sobredicho, deve responder el que jura, ansy lo juro, diciendo todas estas palabras el mesmo ansy como las dixere aquel que toma la jura desde el comienzo fasta el cabo, e sobre todo esto decir Amen, sin refierta alguna, segun dice en la jura de los cristianos e de los judios.

LEY XLII.

Otrosi qualquier que sacare tablaje sin licencia del tablero que pague la pena del tablero quanto se arrendare.

LEY XLIII.

Otrosi qualquier que acogiere al jugador a su casa sin mandado del tablajero que pague por cada vez cincuenta mrs.

LEY XLIV.

Todo esto sea demandado ante el alcalde, e el alcalde ante quien fuere demandado, faga luego derecho de ello, e si el alcalde non quisiere facer derecho dello, tome testimonio sobre él, e muestrelo al rey e a sus justicias.

Copia sacada de la coleccion del Sr. Conde de Campomanes, que la copió de la que fue de D. Luis de Salazar.

estas palabras: juras in iure per Deum, que non ay otro sinon
 aquel que es demandador, e conosedor, e clarificador, e alcaxa-
 dor de todas las cosas que en esta parte de alquida contra quien tu
 hazes oracion. Otrosi me juras por lo que recibio, tal de la ley de
 Dios para si e para sus hijos, e por el ornage que fizo de lo guar-
 dar, e por la verdad que tu tienes que puse Dios en la boca de
 Mahomad, hijo de Abdalla, quando fizo sus profetas e su mandado,
 segun que tu eres, que esto que yo digo que no es asi como tu dices,
 e si mentas juras, que sea perdido de todos los bienes de Dios e de
 Mahomad aquel que tu dices profeta e su demandador, e non seas
 parte con el nin con los otros profetas en ninguno de los parayso,
 mas todas las penas que dice en el alcoran, que son dadas a los que
 no creen en la ley, vengan sobre ti. A todo esto sobredicho,
 dave responder el que juras, asy lo hizo, diciendo todas estas pala-
 bras el mismo, asy como las dize aquel que toma la jur desde el
 comienzo hasta el cabo, e sobre todo esto decir Amen, sin repetir ni
 juras, segun dice en la jur de los cristianos e de los judios.

LEY XIII.

Quisi cualquier que sacre tablas sin licencia del tablero que
 pague la pena del tablero quanto se mandare.

LEY XIII.

Quisi cualquier que recogiere al jugador a su casa sin mandado
 del tablero que pague por cada vez cinquenta mar.

LEY XIV.

Todo esto sea demandado ante el alcalde, e el alcalde que
 quisi faze demandado, faze luego derecho de ello, e si el alcalde
 non quisi faze derecho dello, tome testimonio sobre el, e muer-
 tulo el rey e a sus justicias.

Copia sacada de la coleccion del Sr. Conde de Cambrones, que
 la copia de la que fue de D. Luis de Salazar.

LEYES DEL ESTILO

SOBRE LAS LEYES DEL FUERO.

APENDICE.

LEYES DEL ESTILO

ET DECLARACIONES

SOBRE LAS LEYES DEL FUERO.

APENDICE

LEYES DEL ESTILO

ET DECLARACIONES

SOBRE LAS LEYES DEL FUERO.

LEYES DEL ESTILO

ET DECLARACIONES

SOBRE LAS LEYES DEL FUERO.

AQUI COMIENZAN LAS LEYES DEL ESTILO,

QUE POR OTRA MANERA SE LLAMAN DECLARACIONES DE LAS LEYES
DEL FUERO.

En razon de los pleytos de los demandadores et de los demandados et de las cosas en que deben ser apercebidos segund la costumbre de la corte de los reyes de Castilla, del rey Don Alfonso, et despues del rey Don Sancho su hijo, et dende aca¹.

LEY I.

De los demandadores, e de los demandados, et de las cosas en que no son de rescebir desque el pleyto es contestado.

Es a saber, que si alguno pone su demanda, et es el pleyto comenzado por respuesta, si despues ponen, o razonan algunas otras cosas en el pleyto demas de las que puso en la demanda, las quales ayudarian a la demanda, si puestas las oviese en la demanda, no las puede poner, nin le deben ser rescebidas despues del pleyto comenzado et contestado, que quiere decir en romance comenzado por respuesta. Pero es a saber, que si el demandador recuenta en su demanda el fecho, et non faze su demanda en el libello ni pedimiento, assi como se dice, conozca o niegue fulan si debe cient mrs, que le presté, y el demandado responde et dize que gelo niega, et el demandador trae pruebas, et prueba su intencion, estonce o enante que las razones sean encerradas, debe el alcalde de su officio dezir al demandador que diga qué pide. Et si el demandador, pre-

1 El cod. Esc. 1.º pone esta otra introduccion. »Declaracion, que se fiso de algunos derechos que se fiso en el tiempo del rey don

»Alfon en la su Corte, las cuales agora tienen »por estilo en la corte del rey.»

guntandogelo el alcalde, o él sin preguntargelo el alcalde, pidiere que condenen al demandado en lo que demanda, segund en su demanda se contiene, o faze pedimiento por otras palabras ¹, valdrá lo que es pasado en el pleyto, et dará sentencia el alcalde, et non se desfará el pleyto nin el juyzio, maguer el pedimiento fue fecho despues del pleyto contestado. Mas si non fiziere pedimiento ante que las razones sean encerradas, no valdrá lo que passó en el pleyto, nin la sentencia que dió el alcalde, et darán el pleyto por ninguno. Et esto que dicho es de suso, que si el pedimiento se face despues del pleyto contestado, et ante que las razones sean encerradas, que valdrá el juycio, et esto es por que lo tovo el rey Don Alfonso assi por bien, et assi se guarda en la corte. Et tovo el rey D. Alfonso assi por bien, porque se usaba assi estonce, de dar en su casa las cartas sin pedimientos, et el que levaba la carta del rey, no fazia otra demanda nin otro pedimiento, sino que la carta del rey ponía por su demanda, et porque los omes, otrosi, de la tierra usaban de fazer sus demandas sin otro pedimiento. Mas segun derecho fue fallado, que en la demanda se havien de fazer el pedimiento, et despues el contestamiento: et en otra manera que non era valedero el pleyto, nin el juycio: *quia juxta petitionem sententia dictanda est.* Et esto que dicho es de suso, ha lugar quando el demandado niega la demanda. Mas si conoce la demanda, maguer pedimiento non aya, valdrá.

LEY II.

Como los tutores et los guardadores de los huerfanos menores pueden demandar en nombre de ellos.

Otrosi, los tutores et los guardadores de los menores de edad, tambien en los pleytos criminales, como en los ceviles, rescibenlos en casa del rey en los pleytos, et ponen las demandas et las acusaciones de las cosas que atañe a los huerfanos, quier sean criminales, o ceviles.

LEY III.

Cómo es tenido a responder aquel a quien fallan en los bienes del deudor, et cómo se libra.

Si alguno ha demanda contra los bienes de alguno por debda

quel devie, o porque pagó su debda, et non falla a este debdor, et falla a sus bienes en poder de otro, en tal caso como este, aquel que tiene los bienes del debdor es tenuto de responder a la demanda, et puede, si quiere, negar la debda que dice que el otro le debe, o la paga que dize que fizo por él: e a todas las defensiones es tenuto el demandador de responder, et de probar lo que dice. Et si este demandado no quisiere responder, debe desamparar los bienes del debdor. Mas si presente fuesse el principal debdor, primero le debe demandar a su debdor la debda quel debe en juycio, o si el debdor otros bienes toviesse que compliessen al su debdo del demandador, salvo si los bienes que demanda fuesen señaladamente obligados a esa debda.

LEY IV.

Cómo non puede ome tomar los bienes de su debdor a otre que los tenga en su poder por sí mismo.

Maguer es derecho, que ha poder de tomar los bienes de su debdor aquel que ha de haber el debdo, por el obligamiento a que se obligó, maguer passen los bienes a otre en su poder, por qualquiera manera que passen; pero de costumbre se guarda ansi en casa del rey, que si pasan los bienes a otre, que este a quien son obligados, que non los debe por sí tomar, maguer tal poder le fuesse otorgado por aquel que debe el debdo et obliga sus bienes: mas debegelo demandar por juycio el derecho¹ que ha sobre ellos. Pero si el contendor² que tiene los bienes, sabiendo que eran ansi obligados, los comprase, estonce bien puede entregarse por sí, segund el poder quel dió de se entregar por sí. Et otrosi, el rey en qual manera quier que passen los bienes del su cogedor o arrendador, o por razon de los sus derechos a otre, quier clerigo, quier lego, puedese entregar por sí. Et si alguno alguna razon o derecho ha en aquellos bienes, debe venir ante el rey et mostrargelo, et el rey oyrá lo que dijere, o dará alcalde que dió a su personero del rey con aquel que dize que ha derecho en aquellos bienes, et gelo lo libre el alcalde por derecho. Et esto passó assi de fecho, segund se sigue en la carta de la Reyna Doña Maria, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, et Señora de Molina. A los alcaldes de Toledo, salud et gracia. Vi vuestra carta, en que me enviastes dezir, quel rey mi fijo vos envió mandar por sus cartas, que tomasedes tantos de los

1 debdo. cod. Esc. 1.º y B. R. 2.º 2 comprador. cod. Esc. 1.º y B. R. 2.º

bienes que fueron de Gutierre Perez, et que los vendiesedes, porque entregasedes al infante Don Juan de doze mil mrs. que ovo de haber por el arrendamiento de las salinas del rey que son en Espertinas. Et porque nos dixeron, que el Dean, et Gonzalo Perez, cano- nigo tomaron una partida de los bienes de Gutierre Perez, et que los fezistes emplazar para ante vos sobre esta razon: ellos, que pares- cieron ante vos, et razonaron, que si alguna demanda les quisieren fazer sobre esta razon, que les demandasen por ante el juez de su iglesia. Et porque el Dean, et Gonzalo Perez no quisieron respon- der ante vos, tomastes los bienes que ellos tienen, que vos dixeron, que fueron de Gutierre Perez, et que los entregastes al ome del in- fante Don Juan. Et por esta razon, que el Dean vos fizo amonestar, et dijo, que si non tornasedes los bienes que los tomariades, et que pornia sentencia de excomunion sobre vos. Enbiastesme pedir por merced, que pues el rey era en la frontera, et ordenara que todos los pleytos que acaesciessen ante mí a librarlos en su lugar, que vos embiasse mandar en como ficiessedes sobre ello. Et yo sobre esto ove consejo con omes buenos, letrados et foreros, que andan en mi casa, et fallé, que todos los cogedores, et arrendadores, et recauda- dores de los tributos, et de las rentas, et de todos los otros derechos del rey, que los sus cuerpos, et los sus algos et averes que habian, o haberian desde el tiempo que los derechos del rey arrendaron, o recaudaron, que de todos sean obligados al rey, fasta que le den bue- na cuenta et recaudo de lo suyo. Et que ninguno non gelos debe amparar, nin defender en iglesia, nin monesterio, nin en castillo, nin en otro señorío nenguno, et que por derecho, et por fuero de Espa- ña, et por uso, et por costumbre, que los otros reyes que fueron ante deste los recaudaron los ¹ cuerpos, et los tomaron, et los en- traron todo quanto habian, sin demandarlos delante otro juez nin ante otro señor nenguno. Et porque Gutierre Perez fue arrendador de las salinas del rey, et el rey mi fijo tovo por bien de mandar dar los mrs. que Gutierre debia del arrendamiento sobredicho al infante Don Juan su tio: et mandó a vos que tomasedes tantos de los sus bienes que fueron de Gutierre Perez, et los vendiesedes por- que entregasedes lo que él debia del arrendamiento, segun decia la su carta que vos embió, et vosotros para cumplir mandado del rey, et para guardar a él su derecho, et a la iglesia el suyo, segund es fue- ro et derecho, non uvieredes porqué emplazar al dean, nin al cano-

nigo que viniese ante vos responder en juicio: mas debierades saber verdaderamente, cuales eran los bienes que fueron de Gutierre Perez, et entrarlos con testimonio, et con buen recaudo en nombre del rey, por lo que Gutierre Perez debia de la renta sobredicha. Et desí, si alguno oviere que entendiere que algun derecho habia de haber en los bienes del arrendador, o del cogedor de los derechos del rey, debelo ir mostrar al rey, et el rey librarlo como fuere su merced, o dará omes buenos, cuales quisiere o por bien toviere, que lo oyan en su lugar, et lo libren como fallaren por fuero, o por derecho. Porque os mando que sepades cuales son los bienes que fueron del dicho Gutierre Perez, et que veades la carta del Rey mi fijo, que vos embió sobre esta razon, et que la cumplades en guisa que por los bienes de Gutierre Perez aya el infante D. Juan los maravedis sobredichos, que el rey mi fijo le mandó dar. Et yo sobre esto embio mi carta al dean, en que le embio decir, que non quiera embargar la jurisdiccion et los derechos del rey: ca siempre el rey guardó et guardará a la iglesia su derecho. Et por cumplir el mandado de nuestro señor el rey, segund que debedes, non han porque poner contra vos sentencia. Ca bien saben ellos que la iglesia manda, que cada uno sea guardado en su jurisdiccion: conviene saber, a la iglesia en lo espiritual, et al rey en lo temporal. Et esto mesmo puede facer otro gran señor qualquier, de tomar los bienes de su cogedor, o arrendador de los sus derechos.

LEY V.

Donde se ha de facer derecho a aquel a quien demandan alguna bestia que compró de otro.

Otrosi, si alguno compra alguna bestia, et gela demandan en otro lugar que non es de su fuero, et él se llama otor¹, el octor alli ha de facer derecho al pie de la bestia ante esos alcaldes, ante quien viene ser otor, et non puede pedir que le envien a su fuero.

LEY VI.

Cómo puede el frayle sin licencia entrar en juicio.

Otrosi, el que es metido en orden puede sin licencia de su mayor facer emplazar, o pedir al rey, o al juez que le defienda en su

derecho, en razon del derecho que ha en algunos bienes, en razon de herencia, o en otra manera: et puede estar en juicio sin licencia de su mayor, en aquellas cosas que dice en la ley que puede estar en juicio el fijo que está en poder del padre, sin licencia de su padre.

LEY VII.

Cómo deben embiar a su fuero al debdor que fallan en casa del rey.

Si alguno debe debda a otro, et este debdor es fallado en casa del rey, o que anda y en otra manera qualquier, et aquel que ha el debdo sobre él gelo demanda ante los alcaldes del rey, et el debdor allega su fuero, que le embien a él; los alcaldes del rey debenlo fazer, et debenle poner plazo a que parezca ante el alcalde del lugar, et del fuero donde es, que cumpla de fuero, et de derecho al quereloso.

LEY VIII.

Cómo los ordenadores de algun concejo deben ser emplazados para ante el rey por los que se quejaren de sus ordenanzas.

Otrosi, si algun concejo dá poder a algunos omes dende, que ordenen algunas cosas entre sí, et sobre lo que ordenaron algunos omes del concejo se sienten por agraviados, et lo querellan al rey, pueden ser emplazados estos ordenadores para ante el rey, porque el rey los oya, et vea si lo que ordenaron es bien, o non.

LEY IX.

Quando dan la querella al rey de muerte de ome en alguna su villa, quales deben librar ay, et quáles embiar fuera.

Otrosi, si el rey seyendo en alguna villa suya, et le dieren querella que algun ome fue muerto, et que le mataron fulano et fulano, et dicen que estos matadores ¹ por justicia por ello, et dice et querella el quereloso, et parece asi por la pesquisa, que estos matadores que lo hicieron con conseio de otros hombres, et alguno destos omes es oficial del rey, et los otros omes non son oficiales; es a saber, que el oficial por razon que es oficial, ha de cumplir de derecho ante el rey. Mas los otros serán embiados a que cumplan de derecho ante sus alcaldes de su lugar, maguer la querella fue dada

1 que los mataron. Esc. 1.º

al rey, seyendo el rey en este lugar, maguer el rey mande fazer la pesquisa.

LEY X.

Cómo non puede a un defendedor defenderle otro defendedor.

Otrosi, si alguno faze demanda a otro que tiene emplazado, et no viene él al plazo, et alguno otro lo quisiere defender en juicio, rescebirlo han a que lo defienda¹. Mas otro ninguno non puede defender a este defendedor en juicio en este pleyto, fasta que el pleyto sea contestado con el primero defendedor², porque estonce es ya fecho señor del pleyto.

LEY XI.

Cómo non recibirán personero al emplazado.

El que es emplazado, si non es raygado, o si non dá fiadores que lo fagan raygado, o que le fien que parea, et que esté a derecho, et si non que los fiadores cumplan lo que fuere juzgado, non le rescebirán personero que embie sobre aquello que fué emplazado.

LEY XII.

De la personeria de los actos del pleyto.

Otrosi, si alguno hace su personero a otro en los actos del pleyto, maguer la otra parte con quien ha el pleyto non sea delante, pues la face en los actos ante el alcalde, et el escribano que escribe el proceso, vale la tal personeria.

LEY XIII.

Cómo es rebocado el personero si se alza, y el señor del pleyto pide el alzada.

Otrosi, si alguno siguió su pleyto por personero, et fué dada la sentencia contra él, et se agravió, et se alzó el su personero, et despues el señor del pleyto viene, et demanda la alzada, et le dió plazo el alcalde a que la siguiese, revocado finca el su personero, et non puede seguir el alzada por aquella personeria, si en ella non habia tal firmeza, que maguer pareciese el señor del pleyto, que non se revocase por eso la personeria.

1 con cabcion. Esc. 1.º

2 mas despues sí. Esc. 1.º

LEY XIV.

Cómo non rescibirán personero en casa del rey al que se vá del pleyto en que anda, si ante non paga las costas de la rebeldia.

Si alguno que está en pleyto en casa del rey se vá ende sin mandado del alcalde, et despues embia personero, si este personero non paga ante las costas a la parte, de aquel tiempo que fuere rebelde, non lo recibirá el alcalde a este personero, si la parte lo contradixere, et irá por el pleyto segund forma de derecho. Ca las costas de la rebeldia primero se han de pagar.

LEY XV.

Cómo rescibirán personero en todo el pleyto que denalzada, et otrosi en el pleyto criminal do non hay muerte.

Si en el pleyto criminal que se demanda ante el alcalde acaesiese alguna cosa en el pleyto por que han de dar sentencia, que es llamada interlocutoria, et apellan della, resciben personeros en casa del rey en tal alzada si gela dan. Et esto mismo en todo pleyto criminal, que maguer sea probado el fecho, non hayan de haver muerte o perdimiento de miembro, reciben personero.

LEY XVI.

Cómo vale lo que faze el personero, maguer non muestre personeria, si la tiene, y despues la muestra.

Otrosi, es a saber que si alguno teniendo personero de otro, en su nombre ficiere demanda a otro en juicio, et non mostrase la personeria, fuese por el pleyto adelante, et despues mostrase la personeria, por esta personeria se confirma todo lo razonado en el pleyto por este personero, salvo si fuese revocado.

LEY XVII.

Cómo non resciben por personeros en casa del rey los oficiales del rey, nin sus omes.

Otrosi, es a saber, que ningun oficial que anda en la corte del rey, non le rescibirán por personero en casa del rey, nin ningun ome que viva con él en la corte.

LEY XVIII.

Del salario de los abogados.

Maguer los abogados se avengan con la parte por grand quantia que les den, o maguer las demandas sean muy grandes, et sean muchas, et sobre muchas cosas et grandes, que sean formadas et demandadas por un libello, todas serán contadas como por una demanda; et el su salario non deve crescer mas de cient maravedis de la moneda buena, et dende ayuso deven los alcaldes estimar el salario del abogado, mas non crecer en ninguna demanda que sea.

LEY XIX.

Cómo deben partir á las partes los abogados de algun lugar.

Si alguno toma todos los abogados del lugar para sí, el alcalde non gelo debe consentir, y debe decir a este que tomó todos los abogados, que escoja dellos los que quisiere que le cumpla, et de los otros deve dar abogado a la otra parte, atal que non sea su pariente, nin mucho su amigo de aquel contra quien le demanda ser abogado. Ca sí fuese su pariente fasta el quinto grado, o que sea en grado que le pueda heredar, non le debe el alcalde conscrebir. Pero que el alcalde debe tomar juramento del abogado que se escusa, que non lo face con otra escusacion nin malicia ninguna.

LEY XX.

Cómo el pobre non debe ser dado preso al abogado por el salario.

El abogado por su salario, si aquel que ha de dar salario non ha bienes de que lo pague, non gelo darán preso: mas vaya el ayuda que le fizo por el amor de Dios.

LEY XXI.

Que es creido en el emplazamiento que face, et de la pena del plazo el alcalde por sí.

El alcalde, si emplaza alguno, deve ser creido el alcalde del emplazamiento qué ficiere por sí solo. Et otrosí, el portero del rey es

creído del emplazamiento qué el ficiere. Et si alguno face emplazar a otro con carta del rey, so pena de cient mrs., segun que es usada esta pena de se poner en las cartas del rey, si el emplazado non viniere, pechará la pena. Et si el emplazado viniere, et el demandador non viniere al plazo, pechará las costas, mas non la pena de los cient maravedis.

LEY XXII.

Que pena ha de haber el emplazado para casa del rey.

Otrosi, el que es emplazado¹ para casa del rey a dia cierto, demas del dia del plazo que fue puesto, que sea ante el rey, deve aver nueve dias², et despues tercero dia de pregon, que le pregone el pregonero del rey, que venga a entrar en el pleyto con su contendor. Et los de allende del puerto han de haver plazo de quinze dias de corte, y tercero dia de pregon: y esto mesmo habrán los de aquende del puerto, estando el rey allende del puerto; y este pregon se faze tambien en los domingos, como en los otros dias qualesquier. Et si pasaren los diez dias, et el tercero dia del pregon, si non pregonasen, non deven pregonar despues, maguer non ayan pregonado, ca tanto vale como si oviesen pregonado. Et esto, quier sea el plazo por alzada, quier sobre que oviesen havido mandado del rey los alcaldes de alguna villa, que recibiesen testigos, o otra cosa que fuese menester para fazer en el pleyto; et desque oviesen rescebidos los testigos, o fecho lo que les fuere mandado por el rey, los pusiesen a las partes plazo cierto a que pareciesen ante el rey. Et si non pareciesen a este plazo puesto, fincales de mas a qualquier de las partes el plazo sobredicho de la corte, segund dicho es, et el plazo del pregon. Et si el uno viniere al plazo que le fue puesto, et el otro non viniere fasta los dias del pregon, el que non viniere ante los dias del pregon, pagará las costas a la otra parte, por los dias que non vino al plazo puesto, o despues del plazo, por los dias que non vino en los nueve dias de la corte, ante del tercero dia del pregon; salvo si uviere escusa derecha porque non pueda ante venir. Et maguer el rey sea en el lugar, et se agravie, et se alze la parte del juicio del alcalde de la villa de su lugar, tambien abria el plazo de nueve dias, et del tercero dia de la corte. Et si las partes tomasen entre sí este plazo del alcalde de parecer ante el rey por plazo acabado, o renunciassen este plazo de la corte del rey, et del pregon,

1 por carta del rey. B. R. 2.º

2 de corte. B. R. 2.º

non vale tal renunciacion si al rey non ploguiere. Mas si pena ya fué puesta entre las partes, que pechase la parte que non apareciere a la otra parte que paresciere, serle ha tenido a la pena puesta, si otra defension puesta derecha non oviere por sí, porque la non deve pechar. Et si pena non fue puesta entre ellos, pechará la parte que non vino a la que vino, las costas de nueve dias, y el tercero dia del pregon: et si se alzare alguno del juicio del alcalde que juzga en casa del rey, debe parescer ante el rey, o ante su oydor de las alzadas al plazo cierto que es puesto que parezca ante él, y non deben ser atendidos los nueve dias, nin el tercero dia del pregon. Et otrosi, es a saber, que si alguno se obliga al merino de parecer a derecho ante el alcalde a cierto dia, so cierta pena, o se obliga que del dia que fueren emplazados que parescan al tercero dia fasta tal dia, o si algunos lo fian en esta guisa, o de los traer a derecho: si al dia que puesto es non parescieren ante el alcalde, caen en la pena, et non los ha el alcalde porque atender los nueve dias, nin tercero dia de la corte, nin de pregon. Mas si algunos se obligan de traer a derecho a fulano al plazo que el alcalde les pusiere, estonce el alcalde deles atender a los fiadores o a la parte, si se obliga, asi los nueve dias, y el tercero dia del pregon, demas del plazo que el alcalde les puso.

LEY XXIII.

De los que fian a otros, et cómo deben ser llamados, et de la pena.

Otrosi, es a saber, que si algunos fian a otros en esta guisa, que del dia que fueren emplazados o demandados estos enfiados que parezcan ante el alcalde al tercero dia, o fasta otro dia cierto que ponga, sinon que pechen los omizillos: et estonce el alcalde que ha de conoscer el pleyto, deve fazer emplazar a los enfiados en sus casas do se solian acoger. Et si en casa non los fallaren, nin do se solian acoger, fagalos emplazar por consejo, et pregonar, que sean ante él al tercero dia que pusieron. Et si non vinieren ese dia, faga prender a los fiadores por los omecillos, o por la pena que se obligaron. Et fagan emplazar dende adelante a los enfiados, a los tres plazos del fuero. Mas si los fiadores fiaren en esta guisa de traerlos ante el alcalde del dia que los demandasen al tercero dia, estonces cumple que los demanden a los fiadores que los trayan al plazo del

tercero dia. Et si non los trujeren que los prendan por los omizillos, et que emplazen a los enfiados a los plazos del fuero.

LEY XXIV.

Cómo non han de atender a los cogedores mas de nueve dias, despues que son llamados para dar la cuenta.

Otrosi, en razon del emplazamiento que el rey embia mandar fazer a los sus cogedores o arrendadores que sean ante él fasta tal dia, so pena de cient mrs., a darle cuenta, o sobre otra cosa, non lo atenderan despues del plazo los nueve dias, nin tercero dia de la corte, si el rey non quisiere. Et si al plazo non vinieren, cae él luego en la pena de los cient mrs. del emplazamiento.

LEY XXV.

En que pena caen los que emplazan por pregon en casa del rey.

Otrosi, es a saber, que si emplazan a alguno por pregon en casa del rey, o sobre muerte de hombre, o sobre otra cosa, que parezca ante los alcaldes del rey, si non viene al plazo, que es atendido nueve dias, et el tercero dia de pregon, caerá en la pena del emplazamiento del fuero, et non en la pena de cient mrs. Ca en esta pena de los cient mrs. non cae sinon el que es emplazado por carta del rey, que sea en ella esta pena puesta de los cient maravedis.

LEY XXVI.

De la pena en que caen los emplazados por carta del rey, si fuere concejo o otros omes.

Si sobre pleyto que sea contra algun concejo son emplazados muchos omes de ese concejo, et non vienen al plazo, non caerán todos, sinon tan solamente en pena de un emplazamiento, porque el concejo non es contado mas de por una ¹ cosa. Et maguer el concejo será emplazado por carta del rey, so pena de cient mrs. de la moneda nueva, esta pena, maguer asi vaya en la carta del rey, non se estenderá a mas de cient mrs. de la moneda nueva. Et si muchos omes fuesen a quien atañe el fecho, et fueren emplazados, et non vinièren al plazo, cada uno de ellos cae en la pena del em-

1 persona et una cosa. Esc. 1.º

plazamiento. Et si alguno es emplazado, si este emplazado murió ante que pudiese et deviese ir a su plazo, et los herederos non fueron, nin embiaron al plazo personero, nin se embiaron escusar, non caen en la pena del emplazamiento, et deven ser emplazados.

LEY XXVII.

En qué pena cae el que trae carta del rey de emplazamiento, et él non viene al plazo.

Otrosi, si alguno gana carta del rey de emplazamiento para otro, et él emplazado viene seguir su plazo, et el que lo fizo emplazar non viene, es usado en la corte, que peche el emplazador al emplazado las costas tan solamente de quatro dias de morada en casa del rey, et non mas, et las costas de venida et de tornada, a bien vista del alcalde, segund es alongado el lugar, et las costas del libramiento, et del sellar de la carta del rey, mas non cae en la pena de los cient mrs. del emplazamiento. Et si el aplazado non viene, pechará las costas, et cae en la pena de los cient mrs. del emplazamiento, et emplazenlo por otros dos emplazamientos, que sean tres emplazamientos por todos. Et si non viniere, peche las costas de los otros dos plazos, et los cient mrs. a pedimiento de la parte, et el alcalde juzgue que el demandador deve ser asentado en los bienes del aplazado, et mandelo asentar por mengua de respuesta. Et si viene el aplazado, et se va sin mandado del alcalde ante del pleyto contestado, mandará el alcalde asentar en sus bienes, et despues, si la parte lo pidiere, emplazarlo han que venga seguir su pleyto.

LEY XXVIII.

En qué pena cae el emplazado que se va de la corte del rey.

Otrosi, si es alguno emplazado para casa del rey, et viene, et parece ante ¹ la casa del rey, et se vá de la corte sin mandado, si el pleyto non es comenzado por demanda et por respuesta, et fuere pregonado, et non parece él nin su personero, estonce mandará el alcalde asentar por mengua de respuesta, segund dicho es de suso: mas si non viniere al primero plazo que fuere emplazado, entreguen al demandador en las costas, et emplazenlo por otros dos plazos ante que asiente en sus bienes. Mas si el pleyto es comenzado

por demanda et por respuesta, et se vá de casa del rey sin mandado, estonce debe ser emplazado a que venga a ir por el pleyto adelante, et a oír sentencia si menester fuere. Et si el demandado viniere a defender el asentamiento al tiempo que el fuero manda¹, primero pagará las costas de aquellos dias que non vino a responder, et las costas que se ficieron en fazer el asentamiento, o en otra manera por razon de su rebeldia.

LEY XXIX.

Cómo deven las partes parescer todavia ante el alcalde.

Otrosi, es a saber, que desde que las partes vienen ante el alcalde, deven cada dia seguir, et parescer a su pleyto antel alcalde. Et maguer el alcalde non libre, nin se asiente a juzgar algun dia, las partes son tenidas despues de parescer ante él cada dia.

LEY XXX.

Cómo non cae en la pena del emplazamiento aquel que embia personero, maguer diga la carta que venga personalmente, et en que pleyto se entiende.

Si algun alcalde de casa del rey da carta del rey de emplazamiento contra alguno que sea oficial, que parezca personalmente ante el rey, et este aplazado embia su personero al plazo: et si el fecho sobre que fué aplazado personalmente que paresciese, es atal que por personero se puede seguir, maguer personalmente fué emplazado, si embió su personero, non cae en la pena del emplazamiento, et deve ser rescibido el personero. Ca la carta del emplazamiento, en aquello que embió mandar el rey, que paresciese personalmente, es desaforada: pues tal era el fecho sobre que fué emplazado, que por personero se puede seguir. Et si el rey manda dar carta desaforada, él deve pechar las costas a aquellos contra quien la carta fué dada. Et eso mismo el alcalde si la dió, o el escrivano de camara que la dió, si non mostrare que la dió por mandado del rey, et porque el rey ha de pechar las costas. Et en esta razon fué juzgado en la casa del rey Don Alfonso contra él, porque fueron emplazados contra fuero cient et ochenta omes et mas de la tierra de Oviedo, que vinieron a su casa emplazados a venir dezir en pesquisa sobre pleyto forero, que era de se librar allá en su tierra. Et por esto fué

¹ que le fuere mandado. Esc. 1.º

juzgado contra el rey Don Alfonso, que pechase costas de setenta y tres mil mrs.; et el rey tuvo por bien, e fallólo así por derecho, et mandolos pagar.

LEY XXXI.

Sobre qué cosas emplazan para ante el rey a querrela de sus oficiales.

Si algun oficial del rey, o de la reyna, seyendo con qualquier de ellos en su servicio, le fazen alguna fuerza, o algun tuerto en qualquier otro lugar en alguna cosa de lo suyo, puede facer emplazar por carta del rey al que esto le fiziere, quel venga a cumplir de derecho por casa del rey. Pero por denuestos que le diga en otra parte, non emplazarán aquel que los dijere para casa del rey, mas demandegelo por su fuero. Et otrosi, es a saber, que si el oficial del rey, o de la reyna, que es de los oficiales que son menester de estar con el rey, o con la reyna, en el oficio, fazen algunos algun pleyto o postura de pagar alguno debdo, et esta postura es fecha en casa del rey, puedenlos fazer emplazar para casa del rey, maguer non los falle y en casa del rey, mas por otra debda non los puede fazer emplazar para casa del rey, mas demandelo por su fuero.

LEY XXXII.

Cómo non emplazarán para ante el rey a querrela de los omes de los oficiales del rey.

Otrosi, es a saber, que si a los oficiales que andan en casa del rey, cuyos oficiales son, o con la reyna, fazen algun tuerto, o alguna fuerza estando con el rey, o con la reyna en su servicio, aquellos que esto fizieren pueden ser emplazados ante el rey, o ante sus alcaldes, que les vengán fazer derecho segun dicho es. Mas si a los sus omes, o a los que anduviesen con estos oficiales acá en la casa del rey, ficiessen fuerza o tuerto, maguer acasesciese que estando con los oficiales les oviesen fecho tuerto, non los emplazarán para casa del rey; mas demándenles para delante sus alcaldes.

LEY XXXIII.

Quien deve ser emplazado a querrela de los escribanos, o de los abogados.

Otrosi, los escribanos, o los abogados, o los otros oficiales a quien deven algunos dar algo por las cosas que les libran en la corte de

sus oficios, puedenlos fazer emplazar a que vengan a cumplirles de derecho a casa del rey. Mas si estos oficiales rescibieron fiadores por aquello que les avian a dar, non serian los fiadores emplazados para casa del rey, salvo si fuese fiador por algun concejo. Ca por razon que es fiador por concejo, será emplazado para casa del rey.

LEY XXXIV.

Cómo sea emplazado ante el rey el que pasa contra alguno que tiene carta de merced del rey.

Si algun ome tiene carta del rey, de merced, de donadio, ó de otra cosa, e ha en la carta del rey pena puesta de dineros, o de otra cosa quel peche, e alguno pasa contra lo que es otorgado en la carta del rey, puede ser emplazado para casa del rey, a querella de aquel a quien fue otorgada la merced por la carta del rey; e si el emplazado fuere desto vencido ante los alcaldes, pechará la pena al rey que es puesta en la su carta; ca suya es del rey esta tal pena, e non del su alguazil.

LEY XXXV.

A qué cosas responderá al que fallan en la corte del rey, e a cuáles non.

Si algun ome fuere fallado en casa del rey, quier sea oficial, o non, si non vino al plazo por lo que dél se querella, maguer sea tal la demanda porque deva responder, non es tenuto de responder fasta que le embien a su casa, e lo emplazen despues, salvo sinon lo demandasen por contracto que oviese fecho en la corte, o si se oviese él venido a casa del rey sin mandado, o que oviese venido por alguna de las otras cosas que pone el derecho, porque ha derecho que lo embien a su casa. Ca estonce tenuto será de responder, maguer non vino emplazado sobre ello. Mas si él oviese ya venido por el emplazamiento, o por mandado del rey, o por razon de alguna de las cosas que pone el derecho, porque ha derecho de tornar a su casa, estonce non será tenuto de responder fasta que le embie a emplazar a su casa. Mas en otra manera, si lo fallan en casa del rey, tenuto es de responder, et maguer non venga emplazado sobre ello, si tal es el pleyto porque se haya de librar en casa del rey, pues él por si se vino a casa del rey e lo fallan ay.

LEY XXXVI.

Qué plazo deve haver para emplazar, allende los puertos, o aquende.

Es uso asi en la corte del rey, que quando embia emplazar el rey por su carta a alguno de allende la sierra, o allende del puerto, ha de poner en la carta plazo de quince dias a que parezca, et non mas. Et para allende el puerto non ha de menguar de los quince dias, et puede e deve crescer el alcalde, segund fuere el lugar. Et si para aquende de la sierra, han de poner en la carta plazo de nueve dias, et non mas. Empero si tan acerca fuere el lugar do es el rey, puede el alcalde poner plazo menor, a su vista del alcalde, et si el rey fuere en este reyno. Mas si fuere en otro reyno de qualquier de los suyos, non lo menguará ninguna cosa destos plazos sobredichos.

LEY XXXVII.

Para qué concejo deven dar carta del emplazamiento, o para qual non.

Si alguno ha querella de algun concejo de alguna villa, o lugar, o otro que sea por sí, de qualquier cosa, darle han carta del rey del emplazamiento para el concejo, que embie sus personeros, o personero a cumplir de derecho ante el rey, o ante sus alcaldes ¹: mas si es concejo de aldea de alguna villa, non emplazarán sinon para ante los alcaldes de aquella villa donde es.

LEY XXXVIII.

Cómo se ha de emplazar a aquel a quién perdona el rey la su justicia, salvo traycion o aleve.

Si el rey perdona a alguno la su justicia por cosa que haya fecho de que merezca muerte, ² salvo traycion, o aleve, et la otra parte quiere provar el aleve; deve ser emplazado este acusado a sus plazos, segund que el fuero manda, a que parezca ante el rey que le perdonó: et son los plazos a tres meses, sinon lo fallan, asi como se contiene en estos plazos de los emplazamientos en el fuero de las leyes.

¹ vale tal emplazamiento. B. R. 2.º que es perdonado: salvo si fué traycion o aleve.

² non puede despues ser acusado de aquello ve. Esc. 1.º

LEY XXXIX.

Cómo se han de emplazar et de librar, et quien ha de librar el acusado que mató sobre tregua: maguer haya carta de perdon, salvo aleve o traycion.

Otrosi, es a saber, que pasó asi de fecho: que un ome acusó a otro por muerte de su pariente, que lo mató sobre tregua: emplazaronlo los alcaldes del lugar sobre esta querella, et él non vino a los plazos. Et despues estando él en casa de la reina Doña María, ante quien se libran los pleitos, seyendo el rey sobre Algezira, metióse en la eglesia, y emplazaronlo los alcaldes del rey que eran y con la reyna, a querella de aquel quel acusava: et porque non vino a los plazos, dieronle por fechor. Et despues este acusado mostró carta del rey quel dió de perdon, salvo aleve o traycion, et él mostrando tal carta de perdon ante los alcaldes de aquel lugar do fuera primeramente emplazado, et acusado: el acusador dijo a los alcaldes, que le acusava de aleve, quel matara aquel, porque le perdonó el rey, sobre tregua o seguridad. Et sobre esto falló Don Juan Rodriguez de la Rocha, que asi lo usaban en casa del rey, que pues el rey lo perdona, salvo aleve o traycion, que del rey es de juzgar este aleve, et non de otro. Et pues en la carta del rey de perdon defiende que non le presiesen, que los alcaldes que non le devian prender nin enfiar; et la reyna non le mandó dar carta del rey para que lo presiesen nin lo enfiasen. Mas los alcaldes del lugar devenles poner plazo ambas las partes, a que parescan ante el rey; et rescibir fiadores del acusado, que parea ante el rey a aquel plazo, et del acusador que parea a ese plazo, et que lieve la querella adelante; et sinon, que se pare a la merced del rey.

LEY XL.

Del que es dado por fechor que mató sobre tregua, et le tomaron sus bienes.

Otrosi, es a saber, que maguer el acusado que dicen que mató sobre tregua, et porque non vino a los plazos, que le emplazaron, que le dieron por fechor los alcaldes, et le tomaron sus bienes, asi como es fuero, et despues si le tomare el merino, et lo matase por

ello luego, puedelo fazer de fuero, et muerto será. Mas quanto ¹ el aleve, non muere por alevoso. Et si ante que lo matasen viniese, o lo tomasen preso, oirlo han sobre el aleve. Et si non se lo probasen la tregua, o la seguridad, darlo han por quito del aleve.

LEY XLI.

De los que han tregua, et se fieren entrando uno los bienes del otro.

Es a saber, que si algunos han tregua de consuno, et el uno entra los bienes del otro, et los labra, et este en cuyos bienes labra, que ha tregua con él, viene a defenderle, que non los labre, nin esté en sus bienes; et sobre esto acaesce entre ellos contienda, et lo fiere, o lo mata defendiendo sus bienes, que non gelos labre, o que non gelos tenga: si es entre fijos-dalgo, no puede reptar por ello: et si es entre otros omes, non será tenuto a la muerte, nin a las feridas. Et si reptan al fijo-dalgo o acusan al otro desto, deve fazer pregunta al reptador, o al acusador, que diga sobre quáles bienes labrando fue ferido; et el reptador es tenuto de lo decir, et aun de apaarlos ². Et si fuere provado que labrando los sus bienes le firió, non le puede reptar, nin acusar sobre ello, nin es tenuto a otra pena, si el otro ferido non quiso dejar los bienes, maguer tregua oviesen en uno.

LEY XLII.

Sobre que non pueden reptar mientras han tregua el uno con el otro.

Sobre la ley que comienza: *Ningun traidor*, que es en el titulo de los rieptos; sobre aquellas palabras de *mientras que con él tovriere tregua*. Es a saber, que si estando en tregua le fizo tal cosa a aquel con quien estaba en tregua porque le pueda reptar ³, rescébirlo han al riepto. Mas si el otro le ficiese porquel podria reptar ⁴, non lo podria reptar mientras estubiere en tregua con él. Eso mismo non le puede reptar de cosa que oviese fecho de ante de la tregua: salvo si al otorgar de la tregua, lo oviesen asi puesto, et otorgado que le pudiese reptar.

LEY XLIII.

Quáles deben morir, matando o feriendo sobre tregua.

Sobre la ley que comienza: *El reptado*, que es en el titulo de

¹ en el fecho de aleve. B. R. 2.º

² apartarlos. Esc. 1.º de partirlos. B. R. 2.º

³ Si en tregua fuese. Esc. 1.º

⁴ Si tregua non fuese B. R. 2.º

los rieptos, sobre aquella palabra: *non muera por razon de aleve &c.* Et esto se entiende en riepto de fijos-dalgo: mas si otros que non sean fijos-dalgo firieren, o mataren, o prendieren sobre tregua, aquel con quien lo han, morirá por ello. Et en esto que dicen del que friere sobre tregua, el ferir se entiende asi que parezca livor en el cuerpo: et si non parece livor en el cuerpo, non se prueba la ferida; et tal fecho se cuenta por desonra, et debe ser juzgado a bien vista del juzgador. Mas por denuesto, nin por desonra, nin por otro mal quel faga en sus bienes sobre tregua, non lo matarán por ello: mas darle han la pena que es puesta en la setena partida en el titulo de *las treguas*, en la ley, que comienza: *Los quebrantadores*: et la pena que y dice es puesta si fiziese daño en sus cosas, pechegelo quatro doblado, et si desonrare, fagale enmienda a bien vista del rey: mas entre los fijos-dalgo sobre tales cosas pueden se reptar. Pero entre los que son poblados de fuero, si alguno quebrantare la tregua, deve haver la pena que dice en el fuero a que es poblado el que quebranta la tregua: et las penas de las treguas quando non son juzgadas por riepto, nin por fuero, deven ser juzgadas por derecho del departimiento de la dicha ley *Los quebrantadores*. Otrosi, en la tregua que ha un cavallero, o otro ome con otro, et los sus omes son et entran en esta tal tregua, et cada uno de los cavalleros deve guardar, que non mate, nin fiera a los omes del otro con que ha tregua, sinon poderlo ha reptar por ello: et eso mismo podrá reptar, si sobre tregua le oviese fecho daño a sabiendas en las sus cosas. Mas si los omes de un cavallero, et del otro que han tregua, contienden, et se matan, non se quebrantan tregua; salvo si contendiesen sobre aquello que los cavalleros entran en tregua: estonce deven saber de quien se levantó la contienda, et esos son tenudos al quebrantamiento de la tregua.

LEY XLIV.

Cómo non será emplazado ninguno ante el rey por denuestos dichos sobre treguas.

Otrosi el que querella que fulano sobre tregua que le dijo tales denuestos, deve decir que él quebrantó por ello tregua. Ca non cumple que él diga quel dijo sobre tregua tales denuestos, o que le frió: mas devele decir que le quebrantó tregua: ca una es la pena de la tregua que quebranta, et otra la de los denuestos et de las feridas. Et estonce quando querella que él quebrantó tregua, puede

ser emplazado para casa del rey. Et es a saber, que maguer denueste alguno que sea oficial en casa del rey, et los denuestos digan dél en otro lugar, por denuestos non serán emplazados para casa del rey: maguer lo dijo de su oficial estando en su servicio.

LEY XLV.

Cómo deve librar el alcalde a quien demanda que firió, o mató sobre tregua.

Si alguno querella, et demanda ante el alcalde de alguno que firió, o mató sobre tregua, si el fecho, o la tregua fue provada, el alcalde deve juzgar la pena por el fecho, et por la tregua quebrantada, maguer en la demanda el quereloso no dijo que quebrantó tregua: ca cumple, pues dize et querella, que firió, o mató sobre tregua.

LEY XLVI.

Qual tregua et seguranza vale entre los fijos-dalgo, et qual non.

En Castilla entre los fijos-dalgo non vale seguranza que se faga, ni se otorgue, nin ha riepto en seguranza sobre cosa que sea fecha en la seguranza. Et otrosi, en los fijos-dalgo non puede ser tregua, nin es valedera, si non se desafian primero. Empero si entre algunos fijos-dalgo acaesciese pelea o contienda, et luego sobre eso entran en tregua, vale la tregua.

LEY XLVII.

Del que es echado por fechor, et si lo prenden, como lo pueden matar luego, et cómo lo deven oír, et que defensiones, et cómo le deben emplazar, et dar por enemigo.

Otrosi, el titulo de los emplazamientos en la ley que comienza: *Si algun ome &c.* Et si él por sí non viniere de su grado; et de otra guisa lo prendieren, non sea mas oído en esta razon: esto entienden, et usan en esta guisa, que luego que el alguazil lo prende, puedelo luego matar sin otro oimiento, pues es dado por fechor. Mas si el alguazil lo mete en la prision, estonce maguer sea dado por fechor, deve ser oído: mas oírlo han los alcaldes si ha escusa derecha, porque non pudo venir a los plazos: et esto si prováre que non ovo tiempo, nin pudo embiarse escusar. Et otrosi, puede poner todas defensiones que ha por sí, que con derecho pueda mostrar, et carta de perdon, de merced que le haya fecho el rey, que

le quitó toda la justicia, o que le ¹ quitó la rebeldia de los tres emplazamientos que non vino. Ca estonce, pues él fue dado por fechor por la rebeldia, et non porque fuese probado contra aquel, quel matara, o fuera en matarle, non gelo darán al querellosos por enemigo. Mas si la muerte fuere probada por pesquisa, o en otra guisa, et lo huviese dado por fechor por la rebeldia, dargelo han despues por enemigo, maguer el rey lo oviese perdonado la rebeldia, porque non vino a los plazos: salvo si provase que al tiempo que lo mataron, que era en otro lugar a lexos; ca darlo han por quito. Mas despues que fue dado por fechor maguer lo oyan, non le rescibirán defension que diga que lo mató defendiéndose. Pero si el alcalde se movió a rescebirlo a provar esta defension, porque non la fallan por tan ² cumplida en la pesquisa, y lo fizo el alcalde sin otra malicia; estonce non le debe poner culpa el rey, porque lo recibió el alcalde á la prueba, ³ non con buena fe, mas moviéndose a querello fazer, et lo dió por quito, valdrá este tal quitamiento, et el rey tornese por ello al alcalde si quisiere. Et otrosi, en esta ley, en el logar do dice: *E pregónelo*, sobre aquella palabra: *e denlo por fechor*, esto entienden ansi, que este dado por fechor que puede ser justiciado, segun dicho es. Mas el querellosos non lo debe matar, et si lo mata, debe ser dado por enemigo de los sus parientes, et pechar el omecillo. Et esto es por razon que non se lo dió el alcalde por enemigo, segund dice en el titulo de *los omecillos*, en la ley que comienza: *Si aquel en el &c.* Es todo otro ome que matáre su enemigo, maguer que lo haya desafiado con derecho, si lo matase ante quel rey, o los alcaldes del lugar gelo dén por enemigo &c. Pero es a saber, que el alcalde quando da por fechor al emplazado, que non viene a los tres plazos, segund que dicho es, puede el alcalde darlo por enemigo, si la parte gelo pide que gelo dé por enemigo.

LEY XLVIII.

Cómo el que es emplazado para ante los alcaldes del lugar sobre mal fecho, cae en pena maguer paresca ante el rey.

Si alguno es emplazado por algun mal fecho, que se deve librar por fuero en aquel lugar do lo emplazan, et non viene a los plazos, et ante que le dén por fechor paresce antel rey sobre este pleyto: et si el rey le quisiere facer merced, et lo tubiere por bien,

1 perdonó. Esc. 1.º B. R. 2.º

2 non. Esc. 1.º

3 mas si lo rescebió a la prueba e. B.

R. 2.º

pues pareció ante él, puede mandar que se torne el pleito en aquel lugar que era a la sazón que pareció ante él: mas si el rey esta merced non le quisiere fazer, caerá en la pena de los emplazamientos, segund es por fuero de aquel lugar para dó fue emplazado, salvo sinon fuese emplazado sobre qualquier de las cosas que son establecidas, que se deben librar por casa del rey. Ca estonce pues pareció sobre este fecho ante el rey para salvarse, et cumplir de derecho, non caerá en plazo, nin en pena.

LEY XLIX.

De los que son desafiados en los lugares do manda su fuero desafiar, cómo se deben librar.

En algunos de los fueros viejos de Estremadura sobre las muertes, los parientes del muerto deben fazer desafiamento. Et si viene el desafiado, et niega la muerte, hase de salvar, o responder al riepto, qual mas quisiere el quereloso: et si conosciere la muerte e non viniere a los plazos del fuero, darle han por enemigo de los parientes, et que salga de la villa, et del termino. Et sobre esto es a saber, que quando en esta manera de desafiamento se comienza a demandar la muerte segund el fuero viejo, que todo lo que dice en este fuero que se ha de fazer, e de juzgar despues del desafiamento, que eso se ha de guardar, et de demandar, et juzgar, et non puede mudar la querella, nin la demanda en otra manera, sinon segund lo comenzó a demandar, o a querellar en los pleitos criminales. Et mas, si algun ome mata de noche, o en yermo a otro, de que se ha de fazer pesquisa, porque esto se faze en manera del fuero de las leyes, y non en la manera del fuero viejo, hase de demandar la muerte, et juzgar segund el fuero de las leyes. Et por ende maguer algunos dizen, quel desafiamento es manera de emplazamiento, non se puede estonce emplazar, pues desafiado lo han los parientes del muerto, nin demandar la muerte, nin juzgarla, sinon en la manera que fabla el fuero viejo dese lugar, que se han de juzgar las muertes despues del desafiamento. Mas si los parientes del muerto quieren demandar que mató sobre tregua, o sobre salvo, o quel dió salto y lo mató, pidan al alcalde que faga pesquisa sobre la muerte, si asi acaesció la muerte sobre que se deba fazer pesquisa, o acusen aquel que asi mató a su pariente sobre tregua, o sobre salvo, o que le dió salto, et pidan al alcalde que emplaze a aquel que es culpado por la pesquisa de la muerte, o aquel que quiere acusar, que

venga a los plazos del fuero viejo del lugar. Et si plazos non pone el fuero viejo en esta razón, debelos fazer emplazar el alcalde a los plazos del fuero de las leyes, et el acusador estonce puede demandar al alcalde, que mate, o mande matar aquel que acusa que mató á su pariente.

LEY L.

Do ha lugar pesquisa o non, quando se faze quema, o se faze algun mal fecho público conseieramente, y cómo se libra.

En el titulo de las acusaciones, en el fuero de las leyes, sobre aquella ley que comienza: *Cuando omezillo o quema*: sobre esto dela quema, maguer la quema sea fecha en poblado, et de dia, usase de fazer pesquisa, porque el fuego es cosa que con centella, o pequeña candela, o con saeta que la puede embiar, porque esto se puede fazer muy ascondidamente, por eso se faze pesquisa, maguer la quema sea fecha de dia, et en poblado. *Et si el fecho fuere en yermo*, otrosi, es a saber, que los malos fechos que se fazen en casa, o en corral cercado, maguer moren en el corral otros omes o mugeres, et esto es contado por yermo, o si combaten la casa, et de esto fazerse ha pesquisa. Pero quando en la casa o en el corral se faze algun mal fecho conseieramente ante muchos omes que se acercaron y, estonce no se ha porque fazer pesquisa. Otrosi, es a saber, que por sospecha, nin por conseio, nin por mandamiento principalmente, non se faze pesquisa. Mas si el fecho es en sí tal sobre que se debe fazer pesquisa, en la pesquisa preguntará de otros si fueron en consejo, o si lo mandaron. Ca estonce ha lugar de se fazer pesquisa sobre conceio, o sobre mandamiento.

LEY LI.

Cómo el rey contra sus oficiales et contra señorío fará pesquisa.

Otrosi, es a saber, que el rey sobre sus oficiales o sobre los fechos que tañen contra su señorío puede mandar fazer pesquisa. Et asi son seis casos con los quatro casos, que se contienen adelante en este capítulo, en que el rey puede fazer pesquisa, o mandarla fazer, maguer que quereloso ninguno non haya. Et la pesquisa fecha en el un caso sobredicho en el comienzo deste capítulo, debe dar el rey quien oia et libre el pleyto, ca él non lo debe oir, y debe dar personero por sí que razione. Et esto ha lugar quando el fecho fuere contra él o contra su señorío, Et quando quereloso ninguno non

querella muerte de algun ome que mataron, o quema, o en otra manera desaguisada que sea fecha, el rey debe mandar fazer pesquisa: et recabdar los culpados que fallare por ello, et fazer llamar los parientes del muerto, o aquellos a quien fizieron el daño de la quema, o de las cosas desaguisadas, et decirles en quién tañe la pesquisa, et que les demanden: et si aquel en quien atañe el fecho non quisiere demandar, estonce el rey non debe dar quien razone el pleyto, mas tomará fiadores de los acusados, que vengan a responder a derecho a los que rescibieron el mal, o a los parientes del muerto, quando les quisieren demandar. Et si el que rescibió el mal, o los parientes del muerto, de que es fecha la pesquisa, entran en el pleito, et en demanda luego, non será valedera la pesquisa, et pruebegelo si la parte negare el fecho. Pero es a saber, que si ome estraño es el muerto, que non ha parientes en el lugar, que en este caso dará el rey quien demande la muerte del estraño, et valdrá la pesquisa. Et otrosi el rey sin estos cinco casos de suso dichos puede sobre sus judios o sobre sus moros, si quisiere, mandar fazer pesquisa para saber la verdad del fecho, quier sea fecho de dia y en poblado. Mas non la fará otro alcalde en este caso, et la pesquisa fecha, et la verdad sabida, escarmentarlo ha como tuviere por bien el rey, maguer non haya y otro querelloso.

LEY LII.

En que cosa ha pesquisa aunque la querella sea de persona cierta.

Otrosi sobre la ley, que es en el titulo *de las testimonias* en el fuero de las leyes, que comienza: *todo ome*, sobre aquellas palabras: *fuere demandado &c.*: entiéndenla et libran asi en casa del rey, que maguer querelle de persona cierta el que recibió fuerza, o tuerto en yermo, o de noche en poblado, o si fue alguno muerto en yermo, o de noche en poblado, o sobre algunos otros fechos desaguisados de que el querelloso, porque non sabe las sotilezas del derecho, querelló de persona cierta, et dice que lo non puede probar, maguer asi querelló, el oficio del rey o del alcalde non deve quedar de saber ende la verdad; porque la justicia que es acomendada al rey, non se pierda porque querelló de persona cierta: ca si él usó mal de su querella, el rey non debe dejar de saber ende la verdad; porque la justicia, que le es acomendada, se cumpla, porque los yerros non escapen sin pena. Esto ha lugar en los casos fechos de noche en poblado, o de dia en yermo, maguer que querelle de persona cier-

ta: mas non si el fecho es fecho de dia en poblado, et querella de persona cierta: ca estonce non se fará pesquisa. Et otrosi, esta ley sobre el párrafo: *e si ome extraño fuere muerto que non haya quien querelle su muerte &c.*: entiénendolo asi, e libranlo asi en la corte del rey, que este extraño, que es muerto sobre que se debe fazer la pesquisa de su muerte, que eso mismo es si aquel que han muerto, es emparentado, e non querellan los parientes su muerte: ca tanto es haber parientes que non querellaron, como si non los oviesen, segund que desto complidamente diximos en el capitulo ante deste.

LEY LIII.

Desde que la pesquisa es abierta como non debe recibir a otra prueba al querrelloso.

Si es fecha pesquisa sobre algun fecho atal sobre que se debe fazer pesquisa; et desde que es abierta et leida la pesquisa, et pone su demanda por ella el querrelloso, et el demandado a quien atañe la pesquisa, lo niega, et el querrelloso dá la pesquisa por probada, et dize que hay mas pruebas, et pide que le den plazo a que lo pruebe, non debe ser rescebido a la prueba.

LEY LIV.

Cómo el juez de su oficio sabrá la verdad, maguer la pesquisa sea abierta: et en que caso lo fará.

Otrosi, es a saber, que maguer la pesquisa sea abierta ante las partes, si el alcalde, de otros algunos, que non fueron preguntados en la pesquisa, puede saber mas verdad del fecho, maguer la pesquisa sea abierta, et el alcalde de su oficio, mas non por pedimiento de la parte, puede fazer las preguntas, que digan lo que saben deste fecho. Ca el oficio del alcalde siempre dura fasta en la sentencia. Et esto se entiende si el fecho sobre que fue fecha la pesquisa, fue fecho de noche, o en yermo; mas si esto non fue fecho de noche o en yermo, estonce non se preguntarán otros si non aquellos que fueron preguntados en la primera pesquisa, sobre aquello en que preguntados non fueron. Pero si la pesquisa fuese fecha sobre que habian muerto al oficial del rey, o de la reyna, maguer que sea publicada la pesquisa, sabrá el alcalde todo lo que saber pudiere por todas partes; mas si fuere la pesquisa fecha sobre feridas que hayan dado al oficial, abierta la pesquisa non sabrá el alcalde mas, sinon

segund dicho es de suso. Pero si alguno es fallado muerto o librado en casa de alguno, el señor de la casa es tenuto, segund dice la ley del fuero de las leyes. Et si pesquisa es fecha sobre muerte, y es abierta, non ha el alcalde porque saber mas, sinon como dicho es desuso, quando la pesquisa es fecha sobre cosa que non es fecha de noche, o en yermo. Esto desuso dicho todo se entiende, asi en las pesquisas generales, como en las especiales. Et asi fincó todo esto librado, et ordenado por el rey don Alfonso. Et maguer sea aparcerero en el yerro este que pregunta, el alcalde non lo dejará de preguntar por eso. Ca los que son aparceros en los yeros, maguer non deban ser creidos, pero si dijere el aparcerero del yerro contra alguno, que es culpado en este fecho, será el su dicho sospecha contra aquel contra quien dixo, con otras sospechas, et ayudas que falle el alcalde del fecho en verdad, pasará el alcalde contra él segund viere, non moviendose el alcalde con malquerencia, nin por don, nin por otra malicia.

LEY LV.

Sobre quáles oficiales puede el rey facer pesquisa.

Otrosi, como quier que el rey de su oficio quando le dan algunos omes querella de su oficial, que non usa bien de su oficio, que les faze muchos agraviamientos en tales cosas, et desto es fama, puede el rey de su oficio mandar saber la verdad; pero si alguno se querella al rey de su oficial que fizo tal mal, estonce el oficial debe ser emplazado para ante el rey, et oido por manera de juicio: e si gelo negare, debelo probar el querelloso.

LEY LVI.

Si en alguna posada dan voces que matan al huesped, et vienen ayudadores, como se libra.

Es a saber, que si algunos omes posan en alguna posada, maguer sea de noche, et algun ome, o muger de la posada, o del lugar dá voces, diciendo, matan a fulano, et a estas voces recude algun ome de otra posada en que posaba, con armas, en bando, o en ayuda de los que matan en aquella posada a su huesped, refriendo, o deteniendo a los que vienen en ayuda del huespede, o tirando piedras o otras armas contra los que vienen en su ayuda del huesped, o poniendo escaleras por do descendieron et fuyeron los que mataron al dicho su huesped, et non se prueba por la pesquisa, que

este ome que recudió en su ayuda de los matadores, nin firiase al huesped, nin lo matase, nin fuese en consejo, nin fuese ante sabidor del fecho: si los parientes del huesped muerto piden al alcalde, que oie el pleyto, que mate, o mande matar a aquel que vino en ayuda de los matadores, et les ayudó segund dicho es: por tal demanda et pedimiento el alcalde non le debe matar, nin meterle a tormento. Ca el que non es en consejo, ni sabidor del fecho, nin fiere, nin mata, y aunque fiera, si otras feridas tiene de que es cierto, et sabidor quien se las dió, et que non murió por ellas, non es tenuto a la muerte el que recudió a la pelea en bando de otro; mas en tal caso como este, de tal muerte, et de tal fecho, puedeles decir el alcalde a los parientes del muerto, que por tal demanda, maguer que el ome vino en ayuda de los matadores, et les ayudó segund dicho es, que non le debe mandar matar, mas que vean si han otra demanda contra él. Et es a saber, que los parientes del muerto, pueden pedir al alcalde, que porque aquel ome vino en ayuda de los matadores, que mataban a fulano su huespede, et non dejó subir a los que venian en su ayuda del huespede, que podrian haber preso los matadores, sinon por el embargo que les fizo él, como en aquel lugar hayan por fuero, asi como lo han en Toro, que los vecinos del lugar pueden prender a los malfechores que piden, que les mande dar los matadores, y sino que le den aquella pena que ellos merecian haber, porque mataron aquel su huespede. Et si el otro lo negare, y los parientes del muerto probasen que por fuero han de prender los malfechores, et que los ovieran presos sinon por el embargo que les fizo, estonce el alcalde debele poner plazo a que traça los matadores; et si non los traxere, debele dar aquella pena que deben aver aquellos matadores, es a saber, que maguer embargase aquellos omes que non habian poder de prender que non los prendiesen, que non habria pena por ello, este que les embargó que non los prendiesen. Et si teniéndolos presos se los tolliese, non le debe dar muerte, nin tormento por ello: mas debe ser oido por su fuero con aquellos a quien lo tollió, et que les cumpla quanto fallaren por fuero, et por derecho.

LEY LVII.

Quando un ome ha muchas feridas, et non saben de qual murió, et quién gelas dió, cómo se libra.

Otrosí, es a saber, que si muchos omes firieren un ome de muchas feridas, si saben de qual ferida murió, et qual gela dió, et es-

tas heridas acaescieron en pelea que acaesció, que non vinieron ellos a sabiendas a ferirlo, o encontrándose con él, non corriendo con él, o yendo él fuyendo, estonce el que firió la ferida, de que murió, será tenido a la muerte: et los otros serán tenidos por las otras heridas, de fazer emienda. Mas si non saben de qual ferida murió, nin quien gela dió, maguer a sabiendas non fueron a ferirlo, todos serán tenidos a la muerte: pues muchas fueron las heridas, et la pena del uno non libra a los otros, que se hay acaescieron en el fecho quando fue ferido. Et eso mismo, si muchos fueron encontrándose con él, et corriendo con él, fuyendo él: maguer sepa de qual ferida murió, et quien le dió la ferida, todos los que fueron a sabiendas, et feridores, et ayudadores, o lo mandaron quando fue ferido, serán tenidos a la pena por la muerte, quier haya el muerto una ferida, o muchas. Y es a saber, que quando muerte acaesciere sobre palabras, o en pelea entre omes que non haya tregua puesta, por muchos que sean de la una parte et de la otra, non deben aver pena sinon aquellos tan solamente que lo mataron, o lo mandaron, o lo ayudaron: mas quando muerte acaesciere fecha sobre consejo, todos aquellos que fueron en el consejo, y en matar, y en ayudar, todos deben recibir pena por ello, mayormente quando matan sobre tregua. Mas si muchos fueren en la pelea que acaesció, que non vino el fecho por sabiduria a sabiendas, et non obo el muerto mas de una ferida, et non saben quien gela dió; estonce non serán tenidos ningunos dellos, que ay se acaescieron, a la muerte: mas el rey debeles dar merced; pero que les darán alguna pena extraordinaria, asi como que pechen omecillo, o otra pena qualquier que viere el alcalde que sea guisada. Et asi se entiende la ley. *Item Mela in §. Sed si plures seroum. Ad l. aquilian ff.* Pero quando tal fecho acaesciere, que el ferido non ha mas de una ferida, si son tales omes aquellos, que se acertaron en el fecho, o algunos dellos, que puedan, et deban ser metidos a tormento, debelo fazer el alcalde por saber qual lo firió. Otrosi, si el fijo va con su padre, o el ome con su señor, et non fiere, o si fiere por su mandado, non será tenido a pena: mas si fiere sin su mandado, tenido será si fierere o matare, maguer vaya con él, salvo si tornare sobre él.

LEY LVIII.

Del que mata tornando sobre sí desque fue ferido, aunque sea en casa.

Si algun ome movió con alguno otro ome pelea, que non fuese

dado por enemigo, nin lo oviese desafiado, por desonra que le oviese fecho, seyendo fijo-dalgo, o que lo podiese asi desafiar por fuero: et firiese aquel ome con que movió la pelea, e luego a la hora fuyese, et luego el otro ferido, ante que la pelea fuese départida, nin otro alongamiento en el fecho oviese, luego sin otro detenimiento fue en pos de aquel que lo firió et lo mató, es a saber que non es tenido por la muerte; et esto porque fue luego en pos de aquel que lo firió, et lo mató: *Quia ea quæ incontinenti fiunt, inesse videntur.* Et lo al porque este movió la pelea, et lo firió, et despues el ferido lo mató, yendo fuyendo el que movió la pelea sin razon, non le seyendo dado por enemigo, nin teniendolo desafiado segund dicho es. Et aun maguer se metiese este que iba fuyendo en alguna casa, et el otro lo matase luego dentro en la casa, no hay quebrantamiento de casa.

LEY LIX.

Si puede alguno ferir o matar al que le viene a matar o ferir, et si fue despues que lo firió, si lo puede seguir.

En las decretales, en el titulo de homicidio sobre la decretal que comienza: *Si perfodiens inventus fuerit*, es esta glosa ordinaria que se sigue asi: *Pone quod si aliquis vult me interficere, ¿numquid possum eum prevenire? Dicunt quidam quod sic. Sed pone quod percussit me et recessit: ¿numquid possum eum insequi, ut percutiam? Huguitius dicit quod non; quia injuriam sic vellet ulcisci, et non repellere eam, quod non licet; quia incontinenti, et sine intervallo licet vim vi repellere.*¹

LEY LX.

Del que amenaza a otro, et despues fallan muerto, o ferido al amenazado, cómo se ha de librar esto.

Otrosí, es a saber, que si alguno dijo palabras de amenaza contra otro, et acaesce que matan, o fieren despues de la amenaza a este amenazado, sinon puede ser sabido quien lo mató, o lo ferió, este que lo amenazó, si es probado por pruebas, et por pesquisas, que le amenazó, et las pruebas, et las pesquisas son a tales que non pue-

1 Dice esta glosa de esta decretal asi: "non; que si la injuria yo quiero vengar, "Pongo que si alguno me quiere matar, si pue- "no debo impugnar contra él, que non cum- "do salir a él ante que me fiera: dicen algunos "ple a mi, salvo si luego incontinenti, e sin "que sí. Mas pongo que ferió, e fuese, si pue- "nengun detenimiento lo puedo matar." B. "do seguirlo o ferirlo, o non: digo, que R. 2.º

den ser desechadas, será tenido a la muerte, o á la ferida: et cumple contra él que se pruebe que le amenazó. Ca probado esto tan solamente, serán tenidos por la muerte o por la ferida, et si non es sabido por verdad aquel que lo mató, o que le firió, estonce el amenazador será metido a tormento, que diga la verdad de lo que supiere deste fecho: ca segun dice en el *Speculum Iuris*, el amenazador, si suele facer tales fechos, et non pueden saber que lo fizo, estonce será tenido al fecho. Et si non suele facer tales cosas, será metido a tormento.

LEY LXI.

Si alguno ha ferido a otro, et el feridor dice que le firió, mas que non era ferida de muerte, cómo se ha de librar tal pleyto.

Si alguno ferió a otro de alguna ferida, et el ferido murió de ella, et el que lo ferió es acusado de la muerte por razon de la ferida que le dió, et este que le firió conoce que le firió, mas dice que aquella ferida que le dió, era tal ferida que pudiera guarescer della: et otrosi dice que se guardó mal, volviendose a mugeres, o haciendo otras cosas, que eran contrarias a las feridas, probando él estas dos cosas ¹, non será tenido a la muerte, mas será tenido a la pena de la ferida.

LEY LXII.

Del adulterio, cómo se prueba por señales ciertas, maguer non los fallen solos en uno.

Otrosi, es a saber, que en pleyto de adulterio, por señales ciertas se prueba el adulterio, maguer non los fallen solos en uno, et desnudos. Mas fallándolos en la casa escondidos, seyendo infamados ambos deste pecado, cumple para ser probado este fecho, o para ser probado de adulterio, que se pruebe por señales, o por sospechas, o presunciones, et los omes del señor de la casa serán recibidos en testimonio, et los siervos atormentados en pleyto de adulterio.

LEY LXIII.

Cómo por negligencia non debe ser punido ninguno a pena ordinaria.

Otrosi, generalmente es regla, que non debe ser penado ome, si culpa non ovo en el yerro que fizo. Et esto es verdad de la pena

1 o qualquier dellas. Esc. 1.º

ordinaria: mas por la negligencia, penarlo han de pena extraordinaria, que es alvedrio de juez.

LEY LXIV.

Que dice que maguer haya fueros, que non valen testimonios de fuera: como, et quales, et en que cosas valen otros, et en que non.

En algunos fueros dicen que non sea rescebido testimonio si non fuere vecino o fijo de vecino. Et acaesce que en los pleytos en que rañe justicia de sangre, et en los otros pleytos ceviles que traen por testimonio a otros buenos omes que non son vecinos, nin fijos de vecinos, et quieren los desechar por esta razon, porque non son vecinos. Et sobre esto, es a saber, que si el pleyto es entre omes vecinos, que sean y del lugar moradores, et sean y pobladores a este fuero, que les guarden su fuero en esta razon, si asi lo han guardado, o usado. Mas si el pleyto es entre vecino pechero, o morador de ende de la una parte, et otro ome de otra villa o de otro término de la otra parte, si probasen por omes que non pueden ser desechados por otra razon derecha, valdrá en testimonio, et non serán desechados porque non sean vecinos nin fijos de vecinos. Et esto es verdad en los pleytos criminales, mas en los contratos, et en las obligaciones, es a saber, que si el contrato, o la obligacion es fecha en otra villa, que cumple que los testigos sean omes buenos, et valdrá su testimonio, maguer non sean vecinos; et esto ha lugar tambien entre aquellos que se obligan entre sí, que son dese fuero, que non vale testimonio sinon de vecino, e fijo de vecino; o entre otros que non sean de su fuero: mas si el contrato, o la obligacion es fecha en aquel lugar o han por fuero que prueben con vecinos, o fijos de vecinos, es fecha entre omes dese lugar do es tal el fuero, et otro ome que sea de otra villa, estonce es menester que pruebe con un vecino dese lugar. Et desi puede probar con otros de otro lugar, ca en otra manera si los testigos fuesen todos de otra parte, que non fuesen vecinos, seria sospecha contra ellos, y contra la parte que los trae. Et por ende es menester que haya y testigo algun vecino dende. Et otrosi, es a saber, que si han por fuero en los furtos, que se salven con ciertos omes, estonce si el furto es probado por testigos, o por pesquisas, debe juzgar el alcalde contra él, que dé a su dueño lo que es probado ¹ quel furtó, maguer sea do

1 Que el fuero manda, maguer non sea de su fuero vecino, et morador. B. R. 2.º

se furtó vecino, o morador: et quanto en las calumnias, salvese asi como el fuero manda. Et otrosi, en algunos fueros dicen, que el acusado que mató alguno, que se salve con omes. Et si este fuero asi le fue guardado entre sí, despues que lo ovieron, maguer que la muerte sea probada por testigos, o por pesquisas, los alcaldes debenles rescebir la salva segund el fuero dice, et lo usaron: mas entre otros omes estraños de otras villas, et omes deste lugar, do es tal el fuero, si muertes acaesciesen entre ellos, maguer acaescan las muertes en este lugar, do es tal el fuero, non se lo guarden estonce el fuero, nin le resciban, salvo si le pudieren probar la muerte con omes buenos, que por otra razon non puedan ser desechados. Et esto que dicho es desuso, eso mismo se ha de guardar, et de juzgar sobre lo que algunos fueros dicen, que por concejo en los malos fechos ninguno sea tenido. Ca esto guardarse ha entre los omes vecinos dende, mas non entre el vecino, et el estraño.

LEY LXV.

Cómo, et quando se recibirán fiadores en la causa de crimen.

Si alguno es emplazado que venga ante el alcalde a cumplir de derecho sobre algun yerro, o si es dado por fechor del yerro, et el otro envia decir por él, que dará fiadores de parescer ante el alcalde, et de cumplir de derecho, non gelos debe el alcalde rescebir, mas venga ante el alcalde: et estonce si el alcalde fallare que debe rescebir fiadores, rescebirgelos ha.

LEY LXVI.

Si alguno es emplazado sobre fecho que merezca muerte, si será preso, o si estará sobre su raiz.

En el titulo de *los emplazamientos* ha una ley que comienza: *Si algun ome fuere demandado sobre aquella palabra: emplazelo el alcalde:* entiendese por sí, o por su carta, o por su sello, o por su ome conocido; segun dice la ley deste titulo de *los emplazamientos*, que comienza: *Si el alcalde.* Otrosi, sobre aquella palabra que dice: *si non fuere raigado, recabdenlo:* esto usan asi desta guisa: que si el fecho es tal, porque estonce es fecho de nuevo: et el que dicen et acusan que lo fizo, que merezca pena de muerte, o perdimiento de miembro, prenderlo han, maguer sea raigado, o dé fiadores. Mas si el fecho non es de estonce fecho, que era ya de ante fecho, es-

tonces se debe guardar esto; que responda sobre su raiz si la ha, o sobre fiadores.

LEY LXVII.

De los hurtos, si es el heredero tenido de los emendar.

Sobre la ley que comienza: *Si algun ome*, que es en el titulo de *los hurtos*, sobre aquellas palabras: *faga tal emienda &c.*: esto se entiende, que el heredero es tenido de fazer tal emienda como aquel de quien es heredero, si fuese vivo, si sobre aquel furto, o sobre otro qualquier malfecho oviese estado demandado aquel de quien es heredero, et fuese el pleyto comenzado por demanda, et por respuesta ante que muriese. Et asi se entiende en la pena desta calumnia esta ley, et la otra ley que comienza: *Qualquier*, que es en el titulo de *las debdas*. Mas lo que ovo en el muerto de la cosa hurtada o robada, bien lo pueden demandar al su heredero, maguer no se lo ubiesen demandado en su vida, a aquel de quien es heredero.

LEY LXVIII.

Del debdo, o calumnia que puede ser demandado al heredero.

Sobre la ley, que comienza: *Quien quier*, que es en el titulo de *las debdas*, sobre aquellas palabras *o por calumnia &c.*: esta calumnia puede ser demandada a los herederos, si fue demandada al que ellos heredaron, et fué el pleyto comenzado por demanda, et por respuesta con él ante que él muriese. Et lo que dice adelante en esta ley *Quien quier, maguer que el muerto non fuese demandado en su vida &c.*: et esto refiere a lo que dixo de suso en esta ley *Quien quier*, en aquellas palabras, que dixo *por debda que debiere*: mas non se refiere a las palabras que dixo: *o por calumnia*; ca la calumnia non puede ser demandada al heredero, sinon fue demandada al que él heredó ante que muriese, et que haya seido el pleyto con él comenzado por demanda: et por respuesta ante que él muriese.

LEY LXIX.

Si muchos fueren emplazados, que omecillo pecharán, uno o mas.

Sobre la ley que comienza: *Si aquel*, que es en el titulo de *los omecillos* sobre aquella parte: *Et si fueren muchos &c.* sobre aquellas palabras: *muchos los matadores non pechen mas de un omecillo*: et esto se entiende quando todos los matadores son emplazados, et

vienen a sus plazos a juicio, et son vencidos por el omecillo: que todos los matadores por un ome, non pecharan mas de un omecillo. Mas si muchos son emplazados por muerte de un ome, los que non vinieren a los plazos, cada uno pechará su omecillo.

LEY LXX.

Que habla de la edad de diez y seis años, et veinte y cinco años.

En la ley que comienza: *Defendemos*, que es en el titulo de las acusaciones sobre aquellas palabras: *nin ome sin edad*; et esto se entiende de edad de diez y seis años: porque la edad deste fuero de las leyes, es de diez y seis años. Mas por fuero de Castilla, la edad es de veinte y cinco años.

LEY LXXI.

De las fuerzas del que roba á viandantes contra razon, que pena ha.

La ley que es en el titulo de las fuerzas, que comienza: *nin-gun ome*: en esta ley dice, que el que robase omes viandantes, que peche quatro tanto de lo que robare. Esta ley se entiende del que roba en camino a algun ome, et que non habia alguna manera de razon porque robarle: et este tal robador ha de pechar esto que robó con el quatro tanto, et al rey cient mrs. de la moneda nueva por camino quebrantado, maguer de estos cient mrs. non dice en esta ley ninguna cosa.

LEY LXXII.

Del que roba a viandante teniendo alguna razon de le tomar, que pena ha, et cómo se entiende en las otras leyes del fuero.

La otra ley, que es en el titulo de las penas, que comienza: *Ome que non fuere ladron conocido o encartado, et robare en camino, peche lo que ha robado doblado a su dueño, et al rey cient mrs.*: et esta ley se entiende del que ha alguna manera de razon de tomar en el camino al que va por él lo que lleva: asi como el que era su debdor o su fiador, et lo tomó, et lo forzó, et lo robó lo que llevaba; ca en todo robo hay fuerza: estonce esto que en tal manera robó, debelo tornar con el doblo, et cient mrs. al rey. Et en el capitulo que es en esta ley, que comienza: *Et si fuere ladron conocido o encartado, et robare camino, muera por ello, et de lo que obiese, peche a su dueño el robo doblado*; es a saber, que la muerte es

en lugar de los cient mrs. del camino quebrantado, et el doblo es para la parte que robaron. Et asi se ha juzgado todo esto en casa del rey. Et las otras leyes, que son en el titulo de las fuerzas, que comienzan: *Cuando alguno*: et la otra ley, *Quien quier*: la otra ley, *Ninguno non faga*: et la otra ley que, *Aquellos que van*: et la otra ley: *Si para facer*: cada una destas se entiende en caso señalado, de que cada una destas leyes fablan segund que por ellas mejor se puede entender.

LEY LXXIII.

Quando muchos querellan del preso, et otrosi que lo puede el alcalde prender, o si se debe salvar desde la prision, o de la pena.

Otrosi, es a saber, que si yienen muchos omes querellosos, diciendo, et querellando contra algun ome que tienen preso los oficiales, que aquel ome los robó, cada uno dellos yendose por el camino, et esto mismo dicen, et querellan otros dél, et non se prueba contra él al sinon estas querellas que dan dél: et esto se libra en esta guisa, en razon de los robos, que los robadores que son tomados con los robos, et los robadores públicos notorios, que los maten por justicia: et los otros omes que no son públicos robadores, nin de mala fama, nin son tomados con el robo, si querellan dellos que los robaron, et les fuere probado con prueba, o por pesquisa verdadera, juzgarán que pechen lo que tomaron, con la pena del robo, segund el fuero de aquella tierra, en cuyo termino robaron: et demas si roban en camino, deben pechar al rey cient mrs. de la nueva moneda por cada cosa: et maguer muchos sean los querellosos, que dicen que los robó, et maguer sea de mala fama el acusado, no juzgaran contra él sinon se prueban las querellas que dieron contra él: mas estonce el alcalde debe mandar que se salve por juramento. Et es a saber quel enfamado que es acusado de algun mal fecho, que puede el alcalde mandarlo prender, et de la prision se salve; et esto por razon de la mala fama.

LEY LXXIV.

Que pena ha quien foradare casa, o subiere por encima de pared o ventana, o abriese con llave alguna puerta.

En el titulo de las penas sobre la ley, que comienza: *Todo ome que foradare casa, muera por ello*: et eso mismo ha de morir si subiere por pared, o entrare por finiestra o por tejado a la casa, debe

morir, o si abriere la puerta con llave, o en otra manera¹, o si descerrajare arca, o si entrare en otra guisa por la puerta seyendo abierta, et lo fallaren que está ascondido en casa, debe morir por ello por justicia.

LEY LXXV.

Qué pena ha el que toman con el furto, o lo fallan en el termino con él.

Otrosi, es a saber, que si alguno toman con el furto, maguer sea el primero furto, muera por ello. Eso mismo si el merino toma los malfechores en haciendo el mal fecho, o luego en siguiéndolos, et non se ha porque facer pesquisa, pues conseqeiramente, et en publico, et de dia fue el fecho. Ca esto cumple para facer justicia de mal fechor.

LEY LXXVI.

Cómo se ha de seguir el rastro de los ganados, et cosas que algunos llevan furtadas, et quien lo ha de seguir.

Otrosi, es a saber, que quando furtan, o lieban ganados o bestias, o otras cosas que son atales, que se pueden llevar por rastro, et los que vienen en esa demanda lievan rastro fasta el termino de algún lugar, estos que van en esta demanda suelen encender fuego a y, et facer afumada, et deben afrontar et facerlo saber al alcalde de aquel lugar donde es aquel termino. Et si el alcalde non sacare aquel rastro de su termino, fasta que lo meta en otro termino de otro lugar el rastro, es tenido a pechar el ganado, o la cosa asi llevada como de furto, si la lleva furtada. Et esto que es dicho del alcalde, eso mismo son tenidos de fazer los del lugar, o los alcaldes dende, si fueren afrontados dello, et les mostraren el rastro. Et eso mismo han de facer si alguno querella, que llevan lo suyo robado: ca los oficiales, o el concejo a que es querellado, deben prender los robadores, et tomar lo que llevan robado a querella del querelloso: ca si el querelloso non oviese, non son tenidos de prender los robadores, nin tolerles el robo. Mas si el querelloso y ha, debenlo facer asi como dicho es, sinon son tenidos a lo pechar.

¹ o si abriere con llave o. B. R. 2.º

LEY LXXVII.

Del que debe morir firiendo o matando sobre seguro o tregua.

Sobre la ley: *Todo ome que matase a otro a traicion, o alevos, arastrenle por ello*: es a saber, que el que sobre tregua fiere a aquel con quien ha treguas, es alevoso, maguer non sea fijo-dalgo, segund dice la ley, que comienza: *Todo fidalgo*, en el capitulo: *Si fijo-dalgo*, que es en el titulo de los *rieptos*. Este tal que fiere sobre tregua, debe morir por ello: mas en rieppto, el fidalgo por aleve non debe morir por ello, salvo si el fecho que fizo es tal, cual debe morir quien quier que lo faga, segun dice la ley, que comienza: *El riep-tado*, que es en el titulo de los *rieptos*: asi el fidalgo, si mata sobre tregua, debe morir por ello.

LEY LXXVIII.

Qué pena ha el que fizo, o usa de falsa moneda a sabiendas.

En la ley que comienza: *Quien fiziese moneda*¹, que es en el titulo de los *falsarios &c.*, sobre aquellas palabras: *Quien las rayere con lima o con otra cosa, o las cercenare &c.*, esto es a saber, del que usa a sabiendas de falsa moneda, que non se falla en el derecho cierta pena: mas es a saber, que si el que usa de falsa moneda a sabiendas dá otor quien gela dió, o prueve donde la ovo, que avrá pena al alvedrio del juzgador, porque usa a sabiendas de falsa moneda: mas si non dá otor, o sino prueva donde la ovo, et usa a sabiendas della, juzguenlo por falsario, et darle han pena de falsario.

LEY LXXIX.

Quando acusan et hay otro pariente mas cercano, cómo lo han de fazer.

Sobre la ley que comienza: *Quando*, que es en el titulo de las *acusaciones*, sobre aquella palabra: *El alcalde ante quien fuere el pleyto, envielo a decir a aquel pariente &c.*: si el mas propinco pariente es fuera de la tierra, no es tenido el pariente que acusaba de irle fazer la pregunta fuera de la tierra sinon quisiere. Mas estonce

1 maravedis. Esc. 1.º

el alcalde, atenderlo ha un año al pariente mas cercano, segun dice la dicha ley. Et este atender del año debe comenzar despues que es mostrado al alcalde que non lo puede fallar al pariente mas cercano.

LEY LXXX.

Que fabla del que vende ome libre, en qué pena cae, et cómo se libra.

Sobre la ley, que comienza: *Defendemos*, que es en el titulo de las *vendidas*, sobre aquel capitulo: *et si el ome libre*, sobre aquellas palabras: *fué vendido non lo sabiendo &c.*: es a saber, que si aquel ome libre, que vende, si lo sabe, y lo contradijo, et lo vendió despues; este que lo vendió, et el que lo compró, debe morir por ello: et así se entiende en la ley primera, que es en el titulo de *los que venden los omes libres*, en el capitulo: *Et quien a sabiendas*. Mas si este ome que vendian, lo supo que lo vendian, et non lo contradijo, pudiendolo contradecir, el vendedor non ha de aver pena, et quitese el vendido si quisiere. Et si el vendido non supo quando lo vendian, estonce el vendedor ha de pechar cient mrs., o ser siervo, segund dice en esta ley *Defendemos*, en el capitulo: *Et si el ome.*

LEY LXXXI.

Si muchos denuestos se dicen en una pelea, cómo se ha de librar.

Si en una pelea, o en contienda muchas palabras de denuestos se dicen, non se juzga sinon la pena del un mayor denuesto; et si los denuestos fueron de ambas las partes, maguer mas sean los unos que los otros, vayan los unos por los otros, salvo si fueron dichos mayores denuestos de la una parte, et menores denuestos de la otra parte, estonce non se igualarán los menores con los mayores.

LEY LXXXII.

Que la pena que pone el fuero en la muger casada, ha la que es desposada por palabras de presente.

Otrosi, en las penas que manda dar el fuero por calumnia de muger casada, esas mismas se entienden con la que esté desposada por palabras de presente.

Que pena ha el judio que fiere al cristiano, et como se entiende.

Quando pena non fallan en el fuero escrita sobre el yerro fecho, et probado, debese juzgar la pena segund derecho comunal. Et si el judio fiere al cristiano, non¹ puede el cristiano demandar que peche el judio la pena que en el privilegio de los judios se contiene, mas meresce haber pena el judio que firiere al cristiano: segund derecho mayor pena avrá el judio que fiere al cristiano², quanto es mejor el cristiano que el judio: mas la pena de los privilegios non se estiende a otras personas sinon aquellas que en los privilegios se contienen, salvo si el rey, que dió el privilegio, o en otra guisa, la quisiere declarar.

Que pena ha el cristiano que mata a judio o moro, et como se librará.

Es a saber, que si cristiano mata a judio o moro, a tuerto en pelea, o en otra manera, que debe haber la pena que en los sus privilegios se contiene. Et si non han dello previllegio en algun lugar, et lo han en otros lugares, avrá esta misma pena que en los otros privilegios de los lugares se contiene. Et si non han pena puesta por privilegios, entonce debe haver la pena de muerte, o de echamiento, o en otra manera, asi como el rey tuviere por bien. Et segund derecho, non se debe dar tan gran pena al cristiano que mató al moro, o al judio, como al moro, que mató al cristiano.

Que pena ha de haber el que deshonra a fijo-dalgo, o a otro que non lo sea, et que pena debe haber el que mató su alcalde.

Otrosi, es a saber, que el fijo-dalgo non será asi juzgado como otro que non es fijo-dalgo, et la pena de la deshonra del fijo-dalgo es quinientos sueldos, et si qualquier otro que non sea fijo-dalgo demanda pena de deshonra, si por fuero hay pena, esa juzgarán, et si non, juzgaran la pena de quantia de quinientos sueldos ayuso, por-

1 El Esc. 1.º omite la particula *no*. 2 que al judio. El mismo cod.

que non ha de haber tan gran quantia como el fijo-dalgo. Pero es a saber, que si los omes que son de su juzgado, fieren al alcalde suyo, o lo matan, o lo deshonoran, el rey darles ha pena en los cuerpos, y en los haberes, qual quisiere: et debe fazer dar emienda al alcalde por los sus bienes de la deshonor, et de las feridas como a oficial del rey, o como a otro omé fijo-dalgo, que tal deshonor recibiese. Et de esto diremos mas cumplidamente adelante, en la ley, que comienza: *Otrosi, es a saber, que si los omes que son de su juzgado &c.*

LEY LXXXVI.

Que el que es fijo de padre fijo-dalgo, será habido por fidalgo en todas las cosas.

Otrosi, es a saber, que el que es fijo de caballero de parte del padre, maguer dende arriba viniese de otros omes, que non fuesen fijos-dalgo, rescebirlo han en riepto, y en toda honra de fijos-dalgo. Ca este tal es juzgado por fijo-dalgo.

LEY LXXXVII.

Quien et como se ha de librar el pleyto criminal que es entre judio, et judio.

Si pleito criminal acaesce entre judio, et judio, los adelantados, et los rabies lo deben librar; et si el rey tiene por bien que se libre por su casa, los sus alcaldes, que oyan el pleyto, et fagan ay venir los adelantados, et los rabies, que lo oyan con ellos, e que les muestren la su ley, por do se ha de dar la pena al judio acusado, segund su ley si fuese vencido. E los alcaldes, con los adelantados, et con los rabies, juzguenlo asi segund su ley.

LEY LXXXVIII.

Como se juzgarán los pleitos de los judios.

Otrosi, si judio contra judio ha demandá en pleito cevil, o criminal, este tal pleito se ha de librar por sus adelantados, o por sus rabies. Et si algun judio ha querella de los adelantados, el rabi lo ha de librar, et si del rabi, el rey.

1 esa pena le juzgarán que a fidalgo. Ca &c. B. R. 2.º

LEY LXXXIX.

Por quales leyes juzgarán los judios, por las suyas, o por las de los cristianos.

Otrosi, es a saber, que en casa de los reyes, asi acuerdan et juzgan que los pleitos, et las posturas que los judios fazen entre sí, et los juicios, et las posturas de los pleitos, et los dichos de los testigos, et las cartas, et los instrumentos que entre ellos se fazen, et se ordenan, que se deben juzgar por la ley de los judios, tambien en los pleitos criminales como en los ceviles. Et aun si el rey demanda a algun judio los bienes de otro algun judio, su debdor por su debda quel debe, o por calumnia en que el cayó; quier lo demande ante los rabis, o ante los alcaldes cristianos, por ley de los judios se libra todo el pleito, et se prueba el pleito sobre que contienden.

LEY XC.

Cómo el rey puede saber verdad de los malos fechos criminales de los judios, et dar sencencia en ellos segun su ley.

Otrosi, como quier, segund dicho es de suso, los pleitos ceviles et criminales, que acaescen entre los judios, se deben librar por sus adelantados. Pero en los pleitos criminales, el rey de su oficio debe saber verdad por quantas partes pudiese, asi como de los yerros que acontecen entre los cristianos: et sabida la verdad del fecho por pruebas, o por pesquisas, o por preguntas, o por conocencias, o por presunciones, o por tormento, segund es derecho, deben dar la sentencía segund su ley, et la pena que debe haber.

LEY XCI.

Como se han de juzgar, et por quien los pleitos en esta ley contenidos.

Otrosi, en el ordenamiento de las cosas que ovo establecido el rey don Alfonso en Zamora, en el mes de Julio en la era de mil e trescientos y doce años, se contiene, que dice asi: Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librarse por corte de rey; muerte segura, e muger forzada, e tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traicion, aleve, riepto. Pero que en la corte del rey, asi lo entienden, et asi lo usan los sus alcaldes en todos casos: salvo riepto, que es señaladamente para

ante la persona del rey, que si las demandan los querellosos, o los acusadores por ante los alcaldes, que son en las villas do acaescen tales fechos, que los puedan los alcaldes destas villas juzgar et librar, segund el fuero de aquella villa do acaesció el fecho: más si qualquier de las partes, tambien el demandado, como el demandador, qualquier dellos trugiere a qualquier destes pleytos por querella que dé al rey el querelloso, o el acusado, que diga que quiere ser oido et librado por él, si esto dijere ante que el pleito sea contestado ante los alcaldes del lugar, entonce suyo es del rey de oir, et de librar estas cosas sobredichas: o puedelos enviar el rey, si quisiere, estos pleytos a los alcaldes dó fueron fechos estos malos-fechos, que lo libren segund el fuero de los lugares do acaescen tales fechos; pero si en estas cosas sobredichas, segun los fueros de las leyes de los lugares do tales fechos acaescieron, non han pena en algunos de estos fechos de muerte, o de tollimiento de miembro, o de echamiento de tierra, mas hay otra pena de dinero, o de al; entonce tales pleytos, maguer vengan por querella ante el rey, deben ser enviados a que los libren sus alcaldes de las villas, do tales fechos acaescieren: pero la querella de camino quebrantado, maguer la pena es de dineros, si querellaren al rey, librese por su casa esta querella. Et eso mismo los pleytos de viudas, e de huerfanos, et de cuitadas personas.

LEY XCII.

Que el que non persigue su injuria, o de los suyos, non debe ser rescibido a acusacion, sinon se obliga a la pena del talion.

Si alguno viene diciendo al alcalde, que fulano ome ques ha y en el lugar, que fizo algun mal fecho que non atañe a él; si se quisiere obligar a acusarle, et obligarse a la pena quel otro debe haber sinon gelo probare, debelo oir el alcalde: mas en otra guisa non lo debe oir, salvo si mostrase carta, o alguna otra cosa que ficiese alguna fe al alcalde, porque se oviese de mover contra el acusado.

LEY XCIII.

Como el marido non puede matar al uno de los adúlteros, et dejar al otro.

En el titulo de los adulterios en la primera ley dice asi: *Si muger casada face adulterio, ambos sean en el poder del marido, et faga dellos lo que quisiere, et de lo que han, asi que non pueda matar el*

uno dellos, et dejar al otro: sobre estas palabras, si acaesce que se vaya el uno, et prendan al otro, et el preso es vencido de adulterio por juicio, dargelo han los alcaldes en poder del marido, et el marido debelo tener; mas non lo debe matar fasta que haya el otro, et le venza por juicio, porque los mate ambos si quisiere.

LEY XCIV.

Que escribanos han de dar fe de los presos sueltos sobre fianzas, et de sus pleytos.

Los pleytos de los que estan presos, et de los que fueren enfiados ante el alcalde, ha de escrebir la fiadura el escribano del rey, que escrebe con el alguacil. Et los pleytos de los sobredichos, ha los de tener, et de escrebir el escribano del rey, que escrebe con el alguacil en casa del rey.

LEY XCV.

Que manera terná el alcalde si el acusado non viene a responder a la acusacion.

Otrosi, si alguno acusa a otro que le quemó sus casas, o que le mató sus parientes, o sobre otra cosa desaguisada, que le haya fecho; et el alcalde lo fizo emplazar, et llamar a los plazos que el fuero manda, et non veniere: estonce debe el alcalde saber del fecho de que querelló, si fué fecho. Mas non ha de saber quien lo fizo, et si fallare que tal fecho es fecho, estonce lo debe dar por fechor.

LEY XCVI.

En qué cosas, et quando vale el testimonio de la muger.

Sobre la ley, que comienza: *Toda muger*, que es en el titulo de *los testimonios*, es a saber, que pueden las mugeres ser rescibidas en testimonio sobre las cosas que sean ceviles, quier criminales, que se fazen en tal lugar, que non es razon, nin guisado de ser y omes con las mugeres. Et otrosi si se resciben las mugeres en testimonio en las vendidas, et en las compras, que usan de fazer las mugeres, et sobre las contiendas, et maleficios que acaescen entre las mugeres, pruebese por su dicho de mugeres en testimonio. Et otrosi, en la pesquisa que se faze de los yerros fechos de noche, o en yermo; si ellas dan testimonio de vista, juzguenlo por prueba. Et otrosi, fazen los sus dichos presuncion para poder tormentar. Mas en

aqueellos lugares, do es cierto que el fecho fue fecho ante omes, non son creidas, si los omes que se y acertaron, o alguno dellos non testimonia eso mismo, que ellas dizen en su testimonio.

LEY XCVII.

Que el que comete cosa que merezca muerte, estando el rey en el lugar del delito, non le vale la iglesia.

En casa del rey asi lo usan, que si alguno faze cosa porque merezca muerte, et lo fizo el fecho estando el rey en el lugar, lo mandó el rey sacar de la iglesia, para fazer dél justicia, aquella que fuere fallada por derecho.

LEY XCVIII.

Como non se debe fazer pesquisa sobre feridas, si non parescen libores, nin sobre denuestos.

Otrosi, sobre las palabras de denuesto, maguer sean dichas de noche, non fazen pesquisa. Et otrosi, sobre querella que alguno o alguna dé, en que querella que le firieron, sinon parescen libores, non fazen pesquisa.

LEY XCIX.

Como pueden prender el cuerpo por costas, sinon tiene bienes.

Otrosi, en casa del rey el que es condenado por costas, prendanle por ello el su cuerpo, sinon ha bienes de que lo pague.

LEY C.

Como non se debe rescebir defension al que negó el maleficio, si gelo prueban.

Otrosi, segun el fuero de Castilla, si alguno es acusado de algun maleficio que fizo, et él lo niega en juicio, si despues gelo prueban, maguer despues ponga por sí defension alguna porque con derecho fizo aquello que negó, et que le han probado, non le resciban defension, et juzguen segund fuere probado el fecho.

LEY CI.

Como en los pleytos criminales, nin en la sentencia interlocutoria non se rescibe apelacion.

Otrosi, en los pleytos criminales, en que si fueren probados hay

muerte, o perdimiento de miembro, non dan alzada, nin en la sentencia difinitiva, nin interlocutoria, que acaesciere de dar en los pleytos criminales.

LEY CII.

Si alguno fallan muerto o liborado en casa de otro, cómo se ha de librar.

En el titulo de los omecillos, sobre la ley, que comienza: *Todo ome, que fallare*, sobre aquellas palabras: *Sea tenido de mostrar quien lo mató, si non tenido será de responder a la muerte, salvo el su derecho para se defender, si ser pudiere*: es a saber que quando tal fecho acaesce, el alcalde debe saber la verdad por quantas partes pudiere, porque sepa si es otro en la culpa, et non el señor de la casa, et si non fallare otro en culpa, o otra razon derecha, porque el señor de la casa es sin culpa, si non matarlo han por ello, si el rey non lo faze merced. Pero si contra el señor de la casa non fuere fallado por pruebas, o por pesquisa, que es culpado de la muerte de aquel que fallaron muerto, et liborado, et este liborado lo salvase ante de su muerte al señor de las heridas, et de la muerte, te por preguntas, nin por otra manera, non es fallado en culpa el señor de la casa, darlo han por quito los jueces: et lo que dice en esta ley, se juzga, et se guarda en el reino de Leon, et en los otros reinos del rey. Et si fieren a alguno en casa de otro, et non pueden saber quien lo firió, es a saber, si el señor de la casa si estaba ay estonce, et si estaba ay debe ser preguntado, que diga quantos, et quales omes, et mugeres estaban en aquella su casa a aquella sazón que el ferido dize que le firieron. Et sinon lo dijere, estonce el señor de la casa es tenido de mostrar quien lo firió, et si non será tenido a la ferida: pero que juzgan algunos alcaldes, que si el señor estaba en la casa quando acaesció el fecho, que él es tenido de mostrar quien lo firió, et sinon, que sea tenido a la pena.

LEY CIII.

De los que piden omecillos a los concejos, en cuyos terminos se fallan muertos moros, o judios.

Demandando algunos omes omecillos a los concejos do fallan los omes muertos en sus terminos, es a saber, que si son cristianos los omes muertos, non les deben dar omecillos; et aun los que guardan la ronda, non son tenidos a los omecillos por los omes ay

muertos; más son tenidos de pechar lo que les fue robado. Mas si es judío el que fallan muerto en el camino en el termino, el concejo donde es el termino, es tenuto de pechar al rey mil mrs. de los buenos: e si es moro del rey, pecharle han estos mesmos mil mrs. de los buenos; mas por los otros moros de las aljamas, que son libres, non pecharán estos mil mrs., sinon lo ovieren por cartas de merced de los reyes. Et esto que dicho es, se entiende si non puede ser sabido quien lo mató.

LEY CIV.

Que si el lego mata clerigo, primero debe la iglesia aver el sacrilegio, que el rey el omecillo.

Es a saber, que si algun lego mata a algun clerigo, et la iglesia demanda el sacrilegio, et el rey el omecillo, que primeramente debe ser entregada la iglesia del sacrilegio, et despues el rey. Et estas dos penas ambas se pueden demandar: et cada uno puede demandar el tuerto, que rescibió, o fazer su demanda.

LEY CV.

Como el rey debe ser primero entregado de la calumnia, que el querrelloso.

En las calumnias, el rey por razon del señorío, debe primero ser entregado que el querrelloso. Et si el acusado juzgado non oviere bienes para pagar la calumnia, debe primero ser entregado el rey, ante que el querrelloso, que le sirva fasta que sea entregado por su servicio, de lo que ha de haber de la calumnia.

LEY CVI.

Como el cogedor debe pagar al rey sin embargo todo lo que los pecheros dixeren que le han pagado, et si desto el cogedor se falla agraviado, puede fazer contra los pecheros, et ellos han de probar como le pagaron.

Si los pecheros de la tierra, en la pesquisa que se faze sobre el cogedor de cada uno de los pechos del rey, testimonie cada un pechero por sí sobre jura, que pagó él al cogedor tantos mrs. que le cavian a pagar en el su pecho, et que los pagó a este cogedor del

rey, por esta tal pesquisa, en los pechos que fueren del rey¹, será tenido de pagar al rey el cogedor, quanto fuere fallado asi por la pesquisa, que pagaron los pecheros al cogedor. Et este cogedor demande a estos que dijeren contra él este testimonio, si dixeron lo que non era, que le paguen quanto daño le vino por lo que ellos dixeron, si non probaren o mostraren en como es verdad que pagaron aquellos dineros a aquel cogedor, que dixeron en la pesquisa que avian pagado. Et esto se entiende tan solamente, que se ha de juzgar asi contra los cogedores del rey, o de la reyna, de los sus pechos, mas non en otro pleyto.

LEY CVII.

De lo que ha el alguacil del caballero ajusticiado.

Otrosi, es a saber, que en tiempo del rey D. Fernando et del rey D. Alfonso, quando algun caballero, o otro ome matasen en casa del rey por justicia, el su alguacil del rey tomaba la su cama, et la su mula en que cabalgaba, et el vaso de plata con que él bebia, et los paños, que él vestia, mas non los otros paños, nin el caballo, nin otra cosa ninguna de las suyas.

LEY CVIII.

Como se libra quando alguno da querella de otro, é le faze prender, et se vá.

Otrosi, si alguno en casa del rey querella de alguno, et lo faze prender por demanda que ha contra él, criminal, o cevil, et se vá de la corte sin mandado del alcalde, non lo debe por eso soltar de la prision, mas antes debe ser emplazado el que le fizo prender.

LEY CIX.

Quando la cosa furtada se falla en poder de alguno, como se ha de librar.

Otrosi, es a saber, que si alguna bestia o otra cosa es furtada en casa del rey, et es y fallada despues, a quien quier que la fallen, ha de responder por ella ante el rey o ante sus alcaldes. Et eso mesmo deben facer los alcaldes en las villas do fué furtada la cosa, si ay

¹ porque son del rey. B. R. 2.º

la fallaren, maguer non demanden al que la tiene la cosa, que la furtó él.

LEY CX.

Que abierta la pesquisa, el alcalde puede iuquirir la verdat: et si el que muchas cosas dice en la pesquisa, es sospechoso: et si basta un testigo de oida para poner a tormento.

Otrosi, es a saber, que maguer sea abierta la pesquisa, que el alcalde de su oficio que puede aun pesquirir, et saber la verdad sobre aquellas cosas, segund que está notado desuso en la ley que comienza: *Otrosi, es a saber que maguer la pesquisa sea abierta &c.:* et entiendese esto, segun está ay notado. Et otrosi, es a saber, que maguer la pesquisa sea abierta, et alguno en la pesquisa dice muchas razones en sus dichos, como por agraviar mas el fecho, que se dá por ello por sospechoso. Et otrosi, si en la pesquisa hay alguno que dixere que él oyó a fulano que avia fecho este fecho de que pesquieren, o que gelo avia oido a él, por esto non lo atormentarán, maguer el otro niegue que esto non gelo dixo.

LEY CXI.

Si el preso muere en el camino, que pena ha el carcelero que lo traya al rey.

Otrosi, el carcelero que tiene en guarda preso, si el preso, en trayendolo al rey por el camino, dice que se echó en el rio y murió, debelo probar, sinon será tenido a la muerte.

LEY CXII.

Como los mayordomos han de dar cuenta a sus señores, et qual dellos será creido por su juramento.

Otrosi, es a saber, que el mayordomo de aquel ome, cuyos dineros despendió, débele dar cuenta. E si en la cuenta entre ellos, hay desavenencia en lo rescebido, que dice el señor que rescebió el mayordomo dél, el señor debe ser creido por su jura. Mas si es otro mayordomo, que recauda las sus heredades, o los otros sus bienes; estonce, si entre el señor y él alguna duda ha, debe saber la verdad dende por quantas partes pudiere el alcalde. Et el señor, puede a qualquier destos mayordomos, ante que se despidan dél, prenderlos, et tenerlos presos, et tomar lo que ovieren: mas si se

despidió dél el mayordomo, et oviere otro señor, non lo puede recabdar por sí, nin lo prender; mas querellelo a los oficiales. Et es a saber, que en Zamora, y en Salamanca, que asi lo han de costumbre, que sobre qualquier mayordomo de los sobredichos, será creído por su jura el señor.

LEY CXIII.

A cuya costa debe el alguacil llevar el preso al rey.

Si alguno es acusado, et está preso en alguna villa, et envia el rey a mandar que gelo traigan, el alguacil de ende debelo traer a costa del acusador, mas non a costa del acusado, nin del concejo de la villa, o del lugar: et desque fuere dado juicio contra el acusado, estonce pagará estas costas, et las otras, et non ante.

LEY CXIV.

Que declara que un maravedi de oro vale seis maravedis de los de agora.

Es a saber, que en las leyes ó dize pena de maravedi de oro, que se juzgó asi por el rey D. Alfonso, que fallaba él, que al tiempo que esto fué establescido, que la moneda que corria estonce, que era de oro. Et fizo ante sí traer los mrs. de oro que andaban al tiempo antiguo, et fizo los pesar con su moneda, et por peso fallaron, que los seis mrs. de la su moneda del rey, que pesaban un maravedi de oro. Et asi el maravedi de oro hase de juzgar por seis mrs. desta moneda.

LEY CXV.

Que pena avran los testigos que resciben algo por su dicho, o se prueba que dixeron falso testimonio.

Si contra los testigos es probado que rescibieron algo, o les fué prometido porque dixesen su testimonio sobre aquello que fueron traídos, non valdrá su testimonio, ni serán creídos sus dichos, et darles ha pena el alcalde por ello segund su alvedrio: et si les fuere probado que dixeren jurando mentira en su testimonio, estonce de su oficio el alcalde, maguer la parte non lo pidiese, les puede dar pena de falsos.

LEY CXVI.

De las fiaduras que se fazen sobre qualquier pleyto, fasta que quantia se debe tomar la fiadura, et lo que es valedero.

Otrosi, las fiaduras que se fazen sobre pleyto criminal, són tomadas fasta en quantia de cient mrs. de la buena moneda. Et si es sobre muerte de ome, fasta en quantia de quinientos sueldos: et si es sobre querella que sea en quantia de mrs. fasta aquellz quantia se ha de tomar la fiadura: el alguacil non debe tomar fiadura, sinón la que fuere fallada por el alcalde, que debe ser fecha. Pero si el alguacil tomare la fiadura en mayor quantia, vale en la quantia que se obligó, salvo si el rey le fiziere merced al enfiado, et a sus fiadores.

LEY CXVII.

De los fueros que mandan dar fiadores de salvo, como se ha de librar.

Otrosi, maguer el fuero viejo de alguna villa mande, que den fiadores de salvo, si alguno de quien los demandan, non püdiere dar los fiadores de salvo, o lo jurare asi que non los puede dar, debenle mandar que le asegure, o que de tregua; et si esto fiziere, non le deben apremiar por otra pena, que el su fuero manda.

LEY CXVIII.

Sobre qué cosas pueden los alcaldes del rey prender los clérigos.

Otrosi, el que es clérigo, si recabdó los pechos, et las rentas del rey, et faze alguna falta en ellos, que le puedan los alcaldes del rey mandar prender, et ser preso en la prision del rey.

LEY CXIX.

Si alguno matare a ome que ande en servicio del rey, de los plazos que ha de haver, et como se han de contar.

Si matan, o fieren en algun lugar omes que anden en servicio del rey, et en sus cosas del rey librar, por su mandado, debe ser ende fecha pesquisa, et aquellos que fueren culpados por la pesquisa, deben ser juzgados por casa del rey, et si non los pueden haber, debenlos emplazar, a los plazos del fuero de las leyes. Et de-

mas de los plazos del fuero, debenlos atender sinon vinieren a los plazos que son de la corte, por cada plazo nueve dias, et tercero dia de pregon en cada uno de los plazos: ca en todo pleito que debe ser librado por casa del rey, en qualquier plazo el emplazado que non viniere, debe ser atendido demas del plazo nueve dias, et tercero dia de pregon: et si en cada uno de los plazos, el alcalde non le atendiese los nueve dias, y el tercero dia del pregon, el alcalde debelo atender en fin de todos los plazos estos dias, que son dados de la corte, que son tres nueve dias, et nueve dias de pregon, que son por todos, treinta et seis dias en todos los tres plazos: et fasta estonce non lo debe dar el alcalde por fechor.

LEY CXX.

Como al alguacil del rey pertenesce prender a los malfechores, que fierran, o matan los de su rastro, aunque la villa do fué fecho el delito sea de señorío.

Otrosi, en qualquier villa de todos los sus reynos, tambien en los de los señoríos do es el rey, si alguno desa villa fizo algun tuerto, o firió a alguno de los del rastro del rey, porque debe ser preso, el alguacil del rey lo debe tener preso, y non el de la villa: et los alcaldes del rey lo deben juzgar, maguer la villa sea de señorío.

LEY CXXI.

Que ha de fazer la muger que querella que la forzó ome: como se libra.

Sobre la ley que comienza: *si algun ome*, que es en el titulo de *los que fuerzan o roban las mugeres*: aquella muger que querella que la forzó fulano ome, si luego que dice que acaesció la fuerza, se rasgó o se mesó, y viene dando voces; o querelló luego a los oficiales, et estonce los oficiales deben seguir la su querella en fazer pesquisa, et en saber la verdad del fecho, prendiendo los omes, et las mugeres que se acertaron, estonce en la casa dó se fizo la fuerza: et si menester fuere, meterlos han a tormento, et fazer pesquisa en la verdad. Et si ella se rasgó, se quejó o se mesó luego fuera en la calle, et aquel de quien querellaba, fallaron luego en la casa, o se prueba que estaba y, cumple para facerse justicia contra él: mas si luego non fizo, ni querelló, segun dicho es, et aquel de quien que-

rella, segun dicho es, despues se lo negare, debelo probar por testigos.

LEY CXXII.

De la enmienda de los fueros, et fuerzas de muger, como se libran.

Otrosi, si el rey enmienda la pena de algun fuero que diga, quien forzate muger, que salga por enemigo, si non viniere a tres nueve dias que manda su fuero; et enmiendolo el rey en esta guisa, que el que forzase muger, que muera por ello; e porque esto es asi por el fuero de las leyes, debe ser emplazado por los plazos que son puestos por el fuero de las leyes, e non por los plazos del otro fuero, maguer el rey non lo enmiende en los plazos, que non habló dellos:

LEY CXXIII.

Como se ha de ordenar la pesquisa que contra alguno se faze.

Otrosi, para rubricar qualquier pesquisa, que el ome quiera publicar, debe tomar en suma todo el fecho, desde aquel lugar donde comienza la pesquisa, o el furto, o robo, o otro fecho qualquier sobre que haya pesquisa, et dende adelante recuentenlo en suma, de grado en grado, fasta do se acaba el fecho; et por este recontamiento catar la pesquisa sobre cada artículo del recontamiento, et escrebir et rubricar lo que se halla por la pesquisa, sobre cada artículo, de lo que acaesció en el fecho, et rubricar sobre cada uno contra quien tañe la pesquisa, que es lo que se falla contra él. Et si la pesquisa contra alguno dixere, escribanlo apartadamente sobre él. Et si son clérigos, o legos aquellos sobre quien tañe la pesquisa, deben apartar sobre sí a los clerigos, et a cada uno dellos por sí, et a los legos apartarlos, et escrebirlos en otra parte cada uno dellos por sí. Ca sobre los legos ha el alcalde poder, mas non sobre los clerigos: et debe apartarlos de los clerigos, porque lo pueda mostrar al rey, et el rey que faga sobre ello lo que tubiere por bien: et desque fue- re asi rubricada la pesquisa, debe poner los testigos que hablan de vista en uno contra qualquier que fabla, et luego los de creencia, et luego los de oida: et apartar por escrito los testigos, et sobre quien tañe la pesquisa, et en que manera tañe contra cada uno, de vista, et de creencia, et de oidas.

LEY CXXIV.

De los omeçillos, quien los ha de haber, los señores, o los parientes.

Otrosi, es a saber, que los omeçillos si los han de haber los señores de los muertos, o sus parientes dellos, o si acaesciese la muerte de algun vasallo en otra villa, et el señor del vasallo si ha de haber el omeçillo. Todo esto se librará segun los fueros et las costumbres de las tierras do acaescen las muertes.

LEY CXXV.

Quando el rey va a sus villas, et quiere librar pleytos, como se ha de fazer.

Otrosi, es a saber, que quando el rey, o la reyna allegan a algunas de sus villas, et quieren por buen amparamiento dellos oír, et librar los pleytos foreros, mientras que y moraren, debenlos oír, et librar segun los fueros de aquel lugar en que oyesen los pleytos, et los emplazamientos que mandaren fazer segun el fuero, deben valer, et non los pueden estorvar otras leyes ningunas: mas quando librasen los pleytos que son suyos, deben emplazar, et oír segun las leyes, et el uso, et costumbre de su corte. Et quando se fueren de las villas do ovieren los pleytos foreros, deben mandar que los alcaldes del fuero, o otros alcaldes, si los y quisieren dejar, que tomen los pleytos que fincan en aquel lugar do lo ellos dejaron, que vayan por ellos adelante, et los libren segun el fuero del lugar.

LEY CXXVI.

Si alguno está condenado por el señor de la villa, et la villa pasa a otro, como se ha de librar.

Es a saber, que seyendo alguna villa de la reyna, o de otro señor, que gela dió el rey, o la reyna, o el señor dese lugar dió sentencia en que dió algun ome de su villa por fechor de alguna muerte, o de otro yerro: et ante que la justicia se cumpliese en aquel ome, en su vida desta reyna, o deste señor que le dió por fechor, pasa aquella villa a ser de otro señor; porque gela dió el rey por camio que le dió, o en otra manera, et este señor perdonó a aquel ome sobredicho, que la reyna habia dado por fechor, si vale este perdon o non: este non es a juzgar a otro sinon al rey.

LEY CXXVII.

De los cogedores et fazedores de los padrones de las villas del rey.

Los cogedores de la reyna en las sus villas toman fazedores de los padrones, o les dan las quadrillas a las colaciones. Es a saber, que los fazedores jurados empadronaren, que los deben empadronar por ciertos, et non deben poner a ninguno por dubda. Et estos que ellos empadronaren por pecheros ciertos, fincan luego por pecheros llanos, que los prende el cogedor, et lieve dellos el pecho. E si los pecheros dijieren que non han la quantia, porque los fazedores de los padrones los pusieron, los fazedores de los padrones son tenidos de les mostrar bienes suyos, porque los pusieron pecheros ciertos en aquella quantia. Et otrosi, el cogedor de la reyna pona pesquisidores sobre los fazedores de los padrones: et si estos pesquisidores fallaren por dicho de omes buenos, que hay otros omes que debian ser dados por pecheros en los padrones a los cogedores, et si los pecheros negaren que non han la quantia que dicen los pesquisidores, que fallaren sobre ellos los cogedores de la reyna, de dos cosas deben fazer la una, o darles la quantia, o mostrarles los algos en que lo han: et non han porque decir los nombres de aquellos, que dijeron en la pesquisa. Et estonce si los fazedores de los padrones, sabiendo los algos que ellos habian, et los encubrieron, deben pechar el pecho doblado. E los que fueren fallados por pecheros, que lo pechen sencillo.

LEY CXXVIII.

El que sale al alarde et jura mentira, que pena meresce.

Otrosi, es a saber, que el que sale al alarde por escusar los pechos, et jura que es suyo el caballo, et se falla despues que juró mentira, debe pechar el pecho doblado. Et eso mismo el pechero que juró que non habia la quantia, si es fallado despues que juró mentira, pechará el pecho doblado. Et esta pena le darán por el perjuro en los pechos, et non en otra pena: maguer otra pena se ponga en el libro-juzgo en el perjuro; ca aquello es en los otros pleytos.

LEY CXXIX.

De lo que pueden librar los alcaldes, que son dados por los otros.

Es a saber, que los alcaldes que son dados por los otros alcaldes, que son puestos en las villas para en todos los pleytos librar por ellos, que puedan oír todos los pleytos, salvo aquellos que les fueren defendidos por aquellos que en su lugar los pusieron; mas non pueden juzgar a muerte, mas puedenlos dar por fechores, si non viniesen a los plazos que el alcalde les puso.

LEY CXXX.

Si el rey mandase fazer pesquisa sobre algun delito, et al tiempo que se hizo, alguno se metió en la iglesia, como se ha de librar.

Otrosi, es a saber, que si el rey envia por su carta a mandar á los sus alcaldes de alguna villa, que si la pesquisa tañe en fulano, que mató a fulano, o que es en culpa, o quando acaesció el fecho se metió en la iglesia, que lo prendan, et usen de la pesquisa, et que lo libren asi como fallasen por derecho, so pena de cient mrs. de la moneda nueva. Estonce los alcaldes, a quien va la carta, si por la pesquisa lo fallasen culpado, o que lo fallaren que quando acaesció el fecho se metió en la iglesia, debenlo prender: et si lo sueltan despues por fiadores, fazen mal, et caen en pena de los cient mrs. que en la carta se contiene. Pero si el dicho fulano se metió en la iglesia luego que el fecho acaesció, et por la pesquisa non es fallado en culpa, si despues de su voluntad se salió de la iglesia, et vino a cumplir de derecho, como quier que gran presuncion es contra él, porque se metió en la iglesia: pero pues él salió de la iglesia despues de su voluntad a cumplir de derecho, es presuncion que non es en culpa, et la una presuncion tuelle a la otra. Et esta presuncion segunda, es mas fuerte que la otra primera, et la una presuncion vence a la otra, et la verdad vence a la opinion. Et si los alcaldes lo dieron por fiador, non caerán en la pena de los dichos cient mrs., pues en la carta les dió el rey poder que viesen la pesquisa, et la librasen como fallasen por derecho. Et asi les dió poder de conocer el pleyto.

LEY CXXXI.

Que pena ha el que denuesta muger casada, et como se entiende la ley del Fuero, que sobre esto habla.

En la ley que comienza: *Qualquier*, que es en el titulo de los *Denuestos et de las deshonras*, alli o dice, *a muger de su marido puta, desdigalo antel alcalde al plazo que le pusieron*: et si non quisiere desdecirse, si fuere fijo-dalgo el denostado, demande que peche quinientos sueldos, et debegelos pechar. E si fuere otro ome, que non sea fijo-dalgo, peche por la deshonra que le dijo, qual fuere la persona, et el denuesto, et el lugar dó gelo dijo, et la quantia sea en que debe ser penado, de quinientos sueldos ayuso, a vista del alcalde.

LEY CXXXII.

Si merece pena el que mata a alguno tras quien va el alguacil diciendole matala, matala, y como se ha de librar.

Otrosi, es a saber, que si el alguacil, yendo en pos de algun ome para lo prender, va diciendo: *matadlo, matadlo*, et alguno lo mata, maguer non sea su ome, nin viva con él, non es tenido a la muerte este que le mató por mandado del alguacil, porque es oficial: mas el alguacil es tenido a la muerte. Ca el alguacil debe prender o mandar prender, mas non matar, nin mandar matar, sin mandado del alcalde. Pero si aquel que lo mató por mandado del alguacil, segun dicho es, es ome que le queria mal aquel quel mató por mandado del alguacil, dase a entender que mas lo mató por la malquerencia, que por el mandado del alguacil. Et ambos a dos, tambien el alguacil como el que lo mató, dase a entender que ambos son en culpa, et son tenidos a la muerte.

LEY CXXXIII.

Que la confesion fecha ante el merino, non faze prueba si la niega ante el alcalde, mas presuncion.

Otrosi, es a saber, que maguer el malfechor conosca el yerro que fizo ante el merino, como quier que faze gran presuncion, si non lo conosce ante el alcalde, non vale aquella conoscencia ante el merino, como quier que faze gran presuncion.

LEY CXXXIV.

Que el fiador non debe ser preso, salvo si obligó a sí con los bienes.

Es a saber, que el fiador non será dado por preso por la debda que fizo, maguer los sus bienes non abasten para cumplir el debdo, salvo si se obligó, diciendo que obligaba a sí et a todos sus bienes.

LEY CXXXV.

De los que querellan al rey del alcalde, como se ha de librar.

Si alguno se viene a querellar al rey de algun alcalde de las sus villas, que non cumplió la su carta, debe ende mostrar fe de lo que fizo el alcalde: et si non debenle dar carta de emplazamiento para el alcalde. Pero si dixere que el escribano non le quiso dar ende testimonio, o que gelo defendió el alcalde, debenle dar estonce carta de emplazamiento para ellos. Otrosi, si alguno querellase del alcalde de alguna villa, que le agravió en su pleyto en defensiones quel non quiso rescebir, o de fiadura que le fizo dar, agraviándolo mas que non debia segund fuero, o quel fizo tomar algo de lo suyo segun oficio del alcalde, debele el rey embiar a mandar sobre ello, segund fuere la querella: mas non le debe embiar a emplazar en aquella carta, sinon cumpliere fasta que muestre el quereloso lo que fizo sobre ello. Et en la segunda carta, que debe mandar dar, segund entendiere que debe ser dada por lo que muestra en la querella el quereloso, estonce puede et debe embiar a emplazar al alcalde para ante el rey: mas si alguno se querellare al rey del alcalde, que le tomó lo suyo, non como en manera de oficio de alcalde, o se querellare al alcalde de cosa que es ya juzgada por él por sentencia definitiva: et manda entregar et entregado por su mandado, o querellare a tal querella, si asi es, que vea el rey que querella es: et si querella con derecho dél, estonce debe el rey mandar al quereloso dar carta de emplazamiento para el alcalde, qué parezca delante de él. E otrosi, despues que saliere el alcalde del oficio, por las cosas que querellaren dél que fizo seyendo oficial, es asi usado, que si le demandar por fecho de justicia de muerte, que le deben demanda antel rey, et el rey le deben dar quien lo oya en su casa, o algun ome bueno en la tierra donde son naturales. Et si demandan al alcalde por otras cosas que non son criminales, debe cumplir de derecho por sí mismo en treinta dias, para ante los al-

caldes de aquel lugar donde él fuere alcalde, de todas las querellas que en aquellos treinta dias fueron dadas, o querelladas.

LEY CXXXVI.

Como non pueden acusar de perjuero al que juró de calomnia.

Otrosi, si alguno quisiere acusar aquel con quien ha pleyto sobre jura de calomnia, que juró et encubrió la verdad, et dijo la mentira, et que gelo quiere probar; en tal caso, de la jura que es dada a la parte en el pleyto, non ha otro vengador sinon Dios, et non lo puede otro ninguno acusar. Et maguer por el libro juzgo dan pena al perjuero, en la jura de calomnia, que es de creencia, non le darán pena, maguer lo quiera probar que dijo mentira, porque es de creencia.

LEY CXXXVII.

Que los pastores han de demandar sobre sus ganados ante sus alcaldes.

Como quier que los pastores tengan privilegios, et cartas de los reyes, si alguno les pasa contra ellas, o les toman ganados, o otras cosas de sus cabañas, aquellos de quien querellan en esta razon, non deben ser emplazados por esta razon ante el rey, mas demandenlos por sus alcaldes de los pastores, que son dados de los reyes, que los juzguen en sus lugares con uno de los alcaldes del lugar, segund los ordenamientos de los reyes. Et si algun otro querellare de otro, que lo forzó, o lo robó, maguer se querelle al rey, debelo enviar a su fuero al demandado. Mas si la cosa robada falló en el lugar dó le fue robada; y le debe responder el tenedor de la cosa.

LEY CXXXVIII.

Que ha de fazer el juez quando las partes non vienen al término que les dió para oír sentencia: et como se ha de librar.

Si es puesto plazo a las partes en que vengan a oír sentencia fasta tal dia, si non vinieren aquel dia, debe el juez atender por uso de la corte los nueve dias, et el tercero dia del pregon. Et si el alcalde non lo fiziere asi, et diere sentencia ante de los nueve dias, et del tercero dia del pregon, et la diere contra aquel que non vino, ha él demanda contra él, porque non lo atendió del daño que le vino, porque lo non atendió; mas valdrá la sentencia, salvo si la

parte mostrare razon derecha porque non pudo venir, et luego que vino et lo supo, se alzó. Ca por eso se revoca el juicio.

LEY CXXXIX.

De los plazos que son puestos en la corte para ir a oir sentencia.

Lo que dicho es desuso en el capítulo ante deste, del que es emplazado para oir la sentencia, que el debe atender el alcalde de la corte del rey los nueve dias de la corte, y el tercero dia del pregon, entiéndese en esta guisa; si es emplazado por carta que le embie el rey a emplazar, que viniese a oir sentencia tal dia, o si el alcalde les puso plazo en el proceso a cierto dia, para dar sentencia, con intencion que las partes que se pudiesen ir de la corte, o con su licencia se fuesen dende, et que viniesen aquel dia a oir sentencia; ca estonce debe atender el alcalde a los plazos de la corte, segun dicho es, et non debe dar ante la sentencia. E si ante la diese, et la parte quando viniese lo supiese, poderse y ha alzar de la sentencia, et revocarse por esta razon; et seria el alcalde tenuto a los daños, et a los menoscabos que la parte habia rescebido por esta razon. Mas si el alcalde les pone plazo para dar sentencia para cierto dia en el proceso, et non con intencion, nin con mandado del alcalde, que se vayan de la corte; estonce la parte que non viniere a oir sentencia, el alcalde non es tenuto de lo atender los nueve dias de la corte, nin el tercero dia del pregon, et puede dar la sentencia en ese dia, o atenderlo mas, et dar su sentencia. Et esto que de suso dijimos en el poner del plazo a que dé la sentencia, que pone el alcalde en el proceso, eso mismo se ha de guardar quando pone el alcalde plazo a ambas las partes en el proceso, para ir por el pleyto adelante. Ca estonce atender ha el alcalde a la parte que non viniere fasta los nueve dias, et el tercero dia, en la manera que dicha es desuso.

LEY CXL.

Del que es emplazado para ante el rey sobre demanda: cómo se debe librar.

Es a saber, otrosi, que si alguno es emplazado sobre alguna demanda antel rey, si non viniere al primero plazo, pechará las costas a la parte, et pechará la pena de los cient mrs., que es puesta en la carta, et luego será emplazado por otros dos plazos. Et si non viniere a estos dos plazos, debe el alcalde estonce mandar asentar por

mengua de respuesta: más si parescen las partes ante el alcalde, et el alcalde les pone plazo a que parezcan antell, o gelo aluenga a dia cierto, que parezcan ante él, et con licencia que se puedan ir de la corte: et si non viniere la parte, como quier que en este caso, quando le dá licencia que se vaya, debe ser atendido los nueve dias, et los tres dias, así como dicho es de suso en este capitulo. Pero el alcalde non lo debe fazer emplazar otros dos plazos: mas debele emplazar una vegada, et ir por el pleyto adelante quanto fuese de derecho por asentamiento, o en otra manera de derecho quel alcalde pueda, et deba fazer con derecho; pero que para oir sentencia sobre el pleyto principal, debele fazer emplazar.

LEY CXLI.

Quando el rey, o sus alcaldes en su casa juzgan alguno a muerte, et le perdona el rey despues que se avienen las partes, cómo, o quanto llevará el alguacil.

Otrosi, es a saber, que si el rey o los alcaldes en su casa, juzgan algun ome a muerte, et el rey le perdona despues la su justicia: et si el alguacil ha de haber los trescientos ¹, e quarenta mrs. que han usado de lievar del tiempo del rey D. Sancho ² acá, et el alguacil de la Reyna lieva cient e cinquenta mrs. de los que ella perdona en su casa, o en las sus villas: et si el quereloso pidiere al rey, que mande a este que perdonó, que le dé el omezillo, el rey debe gelo dar, porque los yerros non escapen sin pena, et debele mandar dar las costas: et deste omezillo habrá el alguacil su parte, que es de cinco partes las tres: mas en otra guisa non puede demandar el alguacil sin el quereloso omezillo, nin otra calomnia alguna: mas demandando el quereloso, et dando sentencia por él en las calomnias, o en los omezillos, estonce habrá su parte el alguacil de lo que fuere juzgado, mas non en otra manera: nin puede fazer demanda della, maguer sea dada la querella al alcalde, o al merino, maguer diga que se avinieron las partes entre sí: ca non vale la aveniencia en las calomnias, sinon se faze con mandado del alcalde, o del merino, aquel a quien fue dada la querella, o ante quien fue comenzado el pleyto. Et si el merino o el alguacil piden al alcalde que apremie al quereloso que lieve la querella adelante: o quando pone la querella premieramente, demandele fiador que lieve la querella adelante:

1 doscientos e quarenta. B. R. 2.º 2 D. Alfonso. Esc. 1.º

porque si fuere ome non validado de otro lugar, que se tome al fiador. Et en las otras acusaciones de justicia de sangre, non se puede fazer avenencia sinon con otorgamiento del rey. Et si con otorgamiento del rey se faze la avenencia, non le finca al alguacil que haya de haber ninguna cosa del omezillo. Et es a saber, otrosi, que si el rey perdona a la su justicia, de que es dada la sentencia, et manda que le entreguen todos sus bienes, estonce el alguacil non debe haber ninguna cosa del omezillo, nin de las calomnias. Et esto por razòn que le mandó entregar en sus bienes, que dicen en latin *restituere*. Mas el quereloso habrá su parte que ha de haber. Et en la carta del perdon que le da el rey, asi se debe poner, que cumpla de derecho, et de fuero al quereloso.

LEY CXLII.

De los que matan, o fieren a los alcaldes del rey, como los pueden acusar los parientes del oficial, que es muerto, et el rey tambien.

Otrosi, es a saber, que los que matan los oficiales del rey, o de la reyna, et mayormente los oficiales que son puestos para fazer la justicia, et para juzgarla, por razon del oficio representan la persona del señor: et como quier que los matadores son tenudos a los parientes del muerto para cumplirlos de derecho; mucho mas son tenudos al rey, o a la reyna por la muerte del su oficial, porque fizieron contra el su señorío: et maguer que los parientes non quisiesen demandar, nin querellar la muerte del tal oficial, el rey, o la Reyna la pueden demandar, et debenlo fazer tambien por pesquisa, como en otra manera qualquier: porque la verdad se pueda saber para escarmentarlo; et tomar ende derecho, porque ficieron contra señorío. Ca de tal fecho nascen dos demandas, que non embarga la una a la otra: la una que es del rey, et la otra de los parientes del muerto. Et por dos cosas pueden fazer pesquisa dello: la una porque fizieron contra su señorío, matando el oficial: et la otra porque es fecho muy desaguizado; porque puede segund fuero fazer pesquisa sobre ello, et quanto en razon de querella, si la dieron los parientes del muerto: aquello puedelo el rey o la reyna librar segun fuero, et por eso non dejarán de pesquerir, et saber la verdad de aquellos que fueron culpados en la muerte, maguer el fecho acaesciese de dia, o en poblado.

LEY CXLIII.

Quien fiere, o deshonra, o mata el alcalde, qué pena ha, ó como se libra.

Otrosi, es a saber, que si los omes que son de su juzgado fieren al su alcalde, o lo matan, et lo deshonran en la tierra de su juzgado, o en otra tierra, el rey darles ha pena en su cuerpo, et en los haberes, qual quisiere: et debe fazer emienda por los sus bienes, de la deshonra de las feridas, como oficial del rey, et como ome fijo-dalgo, que tal deshonra recibiese. Et si el ome, que non era del juzgado del alcalde, lo mata, o lo fiere, o lo deshonra, estonce es de catar si lo mató, o lo firió en aquella tierra quel alcalde habia de juzgar, o fuera della. Et si en la tierra de su juzgado lo mató, ó lo firió, o lo deshonró, tal pena debe haber como si fuese de sa juzgado, o si contra razon derecha non se defendiere: et si lo mató, o lo deshonró o lo firió fuera de su juzgado, deben ser juzgados segund el fuero del lugar, o segund derecho comunal, como otras personas sus egoales.

LEY CXLIV.

Del que se vá con algo de su señor, o lo desampara: qué pena ha, et cómo se libra.

Si el ome se fuye con los dineros, o con otra cosa de su señor con quien el moraba, debese juzgar segun el departimiento de la setena partida, que es en el titulo de *los furtos*, en la ley, que comienza: *Mozo menor*, en el capitulo: *E otro si decimos, que si algun mancebo se fuere con dineros, o con otra cosa de lo suyo, yendo con él en hueste, o en romería, o yendo con él en alguna mensagería, o por su pro, lueñe fuera de su tierra, o yendo en servicio del rey: ca en estos casos meresceria mayor pena que estableció el rey D. Alfonso, qui quier que sea el furto pequeño o grande: et aun si lo desamparare, maguer non le furte ninguna cosa, matarlo han por ello: Mas non en otra manera si non en estos casos, maguer se le vaya con furto grande, et aunque abra la puerta de la casa, non le mataran por ello, nin le tajaran la mano, nin las orejas: mas dargelo han preso por siervo a su señor, et sirvase del fasta que sea quitto de lo que llevó furtado: et despues entreguengelo al que hubiere de haber las setenas.*

1. cinco casos. Esc. 1.º

LEY CXLV.

De los oficiales del rey, et de los otros omes de su casa que le furtan alguna cosa.

Otrosi, es a saber, que si al rey furtan alguna cosa los sus oficiales, o los otros omes de su casa, que el rey puede mandar fazer qual escarmiento quisiere: mas ningun alcalde non debe juzgar tal furto, sinon segund dicho es en el capitulo ante deste.

LEY CXLVI.

De los robos, o maleficios que los concejos fazen en sus terminos, o fuera dellos: como se librarán, et que testigos les valdran para su defension.

Otrosi, si algun concejo va a robar, o forzar algunas cosas, o van fazer algun otro maleficio en su termino, o fuera de su termino, es a saber, que quando el concejo faze dentro en su termino robo, o algunos de los otros maleficios, et pone algunas razones por defenderse de culpa, que sea de derecho o de fecho, si es razon de derecho, puedelo probar por su fuero, o por su privilegio, o por derecho o por razon. Et si pusiere razon de fecho por se defender de aquel maleficio, que fizieron en su termino, puedelo probar por testigos de su villa o de su termino, que non sean de los que fueron principales en fazerlo, o en ayudarlo, o en aconsejarlo. Otrosi, si fizieron el robo, o el maleficio fuera de su villa o de su termino, han de probar la defension con testigos de fuera de su termino, que non sean de su jurisdiccion, nin de su mandamiento.

LEY CXLVII.

Que pena ha el alcalde que toma algunos bienes de casa de otro por prenda, et los niega, et como los ha de tomar.

Otrosi, todo alcalde que por razon de su oficio de la alcaidia toma alguna cosa por entrega, o por prenda, et lo niega, debelo pechar como de robo o de furto. Es a saber, que si el alcalde entra en alguna casa de algun ome bueno para tomar lo que ende y está, debe primeramente meter vecinos, omes buenos, et el escribano en la casa, que escriba todo lo que y está ante que muden ende ninguna cosa. Et desque fuere todo escripto, deben aquellos omes

buenos apartar lo que el alcalde quisiere llevar, et lo al todo lo debe encerrar con recabdo, porque non lo pierda su dueño: et si así non lo fiziere, debe estar a derecho él como otro ome extraño que non fuese alcalde.

LEY CXLVIII.

Los plazos que habrá el que es demandado sobre fecho de muerte, o en la pesquisa le fallan culpado sobre fecho, que non merezca muerte, et como se librará.

Si algun ome fuese demandado sobre muerte, o sobre otra cosa que merezca muerte, &c., es a saber, que si por pesquisa, o por testigos es fallado alguno que es culpado en otro yerro, que sea atal que non merezca muerte, estonce emplazarlo han primero por el primero plazo de nueve dias, que venga a ver leer et publicar la pesquisa que fecha sobre tal yerro, en que le fallan por culpado de aquel fecho. Et si non viniere, emplazarlo han por el segundo plazo de otros nueve dias, a que venga a decir lo que decir quisiere contra la pesquisa, et contra los dichos, et las personas que dijeron en ella: et si non viniere, emplazarlo han por el tercero plazo de otros nueve dias, a que venga oír sentencia: et si non viniere, juzgará el alcalde lo que fallare por derecho por la pesquisa.

LEY CXLIX.

Quando el juicio se revoca poralzada, dó finca el pleyto, et quien, et como ha de conocer dél.

Es a saber, que si el juicio que dá algun alcalde de algun lugar es revocado por el juez de la alzada, que fincará y el pleyto en la corte ante el alcalde de la alzada. Mas si el juez de la alzada da el pleyto por ninguno, por mengua del alcalde, como que falla que el pleyto non es contestado, o en otra manera porque es ninguno el pleyto por mengua del alcalde; estonce puede enviar el pleyto a otro alcalde, si ha otro alcalde en ese lugar donde era el alcalde que dió el juicio. Et si otro alcalde y non ha, o maguer y lo haya, pues por mengua del alcalde fue dado por ninguno, puede, si quisiere, retener en sí el pleyto, et ir por él adelante, et librarlo ha a avenencia de amas las partes, o debelo enviar a otro alcalde que lo libre: et si el pleyto es dado por ninguno por mengua de la parte, como que la demanda fue mal formada, porque non era tal la demanda porque debiese pasar, estonce, a pedimiento de la otra parte, como él

quisiere, et pidiere, sea retenido el pleyto en casa del rey, o enviado a los otros alcaldes de aquel logar.

LEY CL.

Del que se agravia, et non se alza al tercero dia, si será despues recibida su alzada, et como se libra.

Otrosi, si alguno contra quien es dada sentencia dice que se agravia, et al tercero dia non demanda el alzada, por esto non se entiende que se alza, pues non dijo que se alzaba, nin le recibirán despues del tercero dia el alzada: mas si fuese muger, o ome simple este que se agravió, et non se alzo, et el tercero dia demandare el alzada, si tiene abogado, pechará el pleyto el abogado; et sinon tiene abogado, tomará abogado el que se agravió, demandando la alzada al tercero dia, et tenerlo han por alzado.

LEY CLI.

Del que se alza, como debe seguir el alzada.

Aquel que se alza para casa del rey es tenuto de seguir el alzada, et si non la sigue fasta el tiempo puesto, segund dicho es desuso en el titulo de *los emplazamientos* en la ley que comienza: *Otrosi, el que es emplazado*; o si viene al plazo a seguir la alzada, et se va de la corte sin su mandado del alcalde, que oye el alzada por tanto tiempo, a vista del alcalde que finca por él de non seguir el alzada, asi finca el juicio del que se alzó firme, pues dejó de seguir el alzada, maguer venga despues, et la quiera seguir ante que la parte oviese carta del rey que cumpliese el juicio dado. Otrosi, aquel por quien fue dado el juicio non es tenuto de seguir el alzada que el su contrario fizo. Et el alcalde, si el que se alza sigue el alzada, debe ver el alzada, et librarla ha segun fallare por derecho. Pero si el que se alzó pusiere antel alcalde de la alzada razones de nuevo, que se hayan de poner demas de las que vienen en el proceso del alzada; estonce el alcalde, que oye el alzada, debelo fazer saber a la parte por carta de emplazamiento, de como su contrario pone razones de nuevo, en que le es menester que venga a oirlas, et seguir su derecho; et si el que se alza viene a seguir el alzada, et adolesce en el camino en guisa que viene despues del plazo, et quiere provar, et traer testimonio de como adolesció, el alcalde debelo fazer saber a la parte que venga a oir la escusa, que este

que se alzó pone por sí, et el testimonio que muestra, o quiere mostrar en esta razon; et la costa para gelo fazer saber, debela dar el que adolesció, o que pone razones de nuevo porque han de emplazar al otro.

LEY CLII.

Como se librará quando alguno se alza, et sigue el alzada, et requiere al personero de la otra parte que muestre la personeria, et non quiere.

Otrosi, si se da juicio contra alguna de las partes, et aquel contra quien se dá el juicio, se agravia, et se alza, et va seguir el alzada al plazo puesto, a que ha de seguir el alzada; et ante de los nueve dias de la corte cumplidos sabe que es y su personero de la otra parte, et afrontó a este personero antel alcalde que oye el alzada, que pues era personero del otro su contrario, que entrase en el pleyto del alzada: et el otro non quiso conoscer, nin mostrar como era personero, et pasados los nueve dias, el tercero dia del pregon mostró este personero la personeria: et la otra parte pidió las costas desde aquel dia que fizo la afrenta antel alcalde fasta este dia, es a saber, que le condenara en las costas, et es en alvedrio del juez. Et pues parece la malicia, ha de pechar las costas a la otra parte, salvo si él jurase que estonce quando le afrontó, non tenia la personeria.

LEY CLIII.

Quando habrá alzada en los pleytos de los judios, et quando non.

Otrosi, porque los judios han privilegios de los reyes que en las sus debdas, quando las demandan, que non haya alzada para el Rey: es a saber, que si el juicio se da sobre la debda, non habrá el alzada, mas dará el juez traslado del juicio, et de todo lo al que pasa en el pleyto, que lo muestre al rey la parte contra quien fue dado el juicio, et el rey mande sobre ello lo que tubiere por bien: mas si el alcalde diere juicio sobre otra cosa que nazca en el pleyto, et la parte que se tubiere por agraviada, se alzare; darle deben el alzada para el rey, et ponerle plazo a las partes a que la vayan seguir.

LEY CLIV.

Quando el juez de la alzada da el pleyto por ninguno, como se habrá.

Si el alcalde que oye el pleyto por alzada, da el pleyto por nin-

guno, maguer non juzgue bien, si la parte o el personero non se alza, finca el juicio firme et vale: mas si juzga el pleyto por alguno, et non lo es, maguer non se alze, non vale tal juicio si fuere fallado que es ninguno: ca lo que es ninguno non lo puede fazer alguno.

LEY CLV.

Del que querella del alcalde que non le otorga el alzada del juicio que dió.

Otrosi, si alguno viene a querellar del alcalde que non quiere dar alzada del juicio que dió contra él, del qual juicio se alzó; el rey lo debe enviar a mandar que gela dé, si él mostrase como se alzó, et que le dé las costas de quatro dias de morada, et de tantos de ida, et de tantos de venida, segund fuere el lugar donde es. Pero si en razon de las costas algo quisiere decir, debele mandar que sea ante él fasta tal dia, a decir ¹ lo que decir quisiere.

LEY CLVI.

Los que son de lueñe, et vienen al alzada, non deben haber ferias.

Otrosi, si los que vienen a la corte del rey a seguir alguna alzada, si son de lueñe mas de dos jornadas, non pueden alegar las ferias, que son dadas, por razon de coger el pan y el vino, et que non son dadas por honra de los santos, et los alcaldes librarán las alzadas; mas si son de cerca ansi como de dos jornadas, o si el pleyto es comenzado de nuevo en casa del rey, que non sea por alzada, en este caso, maguer sean de lueñe, darle han ferias, si las pidiese. Et si son las partes de acerca, en la alzada, maguer sean las razones encerradas, et plazo puesto para oir sentencia, podrá la parte demandar ferias, et debengelas otorgar las que vinieren despues.

LEY CLVII.

Que el personero puede seguir el alzada sin nueva personeria.

Otrosi, en pleyto de las alzadas en casa del rey el personero de la alzada, maguer en la personeria del pleyto non le oviese dado poder para seguir el alzada, recibiendo por aquella personeria a seguir el alzada.

LEY CLVIII.

Quando la demanda es sobre muchos artículos, et el alcalde juzga sobre uno, maguer lo alzó la parte, puede juzgar sobre los otros.

Si alguno ha pleyto, et en la demanda puso muchos artículos, et juzga el alcalde sobre un artículo, et ante que oviese a juzgar sobre los otros artículos, o sobre las penas en que habia caído, que le demandaban, se alzó; en casa del rey ansi lo usan, que en esa hora que se asentó el alcalde para juzgar, maguer se alzó la parte sobre un artículo, que el alcalde juzgara sobre los otros artículos. Et otro si sobre los frutos, et las rentas, et las costas juzgará el alcalde en todo ese dia, maguer se haya la parte alzado; pero la santa Madre Iglesia guarda lo contrario desto.

LEY CLIX.

Que si la parte non viene a tomar el dia que el juez le manda el alzada, despues non gela dará.

Otro si, al que es puesto plazo que venga a tomar el alzada, si non viene a tomar el alzada al dia que fuese puesto a que la viniese a tomar, et otra escusa derecha por si non ha, non le debe dar el alzada.

LEY CLX.

Quando el juez de la alzada ha de citar las partes para proceder en ella.

Otro si, si aquel por quien es dada la sentencia, viene a seguir el alzada desta sentencia de que se alzó su contendor, et pareció antel juez, et se fue despues de la corte: si en razones de nuevo non oviese entrado, non le ha el juez por que emplazar; mas debe verla alzada et librarla: mas si habia entrado en razones de nuevo, o las pusiere la parte despues, debele fazer emplazar.

LEY CLXI.

Que despues de dada sentencia, et pasada en cosa juzgada, non se da audiencia a la parte contra la ejecucion, et como se libra.

Otro si, si el alcalde da juicio contra el demandado, del qual non se alzó, o si se alzó fincará firme, et dará el alcalde carta que en-

treguen el juicio: mas non debe ir en la carta en que dé la audiencia a la otra parte; mas si él hubiere por sí alguna defension perentoria, digasela a él, et pruebela.

LEY CLXII.

Quantas alzadas echan las partes fasta que lleguen ante el rey.

En los pleytos en que se dan juicios, si alguna de las partes se alza, puede se alzar dealzada enalzada: maguer si pasan las alzadas mas de por dos alzadas; siempre se puede alzar dealzada enalzada, fasta que por alzada llegue el pleyto a la persona del rey. Et esto es porque non se destaje, nin se mengue la su justicia et jurisdiccion del rey.

LEY CLXIII.

Como en pleyto criminal no hayalzada.

Otrosi, en los pleytos creminales, que si fueren juzgados a muerte, o a perdimiento de miembro, non dan alzada nin en la sentencia definitiva, nin en la interlocutoria.

LEY CLXIV.

Como el que se alza si es vencido, ha de pechar las costas.

El que se alza para casa del rey, si es vencido ante el alcalde de la alzada, ha de pechar las costas al vencedor, sinon vino a seguir la alzada, et si se alzó sobre dos artículos o mas que dieron juicio contra él: et el juez de la alzada confirmó el juicio sobre un artículo, et revocó sobre otro, con todo eso el que se alzó, et es vencido sobre un artículo tan solamente, pechará las costas de la corte cumplidamente a la otra parte por quien fue dado el juicio. Et las costas de la corte son estas: al de bestia diez et seis dineros¹, et al de pie ocho dineros² de esta moneda. Et el que se alzó, en casa del rey del juicio del alcalde del rey, que libró por alzada, et fuere vencido ante aquel que oyere las alzadas, ha de pechar estas costas dichas dobladas. Et si suplica, y es vencido, el que suplicare pechará las costas del quatro tanto. Et estas mismas costas se juzgan dobladas al que tiesta alguna carta sin derecho, seyendo oído con la parte sobre ello: et quatro dobladas si tiene carta librada por supli-

cacion, que son al de bestia seis mrs., et quatro dineros por cada dia, et al de pie tres mrs. et dos dineros. Et por quantos dias feriados, o non feriados anduviere en la corte, habrá costas por cada dia de la una parte a la otra, el vencedor del vencido las costas que dichas son, maguer los que han el pleyto en la corte, se han de ir de la villá dó el rey está.

LEY CLXV.

En que costas ha de ser condenado el vencido, et como se librará.

En razon de las costas de que ha de ser condenado el vencido al vencedor, serán contados los dias que estuvo en la corte desde que fue emplazado, maguer el alcalde alongase el pleyto por dilaciones, et maguer el vencido diga que se pudiera ir su contrario de la corte entre tanto. Et otro si, han de contar en las costas los dias de venida, et de tornada.

LEY CLXVI.

Quando un concejo es emplazado, et ha un personero o mas, et vence, que costas debe haber, o si son muchos omes, como se librará.

Otrosi, si el concejo que es emplazado, envia muchos omes por sus personeros, et vencieron el pleyto sobre que fue emplazado el concejo, maguer muchos sean los personeros, non habran costas sinon tan solamente por uno: et el concejo non es contado si non por una cosa. Et otrosi, si muchos omes contra quien tañe un fecho son emplazados, er envian todos un personero, et este personero vence el pleyto, en este caso fue establescido y guardado en tiempo del rey D. Alfonso, et es agora guardado este departimiento que se sigue. Ca si estos muchos a quien tañe un fecho, fasta tres, fizieron un personero, si venciere el pleyto, habrá costa fasta estos tres: et si fuesen mas de tres estos a quien tañe el fecho, et todos fizieron un personero, et este personero venció el pleito, non habrá costas mas de por uno. Et esta es la razon, porque quando son muchos, que son mas de fasta tres, et les diesen costas por tres, nasceria ende contienda para quales tres serian aquellas costas, et la generalidad debese repremir. Et otrosi, si muchos son los omes, et son muchos los fechos, et tañen los fechos apartadamente a cada uno, et todos estos facen un personero, et vence este personero, por cada uno destes omes, cuyo personero él es, habrá por cada uno costas, o las pechará la parte cuyo personero es, a cada uno si vencido fuere. Et esto desuso dicho se entiende tambien en el personero de los de-

mandadores, et de los demandados, que se deben pechar las costas en la guisa que dicha es.

LEY CLXVII.

Como se han de tasar las costas contra el que fue dada sentencia, que non vino a oilla, et asi ha de ser citado para la tasacion.

Otrosi, si alguno es emplazado porque venga a oir la sentencia, et non viene; et el alcalde da sentencia contra él; et aquel por quien es dado el juicio, es personero de aquel por quien es dado el juicio: et el alcalde a su pedimiento condenó al vencido en las costas derechas: et este personero dice que non sabe quantos son las costas nin quales, porque las él pueda demandar; et demanda plazo a que lo sepa, el alcalde debe gelo dar este plazo: mas para el estimar de las costas debe ser emplazada la otra parte que venga a ver tasar las costas, si quisiere; maguer que él fue rebelde, que non vino a oir la sentencia que se dió en el pleyto. Et si el señor del pleyto se va de la corte sin mandado, et dan la sentencia contra él, maguer sea demandador, debele el alcalde condenar en las costas: mas para la tasacion dellas debe ser emplazado ante que se faga la tasacion, segund dicho es, et primero lo debe fazer pregonar por tres dias segund es uso de la corte.

LEY CLXVIII.

Como por costas pueden prender el cuerpo del hombre.

Otrosi, en casa del rey el que es condenado en las costas, prenderle han por ellas el su cuerpo.

LEY CLXIX.

Quando el alcalde condena la parte, et le da cierto tiempo, que pague, et la parte apela, et la sentencia se confirma, desde quando corre el tiempo.

Otrosi, si el alcalde, que es en alguna villa, dió juicio contra algun demandado, que diese alguna loriga, o otra cosa sobre que contienden en juicio, al demandador fasta nueve dias; et si non gela diese a aquel plazo que puso, que pagase fasta en quinientos mrs. en que la estimaban, o quanto jurase el demandador: et si el demandado se alzare para el rey, et el alcalde de la alzada confirmare el juicio, et enviare mandar el rey por su carta al alcalde primero

que diera el juicio, que viese el juicio que diera, et que lo cumpliese: esto se entiende asi en la corte del rey, que estos nueve dias sobredichos que juzgó el primero alcalde fasta que diese la loriga, et fue despues confirmado, que estos nueve dias comienzen desde el dia que fue mostrada la carta del rey al alcalde, que cumpliese el juicio.

LEY CLXX.

Si habiendo dos omes pleyto, et el alcalde da carta o mandamiento a alguno en medio del pleyto; non se puede apelar dello fasta la sentencia definitiva.

Si habiendo dos omes pleyto en uno, el alcalde que oye el pleyto diese alguna su carta en el pleyto, que entienda alguna de las partes, que es contra el su derecho, si la carta es enviada, o dada por el alcalde, non se debe ni puede esta parte alzar. Ca en salvo le finca adelante para poner por sí contra aquello que se fizo, porque la carta contradecir puede de derecho; mas si manda el alcalde dar la su carta, et ante que la diese nin la enviase, se alzase, puede lo fazer, et avrie lugar do se podrie alzar si entiende que ha agravio en ello.

LEY CLXXI.

En que sentencia non ha lugar suplicacion.

Otrosi, es a saber, que en sentencia interlocutoria non ha lugar suplicacion: mas en sentencia difinitiva, do non se puede alzar, puede haber lugar suplicacion: et el que oye suplicacion, non debe oir ningunas otras razones de nuevo fecho, salvo las que son de derecho.

LEY CLXXII.

Del que oye la suplicacion, et delo que juzga, non se debe emendar.

Otrosi, es a saber, que el que oye la suplicacion et da juicio sobre la suplicacion, maguer se agraviare la parte, non se debe emendar, ca non hay segunda suplicacion: et por eso debe catar a quien dan a oir la suplicacion: ca lo que juzgare, valedero es.

LEY CLXXIII.

Del que es rebelde, que non ha lugar de apelar; mas si suplicar, salvo si oviese razon derecha porque non pudiese venir.

El que es rebelde verdaderamente, non es rescebido a apelar de la sentençia que dan contra él, mas puede suplicar: et aun si pudiese mostrar razon derecha, porque non pudo venir a oír la sentençia, estonce debè ser oído para se poder alzar, et valdrá el alzada, et mostrada et probada la escusa delante el alcalde de la alzada, revocará la sentençia. Otrosi, es a saber, que porque el rey es sobre los derechos, si aquel contra quien es dada la sentençia, pide merced al rey por suplicacion, como quier que en la suplicacion non se pueden poner razones de nuevo de fecho, que tangan al fecho, ca las de derecho ponerlas pueden; pero el rey de su oficio, non a pedimiento de la parte, si razon le mueve al rey, asi como si este dice que es heredero de aquel que devie el debdo de que fue dada la sentençia contra él: et él non sabiendo que aquel a quien él heredó, que habia pagado este debdo, et que falló instrumentos¹, despues de los quales él non sabe para lo razonar, et los mostrar ante el alcalde del alzada, o si dixiese que este debdo de que dieron sentençia contra él, non sabe que el su mayordomo, o otro lo oviese pagado por él: en tales casos, porque el rey ha razon de le fazer merced en la suplicacion; rescebirle ha esta prueba de su oficio, mas non a pedimiento de la parte.

LEY CLXXIV.

Cómo el alcalde debe pechar las costas quando rescibe a alguno a prueba de cosas que non aprovechan.

Es a saber, que si el alcalde rescibe a qualquier de las partes a probar sobre tal articulo, que maguer que lo probase, non se aprovecharia de aquello que probase; et este que fue asi rescebido por el alcalde a la prueba, non lo probó aquello que se obligó a probar, non debe ser condenado en las costas a la otra parte: mas el alcalde ha de pechar las costas, porque le recibió a tal prueba valdia.

¹ afrentas. B. R. 2.º

LEY CLXXV.

De las cosas sobre que ha de resebir testimonio ante del pleyto contestado.

Otrosi, en aquellas cosas quando se han de resebir los testigos sobre algun pleyto que sea criminal, o en otro, ante que el pleyto sea contestado, aquel que los ha de dar debelos nombrar por nombre quien son. Et si tales fueren como el fuero manda de los que deben ser resevidos ante quel pleyto sea contestado, recibirlos han: et si non fueren tales, non los rescibirán.

LEY CLXXVI.

De la excepcion de la descomunion, cómo se pone, et quando ha lugar.

Otrosi, si dice el demandado contra el demandador, que es descomulgado, porque firió a tal clerigo, si non es denunciado por descomulgado, et la iglesia non lo aparta, nin lo estraña, non le rescibirán al demandado tal defension, maguer diga, que la quiere probar, que firió al clerigo, como quier que en la iglesia lo resciban a tal prueba. Et si dijese el demandado contra el demandador, que es descomulgado, et que le descomulgó fulano vicario por tal cosa, et que lo esquiva la iglesia, resebirlo han estonce en casa del rey a la prueba. Et si el otro quisiere probar que la iglesia lo acoge en las oras, resebirlo han a la prueba. Eso mismo, si quisiese probar que el que firió clerigo, que es denunciado por descomulgado por aquel que ha poder dele denunciar por descomulgado, diciendo que es aquel que descomulgó, o denunció por descomulgado de descomunion mayor, o que lo conoce asi en juicio, que fue dada sentencia contra él, o que es el fecho notorio, por qualesquier destas cosas lo rescibirá el alcalde a la prueba.

LEY CLXXVII.

De los testigos que dicen sus dichos seyendó descomulgados, si valen sus dichos, et quando se les ha de oponer.

Otrosi, sobre la ley que comienza: *Padres*, que es en el titulo de *los testigos*, dice, que el descomulgado, mientras lo fuese, non puede testimoniar. Et sobre esto es a saber, que si la parte sabia que

eran descomulgadas las pruebas quando las traxo, que estonce su testimonio non es valedero, pues testimoniaron seyendo descomulgados, et sabiendo la parte, o debiendo saber como eran denunciados publicamente por descomulgados; ca él les debiera ante facer absolver, o atender fasta que fuesen absueltos. Mas si quando los traxo en testimonio, non lo sabia, que eran descomulgados, nin eran denunciados por descomulgados, et los presentó antel alcalde, et rescibieron sus dichos dellos, et los publicaron los dichos dellos, et despues aquel contra quien fueron aduchos, dixo contra ellos que eran descomulgados, maguer lo pruebe que eran descomulgados, vale lo que dixeron en su testimonio. Mas si ante que dixiesen su testimonio los testigos, dixo la parte contra quien fueron aduchos, que eran descomulgados, et que non rescibiesen su testimonio; si probase despues que son descomulgados, non vale lo que dixieron. Et esto se prueba por la decretal nueva que comienza: *Pia*, en el titulo de *exceptionibus*, en la glosa; por ahi se toma este entendimiento. Ca todas las cosas, que son fechas et pasadas en el proceso, valen fasta que la descomulgacion sea puesta et probada: salvo si el juez ante quien es el pleito, es descomulgado manifestamente. Ca estonce maguer la descomunion non sea puesta contra él, non vale el proceso nin la sentencia. Et eso mismo en el descomulgado que ganó carta, que non vala la carta, pues la ganó seyendo descomulgado: et eso mesmo es en el escribano público, que es descomulgado públicamente, et fizo carta alguna, que non vale la carta: *ut extra de hereticis, cap. excommunicamus.*

LEY CLXXVIII.

Del plazo que se da para probar la excepcion de escomunion, et de otros plazos.

Otrosi, es a saber, que en aquellas cosas en que el derecho pone ciertos dias fasta que el ome pruebe la excepcion, o la cosa que dice, maguer ciertos dias ponga fasta que pruebe lo que dice; pero el alcalde que oye el pleyto, segund su fuero, le debe dar sus plazos a que pruebe; pero porque en caso de excepcion de descomunion, dice, que sea probada a ocho dias, sin el dia en que fuere otorgado el plazo a que probase la descomunion; en este caso non le debe el

alcalde poner otro plazo, sinon decir que le atenderá fasta aquellos ocho dias a que pruebe la descomunion.

LEY CLXXXIX.

Quien pagará las costas a los escribanos, que resciben los testigos.

Otrosi, si alguno en el pleyto que ha con su contrario ha de traer pruebas sobre algun artículo, et por partir ¹ sospecha, toma la una parte un escribano por sí, et la otra parte otro escribano, que escriban los dichos de los testigos: esta costa de los escribanos amos aquel que traxo las pruebas las ha de pagar luego de mano.

LEY CLXXX.

Como non se debe cometer la recepcion de los testigos quando hay sospecha que los testigos non dirán verdad.

Si en algun pleyto que se oya en casa del rey, en que haya la parte de traer testigos, et es el fecho tal que parece sospecha, para non se poder saber verdad en el pleyto, si los testigos non fuesen y traidos, estonce por tal sospecha, deben los testigos ser llamados, et emplazados para casa del rey a que vengan a decir lo que saben en este pleyto ².

LEY CLXXXI.

Fasta en que tiempo se puede demandar el quarto plazo.

Otrosi, el quarto plazo para traer los testigos, se puede demandar fasta aquel tiempo ante que se abran los dichos de los testigos rescibidos: et el alcalde debe otorgar el quarto plazo con la solenidad que el fuero manda.

LEY CLXXXII.

Como, et quando vale el testimonio de la carta del rey.

Otrosi, si el testimonio de la carta del rey que le fue dada estando amas las partes delante, señaladamente en testimonio de verdad de tregua, o de otra cosa, es valedera tal carta del rey, et prueba, maguer otras pruebas non haya. Mas carta que parezca del rey, que non sea dada, asi como dicho es, mas que sea dada por quere-

lla, o en alguna otra manera, non faze fe para probarse el fecho. Ca siempre finca a la otra parte que diga contra ella.

LEY CLXXXIII.

Quando alguno demanda alguna cosa, et se obliga a prueba, como se ha de librar.

Otrosi, si alguno demanda a otro, que le tomó, o le mandó tomar una loriga, o otra cosa, et el demandado niega la demanda sobre que han el pleyto; et el demandador dice que lo quiere probar, et trae omes por pruebas, et dan testimonio que vieron como el demandado conosció en juicio, o fuera de juicio, que le mandara el demandador tomar aquella loriga sobre que es el pleyto, tales pruebas non valen: porque testiguan sobre lo que non fueron traidos, et sobre lo que non avien jurado: et el demandador non puso en su demanda sinon que le habrá tomado, o mandado tomar una loriga, et se obligó a probarlo porque el demandado lo negó: mas si se probase por la escritura firmada, o proceso que oviese pasado ante algun juez, quel demandado avia venido conociendo sobre demanda que a el le facian desta loriga que le habia tomado, o mandado tomar esta loriga, en tal prueba, que es fecha por escriptura firmada, o por proceso, vale tal prueba: et pruebase que la tomó o mandó tomar. Es esto es porque quando se prueba la cosa por escripto, non puede dezir que non avie jurado; pues la escriptura es cierta. Pero es a saber, que si algun ome faze demanda a otro que le dejó alguna cosa en encomienda, et pide que gela dé; et el demandado lo conosce en juicio, mas dice que fulano ome, le tomó aquella cosa que tenia encomendada, por fuerza, et que lo queria probar, et traer por prueba un instrumento publico, en que se contiene que aquel fulano ome conosce que le tomó aquella cosa: tal prueba non vale por dos razones: la una razon es, porque non se prueba la fuerza; porque non conosce sinon que la tomó: la otra razon es, porque este fulano ome es tercera persona: et non se prueba por el instrumento que él tomase aquella cosa, sinon que dice en el instrumento que conosce que la tomó. Et tal consciencia, que esta tercera persona faze, non embarga al demandador a la su demanda.

LEY CLXXXIV.

Como despues de dos años pasados non se rescibe excepcion de los dineros non contados: mas el alcalde de su oficio puede fazer jurar a la parte si gelos contó.

Otrosi, de fuero es en las preguntas de los alcaldes de Burgos, que se fizieron al rey D. Alfonso, que de dos años adelante non se debe probar la defension de los dineros contados: porque el demandador sea tenido de probar despues de los dos años que gelos contó, et que pasaron a su poder; nin se ha porque salvar despues de los dos años. Pero el alcalde de su oficio, non a pedimiento de la parte, puede mandar, segun uso de la corte, a la parte, que diga sobre juramento si gelos pagó aquellos dineros, o parte dellos, en guisa que pasasen a su poder dél, o de otro por él, que los rescibiese por su mandado.

LEY CLXXXV.

Cómo se librará quando alguno demanda a otro alguna bestia de cierto color que le tomó; et el otro prueba que la tomó por mandado del alcalde aquel ome una bestia; mas non prueba el color della.

Otrosi, si alguno demanda alguna bestia de tal color, que dice que le tomó el demandado; et el demandado dice que gela tomó por mandado del alcalde; et el demandador gela niega, que gela tomó por mandado del alcalde; et el demandado prueba que le tomó una bestia a este ome demandador por mandado del alcalde, mas non dicen nada las pruebas del color de la bestia: et el demandador non faze demanda de otra bestia contra el demandado, nin algun otro ome non le faze demanda de alguna bestia de tal color como este demandador puso en su demanda: estonce cumple la prueba, pues prueba que por mandado del alcalde tomó una bestia: maguer non pruebe la color; et eso mesmo es en otro caso semejante deste.

LEY CLXXXVI.

Quando el concejo, o otro ome alguno da carta de creencia a otro; si el que tal carta dió, niega que non mandó decir aquellas cosas que el otro dijo, quién será creído.

Si algun concejo, o otro ome qualquier, envia sobre algun fecho algun ome con su carta de creencia a otro, et despues este concejo, o aquel ome que envió la carta de creencia, le niega que non le mandó dezir aquello que él dixo: non le empece al concejo, o al ome quel envió, sinon gelo probaren que gelo mandó dezir.

LEY CLXXXVII.

Quando vale la carta de obligacion entre los que estan absentes, et quando non.

Si alguno muestra carta de escribano público, de debda o de prometimiento que él ubiese fecho a alguno en que dixese asi: yo fulano otorgo que debo a fulano tantos mrs.; et el debdor dice que verdad es que tal prometimiento fizo; mas que non estaba presente estonce delante aquel a quien fizo el prometimiento, et así que non vale el prometimiento, nin el obligamiento: asi se libra en casa del rey; que el que demanda el debdo, ha de probar que estaban el otro et él presentes: ca esto es de la sustancia del prometer uno a otro; et por eso se ha de probar, mas non las otras solemnidades, que son menester para ser en la obligacion. Et estonce entiende et presume el derecho que todas se fizieron. Otrosi, el escribano público non puede coger pleyto por aquel que non estubiere presente en los contratos, sinon en las cosas que pasan en juicio, o que atanen al oficio del juez.

LEY CLXXXVIII.

Como las partes han de tomar receptores en el pleyto que han de probar.

Si quando ante los alcaldes las partes, o alguna de ellas se obligase a probar, las partes han de tomar un receptor en que consientan amas las partes, o sendos receptores, que resciban los dichos de los testigos con escribano público, con el que las partes se avinieren; et estos receptores que se ayunten en lugar cierto, et que den plazos segund fuero para presentar los testigos; et que tomen la jura

dellos: et si alguno de los dos receptores non viniere, que el otro receptor que haga lo que dicho es: et la parte por quien non vino su receptor, que peche las costas dese dia a la otra parte.

LEY CLXXXIX.

De las cartas que signan los escribanos, que valen aunque non sean escriptas de su mano.

Otrosi, las cartas en que los escribanos públicos ponen sus signos, como quier que algunas de ellas son escriptas por mano de otro; es a saber, que deben ser valederas: salvo si fuese defendido por fuero, o por privilegio, o por uso, o por costumbre del lugar que non valiesen sinon fuesen todas escriptas por mano de escribano público, que en ellas pusiese su signo.

LEY CXC.

Que han de probar despues de la sentencia dada: como deben dar el quarto plazo.

Si despues de la sentencia dada, dice la parte contraria contra quien es dada la sentencia, que quiere probar como es pagado despues que la sentencia fue dada; et que non se debe fazer la entrega, o pone otra defension perentoria: debelo probar a los plazos quel alcalde le pusiere segund fuero. Et si jurare segund fuero, darle han el quarto plazo.

LEY CXCI.

Que por las razones que el señor puede recusar el alcalde, por esas le pueden recusar sus familiares.

Otrosi, es a saber, que por aquellas razones que puede el señor desechar al juez por razon de sospecha, que por esas mismas le pueden desechar sus omes que viven con él, et sus siervos, et sus criados, et sus sirvientes. Et otrosi, sus fijos, et su muger, et todos estos que son dichos familiares: mas non se sigue esto así en los parientes que oviese este que desecha el alcalde. Ca como quier que los sus omes lo pueden desechar, los sus parientes non lo pueden desechar; porque el pariente non ha mandamiento sobre sus parientes, como el señor sobre sus omes. Et maguer este alcalde atal, que es sospechoso por las razones que pone el fuero, lo ficiere alcalde, aun despues que fuese su enemigo el concejo del lugar, estando pre-

sente este que lo ha agora por sospechoso; pero este que ha estas sospechas, que pone el fuero contra él, ponerlas puede. Etsi las probare, desecharlo ha que non sea su alcalde, et el rey non debe mandar dar su carta en esta razon a ninguno de aquel lugar, que non sea su alcalde aquel contra quien ha estas sospechas; mas quando pleyto oviere ante él, ponga la sospecha que oviere contra él; et entretanto que se libra la razon de la sospecha, debe alguno de los otros alcaldes del logar, que son sin sospecha, librar la demanda del quereloso.

LEY CXCII.

Quando puede el alcalde compeler a alguno a que muestre el titulo de su posesion.

Otrosi, como quier que el que tiene la cosa non ha de decir el titulo de su posesion sinon en demanda, ques dicha en latin: *Petitio hereditatis*, segun dice la ley *cogi possessorem* del cod. de *Petitione hereditatis*. Pero si el tenedor de la cosa se defiende por tiempo de año et dia, et el alcalde, por presuncion derecha, sospechare contra el tenedor que non tenga la cosa derechamente; puedele preguntar, et apremiar que diga el titulo por do ovo la tenencia de aquella cosa: et desta manera es notado en las decretales en el titulo de las *Prescriptiones* en la decret. *Si diligenti*. Et esto asi lo entendió Maestre Fernando de Zamora.

LEY CXCIII.

Donde se ha de fazer la paga quando alguno fizo postura sobre sí.

Si alguno ha postura firmada con alguno que le venga fazer paga, o dar cuenta alli do él le dixese, si esto se dice en casa del rey, et le dice que le vaya a dar cuenta a Atienza, o a otro logar semeiable, et dice el demandado, que quiere poner razones por sí en lo que él quiere demandar en la paga que él ha de fazer; es a saber, que estas razones quel quiere poner por sí, que se las deben oir en casa del rey, que es lugar comunal a todos, que quando alla en Atienza lo tubiese, et se enviase querellar al rey, mandarle debe el rey traer ante sí, o ante sus alcaldes, et mandarlo oir et librar.

LEY CXCIV.

Como se debe fazer el testamento de algunas cosas, et quien le debe fazer, et en que pena cae el que viene contra él.

Es a saber, que el testar se ha de fazer de esta guisa: si es raigado aquel a quien quiere ¹ testar algo de lo suyo, estonce débese fazer este testamento por mandado del alcalde: et si non es raigado, puedele fazer el testamento el merino sin mandado del alcalde. Et si testan lo que fallan en la posada, el testamento non se estiene sinon a las cosas de aquel porque se faze, et non a las de los otros que posan ay en esa posada; et si testan tambien cosas de los otros que están en la posada, et alguno o todos se fueren con lo suyo, la pena del testamento, que es cient mrs. de la moneda nueva, puedela el alguacil demandar al que mora en la casa, porque dejó sacarlo, o porque non dió voces et apellidos, si por fuerza se lo sacaban: mas los otros que se fueron con lo suyo, non son tenudos a la pena del testamento. Et si aquel a cuya voz se fizo el testamento levó las sus cosas sin mandado del testador o del alcalde, es tenudo de las tornar a aquel lugar de donde las levó, et tornandolas, es quito de la pena del testamento.

LEY CXCV.

Qué plazo ha alguno quando se tiesta alguna carta en la chancillería.

Si alguno tiesta carta en la chancillería, debe venir seguir el testamento siempre al tercero dia, fasta que sea librado; et si al tercero dia non recudiere, non le han de pregonar, et sellarán la carta.

LEY CXCVI.

Del derecho del alguacil de la entrega, et quien lo ha de pagar.

Otrosi, si a querella de alguno prende el alguacil a su debdor deste querelloso, porque non es valiado; et lo fiziere prender como a querella de diez mil mrs., o de otra cuantía, et desde que fuere preso se aveniere con el querelloso, o fuere conosciado el debdo: maguer non se avenga con él por tanta cuantía como puso en su demanda, o non sea vencido por tanta cuantía; por tanto llevará el

diezmo el alguacil por quanto querelló el querelloso, por quien fue preso este de quien querelló: mas este que dió la querella por mas de quanto fue fallado por juicio, que debe haber, es tenuto de le dar el diezmo de lo demas, segund la cuantia al alguacil.

LEY CXCVII.

Como vale lo que se faze en algun lugar do esta la chancillería.

Otrosi, es a saber, que maguer el rey sea ido del lugar do estaba, si fuere ay la su chancilleria, todo lo que fuere ay fecho, despues quel rey es ido dende, seyendo ay la chancilleria, es valedero, bien asi como lo son los contratos que se fazen seyendo el rey en el lugar, et los alcaldes mientra ay estoviere la chancillería pueden juzgar, maguer non sea y el rey.

LEY CXCVIII.

De las fazañas de Castilla, como deben ser habidas por fuero.

Otrosi, es a saber, que las fazañas de Castilla son aquellas por que deben juzgar de lo quel rey juzgó, o confirmó en semejantes casos, diciendo, o mostrando el que alega la fazaña el fecho sobre que juzgó el rey, et quien eran aquellos entre quien era el pleyto, et quien tenie la su voz, et qual fué el juicio quel rey dió: et este a tal juicio en que son asi probados todos estos casos, et que lo juzgó asi el rey, o el señor de Vizcaya, et lo confirmó el rey, esta tal fazaña debe ser cabida en juicio por fuero de Castilla, et tal fue la respuesta que D. Simon Ruiz, señor de los Cameros, et D. Diego Lopez de Salcedo ovieron dado al rey D. Alfonso en Sevilla, sobre preguntas que les ovo fecho, que le dixesen verdad en esta razon.

LEY CXCIX.

Que el que paga parte de la debda, que non cae en toda la pena.

Otrosi, en todo pleyto que pena sea puesta sinon cumpliere o diere lo que prometió de dar, si non lo dió todo, por aquella parte que non dió cae en la pena: non en toda la pena, mas en razon de aquello que non pagó, quier lo oviese a dar por postura, o por pena de compromiso, o en otra manera; et esto es de piedad, mas non por fuerza de derecho. Et en este caso la piedad escripta salva el derecho.

LEY CC.

Que si el rey da fuero, o ley nueva, non se extiende a lo pasado.

Si alguno fiziese su testamento, et tal fuero fuese en el lugar quel padre podiese mandar la tercia parte de mejoría a uno de sus hijos, o gela mandase esta tercia parte en su testamento, et ante que finase diese el rey otro fuero a aquel lugar, en que se contenie que non podiese el padre mandar mas a un fijo que a otro: si el padre murió en ese otro fuero, et non habia revocado la manda, que habia fecho en el testamento, o si non fizo otro testamento, porque fincase revocado el primero, vale la manda fecha en el testamento que fue fecho en el primero fuero: ca lo que dice en el fuero que dió el rey despues, non se extiende a las cosas pasadas, et de ante fechas, o mandadas, o otorgadas; mas a las porvenir.

LEY CCI.

De los diezmos de los puertos, como se han de pagar.

Otrosi, por la costumbre que se juzgan los diezmos en los unos puertos, se han de librar en los otros puertos.

LEY CCII.

De las salinas, et de los mojones de ellas, et de los alfolies.

Otrosi, en razon de las salinas en los mojones sabidos, et usados antiguamente, non deben fazer alfolis de la sal, et los alfolis juzganse en esta guisa: al que fallan la sal, debenle contar quanta sal ha menester para su despensa para todo el año, et contada esta sal que ha menester, la quantía del alfoli es de cinco fanegas arriba de sal, demas de la que ha menester para su casa para todo el año.

LEY CCIII.

Que los bienes que se fallan en poder del marido, et de la muger, se presumen comunes de ambos; salvo si alguno probare ser suyos. Es notable ley.

Como quier quel derecho diga, que todas las cosas que han marido, et muger, que todas presume el derecho que son del marido, fasta que la muger muestre las que son suyas: pero la costumbre

guardada es en contrario, que los bienes que han el marido, et la muger que son de ambos por medio; salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente.

LEY CCIV.

Quando cae en pena el que saca cosa vedada del reyno, et quando non.

Es a saber, que las cosas que son vedadas que non saquen del régno, que esto es establecimiento del rey, et debe ser guardado segund el rey lo manda por su carta: et desque el rey fuere muerto, luego queda el defendimiento, et el establecimiento del rey. Et non caerá en pena aquel que contra aquel defendimiento, et establecimiento faga, fasta que el otro rey veniere despues dél, et ordene, et mande sobre ello. Et otrosi, si el rey envia defender por su carta que non saquen del reyno cosas señaladas que se contienen en su carta, et alguno pasa alguna otra cosa, que non se contenga en la carta del rey: et esta cosa, maguer sea usada de los reyes de la defender en sus cartas, si alguno la pasa, porque es usado de pasar en aquella tierra, et por uso non es defendida, asi como son los dineros monedados, que usan de los pasar, non caerá en pena ninguna.

LEY CCV.

Como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio.

Si alguno, seyendo casado con alguna muger, compró alguna heredad o otra cosa, que ganó estando en uno con su muger; estos bienes, que ansi compró o ganó, puedelos vender el marido si menester le fuere, en tal que non lo faga el marido maliciosamente, maguer la muger avie su meytad en aquella ganancia de lo que el marido habia ganado o comprado.

LEY CCVI.

De los bienes de los mercaderes et de sus mugeres; et como se han de partir.

Otrosi, han por uso en algunos lugares do son los mercaderes, porque han lo suyo todo lo mas en mueble, que si las mugeres con quien son casados han heredad, o otras cosas de su patrimonio, o que son suyas en otra manera, et vende el marido con consentimien-

to de su muger alguna eredad de las suyas, o si vende todo lo de la muger, habrá el marido su meytad en todo: et si la muger non consiente que se vendan sus bienes, es asi de uso, que habrá el marido la meytad en todos sus bienes de la muger: et esto es porque la muger quiere haber la meytad en todo lo que ha su marido, que lo ha todo en mueble, o lo mas: et es asi en comunaleza, que haya el marido la meytad en los bienes de la muger.

LEY CCVII.

Quando la muger es obligada a las debdas que faze el marido durante el matrimonio.

Todo el debdo que el marido, et la muger fizieren en uno, paguenlo otrosi en uno. Et es a saber, que el debdo que faze el marido, maguer la muger non lo otorgue, nin sea en la carta del debdo, tenuta es a la meytad del debdo. Et otrosi, es a saber, que si la muger se obliga con el marido al debdo de mancomun, et cada uno por todo: que si a la muger demandan toda la debda, que lo pueden fazer, et es tenuta de pagar toda la debda. Otrosi, si la muger es menor de edad quel fuero manda, et es casada, et se obliga con su marido en el emprestido en la carta de debdo: tenuta es ella a la su meytad del debdo: et si se obligó de mancomun, et cada uno por todo, será tenuta a todo el debdo si gelo demandan, maguer sea menor de edad. Ca el casamiento cumple la edad, et la malicia cumple la edad. Et como quiere parte en las ganancias, asi se debe parar a las debdas. Mas si la que es menor de edad non se obliga en la carta con su marido, non será tenuta a la debda. Et el ome menor de edad desque casado es, será tenuto a todo emprestido, et obligamiento de debda que faga: pero en las otras cosas donde es otorgada restitucion a los menores, podrá demandar restitucion.

LEY CCVIII.

Que si alguno faze donacion a otro por quita de debda con condicion que la haya un fijo del acreedor, que aquel la ha de haber: et los otros non gela pueden contar en su parte.

Es a saber, que si alguno que es casado le deben debdas, et aquel que le debe la debda, le da alguna cosa en donadio, en tal manera que lo herede su fijo el mayor, o con otra qualquiere condicion, et otro le quita la debda quel debie; vale la condicion et el

donadio. Otrosi, vale el quitamiento de la debda; et los otros hermanos hijos deste, que quitó el debdo, nin la muger dél, non han demanda ninguna despues de vida de su padre en la donacion que fué fecha con condicion que la heredase su hijo el mayor, nin les finca demanda en razon del quitamiento de la debda: ca el marido es señor de las debdas quel deben, et de los frutos, et del otro mueble que ganaron en uno marido, et muger, para mantener la casa, et a su muger, et a su compañía, et puede dello fazer lo que quisiere, en tal que non sea destruidor. Ca estonce puede demandar la muger al juez que las sus arras, et los sus otros bienes sean puestos en poder de otro porque se gobierne el marido, et ella de los frutos.

LEY CCIX.

Como los dias de los apostolos non han de librar pleytos.

En la corte del rey guardan todas las fiestas de todos los apostolos, que non se asienten los alcaldes a librar pleytos.

LEY CCX.

En qué pascuas, y en qué dias cesan los juicios.

En la pascua de resurreccion en la corte del rey non libran pleytos desde el jueves ante de la fiesta fasta el jueves despues de las ochavas: et en ese jueves comienzan a librar los pleytos. Et en la fiesta de Navidat guardan los alcaldes tres dias despues de la fiesta, et en la cinquesma eso mismo.

LEY CCXI.

Quien ha de fazer ejecucion del juicio que da el alcalde del rey.

El juicio quel alcalde del rey dá en su casa, debelo mandar entregar al alguacil del rey aqui en la corte. Et si la entrega se ha de fazer fuera de la Corte, dará estonce carta del rey, et portero para que entregue el juicio al portero del rey: mas aqui en la corte los porteros del rey non han de fazer entrega del juicio del alcalde, nin de otra cosa, salvo que prenderá el portero por mandado del alcalde los sesenta mrs. de los emplazamientos de los alcaldes, et los porteros en casa del rey pueden testar por mandado del alcalde.

LEY CCXII.

Del que da todos sus bienes a su fijo por escusar los pechos, como se libra.

Si alguno dá todo quanto ha a su fijo clérigo; entiéndese que lo faze maliciosamente por escusar los pechos, et non se debe escusar que non peche, nin vale la donacion: mas el padre pechero bien puede dar cient mrs. de la moneda nueva a su fijo clérigo, de sus bienes, para haber titulo para ordenarse de ordenes sagradas; et non pechará por ellos; mas dende adelante nin para al non puede dar ninguna cosa para escusarse del pecho. Et si el padre non oviere mas desta cuantia destos cient mrs. de la moneda nueva, et non oviere mas de un fijo, puede gelos dar fasta estos cient mrs. en título. Et si mas fijos oviere, non puede darle mas de fasta lo que este fijo heredare de la razon de los otros fijos.

LEY CCXIII.

Como el padre puede señalar el tercio de mejoría al fijo en una cosa señaladamente.

El padre puede mandar a uno de sus fijos de mejoría el tercio de quanto ha, segund el fuero de las leyes, et algunos dicen, que este tercio que debe ser tomado de todos los bienes, mas non en una cosa apartadamente; et esto non es así: ca bien puede darle este tercio de mejoría en una cosa apartadamente de las suyas; mayormente si son casas, o torres, o otra cosa que non se pediese partir sin menoscabo de la cosa.

LEY CCXIV.

Que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma, quel tercio.

Sobre la ley, que comienza: *ningun ome que oviere fijos*, que es en el fuero de las leyes en el titulo de las mandas, en el capitulo: *Pero si quisiese mejorar a alguno de sus fijos o de sus nietos, puedelo mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta parte sobre-dicha*: et es a saber sobre esta quinta parte, et sobre esta tercia parte, quando non hay otro fuero, nin costumbre que sea contra la ley, que sacan primero por razon del alma el quinto de quanto oviere, et mandarlo ha a quien quisiere: et de todo lo al que fincare, me-

jorar ha a alguno de sus hijos, et mandarle ha el tercio: et asi se usa esta ley.

LEY CCXV.

Si el acreedor tiene poder de vender las prendas, si el debdor non pagare: si non las quisiere vender, el debdor es obligado a las vender, o pagar la pena.

Si alguno debe a otro debda quel debe pagar fasta dia cierto, so pena cierta, et dióle peños por esta debda, que si non pagase este debdo fasta aquel dia, que vendiese o podiese vender los peños: si venido el plazo, non le paga, et él non vendió los peños, porque non los pudo vender, o hizo afruenta a la parte que los vendiese sus peños, quel non los queria vender, et el debdor non los quiso vender: estonce caeria el debdor en la pena: mas en otra guisa non.

LEY CCXVI.

Cómo la pena puesta por convencion corre, aunque sea dada sentencia sobre ella, fasta que el debdor pague.

Si alguno debe a otro debda fasta tal dia so cierta pena cada dia, et el juez despues por sentencia gelo manda pagar con la pena, siempre corre la pena cada dia fasta que pague el debdo, maguer que la sentencia sea dada.

LEY CCXVII.

Si el judio puede ser personero en su causa, o en la agena.

Otrosi, maguer que en el fuero de cibdat hay ley en que dice, quel judio non tenga su voz, nin agena; si el judio la tiene por sí en su pleyto, vale lo que se juzga, maguer se dé la sentencia por él: mas si por otro tiene la voz el judio, non vale lo que fuere juzgado por él.

LEY CCXVIII.

Quando son dos jueces, quando vale la sentencia del uno sin el otro, et quando non.

Otrosi, si dos jueces o mas, son ordinarios, et comienzan de oir un pleyto en uno, et al tiempo de la sentencia dar, o ante, se va el uno de los jueces ordinarios, el que finca sin el otro dará la sentencia, et vale: ca los jueces ordinarios cada uno ha jurisdiccion

en todo: salvo en las villas que son puestas que juzguen de dos en dos, el uno de un bando, et el otro del otro bando, porque son dos bandos: ca estonce non debe librar, nin juzgar el uno sin el otro. Et los jueces delegados, et los arbitros, non pueden juzgar sinon todos estando presentes, salvo si en el compromiso los arbitros, o en el mandamiento que ovieren los delegados de librar, les fue otorgado poder de juzgar et librar, maguer los otros jueces delegados o arbitros non estobiesen presentes.

LEY CCXIX.

Quando el rey envia mandar que se vendan los bienes de alguno, et el que rescibió el mandado los vendió sin solemnidad de derecho, non le vale la venta: et si el comprador tiene recurso contra el vendedor.

Si el rey envia mandar por su carta a alguno quel mande tomar los bienes de fulano, et que los venda luego, este que resciba tal mandado, debelos tomar, et vender pregonándolos primeramente a los plazos quel fuero manda que se deben vender, et non los deben ante vender: et si él non lo fizo, et los vendió, o pasó a mas de quanto le fue mandado, debe ser emplazado el vendedor para ante el rey; et si asi fuere fallado, deben dar la vendida por ninguna, et debenle mandar tornar sus bienes a este cuyos eran, asi como fuere fallado por derecho: et si el comprador fuere fallado y en el lugar, debe ser ante llamado. Et si non fuere y en el lugar, maguer non sea oído el comprador, darán carta que le sean tornados sus bienes, que le fueren ansi vendidos a este cuyos eran: et que fagan al vendedor que le torne los dineros que le pagó el comprador. Pero quedará a salvo al comprador, si algo quisiere decir contra el vendedor. Et esto seria como que le fizo pleyto de gelo fazer sano, et que rescibia daño en sacarlos dineros a logro, o vendiera alguna de sus cosas a menoscabo por comprar esto que vendieron, et que sean antel rey el vendedor, et el comprador fasta tal dia: et el vendedor serle ha tenuto a la postura si la ovo con él, o al daño, maguer non oviese postura con él.

LEY CCXX.

Que la ley del engaño en meytad del justo precio, non ha lugar en las cosas vendidas en almonedas: nin la ley del tanto por tanto.

Otrosi, es a saber, que en las vendidas que se fazen por las almonedas, tanto vale la cosa quanto puede ser vendida: et non se pue-

de desfazer la vendida porque diga aquel cuya es la cosa, que le fue vendida por menos de la meytad del derecho precio, nin los parientes mas cercanos, non pueden sacar la cosa vendida en almoneda por mandado del alcalde, o del cogedor, o del entregador, maguer fasta los nueve dias que pone el fuero, quieran dar al comprador lo que costó: mas quando sacan la cosa en almoneda, tanto por tanto, debenlo dar ante el que la demandó por abolengó, et la quisiere sacar de la almoneda que non otro extraño. Et si el alcalde mandó vender alguna cosa, et es fallada despues que la vendió el alcalde sin derecho; si el comprador la tovo año et dia en faz, et en paz, non se desfará la vendida: mas el alcalde será tenudo al daño, et al menos cabo que rescibió aquel cuyos eran los bienes.

LEY CCXXI.

Que por las debdas del rey se venderán los bienes del debdor, maguer esté absente; pero despues que viniere, será oído: et al que los tales bienes compró, et los tovo por año et dia, non gelos sacarán; nin el vendedor será obligado.

Otrosi, es a saber, que por las sus debdas que han de haber de los judios, et por los pechos, et por los derechos que ha de haber el rey, venderán los bienes contra quien el rey, et los judios han tales demandas, maguer non sean en la tierra los debdores, nin los pecheros. Pero despues que vinieren, si mostrar quisieren que habian pagado, o otra razon derecha, porque non habian a pagar aquel debdo, o aquel pecho, oírlos han. Et si lo probaren, et año et dia era ya pasado que tiene el comprador los bienes en faz y en paz; el que los fizo vender será tenudo al daño, et al menoscabo que rescibió aquel cuyos eran los bienes que vendieron, et los bienes fincarán en el comprador, pues los tovo año et dia en paz et en faz: si año et dia non era pasado, desfazerse ha la vendida.

LEY CCXXII.

De la entrega que faze el merino, et se va con ella, que es quito el debdor.

Otrosi, es a saber, que por debda que deba un ome a otro, et al merino faze entrega de sus bienes muebles, et los toma el merino, et sale del oficio, et vase con ellos, et non paga la debda al quereloso, nin le da entrega, estonce el debdor finca quito de la

debda en quanto valian aquellos peños muebles quel merino habia tomado: et el merino queda obligado si ha bienes, et sinon aquel que le puso por merino. Et eso mismo si mas valian los peños que non el debdo.

LEY CCXXIII.

Quando la muger es obligada por las debdas que faze el marido, et quando non.

Otrosi, si el marido es mayordomo, o arrendador, o cogedor, tambien será la muger et sus bienes de la muger, tenudos como los del marido: salvo si la muger ante omes buenos tomase recabdo en como ella decia, que non queria ser tenuta a ninguna cosa que su marido oviese de haber, et de recabdar destas cosas sobredichas, nin haber ende pro nin daño.

LEY CCXXIV.

Quando el rey perdona a alguno su justicia, et non le guardan la carta del perdon, cómo se libra.

Otrosi, si el rey perdona a alguno la su justicia, et le dió ende carta, et despues le pasan contra aquel perdon, et demanda carta al alcalde del rey, que le guarden el perdon, quel rey le fizo; bien puede el alcalde dar carta del rey en esta razon, si el rey gelo manda, o si el notario pone primero en la carta la su vista: et estonce el libramiento debe ser fecho en esta guisa: Fulano, alcalde, lo mandó fazer por mandado del rey; et yo fulano, escribano, la escribi. Et este mismo libramiento debe fazer el alcalde en las cartas que non son foreras, quel rey le mandare librar.

LEY CCXXV.

Cómo se libran quando se faze asiento en los bienes del menor por rebeldia del tutor.

Otrosi, el menor de edad, que ha tutor, si le demandan alguna heredad o casas ¹, et el alcalde faze emplazar a su tutor, et non quiere venir; et por razon de su rebeldia asientan en aquellos bienes que son rayzes del menor, et pasado el año el menor por restitucion será tornado en sus bienes, que non perderá la verdadera tenencia. Mas

el tutor será tenudo a la costa, et a los daños que rescibiere el menor; et el daño que la parte rescibió por la su rebeldia.

LEY CCXXVI.

Que si el concejo de la villa principal convida a algun señor, que las aldeas han de pechar juntamente en la costa.

Otrosi, es a saber, que los concejos de las villas si convidan a rico-ome, o a otro señor qualquier, que lo pueden fazer, maguer los de las sus aldeas, non se ayan acertado al convidar, pagarán la costa los que lo suelen pechar en tales cosas: mas si algunos del concejo apartadamente sin acuerdo del concejo fiziesen tal convite, estos pagarán la costa, et non los que lo suelen pechar.

LEY CCXXVII.

De los daños que se fazen por las puentes non estar adobadas, que non los pagará el lugar do está la puente.

Otrosi, es a saber, que maguer las puentes de algunos logares, non sean adobadas et esten foradadas; et algun viandante reciba daño en la puente en sus cosas, non son tenudos los del lugar al daño.

LEY CCXXVIII.

Que quando el rey comete alguna causa, la debe cometer con consentimiento de las partes.

Otrosi, quando el rey quisiere acomendar a otro que oya algun pleyto de riepto, con sabiduria, et con placer de ambas las partes, porque non hayan el juez por sospechoso, se ha de fazer, et eso mesmo se ha de guardar en todo otro pleyto de qualquier manera que sea, que quiera el rey acomendar a otro.

LEY CCXXIX.

Del que fia o faze abonado a otro, como es tenudo, si el otro se va.

Si alguno fia a otro que esté a derecho, et se va el enfiado, este que lo fió, es tenudo, de lo traer a derecho, o de tomar el pleyto por él si quisiere, et cumplir quanto fuere juzgado: mas si alguno

faze abonado al demandado, estonce la sentencia que fuere dada contra él, debese entregar en sus bienes del demandado: et si alguna cosa mengua que non se puede entregar en sus bienes, debenle entregar en los bienes deste que le fizo abonado: mas primeramente se debe comenzar a facer la entrega, segun dicho es, en los bienes de aquel a quien él fizo abonado.

LEY CCXXX.

Como la ley del fuero del tanto por tanto ha lugar tambien en el reyno de Leon, como en el de Castilla.

Otrosi, en tierra de Leon las eredades, et las otras rayzes que vienen de patrimonio, o de abolengo, et las vende aquel cuyas son, et viene el pariente mas cercano a quien fue fecho saber por el vendedor, que quiere vender la eredad, et quiere la sacar; esto se libra en tierra de Leon, por fuero de las leyes, tambien como en Castilla, como quier que en otro tiempo en tierra de Leon el pariente fasta un año la podia sacar: et esto del año se usa ansi quando el vendedor non le fizo saber la vendida.

LEY CCXXXI.

Como puede pasar el realengo al abadengo; et como non: et quién lo puede fazer, et quien non.

Otrosi, desde que fué ordenado en las cortes que fueron fechas en Castilla en Najera, et otrosi en las que fueron fechas en tierra de Leon en Benavente, fue establescido en estas cortes por el rey de Castilla, et otrosi por el rey de Leon, que realengo non pase a abadengo. Pero los fijos-dalgo lo que oviesen en sus behetrias, et lo que non fuese realengo, que fuese suyo, fue establescido que lo pudiesen vender a las ordenes, et al abadengo, maguer las ordenes non ayan privilegio que puedan comprar, o que les pueda ser dado: mas ningun otro que non sea fijo-dalgo, o muger que sea fija-dalgo lo que oviere en el realengo, non lo puede vender a abadengo; nin comprarlo el abadengo, salvo si oviese el abadengo privilegio que lo pueda comprar, o que les pueda ser dado. Et este privilegio que sea confirmado despues de los otros reyes. Pero es a saber, que quando Mascarán arrendó todos los derechos del rey, que habia en sus reynos, comenzó a demandar en el reyno de Leon los heredamientos que fueron mandados, et dexados a las iglesias, et capellanias: et

sobre esto fue fallado en tierra de Leon, que realengo es tan solamente en los celleros del rey; mas los otros heredamientos que son behetrias. Et el rey D. Alfonso, padre del rey D. Sancho, declaró asi, que los heredamientos que non los pudiesen vender a abadengo, nin el abadengo comprarlos, salvo si oviesen privilegio de los reyes: mas darlos o dexarlos por sus almas, que los pudiesen dar; mas non en tales lugares, que fuesen contra señorío del rey.

LEY CCXXXII.

Como non habrá mas de un derecho quando la fuerza de muchos privilegios se pone en uno.

Quando la fuerza de las libertades de muchos privilegios se ponen en un privilegio en que los confirma el rey, non habrá mas de una chancilleria por todos los privilegios.

LEY CCXXXIII.

De los plazos que han los ámbitos para librar los pleytos.

Otrosi, como quier que los ámbitos en tres años es establecido por derecho fasta que libren los pleytos que son puestos en su poder. Pero si las partes se avinieren, et les dieren poder que en todo tiempo hayan ellos poder de librar los pleytos que pusieron en su poder, estonce puedenlos librar despues de los tres años.

LEY CCXXXIV.

Quando el rey, o el conceio pueden dar los terminos de los logares: et que la donacion que faze el rey, puede fazer della lo que quisiere el que la rescibió, demas de tercio et quinto.

Otrosi, es a saber, que el rey puede dar a quien tubiere por bien de los terminos de las villas, que non han partido entresi los conceios, et vale tal donacion, maguer el conceio lo contradiga: mas si los han partido o dado, non los puede dar el rey. Et estas tales donaciones, que ansi fazen los conceios a otro, maguer el rey confirme la donacion, que faze el conceio, non puede fazer nin ordenar della aquel a quien la dió el conceio, sinon como manda el fuero de las leyes, et que puede dar de todo lo que ha el tercio de mejoría a uno de sus hijos, et el quinto por su alma: mas la donacion que faze el rey, puedela aquel a quien la faze, esa cosa que le

dió el rey, dar en mejoría, o por Dios, o por su alma, o fazer, o ordenar della como quisiere demas de la tercia parte, et de la quinta que puede dar, et ordenar por fuero. Et esto es porque es donadio de rey, ques ansi como privilegio en la corte del rey el su donadio quel faze.

LEY CCXXXV.

Quando se pueden poner las excepciones peremptorias ante del pleyto contestado.

Otrosi, es a saber, que salvo en las tres cosas que quiere el derecho de la iglesia, que se puede poner la defension peremptoria ante del pleyto contestado, asi como es el un caso de la cosa juzgada, et el otro de transacion, et el otro de pleyto acabado por jura, que en todas las otras defensiones peremptorias, ante contestará el pleyto por demanda, et por respuesta, conociendo la demanda, o negandogela, et despues resebirlo han a la defension peremptoria: asi lo usan en casa del rey.

LEY CCXXXVI.

Quantas maneras hay de defensiones: et quando, et como se han de poner.

Es a saber, que las defensiones son en quatro maneras, peremptorias las unas, et las otras prejudiciales, et las otras dilatorias, et las otras declinatorias. Et son peremptorias las que rematan el pleyto, pero que se puede dexar dellas el que las pone, et poner otras razones por sí, o ir por su pleyto adelante. Et destas peremptorias hay tres maneras dellas, porque se embarga la contestacion del pleyto, asi como dize el derecho: *de re transacta et judicata et finita per juramentum a parte parti delatum, vel per pactum de non agendo, vel per longam diuturnitatem temporis*. Mas las otras defensiones peremptorias non embargan a la contestacion del pleyto; et conociendo luego, puede poner la defension peremptoria. Et las prejudiciales son asi como si dice contra el demandador que es siervo, o que non es heredero, o que non es suya la demanda, et esta prejudicial es de tal natura, que retiene el pleyto de non ir por él adelante fasta que conozca el juez, et libre sobre esta defension prejudicial. Et las dilatorias son las que usan de cada dia, asi como pedir abogado, et pedir plazos en las cosas que acaescen en el pleyto. Et declinatorias son asi como decir que non es su juez, et que le envien a su fue-

ro; o decir que le hizo postura, et pleyto de non demandarlo, et non fazerle aquella demanda quel faze. Es a saber, que de las defensiones peremptorias en qual manera quier que sean puestas, como quier que las leyes fazen departimiento sobre ello en el Digesto, et en el titulo *de judiciis*, ley *de qua re*, et el derecho de la iglesia lo diga en otra guisa segund se nota, *extra de ordine cognitionum*, capit. *intelleximus*: que el uso de la corte es, quel alcalde ante quien son puestas estas defensiones peremptorias, que primero juzgue por ellas, et despues venga a juzgar sobre lo principal: et ese mesmo primero ha de juzgar sobre las prejudiciales ante que vayan por el pleyto adelante. Et otrosi, primero ha de juzgar sobre las defensiones dilatorias, et declinatorias ante que vayan adelante por el pleyto.

LEY CCXXXVII.

Como el entregador ha de entregar los bienes.

Otrosi, que el entregador entregue en esta guisa: yo vos entrego en estas cosas de fulano, et en todos los otros bienes, o en tales bienes quel ha; vale esta entrega en todo, pues especialmente entregó una cosa, et despues se sigue la cláusula general, et en todos los otros sus bienes, o en tales otros bienes, otrosi.

LEY CCXXXVIII.

Quántas cosas embargan el derecho escripto.

Otrosi, es a saber, que cinco cosas son que embargan los derechos escriptos. La primera la costumbre usada, que es llamada *consuetudo* en latin, si es razonable. La segunda es postura, que hayan las partes puesto entre sí. La tercera es perdon del rey quando perdona la su justicia. La quarta es quando fazen ley de nuevo que contraria al otro derecho escripto, con voluntad de fazer ley; la quinta es quando el derecho natural es contra el derecho positivo, que fizieron los omes. Ca el derecho natural se debe guardar, et en lo que non fallaron en el derecho natural, escribieron et pusieron los omes leyes.

LEY CCXXXIX.

Si alguno demanda la cosa prestada, o empeñada, et el otro niega que non es aquella; quien ha de probar.

Otrosi, el que reciba la cosa emprestada, o alogada, o enco-

mendada, et gela demandan en juicio, et conosce aquella cosa que le demandan, que la tomó emprestada, o alogada, o encomendada: et aquel demandador quando le quieren entregar la cosa, este demandado dize al demandador, que non es aquella la cosa: estonce el demandador es tenuto de probar que aquella cosa es la que él le prestó, o alogó, o encomendó. Pero si el demandado, quando le demandaban la cosa, dixo: conosco que la cosa, que parece, me prestastes, o alogastes, o encomendastes et non otra, estonce el demandador ha de probar que otra es la cosa.

LEY CCXL.

Como quando el alcalde manda a alguno jurar en la †, o sobre la †, que deben haber fieles.

Quando el alcalde da por juicio que faga juramento alguna de las partes en la iglesia sobre la †, o sobre el altar, o sobre los evangelios, debe el alcalde facerles que tomen fieles ante quien se faga la jura: ca en otra guisa podria nacer pleyto entre ellos sobre la jura, si la habia fecho como debia, o si non la habia fecho. Et si fuese el pleyto entre cristiano, et judio podria dezir el judio, maguer el cristiano lo probase con omes buenos cristianos que habia fecho la jura, que gelo non probaba con judio; et serie todo nada. Et por esto ha de fazer el alcalde, que tomen fieles ante que se faga la jura.

LEY CCXLI.

Que vale costumbre que non herede tio con sobrino.

Otrosi, como quier que de derecho comunal el sobrino fijo del hermano, o de hermana es en igual grado con el tio para heredar en los bienes de su hermano finado; pero si es costumbre en el lugar, quel hermano, porque tienen los omes que es el pariente mas cercano, que hereda los bienes de su hermano, et que non heredará con él el su sobrino, fijo de otro su hermano: estonce esta costumbre se guardará, et será habida por ley. Et en razon de la costumbre, maguer non se pueda mostrar, nin probar quando comenzó la costumbre, estonce el uso et la costumbre tal como es fallada en el lugar, que se usó, será guardada, maguer non oviese venido ni acaecido pleyto, nin juicio sobre tal cosa o fecho.

LEY CCXLII.

Como el que tiene la cosa por año, et dia, se podrá defender contra el que gela demanda.

Otrosi, en el fuero de las leyes en el titulo de las cosas que se ganan, o se pierden por tiempo, en la primera ley deste titulo dize asi: *todo ome que demandare a otro heredat, o otra cosa qualquier, si el tenedor de la heredat o de la cosa quel demanda, quisiere mampararse por tiempo, et dixiere que año et dia es pasado, et que la tovo en faz, et en paz de aquel que la demanda: et por ende non le debe responder, si le probare que año et dia la tovo en faz et en paz, entrando et saliendo el demandador en la villa, non le responderá,* destas palabras desta ley entienden, et juzgan asi los sus alcaldes en la corte del rey: en aquello que dice en faz, que se entiende deste demandador de la cosa, entrando et saliendo el demandador en la villa, entienden en la villa, o en el lugar do es aquella cosa sobre que contienden. Et en paz entienden si non la demandó, o non embargó al tiempo del año, et dia al tenedor, o al que la tiene, maguer la tubiese por él. Et otrosi, entienden esta ley en razon del año, et dia, puesto que sea probado que la tovo año et dia en faz et en paz, que se entiende que non sea tenuto de responder este tenedor quanto en la tenencia, et finca el tenedor por el año et dia en verdadera tenencia desta cosa, mas la propiedad, que es el señorío de la cosa, en salvo finca a la parte que la puede demandar, asi como el demandador, que es metido por mengua de respuesta en tenencia de la cosa que demanda: si la tiene un año finca tenedor en verdadera tenencia de aquella cosa: et non responderá por aquella tenencia, mas finca el señorío de la cosa que gela puede demandar la parte. Empero si este que tiene la cosa, mostrase que la compró, o otro titulo derecho, et mostrare que la tovo año et dia, en faz et en paz del demandador, non será tenuto de responder sobre la posesion, nin sobre la propiedad que es el señorío de la cosa.

LEY CCXLIII.

Que el que faze debda o fiaduria, que non puede vender sus bienes fasta que pague.

Otrosi, en las preguntas que fizieron los alcaldes de Burgos al rey, dice, que mandó el rey quel que fiziese debda o fiaduria so-

bre lo que ha, que non pueda vender ninguna cosa dello, fasta que aquel que oviese la debda sobre ello, sea pagado. Et si alguna cosa vendiere él dello, manda el rey que se pueda tornar a ello, et que sea entregado en ello, et la vendida que fiziere non vala. Pero asi se juzga en la corte, que si este debdor es raigado, et valiado en los otros bienes que fincan, que puede vender los otros bienes, et que vala la vendida: salvo si los bienes que vendiese fuesen señaladamente obligados a esta debda.

LEY CCXLIV.

Quando vale el contrato que faze la muger casada.

Otrosi, en el titulo de las *debdas et de las pagas*, en la ley que comienza *Maguer*, dice asi: *Maguer que muger de su marido non puede donar nin fazer debda sin otorgamiento de su marido &c.*: estas palabras, *nin fazer debda*, entiendenlas asi en casa del rey, en las debdas en que non se sigue a la muger casada algun pró: mas si compra la muger casada alguna cosa, tenuta es de pagar lo que compró, et levó: et eso mesmo en emprestido, o en toda cosa de que pro se le háya seguido; ca los menores aun estonce tenudos son.

LEY CCXLV.

Como los yernos non valen por testigos en causas de los suegros.

Sobre la ley que comienza: *Padres e hijos*, eso mesmo usan de los yernos, de non los rescebir en prueba.

LEY CCXLVI.

Que puede dar el marido a su muger en arras; et como se libra.

Otrosi, en el titulo de las *arras*, en la ley que comienza: *Todo ome que casare*, dize, que non puede dar en arras mas de fasta el diezmo de lo que oviese: pero es a saber, que si ante quel casamiento sea fecho por palabras de presente, la vende a ella o a otre de sus bienes, maguer mas sean del diezmo aquellos bienes, vale la vendida. Ca cada un ome puede vender lo suyo: et segund derecho vale tal compra, et tal vendida.

LEY CCXLVII.

*Que la pena puesta en gran cantidad non se extiende mas de al-
dos tanto.*

En el titulo de los pleytos que deben valer o non, en la ley que comienza: *ningun ome*; en el párrafo, *et si de otra guisa fuese puesta la pena, non vale el pleyto nin la pena*: et esto se entiende de quanto a aquello que fue puesto de mas del dos tanto. Et si era pleyto de dineros, o de doblo, o si era sobre otro pleyto qualquier que non fuese de dineros, mas por el dos tanto, o otro tanto segund dicho es, valdrá el pleyto, et la pena.

LEY CCXLVIII.

*Que a quien es dado poder por la parte de entrega, non pierde el po-
der, aunque se querelle al juez.*

En la ley que comienza: *Quien por debda*, ques en el titulo de las debdas, dice: *Et si por sí fazer non lo quisiere, o non pudiere, haya derecho por los alcaldes, et por esto non pierda ninguna cosa de su derecho de cómo fue puesto entre ellos*: et es a saber, que si el que ha de haber el debdo, faze emplazar al su debdor, despues non se puede tornar a la postura que se pudiese por si entregar: mas maguer se querelle al alcalde ante del emplazamiento, poderse ha entregar por la postura.

LEY CCXLIX.

Del que refierta la jura, et la torna a su contendor.

Otrosi, es a saber, que si el que ha de fazer la jura la refierta, diziendo a la parte que le torna la jura, en confundiendo lo que el dize *amen, et non a vos*, que por esto es caido, et es vencido del pleyto.

LEY CCL.

Del que arrienda ganados por años ciertos, como se libra.

Otrosi, es a saber, que si alguno arrienda de otro, digamos

cien ovejas, o el esquilmo dellas por cinco años, por quantia cierta cada año, et despues este señor de las ovejas teniendo ya sus cient ovejas, et seyendo ya pagado dellas, demanda a este que las arrendó la quantia de la renta destos cinco años: et el que las tomó a renta dize, que non las tovo sinon por tres años: et el señor dize, que las tovo, et las esquilmo todos los cinco años; et que non le dió nin le pagó las sus cient ovejas, sinon de que fueron los cinco años cumplidos, este demandado que arrendó, para ser quito de la demanda que le faze el señor del ganado de la renta de todos los cinco años, ha de probar, como le pagó, et le dió las ovejas a los tres años; et otrosi, que le pagó la renta de los tres años.

LEY CCLI.

Quando el alcalde libra lo principal, debe librar los frutos et costas, si fueren pedidos, si non pecharlos ha.

Si el alcalde del dia, que juzga sobre la principal demanda; si non condena a la parte en los frutos, et esquilmo de la cosa sobre que juzga, si puede juzgar despues en los esquilmos, es a saber, que non, et si la parte los demandó, et el alcalde non los juzgó, pecharlos ha el alcalde: et si non los demandó, perderlos ha la parte. Et eso mesmo es en las costas.

LEY CCLII:

Si alguno faze algun delito por mandado de su señor, cómo se libra.

Sobre la ley, ques en el titulo de *las fuerzas*, que comienza: *Quien por mandado de su señor, quier sea fijo-dalgo, quier non, quier libre, quier siervo, quier franqueado, fiziere algun daño o fuerza, non haya pena ninguna &c.*: esto se entiende si el demandado prueba por testigos, o por cartas valederas, mas non por cartas selladas con su sello que muestra de su señor, o que envie su señor, en que se contenga que gelo mandó, salvo si son cartas del rey, o si el señor viene antel alcalde, et conosce que gelo mandó fazer: estonce darán al fazedor por quito, et cumplirá el señor lo que debe de derecho, qual fuere el fecho, o por echamiento de tierra, o por despe-

LEYES DEL ESTILO.

Aquí comienzan las leyes del Estilo, que por otra manera se llaman declaraciones de las leyes del Fuero.

- LEY I. *De los demandadores e de los demandados, et de las cosas en que no son de rescebir desque el pleito es contestado.* Pág. 235
- ... II. *Como los tutores et los guardadores de los huerfanos menores pueden demandar en nombre de ellos.* 236
- ... III. *Cómo es tenido a responder aquel a quien fallan en los bienes del debdor, et cómo se libra.* id.
- ... IV. *Cómo non puede ome tomar los bienes de su debdor a otre que los tenga en su poder por sí mismo.* 237
- ... V. *Donde se ha de facer derecho á aquel á quien demandan alguna bestia que compró de otro.* 239
- ... VI. *Cómo puede el frayle sin licencia entrar en juicio.* id.
- ... VII. *Cómo deben embiar a su fuero al debdor que fallan en casa del rey.* 240
- ... VIII. *Cómo los ordenadores de algun concejo deben ser emplazados para ante el rey por los que se quejaren de sus ordenanzas.* id.
- ... IX. *Quando dan la querella al rey de muerte de ome en alguna su villa, quales deben librar ay, et quáles embiar fuera.* id.
- ... X. *Cómo non puede a un defendedor defenderle otro defendedor.* 241
- ... XI. *Cómo non recibirán personero al emplazado.* id.
- ... XII. *De la personeria de los actos del pleyto.* id.
- ... XIII. *Cómo es rebocado el personero si se alza, y el señor del pleyto pide el alzada.* id.
- ... XIV. *Cómo non rescibirán personero en casa del rey al que se vá del pleyto en que anda, si ante non paga las costas de la rebeldia.* 242
- ... XV. *Cómo rescibirán personero en todo el pleyto que den al-*

- zada, et otrosi en el pleyto criminal do non hay muerte. 242
- LEY XVI. *Cómo vale lo que faze el personero, maguer non muestre personeria, si la tiene, y despues la muestra.* id.
- ... XVII. *Cómo non resciben por personeros en casa del rey los oficiales del rey, nin sus omes.* id.
- ... XVIII. *Del salario de los abogados.* 243
- ... XIX. *Cómo deben partir á las partes los abogados de algun lugar.* id.
- ... XX. *Cómo el pobre non debe ser dado preso al abogado por el salario.* id.
- ... XXI. *Que es creido en el emplazamiento que face, et de la pena del plazo el alcalde por sí.* id.
- ... XXII. *Que pena ha de haber el emplazado para casa de rey.* 244
- ... XXIII. *De los que fian a otros, et cómo deben ser llamados, et de la pena.* 245
- ... XXIV. *Cómo non han de atender a los cogedores mas de nueve dias, despues que son llamados para dar la cuenta.* 246
- ... XXV. *En que pena caen los que emplazan por pregon en casa del rey.* id.
- ... XXVI. *De la pena en que caen los emplazados por carta del rey, si fuere concejo o otros omes.* id.
- ... XXVII. *En qué pena cae el que trae carta del rey de emplazamiento, et él non viene al plazo.* 247
- ... XXVIII. *En qué pena cae el emplazado que se va de la corte del rey.* id.
- ... XXIX. *Cómo deben las partes parescer todavia ante el alcalde.* 248
- ... XXX. *Cómo non cae en la pena del emplazamiento aquel que embia personero, maguer diga la carta que venga personalmente, et en que pleito se entiende.* id.
- ... XXXI. *Sobre qué cosas emplazan para ante el rey a querella de sus oficiales.* 249
- ... XXXII. *Cómo non emplazarán para ante el rey a querella de los omes de los oficiales del rey.* id.
- ... XXXIII. *Quien debe ser emplazado a querella de los escribanos, o de los abogados.* id.
- ... XXXIV. *Cómo sea emplazado ante el rey el que pasa contra alguno que tiene carta de merced del rey.* 250

		341
LEY XXXV.	<i>A qué cosas responderá al que fallan en la corte del rey, e a quáles non.</i>	250
... XXXVI.	<i>Qué plazo debe haber para emplazar, allende los puertos, o aquende.</i>	251
... XXXVII.	<i>Para qué concejo deben dar carta del emplazamiento, o para cuál non.</i>	id.
... XXXVIII.	<i>Cómo se ha de emplazar a aquel a quién perdona el rey la su justicia, salvo traycion o alevé.</i>	id.
... XXXIX.	<i>Cómo se han de emplazar et de librar, et quien ha de librar el acusado que mató sobre tregua: maguer haya carta de perdon, salvo alevé o traycion.</i>	252
... XL.	<i>Del que es dado por fechor que mató sobre tregua, et le tomaron sus bienes.</i>	id.
... XLI.	<i>De los que han tregua, et se fieren entrando uno los bienes del otro.</i>	253
... XLII.	<i>Sobre que non pueden reptar mientras han tregua el uno con el otro.</i>	id.
... XLIII.	<i>Quáles deben morir, matando o feriendo sobre tregua.</i>	id.
... XLIV.	<i>Cómo non será emplazado ninguno ante el rey por denuestos dichos sobre treguas.</i>	254
... XLV.	<i>Cómo debe librar el alcalde a quien demanda que firió, o mató sobre tregua.</i>	255
... XLVI.	<i>Cuál tregua et seguranza vale entre los fijosdalgo, et cuál non.</i>	id.
... XLVII.	<i>Del que es echado por fechor, et si lo prenden, como lo pueden matar luego, et cómo lo deven oír, et que defensiones, et cómo le deben emplazar, et dar por enemigo.</i>	id.
... XLVIII.	<i>Cómo el que es emplazado para ante los alcaldes del lugar sobre mal fecho, cae en pena maguer paresca ante el rey.</i>	256
... XLIX.	<i>De los que son desafiados en los lugares do manda su fuero desafiar, cómo se deben librar.</i>	257
... L.	<i>Do ha lugar pesquisa o non, quando se faze quema, o se faze algun mal fecho público conseieramente, y cómo se libra.</i>	258
... LI.	<i>Cómo el rey contra sus oficiales et contra señorío fará pesquisa.</i>	id.
... LII.	<i>En que cosa ha pesquisa aunque la querella sea de persona cierta.</i>	259

- LEY LIII. *Desque la pesquisa es abierta como non debe recibir a otra prueba al querelloso.* 260
- ... LIV. *Cómo el juez de su oficio sabrá la verdad, maguer la pesquisa sea abierta: et en qu caso lo fará.* id.
- ... LV. *Sobre quáles oficiales puede el rey facer pesquisa.* 261
- ... LVI. *Si en alguna posada dan voces que matan al huésped, et vienen ayudadores, como se libra.* id.
- ... LVII. *Quando un ome ha muchas feridas, et non saben de qual murió, et quién gelas dió, cómo se libra.* 262
- ... LVIII. *Del que mata tornando sobre sí desque fue ferido, aunque sea en casa.* 263
- ... LIX. *Si puede alguno ferir o matar al que le viene a matar o ferir, et si fue despues que lo firió, si lo puede seguir.* 264
- ... LX. *Del que amenaza a otro, et despues falló muerto, o ferido al amenazado, cómo se ha de librar esto.* id.
- ... LXI. *Si alguno ha ferido a otro, et el feridor dice que le firió, mas que non era ferida de muerte, cómo se ha de librar tal pleyto.* 265
- ... LXII. *Del adulterio, cómo se prueba por señales ciertas, maguer non los fallen solos en uno.* id.
- ... LXIII. *Cómo por negligencia non debe ser punido ninguno a pena ordinaria.* id.
- ... LXIV. *Que dice que maguer haya fueros, que non valen testimonios de fuera: cómo, et quales, et en que cosas valen otros, et en que non.* 266
- ... LXV. *Cómo, et quando se recibirán fiadores en la causa de crimen.* 267
- ... LXVI. *Si alguno es emplazado sobre fecho que merezca muerte, si será preso, o si estará sobre su raiz.* id.
- ... LXVII. *De los hurtos, si es el heredero tenido de los emendar.* 268
- ... LXVIII. *Del debdo, o calunnia que puede ser demandado al heredero.* id.
- ... LXIX. *Si muchos fueren emplazados, que omecillo pecharán, uno o mas.* id.
- ... LXX. *Que fabla de la edad de diez y seis años, et veinte y cinco años.* 269
- ... LXXI. *De las fuerzas del que roba á viandantes contra razon, que pena ha.* id.
- ... LXXII. *Del que roba á viandante teniendo alguna razon de*

- le tomar, que pena ha, et cómo se entiende en las otras leyes del fuero. 269
- LEY LXXIII. Quando muchos querellan del preso, et otrosi que lo puede el alcalde prender, o si se debe salvar desde la prision, o de la pena. 270
- ... LXXIV. Que pena ha quien foradare casa, o subiere por encima de pared o ventana, o abriese con llave alguna puerta. id.
- ... LXXV. Qué pena ha el que toman con el furto, o lo fallan en el término con él. 271
- ... LXXVI. Cómo se ha de seguir el rastro de los ganados, et cosas que algunos llevan furtadas, et quien lo ha de seguir. id.
- ... LXXVII. Del que debe morir firiendo o matando sobre seguro o tregua. 272
- ... LXXVIII. Qué pena ha el que fizo, o usa de falsa moneda a sabiendas. id.
- ... LXXIX. Quando acusan et hay otro pariente mas cercano, cómo lo han de fazer. id.
- ... LXXX. Que fabla del que vende ome libre, en qué pena cae, et cómo se libra. 273
- ... LXXXI. Si muchos demuestos se dicen en una pelea, cómo se ha de librar. id.
- ... LXXXII. Que la pena que pone el fuero en la muger casada, ha la que es desposada por palabras de presente. id
- ... LXXXIII. Qué pena ha el judio que fiere al cristiano, et como se entiende. 274
- ... LXXXIV. Qué pena ha el cristiano que mata á judío ó moro, et cómo se librará. id.
- ... LXXXV. Que pena ha de haber el que deshonna a fijo-dalgo, o a otro que non lo sea, et que pena debe haber el que mató su alcalde. id.
- ... LXXXVI. Que el que es fijo de padre fijo-dalgo, será habido por fidalgo en todas las cosas. 275
- ... LXXXVII. Quien et como se ha de librar el pleyto criminal que es entre judio et judio. id.
- ... LXXXVIII. Como se juzgarán los pleitos de los judios. id.
- ... LXXXIX. Por quales leyes juzgarán los judios, por las suyas, o por las de los cristianos. 276
- ... CX. Cómo el rey pue de saber verdad de los malos fechos cri-

- minales de los judios, et dar sentencia en ellos segun su ley. 276
- LEY XCI. Como se han de juzgar, et por quien los pleitos en esta ley contenidos. id.
- XCII. Que el que non persigue su injuria, o de los suyos, non debe ser rescebido a acusacion, sinon se obliga a la pena del talion. 277
- XCIH. Como el marido non puede matar al uno de los adúlteros, et dejar al otro. id.
- XCIV. Que escribanos han de dar fe de los presos sueltos sobre fianzas, et de sus pleytos. 278
- XCV. Que manera terná el alcalde si el acusado non viene a responder a la acusacion. id.
- XCVI. En qué cosas, et quando vale el testimonio de la muger. id.
- XCVII. Que el que comete cosa que merezca muerte, estando el rey en el lugar del delito, non le vale la iglesia. 279
- XCVIII. Como non se debe fazer pesquisa sobre feridas, si non parescen libores, nin sobre denuestos. id.
- XCIX. Como pueden prender el cuerpo por costas, sinon tiene bienes. id.
- C. Como non se debe rescebir defension al que negó el maleficio, si gelo prueban. id.
- CI. Como en los pleytos criminales, nin en la sentencia interlocutoria non se rescibe apelacion. id.
- CII. Si alguno fallan muerto o liborado en casa de otro, cómo se ha de librar. 280
- CIII. De los que piden omecillos a los concejos, en cuyos terminos se fallan muertos moros, o judios. id.
- CIV. Que si el lego mata clerigo, primero debe la iglesia aver el sacrilegio, que el rey el omecillo. 281
- CV. Como el rey debe ser primero entregado de la calumnia, que el quereloso. id.
- CVI. Como el cogedor debe pagar al rey sin embargo todo lo que los pecheros dixeren que le han pagado, et si desto el cogedor se falla agraviado, puede fazer contra los pecheros, et ellos han de probar como le pagaron. id.
- CVII. De lo que ha el alguacil del caballero ajusticiado. 282
- CVIII. Como se libra quando alguno da querella de otro, é le faze prender, et se vá. id.

LEY CIX. Quando la cosa furtada se falla en de alguno ; como se ha de librar.

... CX. Que abierta la pesquisa , el alcalde puede inquirir la verdat : et si el que muchas cosas dice en la pesquisa , es sospechoso : et si basta un testigo de oida para poner a tormento.

... CXI. Si el preso muere en el camino , que pena ha el carcelero que lo traya al rey.

... CXII. Como los mayordomos han de dar cuenta a sus señores , et qual dellos será creido por su juramento.

... CXIII. A cuya costa debe el alguacil llevar el preso al rey.

... CXIV. Que declara que un maravedí de oro vale seis maravedís de los de agora.

... CXV. Que pena avran los testigos que resciben algo por su dicho , o se prueba que dixeron falso testimonio.

... CXVI. De las fiaduras que se fazen sobre qualquier pleyto , fasta que quantia se debe tomar la fiadura , et lo que es valedero.

... CXVII. De los fueros que mandan dar fiadores de salvo , como se ha de librar.

... CXVIII. Sobre qué cosas pueden los alcaldes del rey prender los elérigos.

... CXIX. Si alguno matare a ome que ande en servicio del rey , de los plazos que ha de haver , et como se han de contar.

... CXX. Como al alguacil del rey pertenesce prender a los malfechores , que fieren o matan los de su rastro , aunque la villa do fué fecho el delito sea de señorío.

... CXXI. Que ha de fazer la muger que querella que la forzó ome : como se libra.

... CXXII. De la enmienda de los fueros , et fuerzas de muger , como se libran.

... CXXIII. Como se ha de ordenar la pesquisa que contra alguno se faze.

... CXXIV. De los omecillos , quien los ha de haber , los señores , o los parientes.

... CXXV. Quando el rey va a sus villas , et quiere librar pleytos , como se ha de fazer.

... CXXVI. Si alguno está condenado por el señor de la villa , et la villa pasa a otro , como se ha de librar.

- LEY CXXVII. *De los cogedores et fazedcres de los padrones de las villas del rey.* 289
- ... CXXVIII. *El que sale al alarde et jura mentira que pena meresce.* id.
- ... CXXIX. *De lo que pueden librar los alcaldes, que son dados por los otros.* 290
- ... CXXX. *Si el rey mandase fazer pesquisa sobre algun delito, et al tiempo que se fizo, alguno se metió en la iglesia, como se ha de librar.* id.
- ... CXXXI. *Que pena ha el que denuesta muger casada, et como se entiende la ley del Fuero, que sobre esto fabla.* 291
- ... CXXXII. *Si merece pena el que mata a alguno tras quien va el alguacil diciendole matale, matale, y como se ha de librar.* id.
- ... CXXXIII. *Que la confesion fecha ante el merino, non faze prueba si la niega ante el alcalde, mas presuncion.* id.
- ... CXXXIV. *Que el fiador non debe ser preso, salvo si obligó a sí con los bienes.* 292
- ... CXXXV. *De los que querellan al rey del alcalde, como se ha de librar.* id.
- ... CXXXVI. *Como non puede acusar de perjurio al que juró de calomnia.* 293
- ... CXXXVII. *Que los pastores han de demandar sobre sus ganados ante sus alcaldes.* id.
- ... CXXXVIII. *Que ha de fazer el juez quando las partes non vienen al término que les dió para oír sentencia: et cómo se ha de librar.* id.
- ... CXXXIX. *De los plazos que son puestos en la corte para ir a oír sentencia.* 294
- ... CXL. *Del que es emplazado para ante el rey sobre demanda: cómo se debe librar.* id.
- ... CXLI. *Quando el rey, o sus alcaldes en su casa juzgan alguno a muerte, et le perdona el rey despues que se avienen las partes, cómo, o quanto llevará el alguacil.* 295
- ... CXLII. *De los que matan, o fieren a los alcaldes del rey, como los pueden acusar los parientes del oficial, que es muerto, et el rey tambien.* 296
- ... CXLIII. *Quien fiere, o deshonna, o mata el alcalde, qué pena ha, ó como se libra.* 297
- ... CXLIV. *Del que se va con algo de su señor, o lo desampara: qué pena ha, et cómo se libra.* id.

- LEY CXLV. *De los oficiales del rey, et de los otros omes de su casa que le furtan alguna cosa.* 298
- ... CXLVI. *De los robos, o maleficios que los concejos fazen en sus terminos, o fuera dellos: como se librarán, et que testigos les valdrán para su defension.* id.
- ... CXLVII. *Que pena ha el alcalde que toma algunos bienes de casa de otro por prenda, et los niega, et como los ha de tomar.* id.
- ... CXLVIII. *Los plazos que habrá el que es demandado sobre fecho de muerte, o en la pesquisa le fallan culpado sobre fecho, que non merezca muerte, et como se librará.* 299
- ... CXLIX. *Quando el juicio se revoca poralzada, dó finca el pleyto, et quien, et como ha de conocer del.* id.
- ... CL. *Del que se agravia, et non se alza al tercero dia, si será despues rescebida su alzada, et como se libra.* 300
- ... CLI. *Del que se alza, como debe seguir el alzada.* id.
- ... CLII. *Como se librará quando alguno se alza, et sigue el alzada, et requiere al personero de la otra parte que muestre la personeria, et non quiere.* 301
- ... CLIII. *Cuando habrá alzada en los pleytos de los judios, et quando non.* id.
- ... CLIV. *Quando el juez de la alzada da el pleyto por ninguno, como se habrá.* id.
- ... CLV. *Del que querella del alcalde que non le otorga el alzada del juicio que dió.* 302
- ... CLVI. *Los que son de lueñe, et vienen al alzada, non deben haber ferial.* id.
- ... CLVII. *Que el personero puede seguir el alzada sin nueva personeria.* id.
- ... CLVIII. *Quando la demanda es sobre muchos artículos, et el alcalde juzga sobre uno, maguer lo alzó la parte, puede juzgar sobre los otros.* 303
- ... CLIX. *Que si la parte non viene a tomar el dia que el juez le manda el alzada, despues non gela dará.* id.
- ... CLX. *Quando el juez de la alzada ha de citar las partes para proceder en ella.* id.
- ... CLXI. *Que despues de dada sentencia, et pasada en cosa juzgada, non se da audiencia á la parte contra la ejecucion, et como se libra.* id.

- LEY CLXII. *Quantas alzadas echan las partes fasta que lleguen ante el rey.* 304
- ... CLXIII. *Como en pleyto criminal no hayalzada.* id.
- ... CLXIV. *Como el que se alza si es vencido, ha de pechar las costas.* id.
- ... CLXV. *En que costas ha de ser condenado el vencido, et como se librará.* 305
- ... CLXVI. *Quando un concejo es emplazado, et ha un personero o mas, et vence, que costas debe haber, o si son muchos omes, como se librará.* id.
- ... CLXVII. *Como se han de tasar las costas contra el que fue dada sentencia, que non vino a oilla, et asi ha de ser citado para la tasacion.* 306
- ... CLXVIII. *Como por costas pueden prender el cuerpo del hombre.* id.
- ... CLXIX. *Quando el alcalde condena la parte, et le da cierto tiempo, que pague, et la parte apela, et la sentencia se confirma, desde quando corre el tiempo.* id.
- ... CLXX. *Si habiendo dos omes pleyto, et el alcalde da carta o mandamiento a alguno en medio del pleyto; non se puede apelar dello fasta la sentencia definitiva.* 307
- ... CLXXI. *En que sentencia non ha lugar suplicacion.* id.
- ... CLXXII. *Del que oye la suplicacion, et delo que juzga, non se debe emendar.* id.
- ... CLXXIII. *Del que es rebelde, que non ha lugar de apelar; mas si suplicar, salvo si oviese razon derecha porque non pudiese venir.* 308
- ... CLXXIV. *Cómo el alcalde debe pechar las costas quando rescibe a alguno a prueba de cosas que non aprovechan.* id.
- ... CLXXV. *De las cosas sobre que ha de rescebir testimonio ante del pleyto contestado.* 309
- ... CLXXVI. *De la excepcion de la descomunion, cómo se pone, et quando ha lugar.* id.
- ... CLXXVII. *De los testigos que dicen sus dichos seyendo descomulgados, si valen sus dichos, et quando se les ha de oponer.* id.
- ... CLXXVIII. *Del plazo que se da para probar la excepcion de escomunion, et de otros plazos.* 310
- ... CLXXIX. *Quien pagará las costas a los escribanos que resciben los testigos.* 311
- ... CLXXX. *Como non se debe cometer la recepcion de los testigos*

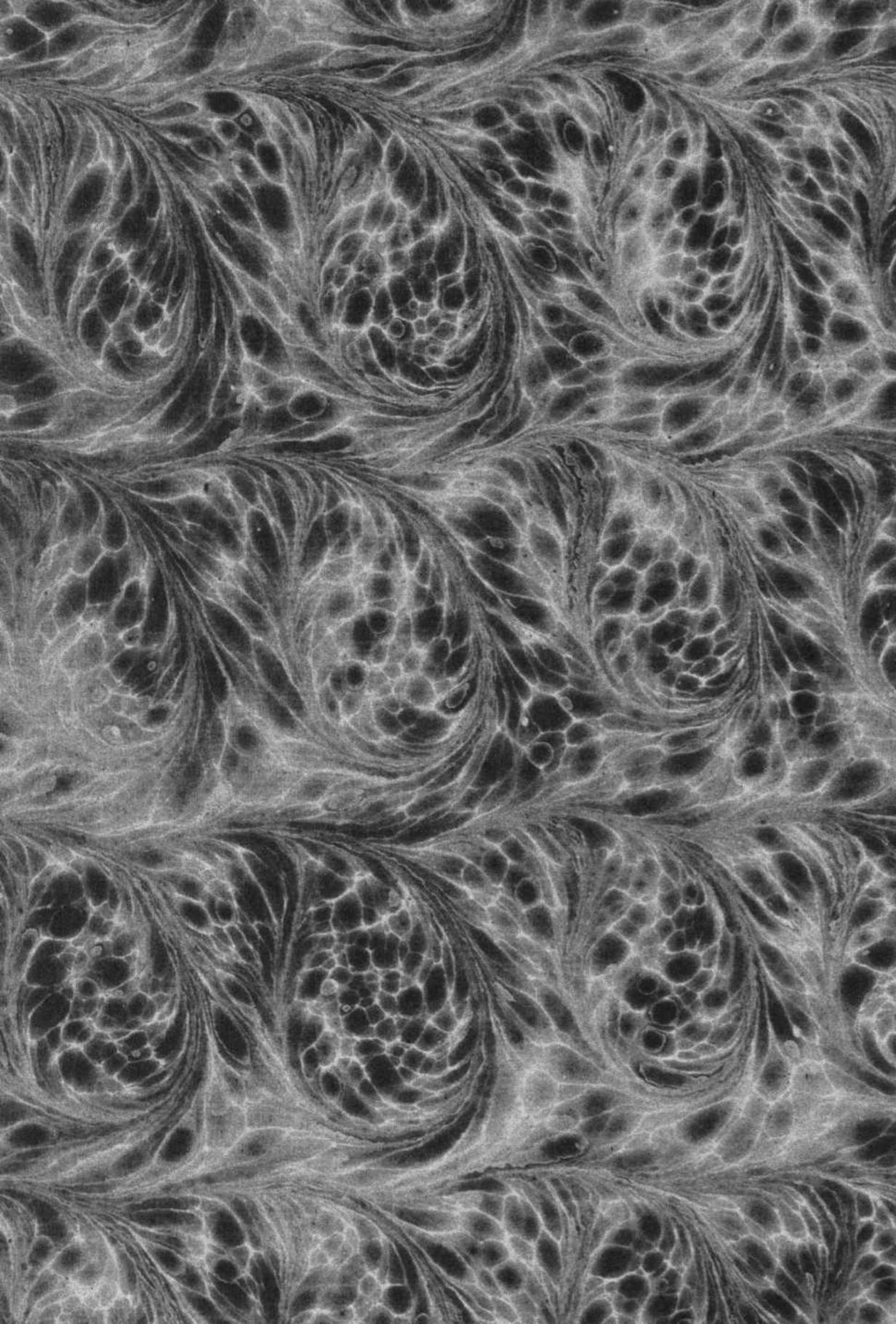
- cuando hay sospecha que los testigos non dirán verdad. 349
 LEY CLXXXI. *Fasta en que tiempo se puede demandar el quarto 311*
plazo. id.
- ... CLXXXII. *Como, et quando vale el testimonio de la carta del 312*
rey. id.
- ... CLXXXIII. *Quando alguno demanda alguna cosa, et se obliga 312*
a prueba, como se ha de librar. id.
- ... CLXXXIV. *Como despues de dos años pasados non se rescibe 313*
excepcion de los dineros non contados: mas el alcalde
de su oficio puede fazer jurar á la parte si gelos contó. 313
- ... CLXXXV. *Cómo se librará quando alguno demanda a otro al- 313*
guna bestia de cierto color que le tomó; et el otro prue- 313
ba que la tomó por mandado del alcalde aquel ome
una bestia; mas non prueba el color della. id.
- ... CLXXXVI. *Quando el concejo, o otro ome alguno da carta de creen- 314*
cia a otro; si el que tal carta dió, niega que non mandó
decir aquellas cosas que el otro dijo, quién será creído. 314
- ... CLXXXVII. *Quando vale la carta de obligacion entre los que 314*
estan absentes, et quando non. id.
- ... CLXXXVIII. *Como las partes han de tomar receptores en el 314*
pleyto que han de probar. id.
- ... CLXXXIX. *De las cartas que signan los escribanos, que va- 315*
len aunque non sean escriptas de su mano. 315
- ... CXC. *Que han de probar despues de la sentencia dada: co- 315*
mo deben dar el quarto plazo. id.
- ... CXCI. *Que por las razones que el señor puede recusar el al- 315*
calde, por esas le pueden recusar sus familiares. id.
- ... CXCII. *Quando puede el alcalde compeler a alguno a que 316*
muestre el titulo de su posesion. 316
- ... CXCIII. *Donde se ha de fazer la paga quando alguno fizo 316*
postura sobre sí. id.
- ... CXCIV. *Como se debe fazer el testamento de algunas cosas, 317*
et quien le debe fazer, et en que pena cae el que viene
contra él. 317
- ... CXCV. *Qué plazo ha alguno quando se tiesta alguna carta 317*
en la chancilleria. id.
- ... CXCVI. *Del derecho del alguacil de la entrega, et quien lo 317*
ha de pagar. id.
- ... CXCVII. *Como vale lo que se faze en algun lugar do está la 318*
chancilleria. 318

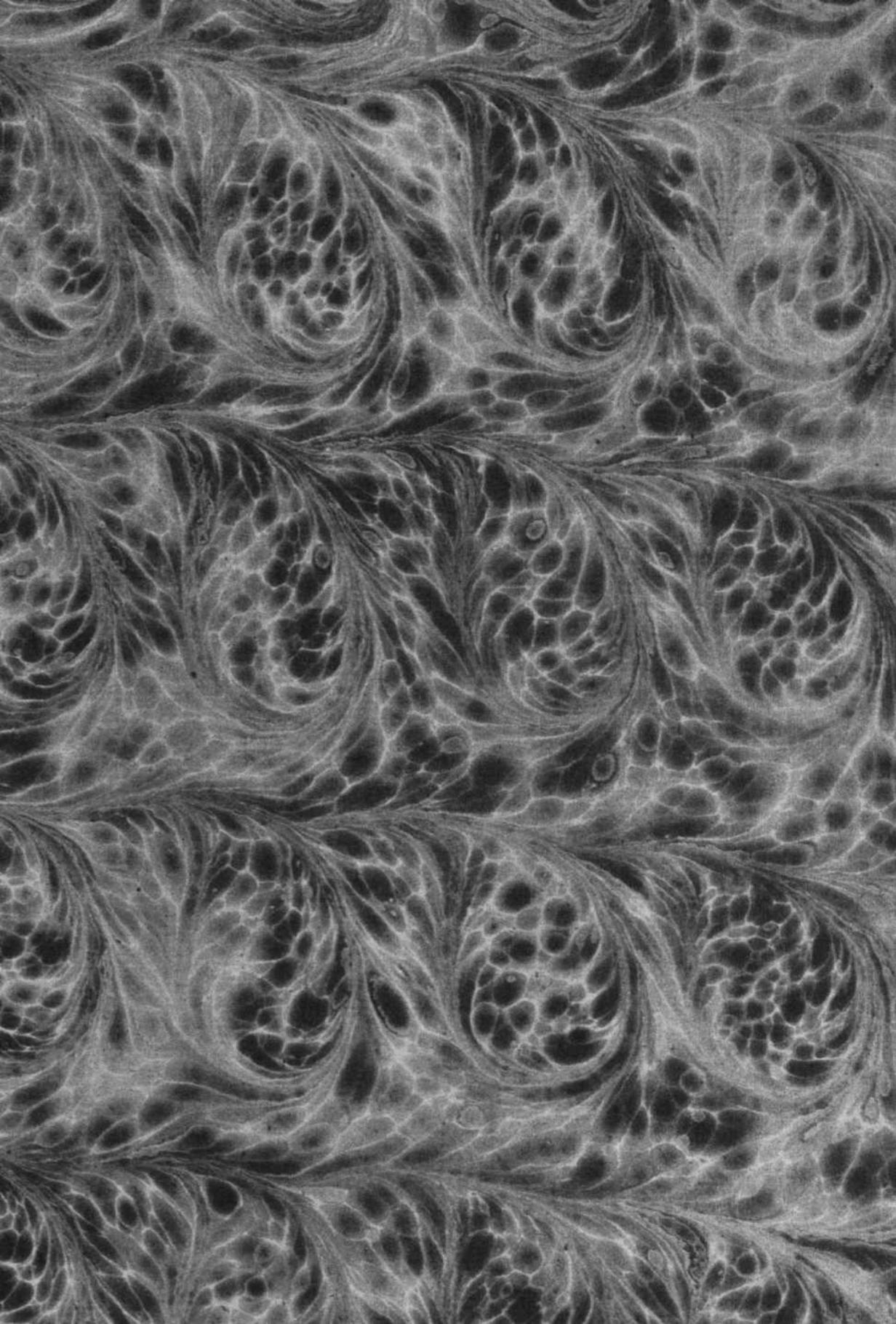
- LEY CXCVIII. *De las fazañas de Castilla, como debe user habidas por fuero.* 318
- ... CXCIX. *Que el que paga parte de la debda, que non cae en toda la pena.* id.
- ... CC. *Que si el rey da fuero, o ley nueva, non se extiende a lo pasado.* 319
- ... CCI. *De los diezmos de los puertos, como se han de pagar.* id.
- ... CCII. *De las salinas, et de los mojones de ellas, et de los alfolies.* id.
- ... CCIII. *Que los bienes que se fallan en poder del marido, et de la muger, se presumen comunes de ambos; salvo si alguno probare ser suyos. Es notable ley.* id.
- ... CCIV. *Quando cae en pena el que saca cosa vedada del reyno, et quando non.* 320
- ... CCV. *Como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio.* id.
- ... CCVI. *De los bienes de los mercaderes, et de sus mugeres; et como se han de partir.* id.
- ... CCVII. *Quando la muger es obligada a las debdas que faze el marido durante el matrimonio.* 321
- ... CCVIII. *Que si alguno faze donacion a otro por quita de debda con condicion que la haya un fijo del acreedor, que aquel la ha de haber: et los otros non gela pueden contar en su parte.* id.
- ... CCIX. *Como los dias de los apostolos non han de librar pleytos.* 322
- ... CCX. *En qué pascuas, y en qué dias cesan los juicios.* id.
- ... CCXI. *Quien ha de fazer ejecucion del juicio que da el alcalde del rey.* id.
- ... CCXII. *Del que da todos sus bienes a su fijo por escusar los pechos, como se libra.* 323
- ... CCXIII. *Como el padre puede señalar el tercio de mejoría al fijo en una cosa señaladamente.* id.
- ... CCXIV. *Que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma, quel tercio.* id.
- ... CCXV. *Si el acreedor tiene poder de vender las prendas, si el debdor non pagare: si non las quisiere vender, el debdor es obligado á las vender, o pagar la pena.* 324
- ... CCXVI. *Cómo la pena puesta por convencion corre, aunque sea dada sentencia sobre ella, fasta que el debdor pague.* id.

- LEY CCXVII. Si el judio puede ser personero en su causa, o en la
 agena. 351
- ... CCXVIII. Quando son dos jueces, quando vale la sentencia
 del uno sin el otro, et quando non. 324
- ... CCXIX. Quando el rey envia mandar que se vendan los bienes
 de alguno, et el que rescibió el mandado los vendió sin
 solemnidad de derecho, non le vale la venta: et si el
 comprador tiene recurso contra el vendedor. id.
- ... CCXX. Que la ley del engaño en meytad del justo precio, non
 ha lugar en las cosas vendidas en almonedas: nin la
 ley del tanto por tanto. 325
- ... CCXXI. Que por las debdas del rey se venderán los bienes
 del debdor, maguer esté absente; pero despues que vi-
 niere, será oído: et al que los tales bienes compró, et
 los tovo por año et dia, non gelos sacarán; nin el ven-
 dedor será obligado. id.
- ... CCXXII. De la entrega que faze el merino, et se va con ella,
 que es quitto el debdor. 326
- ... CCXXIII. Quando la muger es obligada por las debdas que
 faze el marido, et quando non. id.
- ... CCXXIV. Quando el rey perdona a alguno su justicia, et non
 le guardan la carta del perdon, cómo se libra. 327
- ... CCXXV. Cómo se libran quando se fazen asiento en los bienes
 del menor por rebeldía del tutor. id.
- ... CCXXVI. Que si el concejo de la villa principal convida a al-
 gun señor, que las aldeas han de pechar juntamente
 en la costa. id.
- ... CCXXVII. De los daños que se fazen por las puentes non estar
 adobadas, que non los pagará el lugar do está la puente. 328
- ... CCXXVIII. Que quando el rey comete alguna causa, la debe
 cometer con consentimiento de las partes. id.
- ... CCXXIX. Del que fia o faze abonado a otro, como es tenuto,
 si el otro se va. id.
- ... CCXXX. Como la ley del fuero del tanto por tanto ha lugar
 tambien en el reyno de Leon, como en el de Castilla. 329
- ... CCXXXI. Como puede pasar el realengo al abadengo; et como
 non: et quién lo puede fazer, et quien non. id.
- ... CCXXXII. Como non habrá mas de un derecho quando la fuer-
 za de muchos privilegios se pone en uno. 330
- ... CCXXXIII. De los plazos que han los árbítrios para librar los
 pleytos. id.

- LEY CCXXXIV. Quando el rey, o el concejo pueden dar los terminos de los logares: et que la donacion que faze el rey, puede fazer della lo que quisiere el que la rescibió, demas del tercio et quinto. 330
- ... CCXXXV. Quando se pueden poner las excepciones peremptorias ante del pleyto contestado. 331
- ... CCXXXVI. Quántas maneras hay de defensiones: et quando, et como se han de poner. id.
- ... CCXXXVII. Como el entregador ha de entregar los bienes. 332
- ... CCXXXVIII. Quántas cosas embargan el derecho escripto. id.
- ... CCXXXIX. Si alguno demanda la cosa prestada, o empeñada, et el otro niega que non es aquella; quien ha de probar. id.
- ... CCXL. Como quando el alcalde manda a alguno jurar en la \dagger , o sobre la \dagger , que deben haber fieles. 333
- ... CCXLI. Que vale costumbre que non herede tio con sobrino. id.
- ... CCXLII. Como el que tiene la cosa por año, et dia, se podrá defender contra el que gela demanda. 334
- ... CCXLIII. Que el que faze debda o fiaduria, que non puede vender sus bienes fasta que pague. id.
- ... CCXLIV. Quando vale el contrato que faze la muger casada. 335
- ... CCXLV. Como los yernos non valen por testigos en causas de los suegros. id.
- ... CCXLVI. Que puede dar el marido a su muger en arras; et como se libra. id.
- ... CCXLVII. Que la pena puesta en gran cantidad nõ se extiende mas de al dos tanto. 336
- ... CCXLVIII. Que a quien es dado poder por la parte de entrega, non pierde el poder, aunque se querelle al juez. id.
- ... CCXLIX. Del que refierta la jura, et la torna a su contendor. id.
- ... CCL. Del que arrienda ganados por años ciertos, como se libra. id.
- ... CCLI. Quando el alcalde libra lo principal, debe librar los frutos et costas, si fueren pedidos, si non pecharlos ha. 337
- ... CCLII. Si alguno faze algun delito por mandado de su señor, cómo se libra. id.

$$\frac{74080}{1085} \text{ B.}$$







FUERO REAL

ALONSO
EL SABIO

G-E 649

1836